

DECRETO LEY 1278 DE 2002. "Estatuto de Profesionalización Docente"

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001, el Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002¹ -Estatuto de Profesionalización Docente, el cual tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizar que la docencia sea ejercida por personal idóneo, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencia, como atributos esenciales que deben orientar el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio (Artículo 1º).

Las normas del nuevo Estatuto se aplican a quienes se vinculen a partir de la vigencia del decreto (20 de junio de 2002), para desempeñar los cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria o media y, a quienes sean asimilados conforme a la misma disposición (Artículo 2º)

La expedición de un nuevo estatuto aplicable a los docentes, directivos docentes y administrativos consonante con la distribución de recursos y competencias entre las entidades territoriales para la prestación del servicio de educación, se explica por la incidencia directa que los ingresos del Sistema General de Participaciones que la Nación transfiere a las entidades territoriales tiene en la financiación de los servicios que están a su cargo, uno de cuyos aspectos más importantes son los costos laborales.

Así pues, resulta acorde con la nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, entre ellos el de educación, que exista un régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y que este no se aplique a quienes se vincularon antes de su promulgación, para garantizar los derechos adquiridos por el personal docente que se vinculó en vigencia del régimen constitucional anterior a la Constitución de 1991 y bajo el anterior Estatuto Docente (Decreto Ley 2277 de 1979).

Ello en modo alguno significa que la diferenciación del personal docente en cuanto al Estatuto que rige su ingreso, permanencia y carrera opere también en relación con sus

¹ Diario Oficial No 44.840 de 20 de junio 2002. "...Expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111, numeral 2 de la Ley 715 de 2001. Esta norma habilitante ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corte, pues la sentencia C-617 de 2002 la declaró exequible. La Corte precisó en esa oportunidad que esa disposición "i) concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, iii) por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la ley, iii) para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, iv) que ingresen a partir de la promulgación de la ley y v) ese régimen debe ser acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos." Ese criterio fue reiterado por la Sentencia C- 313 de 2003, que indicó que por medio de esa norma, el Congreso de la República concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro de un término definido, expidiera el nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos que ingresaran a partir de la promulgación de la ley 715 de 2001". Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

deberes y funciones pues a todos es aplicable por igual la regulación normativa que gobierna los aspectos administrativos e institucionales que rigen la prestación del servicio público de la educación.

Como quedó expuesto, el tratamiento diferenciado del régimen de personal aplicable a los docentes se explica por la transición constitucional de regímenes y por la necesidad de adecuar el Estatuto docente al esquema constitucional que rige la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, pues su vinculación se financia con cargo a los recursos que les transfiere a título de la Participación de Propósito General².

A continuación me permito presentar este estatuto con sus 9 capítulos y 69 artículos, frente al cual a la fecha se han expedido 7 Decretos Nacionales que han reglamentado 8 artículos (9, 12, 26, 32, 35, 41, 52 y 53); se han emitido 16 sentencias de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que han dejado 11 artículos inexecutable, 3 de ellos de manera parcial.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. C.P.CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. 30 de abril de 2008. Radicación 1001-03-24-000-2002-00338-01. Expedientes acumulados: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01, 11001-03-24-000-2003-00024-01.

DECRETO LEY 1278 DE 2002.

(19 de junio)

“Estatuto de Profesionalización Docente”.

CAPÍTULO I. OBJETO, APLICACIÓN Y ALCANCE.

- Artículo 1°.** Objeto.
Artículo 2°. Aplicación.
Artículo 3°. Profesionales de la educación.
Artículo 4°. Función docente.
Artículo 5°. Docentes.
Artículo 6°. Directivos docentes.

CAPÍTULO II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL Y CLASES DE NOMBRAMIENTO.

- Artículo 7°.** Ingreso al servicio educativo estatal. *(Inexequible)*
Artículo 8°. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal.
Artículo 9°. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. *(Reglamentado)*
(Inexequible parcial)
Artículo 10. Requisitos especiales para los directivos docentes.
Artículo 11. Provisión de cargos.
Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. *(Reglamentado)*
Artículo 13. Nombramientos provisionales.
Artículo 14. Encargos.
Artículo 15. Prohibición.

CAPÍTULO III. CARRERA Y ESCALAFÓN DOCENTE.

- Artículo 16.** Carrera docente.
Artículo 17. Administración y vigilancia de la carrera docente.
Artículo 18. Ingreso a la carrera.
Artículo 19. Escalafón Docente.
Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente.
Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.
Artículo 22. Escalafón de Directivos Docentes.
Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente.
Artículo 24. Exclusión del Escalafón. *(Inexequible parcial)*
Artículo 25. Reingreso al servicio y al Escalafón Docente.

CAPÍTULO IV. EVALUACIÓN.

- Artículo 26.** Evaluación. *(Reglamentado)*
- Artículo 27.** Tipos de evaluación.
- Artículo 28.** Objetivos de la evaluación.
- Artículo 29.** Principios de la evaluación.
- Artículo 30.** Alcance de la evaluación.
- Artículo 31.** Evaluación de período de prueba.
- Artículo 32.** Evaluación de desempeño. *(Reglamentado)*
- Artículo 33.** Instrumentos de evaluación de desempeño.
- Artículo 34.** Aspectos a evaluar en el desempeño.
- Artículo 35.** Evaluación de competencias. *(Reglamentado)*
- Artículo 36.** Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.

CAPÍTULO V. DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

- Artículo 37.** Derechos.
- Artículo 38.** Formación y capacitación docente
- Artículo 39.** Principios y valores que fundamentan la profesión docente y el quehacer del educador.
- Artículo 40.** Marco ético de la profesión docente.
- Artículo 41.** Deberes. *(Inexequible)*
- Artículo 42.** Prohibiciones. *(Inexequible)*
- Artículo 43.** Abandono del cargo. *(Inexequible)*
- Artículo 44.** Inhabilidades. *(Inexequible)*
- Artículo 45.** Incompatibilidades. *(Inexequible)*

CAPÍTULO VI. SALARIOS, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y COMPENSACIONES.

- Artículo 46.** Salarios y prestaciones. *(Inexequible parcial)*
- Artículo 47.** Estímulos y compensaciones.
- Artículo 48.** Estímulos a la especialización, a la investigación y a la innovación.
- Artículo 49.** Reglamentaciones.

CAPÍTULO VII. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

- Artículo 50.** Situaciones administrativas.
- Artículo 51.** Servicio activo.
- Artículo 52.** Traslados. *(Reglamentado)*
- Artículo 53.** Modalidades de traslado. *(Reglamentado)*
- Artículo 54.** Comisión de servicios.
- Artículo 55.** Comisión de estudios.
- Artículo 56.** Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.
- Artículo 57.** Permisos.

- Artículo 58.** Permisos sindicales.
Artículo 59. Licencia no remunerada.
Artículo 60. Licencia deportiva.
Artículo 61. Vacaciones. *(Inexequible)*
Artículo 62. Suspensión en el cargo. *(Inexequible)*
Artículo 63. Retiro del servicio.
Artículo 64. Exclusión del Escalafón Docente.

CAPÍTULO VIII. ASIMILACIÓN.

- Artículo 65.** Asimilación.
Artículo 66. Consecuencias de la asimilación.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES.

- Artículo 67.** Personal administrativo.
Artículo 68. Educadores de los establecimientos educativos privados.
Artículo 69. Vigencia.

REGLAMENTARIOS
DECRETO LEY 1278 DE 2002.

“Estatuto de Profesionalización Docente”.

<p>DECRETO NACIONAL 1850 DE 2002.</p> <p><i>Artículo 41 literal b) del Decreto-ley 1278 de 2002</i></p>	<p>“Se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados”.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 2035 DE 2005.</p> <p><i>Artículo 12 parágrafo 1º Decreto-ley 1278 de 2002.</i></p>	<p>“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002”. Establece los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 3323 DE 2005.</p> <p><i>Artículo 9º Decreto-ley 1278 de 2002.</i></p> <p><i>Adicionado Decreto 3446 de 2007</i> <i>Modificado Decreto 140 de 2006</i></p>	<p>“Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etno-educadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación”.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 3982 DE 2006.</p> <p><i>Artículo 9 Decreto-ley 1278 de 2002</i></p>	<p>“Se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación”.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 3782 DE 2007.</p> <p><i>Artículo 32 parágrafo del Decreto-ley 1278 de 2002.</i></p>	<p>“Por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002”.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 2715 DE 2009.</p> <p><i>Artículos 26 y 35 párrafos del Decreto-ley 1278 de 2002.</i></p>	<p>“Se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002”.</p>
<p>DECRETO NACIONAL 520 DE 2010</p> <p><i>Artículos 52 y 53 Decreto-ley 1278 de 2002</i></p>	<p><i>Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.</i></p>
<p>DECRETO NACIONAL 1782 DE 2013.</p> <p><i>Artículos 52 y 53 Decreto-ley 1278 de 2002.</i></p>	<p>“Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación”.</p>

NORMAS CONCORDANTES

DECRETO LEY 1278 DE 2002.**"Estatuto de Profesionalización Docente".**

DECRETO NACIONAL 1742 DE 1994.	Por el cual se crean estímulos especiales para investigadores y se reglamenta parcialmente el párrafo único del artículo 185 de la Ley 115 de 1994.	Artículo 2º.- Las normas reglamentarias contenidas en el presente Decreto se aplicarán a personas naturales sean estas particulares o vinculadas al sector público que acrediten la calidad de investigadores activos, en los términos que estipula la presente reglamentación.
DECRETO NACIONAL 804 DE 1995.	Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos.	Artículo 4º.- La atención educativa para los grupos étnicos, ya sea formal, no formal o informal, se regirá por lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 sus decretos reglamentarios en especial el Decreto 1860 de 1994
DECRETO NACIONAL 709 DE 1996.	Por el cual se establece el reglamento general para el desarrollo de programas de formación de educadores y se crean condiciones para su mejoramiento profesional.	Artículo 1º.- El presente Decreto señala las orientaciones, los criterios y las reglas generales que la organización y el desarrollo de programas académicos y de perfeccionamiento que tengan por finalidad la formación y el mejoramiento profesional de los educadores, para prestar el servicio en los distintos niveles y ciclos de la educación formal, en la educación no formal y de la educación informal, incluidas las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones
DECRETO NACIONAL 3020 DE 2002.	Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.	ARTÍCULO 1º. Aplica a las entidades territoriales certificadas que financian el servicio educativo estatal con cargo al Sistema General de Participaciones y que deben organizar sus plantas de personal docente, directivo docente y administrativo.
DECRETO NACIONAL 1494 DE 2005.	Por el cual se reglamentan los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo al Sistema General de Participaciones.	Artículo 1º. Reglamenta los procedimientos que deben observar las entidades territoriales certificadas para realizar modificaciones en la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos organizada conjuntamente por la Nación y la entidad territorial, financiada con

		cargo al Sistema General de Participaciones
DECRETO NACIONAL 140 DE 2006.	Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3323 de 2005 y se reglamenta el proceso de selección mediante concurso especial para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente.	Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 3323 de 2005.
DECRETO NACIONAL 1373 DE 2007.	Por el cual se establece una semana de receso estudiantil.	Artículo 1°. Los establecimientos de educación preescolar, básica y media incorporarán en su calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil en la semana inmediata anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América.
DECRETO NACIONAL 3446 DE 2007.	Por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 3323 de 2005, que reglamenta el proceso de selección mediante concurso especial para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente.	Artículo 1°. Adiciónase al artículo 11 del Decreto 3323 de 2005 UN párrafo.
DECRETO NACIONAL 2355 DE 2009.	Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas.	Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas.
DECRETO NACIONAL 521 DE 2010.	Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso.	ARTÍCULO Aplica a los docentes y directivos docentes que se rigen por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.
RESOLUCIÓN 2565 DE 2003 MIN. EDUCACIÓN.	Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales.	Artículo 1°. Aplica a las Secretarías de Educación de los departamentos y de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos estatales.
DIRECTIVA MINISTERIAL 03 DE 2003.	Orientaciones para aplicar el Decreto 1850 de 2002.	jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados

		por los departamentos, distritos y municipios certificados
DIRECTIVA MINISTERIAL 020 DE 2003.	Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del sistema general de participaciones.	
DIRECTIVA MINISTERIAL 003 DE 2004.	Aclaración de la directiva 20 de 2003 relativa a la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a las plantas de personal financiadas con recursos del sistema general de participaciones.	
DIRECTIVA MINISTERIAL 026 DE 2010.	Evaluación anual de docentes y directivos docentes. Consejo de Estado 110010325000-2008-00007-00 sentencia del 25 de febrero de 2010. Decreto 3782 de 2007. Artículo 32 parágrafo del Decreto-ley 1278 de 2002.	
CONCEPTO DE LA SEC. DE EDUCACIÓN 84229 DE 2006.	Concepto Jornada Laboral – Ausencia Laboral Reuniones De Integración Radicado 096306.	

➤ **RELACIÓN DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD (16).**

DECRETO-LEY 1278 DE 2002

“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

➤ [Sentencia C-562 de 1996 Corte Constitucional](#), la Corte sostuvo “Esta Corporación ha sido enfática en reconocer la institución de la carrera administrativa como el mecanismo más idóneo para ingresar a algunos cargos públicos, pues se sustenta en tres principios constitucionales: la eficiencia y la eficacia en la gestión pública, unidos éstos al principio de la igualdad propio de un Estado social de Derecho”.

➤ [Sentencia C-313-03 Corte Constitucional](#). 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65.

Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03 Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexequible razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto

➤ [Sentencia C-403/03 Corte Constitucional](#), 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales).

➤ [Sentencia C-623/03 Corte Constitucional](#), 29 de Julio de 2003. Expediente: D-4406. Art. 67. Estatuto de profesionalización docente. Personal administrativo de establecimientos educativos estatales. Régimen salarial y prestacional de empleados públicos de entes territoriales. Sistema general de participaciones. Autonomía territorial. Corporación de elección popular. Facultades extraordinarias. Exequible. EXEQUIBLE artículo 67.

Aclaración de Voto del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en relación con la Sentencia C-623/03. Por cuanto en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002 manifesté que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexequible en su integridad.

➤ [Sentencia de C-734/03 Corte Constitucional](#), 26 de Agosto de 2003. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64.

➤ [Sentencia C-895/03 Corte Constitucional](#), 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1).

Aclaración de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.

➤ [Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional](#), 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64. Magistrado Ponente: Dr.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Segundo.- Declarar inexecutable los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.

- [Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional](#), 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-5206. Exequible artículo 2, Exequibles apartes del artículo 13, Inexecutable artículo 7 e Inexecutable expresión del artículo 46.

Salvamento y Aclaración de Voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la Sentencia C-1169 de 23 de noviembre de 2004 (Expediente D-5206).

- [Sentencia C-422-05 Corte Constitucional](#), de 25 de abril de 2005, Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Expediente: D-5394. Arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial).

Aclaración de voto del magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Sentencia C-422-05. Creo necesario recordar que en su momento la sentencia C-313/03 confrontó el artículo 3° del Decreto 1268 de 2002 con los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional.

- [Sentencia C-473 de 2006 Corte Constitucional](#) estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (115 de 1994), los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normales reestructuradas no serían aptos para ingresar a la carrera docente. Sin embargo, hizo una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que se encontraran incluidos en el escalafón docente con anterioridad a 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demostraran idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo.

- [Sentencia C-647/06 de Corte Constitucional](#), 9 de Agosto de 2006. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6085. estarse a lo resuelto en la sentencia c-313 de 2003 en relación con el artículo 2°; estarse a lo resuelto en la sentencia c-422 de 2005 en relación con el artículo 3°; exequibles, los artículos 2°, 3°, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Aclaración de Voto a la Sentencia C-647 de 2006 del Magistrado Jaime Araujo Rentería, por cuanto en su momento no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo; igualmente presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré igualmente mi voto frente a la decisión adoptada mediante la sentencia C-422 del 2005; sentencias todas éstas que sirven de fundamento a la presente decisión.

- [Sentencia C-208 de 2007 Corte Constitucional](#), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007). Referencia: expediente D-6459. Decreto- Ley declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

- [Sentencia C-314/07 de Corte Constitucional](#), 3 de Mayo de 2007. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6477. Declarar EXEQUIBLES los artículos 19 y 20.

Aclaración de Voto a la Sentencia C-314 De 2007 del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA. Referencia: expediente D-6477. me permito salvar mi voto a la presente sentencia, por cuanto en su momento disetí igualmente de la decisión adoptada mediante la sentencia C-617 de 2002; no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo igualmente; presenté salvamento y aclaración

de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré así mismo mi voto frente a la decisiones adoptadas mediante las sentencias C-422 del 2005, C-031 del 2006 y C-647 del 2006.

- [Sentencia C-316/07 de Corte Constitucional](#), 3 de Mayo de 2007. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6551. Decreto ley 1278 de 2002 se admitió la demanda contra los artículos 12 y 20. Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-314 de 2007 (Exp.6477) en relación con la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 20. Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones "y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto" contenidas en el segundo inciso del artículo 12.

Aclaración de voto a la Sentencia C-316 de 2007 del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA. Referencia: expediente D-6551. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 12 (parcial), 20 (parcial) y 65 (parcial).

- [Sentencia C-031/08 Corte Constitucional](#), 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. .- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. "SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable".
- [Sentencia C-078/12 Corte Constitucional](#), 15 de Febrero de 2012. Ponente: Mauricio González Cuervo. Demandado: Artículo 36, Numeral 2 (Parcial). Expediente: D-8584.

➤ **INDICE DE VIGENCIA NORMATIVA.**

DECRETO-LEY 1278 DE 2002

“Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

Decreto- Ley declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007). La Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente D-6459. Siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

CAPÍTULO I	OBJETO, APLICACIÓN Y ALCANCE	
ARTÍCULO 1°.	<i>Objeto.</i>	
ARTÍCULO 2°.	<i>Aplicación.</i>	<p><u>Sentencia C-313/03 Corte Constitucional</u>, 22 de abril de 2003. Artículo 2º declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65.</p> <p>Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03 H. Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Conforme con Sentencias C-617 y C-618 de 2002.</p> <p><u>Sentencia C-895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Inciso 2º artículo 2º declarado EXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1).</p> <p>Aclaración de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.</p> <p><u>Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional</u>, 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-5206. Exequible artículo 2, Exequibles apartes del artículo 13, Inexequible artículo 7 e Inexequible expresión del artículo 46.</p> <p>Salvamento y Aclaración de Voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la Sentencia C-1169 de 23 de noviembre de 2004 (Expediente D-5206).</p>

		<p><u>Sentencia C-647/06 de Corte Constitucional</u>, 9 de Agosto de 2006. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6085. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con el artículo 2°; ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-422 de 2005 en relación con el artículo 3°; EXEQUIBLES, los artículos 2°, 3°, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.</p> <p>Aclaración de Voto a la Sentencia C-647 de 2006 del Magistrado Jaime Araujo Rentería, por cuanto en su momento no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo; igualmente presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré igualmente mi voto frente a la decisión adoptada mediante la sentencia C-422 del 2005; sentencias todas éstas que sirven de fundamento a la presente decisión.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. "SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable".</p>
<p>ARTÍCULO 3º.</p>	<p><i>Profesionales de la educación.</i></p>	<p><u>Sentencia C-313-03 Corte Constitucional</u>, de 22 de abril de 2003, Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65</p> <p><u>Sentencia C-422-05 Corte Constitucional</u>, de 25 de abril de 2005, Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Expediente: D-5394. Arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial).</p> <p>Aclaración de voto del magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, <u>Sentencia C-422-05</u>. Creo necesario recordar que en su momento la <u>sentencia C-313/03</u> confrontó el <u>artículo 3° del Decreto 1268 de 2002</u> con los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional.</p>

		<p><u>Sentencia C-647/06 de Corte Constitucional</u>, 9 de Agosto de 2006. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6085. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con el artículo 2°; ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-422 de 2005 en relación con el artículo 3°; EXEQUIBLES, los artículos 2, 3, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.</p> <p>Aclaración de voto a la Sentencia c-647 de 2006 del MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA, por cuanto en su momento no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo; igualmente presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré igualmente mi voto frente a la decisión adoptada mediante la sentencia C-422 del 2005; sentencias todas éstas que sirven de fundamento a la presente decisión.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
ARTÍCULO 4º.	<i>Función docente.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
ARTÍCULO 5º.	<i>Docentes.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>

<p>ARTÍCULO 6º.</p>	<p><i>Directivos docentes.</i></p>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL Y CLASES DE NOMBRAMIENTO</p>		
<p>ARTÍCULO 7º. INEXEQUIBLE.</p>	<p><i>Ingreso al servicio educativo estatal.</i></p>	<p><u>Sentencia C-313-03 Corte Constitucional</u>, de 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65. Declarar EXEQUIBLE por el cargo analizado el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, con excepción del parágrafo del mismo artículo que se declara INEXEQUIBLE</p> <p>Aclaración de voto a la <u>Sentencia C-313/03</u>. Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.</p> <p><u>Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional</u>, 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-5206. Exequible artículo 2, Exequibles apartes del art. 13. Inexecutable art. 7 e Inexecutable expresión del artículo 46</p> <p><u>Sentencia C-422-05 Corte Constitucional</u>, de 25 de abril de 2005, Expediente: D-5394. Arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial). Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1169 de 2004, la cual declaró INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 7.</p>
<p>ARTÍCULO 8º.</p>	<p><i>Concurso para ingreso al servicio educativo estatal.</i></p>	<p><u>Sentencia C-562 de 1996 Corte Constitucional</u>, la Corte sostuvo “Esta Corporación ha sido enfática en reconocer la institución de la carrera administrativa como el mecanismo más idóneo para ingresar a algunos cargos públicos, pues se sustenta en tres principios constitucionales: la eficiencia y la eficacia en la gestión pública, unidos éstos al principio de la igualdad propio de un Estado social de Derecho”</p>
<p>ARTÍCULO 9º. INEXEQUIBLE PARCIAL</p>	<p><i>Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal.</i></p>	<p><u>Sentencia de C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Primero. Declarar executable, por el cargo formulado, el</p>

		<p>parágrafo del artículo 9, con excepción de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento" que se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. - Estando a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el parágrafo del artículo 24. - Estando a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el parágrafo del art. 9. - Estando a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estando a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. - Estando a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
ARTÍCULO 10º.	<i>Requisitos especiales para los directivos docentes.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6°, 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Segundo.- Declarar executable, por el cargo formulado, el parágrafo del artículo 10.</p>
ARTÍCULO 11.	<i>Provisión de cargos.</i>	
ARTÍCULO 12.	<i>Nombramiento en período de prueba.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Tercero.- Declarar executable, por el cargo formulado, la expresión</p>

		<p>"de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional", contenida en el parágrafo 1 del artículo 12.</p> <p><u>Sentencia C-316/07 de Corte Constitucional</u>, 3 de Mayo de 2007. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6551. Decreto ley 1278 de 2002 se admitió la demanda contra los artículos 12 y 20. Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-314 de 2007 (Exp.6477) en relación con la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 20. Segundo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones "y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto" contenidas en el segundo inciso del artículo 12.</p> <p>ACLARACION DE VOTO A LA <u>SENTENCIA C-316 DE 2007 DEL MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA</u>. Referencia: expediente D-6551. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 12 (parcial), 20 (parcial) y 65 (parcial).</p>
ARTÍCULO 13.	<i>Nombramientos provisionales.</i>	<p><u>Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional</u>, 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-5206. Exequible artículo 2, Exequibles apartes del art. 13: "regidos por las normas de este Estatuto y, por ende", "de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo", "y gozar de los derechos de carrera", "y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto". Inexequible art. 7 e Inexequible expresión del artículo 46.</p>
ARTÍCULO 14.	<i>Encargos.</i>	
ARTÍCULO 15.	<i>Prohibición.</i>	
CAPÍTULO III	CARRERA Y ESCALAFÓN DOCENTE	
ARTÍCULO 16.	<i>Carrera docente.</i>	<p><u>Sentencia C-473 de 2006 Corte Constitucional</u> estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (115 de 1994), los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normales reestructuradas no serían aptos para ingresar a la carrera docente. Sin embargo, hizo una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que se encontraran incluidos en el escalafón docente con anterioridad a 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demostraran idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo.</p>
ARTÍCULO 17.	<i>Administración y vigilancia de la carrera docente.</i>	<p><u>Sentencia C-313-03 Corte Constitucional</u>, de 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65.</p> <p>Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03 Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré</p>

		<p>que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 de Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Cuarto.- Declarar exequibles, por el cargo formulado, las expresiones "Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera", contenidas en el artículo 17.</p>
ARTÍCULO 18.	<i>Ingreso a la carrera.</i>	<p><u>Sentencia C-647/06 de Corte Constitucional</u>, 9 de Agosto de 2006. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6085. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con el artículo 2º; ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-422 de 2005 en relación con el artículo 3º; EXEQUIBLES, los artículos 2º, 3º, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.</p> <p>Aclaración de Voto a la Sentencia C-647 De 2006. Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, me permito presentar aclaración de voto a la presente sentencia, por cuanto en su momento no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo; igualmente presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré igualmente mi voto frente a la decisión adoptada mediante la sentencia C-422 del 2005; sentencias todas éstas que sirven de fundamento a la presente decisión.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 de Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el parágrafo del artículo 24. - Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el parágrafo del art. 9. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
ARTÍCULO 19.	<i>Escalafón Docente.</i>	<p>Sentencia C-314/07 de Corte Constitucional, 3 de Mayo de 2007. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6477. Declarar EXEQUIBLES los artículos 19 y 20.</p>

		<p>Aclaración de Voto a la Sentencia C-314 De 2007 del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA. Referencia: expediente D-6477. me permito salvar mi voto a la presente sentencia, por cuanto en su momento disentí igualmente de la decisión adoptada mediante la sentencia C-617 de 2002; no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo igualmente; presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré así mismo mi voto frente a la decisiones adoptadas mediante las sentencias C-422 del 2005, C-031 del 2006 y C-647 del 2006.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
<p>ARTÍCULO 20.</p>	<p><i>Estructura del Escalafón Docente.</i></p>	<p><u>Sentencia C-314/07 Corte Constitucional</u>, 3 de Mayo de 2007. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6477. Declarar EXEQUIBLES los artículos 19 y 20.</p> <p>Aclaración de Voto a la Sentencia C-314 De 2007 Del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA. Referencia: expediente D-6477. Con el respeto acostumbrado por las decisiones mayoritarias de esta Corte, me permito salvar mi voto a la presente sentencia, por cuanto en su momento disentí igualmente de la decisión adoptada mediante la sentencia C-617 de 2002; no participé de la firma de la Sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo igualmente; presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré así mismo mi voto frente a la decisiones adoptadas mediante las sentencias C-422 del 2005, C-031 del 2006 y C-647 del 2006.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se</p>

		<p>declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
<p>ARTÍCULO 21.</p>	<p><i>Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.</i></p>	<p><u>Sentencia 895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 y executable. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (párrafo), 35 y 36 (numeral 1). Tercero.- Declarar EXECUTIBLE por el cargo formulado, el párrafo del artículo 21.</p> <p>Aclaración De Voto Del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, En Relación Con La Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.</p> <p><u>Sentencia C-422-05 Corte Constitucional</u>, de 25 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto Expediente: D-5394. Arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial). TERCERO.- Declarar EXECUTIBLE, por los cargos analizados, el literal a) del artículo 21.</p> <p><u>Sentencia C-647/06 de Corte Constitucional</u>, 9 de Agosto de 2006. Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6085. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con el artículo 2º; ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-422 de 2005 en relación con el artículo 3º; EXECUTIBLES, los artículos 2º, 3º, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21.</p> <p>Aclaración de Voto a la Sentencia C-647 de 2006 del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, por cuanto en su momento no participé de la firma de la sentencia C-313 del 2003, de la cual discrepo; igualmente presenté salvamento y aclaración de voto frente a la sentencia C-1169 del 2004; y aclaré igualmente mi voto frente a la decisión adoptada mediante la sentencia C-422 del 2005; sentencias todas éstas que sirven de fundamento a la presente decisión.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24.</p>

		<p>Estar a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9.- Estar a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estar a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estar a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
ARTÍCULO 22.	<i>Escalafón de Directivos Docentes.</i>	<p>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
ARTÍCULO 23.	<i>Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente.</i>	<p>Sentencia 895/03 Corte Constitucional, 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Estar a lo resuelto en la c-313/03 y executable. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (párrafo), 35 y 36 (numeral 1). Cuarto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo formulado el artículo 23.</p> <p>Aclaración De Voto Del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.</p> <p>Sentencia C-734/03 de Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Quinto.- Declarar executable, por el cargo formulado, las expresiones "Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto", contenidas en el segundo inciso del artículo 23.</p>
ARTÍCULO 24. INEXEQUIBLE PARCIAL	<i>Exclusión del Escalafón.</i>	<p>Sentencia C-313-03 Corte Constitucional, de 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65. Quinto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 24, con excepción de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución" contenida en el párrafo del mismo artículo, que se declara INEXEQUIBLE.</p>

		<p>Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03. Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.</p> <p><u>Sentencia 895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1). Quinto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado el literal b) del artículo 24.</p> <p>Aclaración De Voto Del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, En Relación Con La Sentencia C-895 DE OCTUBRE 7 DE 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.</p> <p>Aclaración de voto del magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en relación con la SENTENCIA C-895 DE OCTUBRE 7 DE 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional. Aclaro mi voto en relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003, por cuanto en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002 manifesté que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexecutable en su integridad.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 de Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el parágrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el parágrafo del art. 9. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
<p>ARTÍCULO 25.</p>	<p><i>Reingreso al servicio y al Escalafón Docente.</i></p>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>

		<p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Sexto.- Declarar exequible, por el cargo formulado, la expresión "o por fallo disciplinario", contenida en el primer inciso del artículo 25.</p> <p><u>Sentencia 895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, mediante Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1). Primero.- ESTAR A LO RESUELTO en al <u>Sentencia C-313/03</u> en relación con el cargo por la supuesta vulneración del principio de igualdad formulado en contra del primer inciso del artículo 2°, del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y el parágrafo del <u>artículo 31</u>, y del numeral 1 del <u>artículo 36</u>. EXEQUIBLE, por el cargo analizado el inciso final del artículo 25.</p> <p>Aclaración de Voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, En relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional.</p>
CAPÍTULO IV	EVALUACIÓN	
ARTÍCULO 26.	<i>Evaluación.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Séptimo.- Declarar exequibles, por los cargos formulados la expresión "El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente" contenida en el primer inciso del artículo 26, y el parágrafo del mismo artículo.</p>
ARTÍCULO 27.	<i>Tipos de evaluación.</i>	<p><u>Sentencia C-422/05 Corte Constitucional</u>, 25 de Abril de 2005. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Expediente: D-5394. Decreto 1278 de 2002 arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial). PRIMERO.- Declararse INHIBIDA para emitir</p>

		pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración del artículo 27 de la Constitución Política .
ARTÍCULO 28.	<i>Objetivos de la evaluación.</i>	
ARTÍCULO 29.	<i>Principios de la evaluación.</i>	
ARTÍCULO 30.	<i>Alcance de la evaluación.</i>	
ARTÍCULO 31.	<i>Evaluación de período de prueba.</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 de Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Octavo.- Declarar exequibles, por el cargo formulado, la expresión "Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio", contenida en el tercer inciso, y las expresiones "o en competencias" y "Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio", contenidas en el cuarto inciso del artículo 31.</p> <p><u>Sentencia C-895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, mediante Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1).Primero.- estar a lo resuelto en a la Sentencia C-313/03 en relación con el cargo por la supuesta vulneración del principio de igualdad formulado en contra del primer inciso del artículo 2°, del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y el parágrafo del artículo 31, y del numeral 1 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002. Séptimo.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados el inciso final y el parágrafo del artículo 31.</p> <p>Aclaración de voto del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional. Vulneración no es subsanable. Aclaro mi voto en relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003, por cuanto en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002 manifesté que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexecutable en su integridad, razón por la cual salvé entonces el voto.</p>

<p>ARTÍCULO 32.</p>	<p><i>Evaluación de desempeño.</i></p>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Noveno.- Declarar exequibles, por los cargos formulados, la expresión "Será realizada al terminar cada año escolar a los docentes o directivos", contenida en el segundo inciso del artículo 32, y el párrafo del mismo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 33.</p>	<p><i>Instrumentos de evaluación de desempeño.</i></p>	
<p>ARTÍCULO 34.</p>	<p><i>Aspectos a evaluar en el desempeño.</i></p>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
<p>ARTÍCULO 35.</p>	<p><i>Evaluación de competencias.</i></p>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo.- Declarar exequibles, por los cargos formulados, las expresiones "La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra" contenidas en el segundo inciso del artículo 35, y "El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación" contenidas en el párrafo del mismo artículo.</p> <p>Sentencia 895/03 Corte Constitucional, 7 de Octubre de 2003. Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, mediante Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 y exequibles. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad</p>

		<p>en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1). Octavo.- Declarar EXEQUIBLES, por el cargo formulado de las expresiones "La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes", contenidas en el segundo inciso del artículo 35.</p> <p>Aclaración de Voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional en las Sentencias <u>C-617</u> y <u>C-618</u> de 2002 manifestó que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexecutable en su integridad.</p>
<p>ARTÍCULO 36.</p>	<p><i>Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.</i></p>	<p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Primero.- Declarar executable, por el cargo formulado, el numeral 1 del artículo 36</p> <p><u>Sentencia 895/03 Corte Constitucional</u>, 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 y executable. Referencia: expediente D-4554. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 21, 23, 24(literal b), 25 (inciso final), 31 (parágrafo), 35 y 36 (numeral 1). Noveno.- Declarar EXEQUIBLES, por el cargo formulado la expresiones "la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño" y "durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio", contenidas en el numeral 1 del artículo 36</p> <p>Aclaración de Voto del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en relación con la Sentencia C-895 de octubre 7 de 2003 (Expediente D-4554). Inconstitucionalidad por vigencia antes de reforma constitucional en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002 manifestó que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexecutable en su integridad.</p> <p><u>Sentencia C-078/12 Corte Constitucional</u>, 15 de Febrero de 2012. Ponente: Mauricio González Cuervo. Demandado: Ley 1278 de 2002, Artículo 36, Numeral 2 (Parcial). Expediente: D-8584. PRIMERO: DECLARAR la executable de la disposición demandada del artículo 36, numeral 2 (parcial).</p>

CAPÍTULO V	DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES	
ARTÍCULO 37.	<i>Derechos.</i>	Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37 , 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64. Tercero.- Declarar exequible, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad, el artículo 37.
ARTÍCULO 38.	<i>Formación y capacitación docente.</i>	Sentencia C-403/03 Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.
ARTÍCULO 39.	<i>Principios y valores que fundamentan la profesión docente y el quehacer del educador.</i>	
ARTÍCULO 40.	<i>Marco ético de la profesión docente.</i>	
ARTÍCULO 41. INEXEQUIBLE.	<i>Deberes.</i>	Sentencia C-403/03 Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda. Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41 , 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Segundo.- Declarar inexecutable los artículos 41 , 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.
ARTÍCULO 42. INEXEQUIBLE.	<i>Prohibiciones.</i>	Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42 , 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Segundo.- Declarar inexecutable los artículos 42 , 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002. Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42 , 43, 44, 45, 62 y 64. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Primero.- Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-734 de 2003 que declaró inexecutable los

		<p>artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y exequible el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.</p>
<p>ARTÍCULO 43. INEXEQUIBLE.</p>	<p><i>Abandono del cargo.</i></p>	<p>Sentencia <u>C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p>Sentencia <u>C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del Decreto 1278 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Segundo.- Declarar inexequibles los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002</p> <p>Sentencia <u>C-1157/03 Corte Constitucional</u>, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Primero.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003 que declaró inexequibles los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y exequible el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.</p>
<p>ARTÍCULO 44. INEXEQUIBLE.</p>	<p><i>Inhabilidades.</i></p>	<p>Sentencia <u>C-734/03 de Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Segundo.- Declarar inexequibles los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002.</p> <p>Sentencia <u>C-1157/03 Corte Constitucional</u>, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Primero.- Estarse a lo resuelto en la <u>sentencia C-734 de 2003</u> que declaró inexequibles los artículos <u>42, 43 y 44</u> del <u>Decreto 1278 de 2002</u> y exequible el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.</p>
<p>ARTÍCULO 45. INEXEQUIBLE.</p>		<p>Sentencia <u>C-1157/03 Corte Constitucional</u>, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Segundo.- Declarar inexequibles los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.</p>

		Salvamento parcial de voto a la Sentencia C-1157/03. Expediente: D-4677. Asunto: RODRIGO ESCOBAR GIL. Magistrado. Aclarando que mi disentimiento es parcial en cuanto está circunscrito, exclusivamente, a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 45 contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.
CAPÍTULO VI	SALARIOS, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y COMPENSACIONES	
ARTÍCULO 46. INEXEQUIBLE PARCIAL	<i>Salarios y prestaciones.</i>	<p>Sentencia de Constitucionalidad <u>Sentencia C-313/03</u>. Corte Constitucional, 22 de Abril de 2003. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos <u>2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65</u> del <u>Decreto 1278 de 2002</u>. Actores: Jaime Antonio Díaz Martínez, Tarsicio Mora Godoy y Bertha Rey Castiblanco. Sexto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el <u>artículo 46</u> del <u>Decreto 1278 de 2002</u>.</p> <p>Aclaración de voto a la <u>Sentencia C-313/03</u>. Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias <u>C-617 y C-618 de 2002</u>, consideré que la <u>Ley 715 de 2001</u>, en su integridad es inexequible.</p> <p>Sentencia C-403/03 de Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p> <p>Sentencia de Constitucionalidad 734/03 de Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos <u>9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63</u>, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del <u>Decreto 1278 de 2002</u> "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Tercero.- Declarar exequible, por el cargo formulado, el <u>artículo 46</u>.</p> <p><u>Sentencia de Constitucionalidad C-1169/04 Corte Constitucional</u>, 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Fecha de Resolución: 23 de Noviembre de 2004. Expediente: D-5206. Exequible artículo 2 del decreto ley 1278 de 2002. Exequibles apartes del art. 13 del decreto ley 1278 de 2002. Inexequible art. 7 del decreto ley 1278 de 2002. Inexequible expresión del artículo 46 del decreto ley 1278 de 2002. Cuarto. Declarar INEXEQUIBLE la expresión: "y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba", contenida en el artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.</p>
ARTÍCULO 47.	<i>Estímulos y compensaciones.</i>	Sentencia C-313-03 de 22 de abril de 2003, Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente:

		<p>D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos <u>2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65</u>. Séptimo.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el <u>artículo 47</u></p> <p>Aclaración de voto a la <u>Sentencia C-313/03</u> Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias <u>C-617 y C-618 de 2002</u>, consideré que la <u>Ley 715 de 2001</u>, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.</p> <p>Sentencia C-403/03 de Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
ARTÍCULO 48.	<i>Estímulos a la especialización, a la investigación y a la innovación.</i>	
ARTÍCULO 49.	<i>Reglamentaciones.</i>	
CAPÍTULO VII	SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	
ARTÍCULO 50.	<i>Situaciones administrativas.</i>	
ARTÍCULO 51.	<i>Servicio activo.</i>	<p>Sentencia de Constitucionalidad nº 403/03 de Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Fecha de Resolución: 22 de Mayo de 2003. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales) del Decreto-Ley 1278 de 2002. PRIMERO.- Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.</p>
ARTÍCULO 52.	<i>Traslados.</i>	<p>Sentencia de Constitucionalidad nº 403/03 de Corte Constitucional, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Fecha de Resolución: 22 de Mayo de 2003. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales) del Decreto-Ley 1278 de 2002. PRIMERO.- Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.</p>

ARTÍCULO 53.	<i>Modalidades de traslado</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales) del Decreto-Ley 1278 de 2002. PRIMERO.- Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.</p> <p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64 del Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Cuarto.- Declarar exequible, por el cargo formulado, el literal a) del <u>artículo 53</u>, en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino.</p>
ARTÍCULO 54.	<i>Comisión de servicios.</i>	
ARTÍCULO 55.	<i>Comisión de estudios</i>	
ARTÍCULO 56.	<i>Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.</i>	
ARTÍCULO 57.	<i>Permisos.</i>	
ARTÍCULO 58.	<i>Permisos sindicales</i>	
ARTÍCULO 59.	<i>Licencia no remunerada</i>	
ARTÍCULO 60.	<i>Licencia deportiva</i>	
ARTÍCULO 61. INEXEQUIBLE.	<i>Vacaciones.</i>	<p><u>Sentencia C-313-03 Corte Constitucional</u>, 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65. Octavo.- Declarar INEXEQUIBLE, el artículo 61.</p> <p>Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03 Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto</p> <p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4°, 5°, 6° 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>

		<p><u>Sentencia C-031/08 Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estar a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
<p>ARTÍCULO 62. INEXECUIBLE</p>	<p><i>Suspensión en el cargo.</i></p>	<p><u>Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional</u>, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Segundo. Declarar inexecutable los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.</p> <p><u>Sentencia C-031/08 de Corte Constitucional</u>, 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-313 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 61, y de la expresión "el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución", contenida en el párrafo del artículo 24. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003, en la cual se declaró la inexecutable de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento", contenidas en el párrafo del art. 9. Estar a lo resuelto en la sentencia C-1157 de 2003, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 62. CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21. Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20. SÉPTIMO.- INHIBIRSE contra los apartes de los artículos 9 y 24 que no han sido declarados inexecutable.</p>
<p>ARTÍCULO 63.</p>	<p><i>Retiro del servicio</i></p>	<p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Quinto.-</p>

		Declarar exequible, por el cargo formulado, el literal b) del artículo 63.
ARTÍCULO 64.	<i>Exclusión del Escalafón Docente</i>	<p><u>Sentencia C-734/03 Corte Constitucional</u>, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Décimo Séptimo.- declarar exequible, por el cargo formulado, el artículo 64.</p> <p><u>Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional</u>, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Estos cargos ya fueron analizados por la sentencia C-734 de 2003, por lo que ha operado la cosa juzgada constitucional (<u>CP art. 243</u>), y la Corte se atenderá a lo resuelto en esa oportunidad.</p>
CAPÍTULO VIII	ASIMILACIÓN.	
ARTÍCULO 65.	<i>Asimilación.</i>	<p><u>Sentencia C-313-03</u> 22 de abril de 2003, Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65. Noveno.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 65</p> <p>Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03 Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA._Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable</p> <p><u>Sentencia C-403/03 de Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). La Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.</p>
ARTÍCULO 66.	<i>Consecuencias de la asimilación</i>	<p><u>Sentencia C-403/03 Corte Constitucional</u>, 22 de Mayo de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Fecha de Resolución: 22 de Mayo de 2003. Expediente: D-4296. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4º, 5º, 6º 10, 12, 22, 25, 26, 31 32, 34, 35, 38, 41 y 43 (parciales), 46 y 47 (totales), 51 (parcial), 52 y 53 (totales), 61 y 66 (parciales). PRIMERO.- INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.</p>
CAPÍTULO IX	DISPOSICIONES ESPECIALES.	

ARTÍCULO 67.		Sentencia C-623/03 Corte Constitucional, 29 de Julio de 2003. Expediente: D-4406. Decreto 1278 de 2002. Art. 67 (p.). Estatuto de profesionalización docente. Personal administrativo de establecimientos educativos estatales. Régimen salarial y prestacional de empleados públicos de entes territoriales. Sistema general de participaciones. Autonomía territorial. Corporación de elección popular. Facultades extraordinarias. Exequible. Declarar EXEQUIBLE la expresión "salarial" contenida en el artículo 67. Aclaración de Voto del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, en relación con la Sentencia C-623/03. Por cuanto en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002 manifesté que, a mi juicio la Ley 715 de 2002 es inexecutable en su integridad.
ARTÍCULO 68.	<i>Educadores de los establecimientos educativos privados.</i>	
ARTÍCULO 69.	<i>Vigencia.</i>	

DECRETO 1278 DE 2002³

(Junio 19)

Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente⁴

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de
la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

CAPÍTULO I Objeto, aplicación y alcance.

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regulará las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por

³ El Presente Decreto- Ley fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-208 de 2007, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007). La Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: expediente D-6459.

⁴ Aplicable a los docentes y directivos docentes vinculados después del 19 de junio de 2002.

educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Sentencia de Tutela 871/13 Corte Constitucional. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Derechos fundamentales invocados: igualdad ante la ley y la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas. PROBLEMA JURÍDICO. La Sala debe estudiar si la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica de los etnoeducadores, al negarse a nombrarlos en un cargo en propiedad.

Mediante la sentencia C-208 de 2007 la Corte estudió la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002. El demandante, miembro de la comunidad indígena Nasa "KWET WALA", alegaba que la normativa demandada desconocía el principio a la identidad cultural y étnica de las comunidades e ignoraba lo preceptuado por la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 804 de 1995. Consideraba que el Estatuto permitía la aplicación de la carrera y el concurso de méritos en las mismas condiciones a cualquier postulante, sin tener en cuenta las condiciones especiales que requiere la educación especial indígena, lo que tendría como consecuencia que docentes que no pertenecieran a los resguardos indígenas asumieran la calidad de maestros de estos pueblos. Además, resaltaba el hecho de que el Decreto no se hubiera consultado previamente a los miembros de las comunidades indígenas.

La Corte, luego de hacer referencia al derecho a una educación especial y acorde con las creencias, usos y costumbres de las comunidades indígenas, conforme a la normativa internacional y la Constitución Política, concluyó que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa que consistía en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas.

Por consiguiente, resaltó que la omisión del legislador había vulnerado los derechos de las comunidades indígenas a la diversidad e identidad étnica y cultural, pues no se contemplaba un tratamiento especial acorde con sus necesidades sociales ni se les había garantizado una participación sobre los programas de educación dispuestos en el articulado.

Con base en las anteriores premisas, la Corte dictó una sentencia integradora, toda vez que decidió declarar exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002, siempre y cuando se entendiera que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias.

La sentencia C-208 de 2007, ha sido posteriormente aplicada a casos concretos de tutela en sede de revisión, los cuales, por el marco fáctico similar al caso sub examine, son necesarios nombrar.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL POSTERIOR A LA SENTENCIA C-208 DE 2007: sentencia T-507 de 2010, T-379, T-907 de 2011, T-907 de 2011-, T-514 de 2012, T-801 de 2012, T-049 de 2013

En consecuencia, se puede establecer que para que proceda el nombramiento en propiedad de los etnoeducadores, es necesario: (i) que se haya producido la concertación dentro de un proceso de consulta previa con la comunidad indígena y (ii) que dicho procedimiento se haya hecho de conformidad con los usos, costumbres y reglas que rijan la vida de la comunidad".

En esa medida, concluyó que mientras se expide un estatuto especial de profesionalización docente para las etnias, los maestros indígenas sí pueden ser nombrados en propiedad en tanto cumplan con los siguientes requisitos: (i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) que exista una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, (iii) que

se esté en presencia de una acreditación de formación en etnoeducación y (iv) que existan los conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico.

La Sala observa que las razones esgrimidas por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Tolima desconocen abiertamente los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en casos similares como lo son los de las sentencias T-907 de 2011^[50], T-801 de 2012 y T-049 de 2013, y como consecuencia de esto, se produce una vulneración flagrante a los derechos fundamentales a la autonomía e identidad cultural de la comunidad indígena Pijao.

Primero, no es cierto que el decreto Ley 1278 de 2002 aplique a los docentes de las comunidades indígenas, y segundo, para estos casos la solución constitucionalmente correcta es que la sentencia C-208 no excluye la posibilidad de que los etnoeducadores puedan ser nombrados en propiedad, y esto porque “el derecho a acceder a cargos públicos de forma definitiva o en propiedad, y no solo con una estabilidad precaria o en provisionalidad, es de aplicación inmediata y no está sujeto a más condiciones que el cumplimiento de los requisitos de acceso existentes en el momento en el que el ciudadano aspira a ingresar al cargo”. Los requisitos aplicables entonces a los etnoeducadores son los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, hasta tanto no se expida el estatuto docente para etnoeducadores, es decir: (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Una vez se presenta el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

Por otra parte, en razón de que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha emitido actos administrativos (Decretos 1056 de 2011 y 829 de 2012) que contemplan que “el nombramiento de los etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas deberá efectuarse en provisionalidad” hasta tanto se expida el estatuto especial de educación ordenado por la sentencia C-208 de 2007, desconociendo la jurisprudencia constitucional formulada en esta providencia, se requerirá a esta entidad para que armonice sus actos administrativos con los parámetros y criterios de la jurisprudencia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la autonomía e identidad cultural de la comunidad étnica Pijao y de los señores Dimas Alape Yara y otros etnoeducadores.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima que en coordinación con Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, en un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia judicial, adelante el proceso de concertación a través del mecanismo de consulta previa con la comunidad étnica de los accionantes, con el fin de determinar y establecer si los docentes que ahora se encuentran ejerciendo sus cargos en provisionalidad en los territorios ancestrales de la comunidad de que trata la tutela revisada, son autorizados como etnoeducadores con el fin de que puedan ser nombrados en propiedad.

Una vez finalizado el proceso de consulta para la selección de los etnoeducadores, de conformidad con sus usos y costumbres, y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en esta providencia, la Secretaría de Educación de la Gobernación del Tolima deberá proceder al nombramiento en propiedad de los docentes que sean escogidos.

Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional, 22 de Abril de 2003. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65.

La constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 1278 de 2002 frente al cargo planteado.

El artículo 2º define el ámbito de aplicación del Decreto 1278 de 2002, señalando que sus normas se aplican a quienes se vinculen con la administración para desempeñar cargos docentes y directivos docentes, en los niveles de preescolar, básica o media, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en el mismo. Así mismo, advierte que quienes ingresen al servicio, en calidad de docentes estatales, deben superar el periodo de prueba para ser inscritos en el Escalafón Docente.

Como se advirtió, los demandantes consideran que dicho precepto desconoce el derecho a la igualdad de los docentes públicos vinculados a la administración con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, como quiera que la norma establece un régimen diferente, desconociendo así el mandato del artículo 13 constitucional.

Al respecto, cabe reiterar que dicho mandato debe entenderse predicable únicamente entre personas que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho y de derecho, pues el tratamiento igual solamente puede invocarse entre iguales.

En el caso sujeto a examen, es claro que el tratamiento diferenciado que se da a los docentes en razón de la fecha de su vinculación a la administración, anterior o posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, responde al hecho de que la situación de los docentes en uno y otro caso no es la misma, y ello en virtud del cambio en las condiciones fácticas y normativas que provocaron la expedición de un nuevo régimen docente.

Así lo reconoció esta Corporación al analizar el numeral 2º del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, en el que se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos acorde con la nueva distribución de recursos y competencias.

Los argumentos señalados en la Sentencia C-617/02 a que se ha hecho referencia anteriormente y que sirvieron para justificar la constitucionalidad de la norma de facultades, deben en consecuencia reiterarse en esta ocasión en relación con la constitucionalidad del artículo 2 del Decreto 1278 de 2002.

En efecto como en dicha sentencia se señaló, ante una nueva regulación constitucional y legal de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación para la prestación de los servicios que les corresponda de acuerdo con la ley, y entre ellos los de salud y educación, es legítimo que se conciba un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos.

En el mismo sentido, es legítimo que ese régimen no se aplique a quienes se vincularon antes de la promulgación del decreto sub examine, pues la expedición de un nuevo régimen de carrera docente no puede significar el desconocimiento de los derechos adquiridos por el personal cobijado por el Estatuto Docente anterior.

De allí que el artículo 2 acusado haya dispuesto que el nuevo régimen se aplica únicamente a los docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002.

Los docentes que se hayan vinculado a la carrera de conformidad con el Decreto Ley 2277 de 1979 continuarán rigiéndose por sus normas y por tanto se respetarán los derechos que hayan adquirido conforme a las mismas. La norma señala en todo caso, que el nuevo régimen se aplicará a aquellos docentes que se asimilen al nuevo estatuto docente en los términos del artículo 65 del mismo decreto, es decir, a aquellos que decidan voluntariamente inscribirse en el nuevo escalafón en las condiciones que en dicho artículo se señalan. Asimilación voluntaria que como se explicará más adelante en nada vulnera los derechos adquiridos de los mismos docentes.

En ese contexto, es evidente que no le asiste razón a los demandantes pues no se puede afirmar que al expedirse un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y al disponer que ese régimen sólo se aplicará a quienes ingresen a la carrera a partir de su vigencia, se haya discriminado a ese personal por excluirlo de la aplicación del régimen anteriormente vigente, ni que en el mismo sentido se haya discriminado a quienes ya se encontraban vinculados al servicio docente por excluirlos del nuevo sistema de carrera.

Como se indicó, la situación de unos y otros docentes no es la misma pues se está frente a un distinto régimen constitucional de participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, que se convierte en

razón suficiente para que el personal nuevo se someta a un régimen de carrera ajustado a las nuevas circunstancias.

Así las cosas, la Corte debe rechazar el cargo de los accionantes contra de la norma demandada, respecto de la vulneración del derecho a la igualdad por la supuesta discriminación de los servidores vinculados bajo el régimen anterior frente a aquellos a quienes se aplica el nuevo régimen docente, por el hecho de limitarse su aplicación a aquellos que se vinculen a la carrera docente a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002.

VII. DECISION. Primero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 2 del Decreto 1278 de 2002. (...)

Que el H. Magistrado doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, no firma la presente sentencia por encontrarse con permiso debidamente autorizado por la Sala Plena. Aclaración de voto a la Sentencia C-313/03. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255.

Los demandantes consideran que dicho precepto desconoce el derecho a la igualdad de los docentes públicos vinculados a la administración con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, como quiera que la norma establece un régimen diferente, desconociendo así el mandato del artículo 13 constitucional.

Al respecto, cabe reiterar que dicho mandato debe entenderse predicable únicamente entre personas que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho y de derecho, pues el tratamiento igual solamente puede invocarse entre iguales.

En el caso sujeto a examen, es claro que el tratamiento diferenciado que se da a los docentes en razón de la fecha de su vinculación a la administración, anterior o posterior a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, responde al hecho de que la situación de los docentes en uno y otro caso no es la misma, y ello en virtud del cambio en las condiciones fácticas y normativas que provocaron la expedición de un nuevo régimen docente.

En ese contexto, es evidente que no le asiste razón a los demandantes pues no se puede afirmar que al expedirse un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y al disponer que ese régimen sólo se aplicará a quienes ingresen a la carrera a partir de su vigencia, se haya discriminado a ese personal por excluirlo de la aplicación del régimen anteriormente vigente, ni que en el mismo sentido se haya discriminado a quienes ya se encontraban vinculados al servicio docente por excluirlos del nuevo sistema de carrera.

Como se indicó, la situación de unos y otros docentes no es la misma pues se está frente a un distinto régimen constitucional de participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, que se convierte en razón suficiente para que el personal nuevo se someta a un régimen de carrera ajustado a las nuevas circunstancias.

NOTA DE RELATORIA: En sentido similar se revisó constitucionalidad del numeral 2º del artículo 111 de la Ley 715 de 2001 ver sentencia Sentencia C-617/02.

Sentencia de C-895/03 Corte Constitucional. Decide estarse a lo resuelto en la C-313/03. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Aclaración de Voto del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Para la demandante en el Decreto 1278 de 2002 se establece un sistema automático de ingreso a la carrera docente que desconocería el mandato contenido en los artículos 13, 40-7 y 125 superiores, así como los criterios fijados por la Corte en esta materia en la Sentencia C-037 de 1996. En particular la actora se refiere al inciso final del artículo 2º en el que se señala que los educadores estatales ingresarán primero al servicio y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el escalafón docente. De lo que concluye que el ingreso a la carrera docente se dará sin necesidad de participar en un concurso público, con la simple superación del período de prueba.

En este sentido es claro que el segundo inciso del artículo 2º no puede entenderse aislado del conjunto del Decreto 1278 de 2002 y de las reglas que en él se señalan para el ingreso a la carrera docente. Dicha disposición hay que analizarla en efecto en concordancia con los artículos 7, 8, 9, 11, 12, 18 y 20 del mismo

Decreto, a que ya se hizo alusión en esta sentencia, en los que se regulan las diferentes etapas necesarias para el ingreso.

Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Exequible **artículo 2** del decreto ley 1278 de 2002. ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

El accionante considera que el artículo 2° del citado Decreto, vulnera los artículos 121, 150 y 189 numeral 10 de la Constitución Política, pues desconoce los derechos adquiridos de los docentes que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber estado previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

Partiendo de las anteriores consideraciones, esta Corporación concluye que no le asiste razón al accionante, por los siguientes argumentos:

(i) El estar "inscrito" en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica necesariamente que el educador se encuentre "vinculado" a la carrera administrativa como servidor público del Estado, ya que, por ejemplo, el mismo Decreto, en el artículo 4°, establecía que a los docentes no oficiales (o privados) le eran aplicables las mismas normas sobre el Escalafón Nacional

(ii) Los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en PROPIEDAD y a la toma de posesión del mismo.

(iii) Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que la existencia de un derecho adquirido (C.P. art. 58), independientemente de la materia jurídica objeto de regulación, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurídicos previstos en la ley

Así las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurídica, éste tan sólo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algún día los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominándose dicho fenómeno como mera expectativa o situación jurídica abstracta.

Sentencia C-208/07 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007).

Problema jurídico: En el presente caso, cuestiona el actor la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", bajo la premisa de que el mismo no reguló de manera especial lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos étnicos, sometiendo a dichos grupos a los normas previstas para el régimen general de carrera.

Para la Corte es claro que el legislador, al expedir el Decreto 1278 de 2002, incurrió en una omisión legislativa relativa, consistente en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas. Con dicha omisión, se desconocieron los derechos fundamentales de las comunidades indígenas al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y a ser destinatarios de un régimen educativo especial, ajustado a los requerimientos y características de los distintos grupos étnicos que habitan el territorio nacional y que, por tanto, responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida. De igual manera, se desconoció el derecho de los grupos indígenas a que los programas y los servicios de educación a ellos destinados se desarrollen con su participación y cooperación, siendo éste el elemento determinante que marca la diferencia entre la etnoeducación y la educación tradicional.

Bajo el entendido que tampoco el actual Estatuto Docente, el Decreto-Ley 1278 de 2002, estableció una regulación especial para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal, con el fin de garantizar los derechos a la diversidad étnica, a la consulta previa y a la educación especial de los grupos indígenas, desconocidos por la norma demandada, es necesario que, con carácter provisional, la Corte integre a la presente decisión la Ley 115 de 1994 y las demás normas complementarias, que, como se anotó, regulan de manera especial lo referente a la vinculación de los educadores y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena. Según quedó explicado, la aplicación de tales normas tiene un carácter transitorio, en el sentido que se extiende hasta el momento en que el legislador, ordinario o extraordinario, expidan una regulación especial

que defina la forma de vinculación de los docentes y directivos docentes indígenas al servicio educativo estatal.

Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente", siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.

Sentencia C-647/06 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. La Corte decide estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003 y c-422 de 2005. ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA.

Para el actor las disposiciones acusadas desconocen los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos escalafonados, quienes debieron haber sido tomados en cuenta en el referido estatuto de profesionalización docente y se vulneran también el derecho de escoger profesión u oficio, la libertad de enseñanza, el principio de la buena fe y la confianza legítima, la igualdad, los derechos de acceder a cargo público, al trabajo y a desarrollar una actividad económica, que hacen parte del patrimonio jurídico de los bachilleres pedagógicos escalafonados.

Como se ha visto la Corte ya se pronunció respecto de i) la supuesta vulneración del derecho a la igualdad por parte del artículo 2 del Decreto 1278 de 2002 en la Sentencia C-313 de 2003 que declaró la exequibilidad del mismo artículo por el cargo referido, ii) la supuesta vulneración del derecho a la igualdad y del derecho a escoger profesión u oficio por parte del artículo 3 y del primer inciso y las expresiones del segundo inciso del artículo 21 del decreto Ley 1278 de 2002 que igualmente fueron declaradas exequibles por esos cargos.

En lo no resuelto ya en las referidas sentencias C-313 de 2003 y C-422 de 2005 corresponde entonces a la Corte entrar a examinar la acusación formulada y en primer lugar el cargo por el supuesto desconocimiento de los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos por parte del conjunto de disposiciones acusadas - arts 2, 3, 18 y 21 (parcial)- cargo básico del que el actor desprende consecuentemente la vulneración por dicha normas de diferentes derechos (al trabajo, a escoger profesión u oficio, a acceder a un cargo público, a desarrollar una actividad económica, así como los principios de igualdad y de buena fe y la libertad de enseñanza).

La Corte pone de presente que ninguna vulneración de los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos cabe predicar de las normas acusadas en el presente proceso.

Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto del régimen establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el decreto 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señalan.

Así las cosas la Corte constata que el cargo central invocado por el demandante, a saber, el supuesto desconocimiento de los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia de C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 a 6, 8 a 25, 31 a 36, y 48 a 64 del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008).

Objeto, aplicación y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafón docente; evaluación; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y

el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inibirse de emitir pronunciamiento de fiondio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC-191851 – CORDIS - 41111. *Asunto: Aplicación Decreto 1278 de 2002.* “...es claro cuando dispone que las normas allí establecidas, se aplicarán a quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media.

Por lo anterior, a los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes provisionales antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 1278 de 2002 antes mencionado, y que fueron vinculados en período de prueba por haber superado concurso de méritos para desempeñar cargos docentes al servicio del Estado, se les aplicarán las normas del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente – y recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al que serían inscritos según el título académico que acrediten, en caso de concursar y superar el período de prueba. (Inciso 2° artículo 20 Decreto 1278 de 2002 y Parágrafo 2° Artículo 1° Decreto 634 de 2007).

De otra parte, en cuanto a la reglamentación del ingreso a la carrera administrativa docente, inscripción y ascenso en el Escalafón para los docentes vinculados bajo el Decreto 1278, le manifiesto que los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002 establecen los requisitos y pasos a seguir para la inscripción y ascenso en el escalafón docente; razón por la cual para efectos de inscripción y ascenso el docente debe reunir los requisitos allí indicados y la repartición organizacional debe aplicar lo allí dispuesto...”.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica Rad- 41590. SAC- 23 de octubre de 2007. *Normatividad aplicable a docentes nombrados después de expedido el Decreto 1278 de 2002.* El Decreto 1278 de 2002 en el artículo 2 establece: “Aplicación. Las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma. Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.” De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle: El Presidente de la República en atención a la facultad extraordinaria concedida por la Ley 715 de 2001 expidió un nuevo régimen de carrera docente mediante el Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente - razón por la cual, las normas del Decreto 1278 de 2002, se aplicarán a los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta norma a partir de la promulgación de la Ley 715 de 2001 antes mencionada. (Decreto que empezó a regir el 1° de enero de 2002, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, Sentencia C-618 de 2002 Corte Constitucional), Por lo anterior, los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio del Estado a partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, sólo ingresarán a la carrera docente y gozarán de los derechos y garantías de esta, cuando sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente. De otra parte, de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979 solo gozan los educadores oficiales que antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, están inscritos en el Escalafón Docente, fueron designados para un cargo docente en propiedad y tomaron posesión del mismo.

Por ultimo, en lo relacionado con el ingreso a la carrera docente del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente – en Sentencia de la Corte 562 de 1996, tomada en cuenta por el Consejo de Estado en consulta radicada bajo el número 1603 de 2004 se expresa: “Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da solo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título, como lo preceptuaba el decreto ley 2277 de 1979, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo, además de cumplir con los requisitos legales” (...) Para ocupar un cargo educativo deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) Inscribirse en un concurso...2) resultar incluido en la lista de elegibles... 3) ser nombrado por decreto...”

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica 2010EE17059. Asunto: Tipos de vinculación vigentes según la Ley 715 de 2001. “...Esta Oficina ratifica los conceptos emitidos mediante Oficios 2004EE2685 – 05-02- 2004 y 2009EE69119 – 25-11-2009; no obstante, damos trámite a su inquietud. Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994, 715 de 2001 y el Decreto Ley 1278 de 2002, la vinculación de docentes y directivos docentes es al servicio educativo Estatal, ya sea en establecimientos educativos del orden Departamental, Distrital o Municipal, se efectúa previo concurso docente y con el llenado de los requisitos exigidos en la norma legal, en período de prueba, propiedad, y en provisionalidad cuando se trate de proveer vacantes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal (por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa) y en vacantes definitivas (hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles)...”.

Artículo 3°. Profesionales de la educación. Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Respecto del cargo planteado por los demandantes en contra de los artículos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002 por la supuesta vulneración del deber del Estado de velar por la calidad de la educación y asegurar la idoneidad ética y pedagógica de quienes la ejerzan como consecuencia de la posibilidad de que profesionales con títulos diferentes a los de licenciado en pedagogía desarrollen esta actividad y puedan ingresar a la carrera docente, la Corte debe señalar que de conformidad con su jurisprudencia, dichos deberes no se desconocen por esa circunstancia.

Por el contrario (...) acorde con los valores democráticos y pluralistas establecidos por la Constitución como regidores del proceso educativo, con la necesidad de garantizar el respeto del derecho a la igualdad, así como con la de garantizar la calidad del servicio educativo

Es decir que el título profesional, no es sino uno de los elementos dispuestos por el Legislador, extraordinario en este caso, para garantizar la calidad e idoneidad de las personas que se podrán vincular a la carrera docente.

Adicionalmente la norma precisa que los profesionales a que alude la norma deberán ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación, lo que asegura que el servicio que ellos prestan corresponde a la competencia específica que han adquirido

Así las cosas, la atribución de la calidad de profesionales de la educación, hecha por el artículo 3º demandado, a los profesionales con título diferente al de licenciado en educación no contraviene la Constitución en los términos señalados por los demandantes.

Por lo tanto la Corte declarará la exequibilidad de los artículos 3 (...) del Decreto 1278 de 2002.

Sentencia C-422/05 Corte Constitucional. Exequible. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

en relación con el cargo planteado en el presente proceso en contra del artículo 3° del Decreto 1278 de 2002, por el supuesto desconocimiento de los artículos 1, 2, 13, 26, 68 y 209 de la Constitución. En la sentencia C-313 de 2003 fue declarado exequible el artículo 3° del decreto en mención, respecto de los cargos planteados en relación con la vulneración de los artículos 67 y 68 constitucionales.

En este sentido, los efectos de cosa juzgada de la declaratoria de exequibilidad del artículo 3° en la Sentencia C-313 de 2003, son simplemente relativos y debe entonces examinarse si los cargos planteados en aquella oportunidad y las disposiciones constitucionales señaladas como infringidas coinciden con los propuestos por la presente demanda.

El artículo 67 de la Carta Fundamental pone en cabeza del Estado la función de vigilar e inspeccionar el servicio educativo en aras de garantizar su calidad. En desarrollo de tal deber, el Gobierno dictó el Decreto 1278 de 2002, cuyo objeto es la regulación de las relaciones entre el Estado y los educadores a su servicio, bajo el imperativo de la idoneidad de los profesionales que prestan este servicio. El reconocimiento de la formación de los docentes, su experiencia, desempeño y competencias son los criterios centrales al momento de definir el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio en procura de una educación de calidad y el crecimiento profesional de los maestros. En ese sentido, y bajo la pretensión de calidad de los docentes que ingresen al servicio estatal, las condiciones para la incorporación al escalafón docente son: (i) tener título de normalista superior o título profesional expedido por una universidad o por una entidad de educación superior, (ii) satisfacer los requisitos de experiencia, desempeño y competencias.

Coincide esta Corporación con lo señalado por la Vista Fiscal. Los primeros niveles de escolarización requieren altos niveles de preparación en términos de contenidos y pedagógicos, en ese sentido, la exigibilidad de título de idoneidad cada vez más estrictos además de ser correlato del mandato de la calidad de la educación, se corresponde con el deber estatal de mejorar los estándares consagrados en el artículo 68 constitucional. En ese, sentido, y descendiendo a las normas acusadas, el trato diferenciado dado a los bachilleres pedagógicos está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad.

En segundo lugar el criterio "nivel de educación" como razón para diferenciar quiénes son y quienes no profesionales de la educación (art. 3 demandado) y qué títulos se requieren para la inscripción y ascenso en el escalafón docente (art. 21, literal a) no está constitucionalmente proscrito. Lo anterior por cuanto sí existe un diferente nivel de escolarización entre los normalistas superiores quienes, además de cursar todos los niveles de educación media, deben desarrollar 4 semestres de formación exclusivamente pedagógica. Por el contrario, los bachilleres pedagógicos, es decir los egresados de las escuelas normales antes de su reestructuración, que escogieron como énfasis vocacional pedagogía tan sólo veían cursos específicos sobre enseñanza en los dos últimos años de su formación (5° y 6°). No obstante el decreto de reestructuración de las normales fue claro en habilitar los títulos de bachilleres pedagógicos para adelantar los 4 semestres faltantes para obtener el título de normalista superior, actualización que, por lo demás, aún pueden cursar.

En ese sentido la exigencia de títulos mínimos de idoneidad académica para acceder al servicio educativo público lograría de manera adecuada el fin perseguido: el aumento de la calidad de la educación. Aunque tal finalidad supone el concurso de muchos otros factores que derivan no directamente del incremento de los estándares mínimos de idoneidad académica de los docentes, la presencia de maestros altamente calificados permite en mayor medida la obtención del fin al cual se encamina.

La restricción ilegítima del derecho a escoger libremente profesión u oficio por parte de los artículos demandados, tampoco tuvo lugar. Lo anterior por cuanto (i) la posibilidad de acceder a cursos y programas de capacitación no está vedada a los bachilleres académicos Además (ii) el artículo 26 Superior consagra, junto con la garantía de los sujetos de elegir la labor que desarrollarán, la potestad del legislador de exigir títulos de idoneidad en determinadas circunstancias. En conclusión, la necesidad de acreditar preparación pedagógica por parte de quienes decidan libremente ingresar o ascender en la carrera docente, tan solo desarrolla el mandato superior de procurar una educación de calidad superior.

Por las razones expuestas en las anteriores consideraciones la Sala declarará exequibles los artículos demandados, respecto del cargo de vulneración del derecho a la igualdad y de la libertad de escogencia de profesión u oficio.

Sentencia C-647/06 Corte Constitucional. Exequible. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA. La Corte ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-313 de 2003 en la Sentencia C-422 de 2005.

Para el actor las disposiciones acusadas desconocen los derechos adquiridos de los bachilleres pedagogicos escalafonados, quienes debieron haber sido tomados en cuenta en el referido estatuto de profesionalizacion docente y se vulneran tambien el derecho de escoger profesion u oficio, la libertad de enseñanza, el principio de la buena fe y la confianza legitima, la igualdad, los derechos de acceder a cargo publico, al trabajo y a desarrollar una actividad economica, que hacen parte del patrimonio juridico de los bachilleres pedagogicos escalafonados.

Para el actor los artículos 2, 3, 18 y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" desconocen los derechos adquiridos (art. 58 C.P.) de los bachilleres pedagógicos escalafonados -quienes tras el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2277 de 1979, esto es, la obtención del título respectivo y la inscripción en el Escalafón Docente Nacional, debieron ser tomados en cuenta en el referido Estatuto de Profesionalización Docente-. Dicho desconocimiento de sus derechos adquiridos vulnera consecuentemente para el actor el derecho de escoger profesión u oficio (art 26 C.P.), la libertad de enseñanza (art. 27 C.P.), el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.), los derechos de acceder a un cargo público (art. 40-7 C.P.), al trabajo (arts 25 y 53 C.P.) y a desarrollar una actividad económica (art 333 C.P.) "que hacen parte del patrimonio jurídico de los referidos Bachilleres Pedagógicos Escalafonados."

Como ya lo precisó la Corte para el caso del artículo 2° -Sentencia C-313 de 2003- y para el de los artículos 3° y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002 -sentencia C-422 de 2005- ha de reiterarse para el caso de los artículos 18, y 21 (parcial -en lo no decidido en la sentencia C-422 de 2005-) que no se puede afirmar que al expedirse un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y al disponerse que ese régimen sólo se aplicará a quienes ingresen a la carrera a partir de su vigencia, se haya discriminado a los bachilleres pedagógicos que ya se encontraban vinculados al servicio docente por excluirlos del nuevo sistema de carrera. Claramente su situación no es la misma que la de los otros profesionales que han obtenido una mayor calificación académica y ello se convierte en razón suficiente para que se busque someterlos a un régimen de carrera ajustado a las nuevas circunstancias.

Así mismo ha de señalarse que el trato dado a los bachilleres pedagógicos por las disposiciones acusadas está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad.

A ello cabe agregar que las exigencias que en dichas normas se hacen en materia de selección por concurso, superación del periodo de prueba y evaluación no son obstáculos para el libre ejercicio de la profesión docente por la que deciden optar los bachilleres pedagógicos sino presupuestos necesarios par garantizar la calidad de dicha actividad en armonía con lo señalado en el artículo 68 superior.

En las normas acusadas en manera alguna cabe considerar establecidas condiciones irrazonables que impidan el acceso a la profesión docente. Su simple lectura basta para descartar tal eventualidad.

En ese orden de ideas es claro en este como en los demás casos que los cargos formulados por el actor en contra de las disposiciones acusadas no están llamados a prosperar.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inihibirse de emitir pronunciamiento de fiondio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25,

31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los artículos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE4040. *Asunto: Título para ejercer docencia en el nivel preescolar.* “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley 115 de 1994 –Ley. General de Educación- y 3 del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas y el de tecnólogo en educación; así mismo el párrafo del artículo 117 de la Ley 115 dispone que el título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Por lo anterior, los docentes que poseen título de Licenciado en educación (énfasis primaria o educación preescolar) o de Normalista Superior, podrán ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria”.

Artículo 4°. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica SAC- 01-04-2008 SAC- 17-03-2008. SAC 223527. *Servicio Público Educativo Estatal.* Se consulta sobre la definición legal de Servicio Público Educativo

Estatal. El artículo 365 de la Constitución Política Colombiana dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

“(…) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…).” De otro lado, el servicio público se ha definido como “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas” (artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956).

Teniendo en cuenta lo anterior y sobre la educación en particular el artículo 67 de la Constitución Política Nacional dispuso: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política Colombiana, el servicio público de la educación se presta por el Estado y los particulares a quienes se les da la posibilidad de fundar establecimientos educativos con sujeción a los términos señalados en la Constitución y Ley. De igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales. La inspección y vigilancia de la educación le corresponde al Estado, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Es del caso señalar que la educación formal en los niveles de preescolar, básica y media se encuentra regulada en la leyes 115 de 1994 y 715 de 2002 y sus normas reglamentarias y complementarias, normatividad que define la educación, la desarrolla y establece lo referente a su organización y prestación del servicio. Así mismo la ley 30 de 1992 constituye el régimen jurídico de la educación superior junto con las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la educación es un servicio público prestado por el Estado y por los particulares, cuando se enuncia el servicio público educativo estatal, hace referencia a la prestación por parte del Estado del servicio público de la educación.

Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Inhibición de la Corte Constitucional-Ineptitud sustantiva de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. CORDIS – 39341. SAC – 486739.
Asunto: *Carácter docente nacional*. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 (son docentes estatales de carácter Departamental, Distrital) para efectos de las prestaciones sociales y económicas, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley. (Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2)”.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Ref. 2013ER41256. *Profesores ocasionales, régimen disciplinario*. La Ley 30 de 1992 señala: “ARTÍCULO 74: Serán aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución. Es decir, los docentes ocasionales, por el hecho de serlo, no ejercen función pública, y por tanto no son sujetos de la ley disciplinaria. Al respecto es preciso considerar que los docentes que sí son sujetos disciplinables, los de tiempo completo, medio tiempo, y de dedicación exclusiva, lo son por su condición de servidores públicos, como lo señala la Ley 30 de 1992, no porque estén desempeñando una función pública.

El anterior es el concepto de esta Oficina sobre el tema, el cual está conforme con conceptos emitidos por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, identificados con C-137-2011 y C-146-2011 de diciembre y octubre de 2011 respectivamente.

Artículo 6°. *Directivos docentes*. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo.

Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 5ª. Radicación 76001-23-31-000-2011-01789-01. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D.C., 24 de enero de 2013. INHABILIDAD DE CONCEJAL - Presupuestos para que se configure por ejercicio de autoridad / INHABILIDAD POR EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - Presupuestos para que se configure.

La causal de inhabilidad alegada corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 modificatorio del artículo 43 de la Ley 136 de 1994. La prohibición de esta norma, para quien pretenda inscribirse como candidato a ser elegido Concejal, encierra tres aspectos: uno temporal referido al periodo inhabilitante de 12 meses anteriores a la elección; otro material que atañe a que en este lapso no haya desempeñado empleo público que implique ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar; así mismo, que tampoco dentro de igual término intervenga en la ejecución de recursos de inversión ni celebre contratos; y el tercero, que concierne a que tanto la veda del ejercicio de los tipos de autoridad que inhabilitan, como los recursos de inversión en cuya ejecución no puede intervenir o los contratos de cuya celebración no puede participar, tengan ámbito municipal o distrital, según sea el caso.

Para la situación en estudio, se limitará la Sala al análisis del ejercicio de autoridad administrativa objeto de reproche, ya que es específicamente la causal que se le atribuyó al demandado. Tribunal de primera instancia declaró la nulidad de la elección del demandado, al considerar que de las funciones de Coordinador Académico, que ejerció el demandado según el Manual de Convivencia de la institución educativa, se infiere que ejercía autoridad administrativa. Este manual que corresponde a una Resolución del mes de junio de 2004 expedida por el Consejo Directivo de la institución educativa. De entrada, puede advertirse que la naturaleza del manual de convivencia, no corresponde a la de un manual de funciones.

(...) determinar si en el desempeño de su empleo como coordinador académico, ejerció autoridad administrativa, no puede ser examinada desde el Manual de Convivencia de la institución educativa, sino a partir del Manual de Funciones de los empleos del departamento del Valle del Cauca. Según las voces del artículo 6 del Decreto 1278 de 2002, el cargo de Coordinador efectivamente está calificado como Directivo Docente, sin embargo, su función se limita a “auxiliar y colaborar con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas”.

De otro lado, y, en gracia de discusión, las funciones que el Manual de Convivencia atribuye al Coordinador, son de naturaleza académica. La dependencia de los Jefes de Departamento y de los profesores, es de éste mismo carácter. Además al contrario de lo afirmado por el Tribunal, el cargo de Coordinador carece de facultades disciplinarias sobre los docentes y de atribuciones de administración del personal pues éstas corresponden al rector. Las anteriores son razones suficientes para concluir que se impone revocar la decisión apelada, en cuanto accedió a la pretensión de anulación planteada por el actor.

Concepto Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado I-2014-60872 del 28/11/2014.

ASUNTO: Concepto jurídico sobre vigencia Resolución 2547 de 2003

(....)

3.10. El artículo 13 del Decreto Distrital 330 de 2008, cambió el nombre de los Centros de Administración Educativa Local – CADEL por el de Direcciones Locales de Educación (DLE) y cambió la redacción, unificó, adicionó o eliminó algunas funciones, así:

Artículo 13º Direcciones Locales de Educación. Son funciones de las Direcciones Locales de Educación las siguientes:

- A.** Mantener actualizada la información del personal docente y administrativo, de los establecimientos educativos oficiales o en concesión, y recoger la información sobre las necesidades de recursos humanos.
- B.** Ejecutar los procesos de ubicación, traslado y novedades del personal docente y administrativo asignado a la localidad, de acuerdo con las orientaciones impartidas.
- C.** Coordinar con los niveles central e institucional la administración de las plantas físicas, dotaciones y mobiliario.
- D.** Coordinar y controlar la aplicación de sistemas de evaluación del desempeño para el personal administrativo y docente, acorde con la normatividad vigente.
- E.** Atender o tramitar las solicitudes, propuestas, quejas y reclamos formulados por la comunidad en general y los colegios, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección de Servicios Administrativos.
- F.** Diseñar estrategias para atender las situaciones de emergencia local que afecten la prestación del servicio educativo en la localidad.
- G.** Presentar informes a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional de acuerdo con las orientaciones que se establezcan.
- H.** Coordinar con el nivel central la territorialización de los programas y proyectos del Plan Sectorial de Educación.
- I.** Atender la demanda de cupos escolares y consolidar el registro de cobertura de la localidad.
- J.** Apoyar la gestión y el desarrollo del Plan Operativo Anual de inspección y vigilancia.
- K.** Coordinar y concertar con las autoridades locales la identificación y formulación de proyectos educativos en los planes de inversión local; gestionar recursos públicos y privados en coordinación con los niveles central e institucional para el desarrollo de la política educativa en la localidad.
- L.** Organizar, dirigir y operar el sistema de información educativo local para orientar la toma de decisiones y la articulación local.
- M.** Orientar y acompañar a los Colegios en la renovación permanente de los Proyectos Educativos Institucionales -PEI y los procesos de innovación e investigación en los contextos escolares.
- N.** Dirigir la formulación, ejecución y evaluación del Plan Educativo Local.
- O.** Fomentar, promover y fortalecer las organizaciones sociales y los procesos de participación en los colegios y la localidad.
- P.** Atender los trámites de legalización de instituciones de educación formal y de Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con las normas legales vigentes y expedir los actos administrativos sobre la materia.
- Q.** Aprobar las tarifas de costos educativos de los colegios privados, mediante resolución proferida por el Director Local de Educación.

3.11. Como puede observarse a partir de la concepción y funciones asignadas a los antes Centros de Administración Educativa Local – CADEL y ahora Direcciones Locales de Educación - DLE, en el artículo 24 del Decreto Distrital 816 de 2001 y el artículo 13 del Decreto Distrital 330 de 2008, respectivamente, en el fondo lo que hubo fue un cambio de nombre y un cambio de redacción, unificación, adición o eliminación de algunas funciones, pero en general, los CADEL conservaron la esencia y el propósito para el cual fueron creados por el Acuerdo Distrital 31 de 1992, es decir, descentralizar la administración educativa en el Distrito Capital.

3.12. El Decreto Distrital 330 de 2008, reorganizó la Secretaría de Educación del Distrito en cuanto a algunos objetivos, parte de su estructura y ciertas funciones, reorganización que en muchos casos consistió en cambios de nombres de algunas dependencias o de redacción de algunos objetivos y funciones, y en su artículo 47 estableció que dicha norma regía a partir del momento en que se adopte la planta de personal y derogaba todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Distritales [816](#) de 2001 y [093](#) de 2006.

3.13. Como puede apreciarse a partir de la vigencia y derogatorias del Decreto Distrital 330 de 2008, ésta norma no derogó expresamente la Resolución Distrital 2547 de 2003, por ende, a efectos de verificar su derogatoria tácita, hay que determinar si el contenido de la misma es contraria a las disposiciones del nuevo Decreto Distrital 330 de 2008.

3.14. En ese orden de ideas, en primer término, hay que entrar a definir si la función de los Gerentes de CADEL de ejercer como superiores inmediatos de los Rectores y Directores de las IED de la localidad de su respectiva jurisdicción, fue asignada a otra oficina dentro de la relativa nueva estructura de la SED, establecida con el Decreto Distrital 330 de 2008.

3.15. Así las cosas, revisado el contenido total del Decreto Distrital 330 de 2008, se puede apreciar claramente que la función de los Gerentes de CADEL de ejercer como superiores inmediatos de los Rectores y Directores de las IED de la localidad de su respectiva jurisdicción, no fue asignada expresamente a ninguna oficina dentro de la nueva estructura de la SED adoptada por el pluricitado Decreto Distrital 330 de 2008.

3.16. En segundo lugar, revisada la estructura organizacional adoptada por el artículo 4 del Decreto Distrital 330 de 2008, se puede apreciar claramente que los Colegios Distritales, jerárquicamente, no dependen específicamente de ninguna otra oficina, más allá de la dependencia que tienen todas las oficinas, directa o indirectamente, del Despacho del Secretario de Educación. Veamos:

Artículo 4º Estructura Organizacional. Para el desarrollo de su objeto y funciones la Secretaría de Educación del Distrito, tendrá la siguiente Estructura Organizacional:

1. DESPACHO DEL SECRETARIO

- 1.1. Oficina Asesora de Planeación.
- 1.2. Oficina de Control Interno.
- 1.3. Oficina Asesora de Jurídica.
- 1.4. Oficina de Control Disciplinario
- 1.5. Oficina Asesora de Comunicación y Prensa.

2. SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- 2.1. Dirección General de Educación y Colegios Distritales.
- 2.2. Direcciones Locales de Educación.
- 2.3. Dirección de Participación y Relaciones Interinstitucionales.
- 2.4. Dirección de Relaciones con el Sector Educativo Privado.
- 2.5. Dirección de Inspección y Vigilancia.

3. SUBSECRETARÍA DE CALIDAD Y PERTINENCIA

- 3.1. Dirección de Educación Preescolar y Básica.
- 3.2. Dirección de Educación Media y Superior.
- 3.3. Dirección de Ciencias, Tecnologías y Medios Educativos.
- 3.4. Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones.
- 3.5. Dirección de Formación de Docentes e Innovaciones Pedagógicas.
- 3.6. Dirección de Evaluación de la Educación.

4. SUBSECRETARÍA DE ACCESO Y PERMANENCIA

- 4.1. Dirección de Cobertura.
- 4.2. Dirección de Bienestar Estudiantil.
- 4.3. Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos.
- 4.4. Dirección de Dotaciones Escolares.

5. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

5.1. Dirección de Talento Humano

- 5.1.1. Oficina de Personal
- 5.1.2. Oficina de Escalafón Docente
- 5.1.3. Oficina de Nómina.
- 5.2. Dirección de Contratación**
- 5.2.1. Oficina de Apoyo Precontractual
- 5.2.2. Oficina de Contratos
- 5.3. Dirección de Servicios Administrativos.**
- 5.3.1. Oficina de Servicio al Ciudadano.
- 5.3.2. Oficina Administrativa de REDP.
- 5.4. Dirección Financiera.**
- 5.4.1. Oficina de Presupuesto.
- 5.4.2. Oficina de Tesorería y Contabilidad

6. COLEGIOS DISTRITALES

3.17. En tercer lugar, analizadas las múltiples funciones asignadas a las diferentes oficinas, direcciones, subsecretarías y al Despacho en el Decreto Distrital 330 de 2008, no se evidencia que exista una abierta contradicción con la función de los Gerentes de CADEL de ejercer como superiores inmediatos de los Rectores y Directores de las IED de la localidad de su respectiva jurisdicción, establecida por la Resolución Distrital 2547 de 2003, antes por el contrario, a partir de la estructura organizacional expuesta y las funciones establecidas por el Decreto 330 de 2008, es palpable la falta de superiores jerárquicos de los rectores y directores en comento, lo cual, pone en evidencia su no incompatibilidad pero sobre todo, la plena vigencia y necesidad que tiene la función aludida, aún después de la expedición del tantas veces citado Decreto Distrital 330 de 2008.

3.18. Bajo las anteriores premisas normativas, se puede concluir que:

3.18.1. No es plausible sostener que los antes CADEL y ahora DLE, hayan perdido su vigencia legal desde o con ocasión de la expedición del Decreto Distrital 330 de 2008, ya que los mismos no fueron eliminados sino que apenas cambiaron su denominación y la redacción, unificación, adición o eliminación de ciertas funciones.

3.18.2. Al no estar en contradicción con ninguna de las funciones del Decreto Distrital 330 de 2008, al tampoco haber sido asignada a ninguna oficina dentro de la nueva estructura de la SED y al no existir dentro de la nueva estructura organizacional superiores jerárquicos de los rectores y directores de las IED; la función de los antes Gerentes de CADEL y ahora Directores de las DLE de ejercer como superiores inmediatos de los Rectores y Directores de las IED de la localidad de su respectiva jurisdicción, no solo no es contraria ni incompatible con el contenido del Decreto Distrital 330 de 2008, sino además, es evidente su necesidad y justificada su vigencia, y por ende, no puede entenderse entonces que la Resolución Distrital 2547 de 2003, mediante la cual se asignó la función en comento, haya sido derogada tácitamente.

4. Respuesta al problema jurídico

¿La Resolución 2547 de 2003 fue derogada tácitamente por el Decreto Distrital 330 de 2008?

Al no ser contraria al contenido del Decreto Distrital 330 de 2008, al no haber sido asignada a otra autoridad la función que contiene, al no existir dentro de la nueva estructura organizacional un superior jerárquico de los rectores y directores de las IED, y al hacer conservado los antes CADEL y ahora DLE la esencia y objetivo de descentralizar la administración educativa en el Distrito Capital para el cual fueron creados por el Acuerdo Distrital 31 de 1992; la Resolución 2547 de 2003 tiene plena vigencia.

CAPÍTULO II

Requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento.

Artículo 7°. Ingreso al servicio educativo estatal. *(Inexequible Sentencias C-313/03 y C-1169/04)* A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.

Quienes posean título de normalista superior expedido por una escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Aclaración de voto de Jaime Araujo Rentería. Respecto del cargo planteado por los demandantes en contra de los artículos 3 y 7 del Decreto 1278 de 2002 por la supuesta vulneración del deber del Estado de velar por la calidad de la educación y asegurar la idoneidad ética y pedagógica de quienes la ejerzan como consecuencia de la posibilidad de que profesionales con títulos diferentes a los de licenciado en pedagogía desarrollen esta actividad y puedan ingresar a la carrera docente, la Corte debe señalar que de conformidad con su jurisprudencia, dichos deberes no se desconocen por esa circunstancia.

Así las cosas, la atribución de la calidad de profesionales de la educación, hecha por el artículo 3º demandado, a los profesionales con título diferente al de licenciado en educación no contraviene la Constitución en los términos señalados por los demandantes, como tampoco el hecho de que en el artículo 7º se señale que los mismos profesionales podrán ingresar al servicio educativo estatal previa la superación del concurso de méritos que se cite para tal fin.

Respecto del parágrafo del artículo 7 según el cual el Gobierno nacional determinará los casos y términos en que se podrán vincular provisionalmente al servicio educativo sin derecho a inscribirse en el escalafón docente personas sin los títulos académicos mínimos señalados atrás reseñados, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, la Corte constata que si bien podría encontrarse sustento constitucional para la disposición acusada en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público educativo en las situaciones a que ella alude, en este caso se está atribuyendo por el legislador extraordinario al Presidente de la República una competencia que desborda el ámbito de la potestad reglamentaria que le reconoce la Constitución. (Art 189-11 C.P.)

En efecto, en la medida en que corresponde a la ley, de acuerdo con el tercer inciso del artículo 67 constitucional, garantizar la profesionalización y dignificación de la actividad docente, que es también materia de ley la regulación del ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos (art 150-23 C.P.), que es la Ley la que podrá, de acuerdo con el artículo 26 superior exigir títulos de idoneidad, no cabe

duda para la Corte que en este caso el tema a que alude el párrafo del artículo 7 del Decreto 1278 de 2002 es de aquellos que deben ser definidos directamente por el Legislador.

En este sentido con el párrafo acusado el Presidente de la República está auto habilitándose para expedir, por fuera de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por un término preciso de 6 meses, normas que regulen un asunto que corresponde a la ley, a saber los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo sin derecho a inscribirse en el escalafón docente, personas sin los títulos académicos mínimos exigidos. "...Tercero.- Declarar EXEQUIBLE por el cargo analizado el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, con excepción del párrafo del mismo artículo que se declara INEXEQUIBLE".

El Magistrado Jaime Araujo Rentería, no firma la presente sentencia. Aclaro mi voto en relación con el contenido de la parte resolutive de la Sentencia C-313 de 22 de abril de 2003, pues en las Sentencias C-617 y C-618 de 2002, consideré que la Ley 715 de 2001, en su integridad, es inexecutable razón por la cual en esas oportunidades discrepé de la mayoría de la Sala y salvé el voto.

Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Algunos intervinientes sostienen que frente al artículo 7° demandado se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues en sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis., esta Corporación se pronunció en relación con la misma norma demandada.

Sin embargo, a juicio de esta Corporación, dicha solicitud es improcedente en atención a los efectos relativos de la sentencia C-313 de 2003. A este respecto, en la parte resolutive de dicha decisión, se determinó: "Segundo.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado el artículo 7° del Decreto 1278 de 2002 (...)"

En un sentido contrario, en esta ocasión, el demandante plantea una extralimitación del Presidente de la República en el uso de las facultades concedidas por el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001, toda vez que, en su opinión, se restringió ilegalmente el ingreso al servicio docente oficial al excluir algunos de los títulos de formación académica autorizados por el Ministerio de Educación para el desempeño de las labores como docente. Dicha exclusión, en palabras del demandante, implica correlativamente el desconocimiento de los derechos al trabajo, de escoger profesión u oficio y de acceso en condiciones de igualdad a la carrera administrativa docente.

En realidad, del análisis de las facultades extraordinarias y del desarrollo legislativo emitido por el Presidente de la República, a la luz del criterio de interpretación restrictiva prohiado por la jurisprudencia constitucional, se puede concluir que, efectivamente, existió una extralimitación en las facultades otorgadas al jefe de gobierno.

Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que el Presidente de la República al ejercer las facultades extraordinarias que le han sido debidamente otorgadas mediante una ley de la República se encuentra limitado temporal y materialmente, esto es que las normas que profiera en ejercicio de dicho poder excepcionalmente conferido deben serlo dentro del término fijado por el Congreso y referido únicamente a las materias para las cuales ha sido habilitado Véase, entre otras, las sentencias C-255 de 1995, C-129 de 1995, C-397 de 1995, C-712 de 2001, C-286 de 2002, C-298 de 2002, C-398 de 2002 y C-306 de 2004.

En estos términos, el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001 (disposición habilitante), determina que: "Se conceden facultades extraordinarias (...) para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos // (...) nuevo régimen de carrera docente y administrativa que se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios: (...) 2. Requisitos de ingreso (...)".

En este sentido, el ejercicio de las facultades por parte del Presidente de la República debía limitarse a aquellas materias relacionadas con el nuevo régimen de carrera docente y administrativa, atendiendo, exclusivamente al criterio de los "requisitos de ingreso", sin pretender regular todo el servicio educativo estatal, a través de la imposición de nuevos títulos para el ejercicio de la docencia.

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto, esta Corporación declarará en su integridad la inexecutable del artículo 7° del Decreto-Ley 1278 de 2002, toda vez que constituye una unidad normativa con las expresiones acusadas como inconstitucionales por el demandante, según lo expuesto en el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991 Dispone la norma en cita: "(...) La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas

y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales (...)"

Sentencia C-422/05 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. La Corte decide: Estarse a lo resuelto en la sentencia C-1169 de 2004, la cual declaró INEXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto 1278 de 2002 En atención al exceso en el ejercicio de la facultad extraordinaria en que incurrió el Gobierno.

Resolución 2565 de 2003 Ministerio de Educación Nacional. “Por la cual se establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales”.

Ambito de aplicación. La presente resolución se aplica a las Secretarías de Educación de los departamentos y de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos estatales. (Artículo 1º)

Organización del servicio. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas definirán en la secretaría de educación, o en la instancia que haga sus veces, un responsable de los aspectos administrativos y pedagógicos para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales de su jurisdicción. Para ello tendrán en cuenta criterios de densidad de la población, demanda del servicio y número de establecimientos educativos, entre otros, y podrán organizar Unidades de Atención Integral (UAI), en los términos del Decreto 2082 de 1996 como una instancia de apoyo de carácter territorial. (Artículo 2º).

Organización de la oferta. Cada entidad territorial organizará la oferta educativa para las poblaciones con necesidades educativas especiales por su condición de discapacidad motora, emocional, cognitiva (retardo mental, síndrome down), sensorial (sordera, ceguera, sordoceguera, baja visión), autismo, déficit de atención, hiperactividad, capacidades o talentos excepcionales, y otras que, como resultado de un estudio sobre el tema, establezca el Ministerio de Educación Nacional. Para ello tendrá en cuenta la demanda, las condiciones particulares de la población, las características de la entidad y el interés de los establecimientos educativos en prestar el servicio. En este proceso se atenderá el principio de integración social y educativa, establecido en el artículo tercero del Decreto 2082 de 1996.

La entidad territorial definirá cuáles establecimientos educativos atenderán población con necesidades educativas especiales. Estos establecimientos incluirán en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) orientaciones para la adecuada atención de los estudiantes allí matriculados y deberán contar con los apoyos especializados. Los apoyos requeridos se enmarcan en la figura del aula de apoyo especializada, definida en los artículos 13 y 14 del Decreto 2082 de 1996.

Para el caso de la población con discapacidad o deficiencia auditiva, la entidad territorial certificada organizará programas educativos que respondan a sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

Para la educación de estudiantes con capacidades o talentos excepcionales, la entidad territorial certificada atenderá lo dispuesto en los lineamientos generales de política que sobre este tema elaboró el Ministerio de Educación Nacional.

Los niños y jóvenes que por su condición de discapacidad no puedan ser integrados a la educación formal, serán atendidos en instituciones oficiales o privadas, que desarrollen programas que respondan a sus necesidades. Esto se realizará mediante convenio, o a través de otras alternativas de educación que se acuerden con el Ministerio de Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o los gobiernos locales.

La Secretaría de Educación de la entidad territorial definirá la instancia o institución encargada de determinar la condición de discapacidad o de capacidad o talento excepcional, mediante una evaluación psicopedagógica y un diagnóstico interdisciplinario. (Artículo 3º)

Docentes y otros profesionales de apoyo. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas al asignar educadores, profesionales en educación especial, psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, trabajo social, intérpretes de lengua de señas colombiana, modelos lingüísticos, etc., vinculados a la planta de personal como docentes o administrativos, para que desempeñen funciones de apoyo a la integración académica y social de los estudiantes con necesidades educativas especiales tendrán en cuenta que este personal, además de cumplir con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2369 de 1998, en el artículo 12 del Decreto 3020 de 2002 y en los artículos 3º y 7º del Decreto 1278 de 2002, debe acreditar capacitación o experiencia mínima de dos años en la atención a esta población. (Artículo 4º).

Formación de docentes. Los departamentos y las entidades territoriales certificadas orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de las instituciones que atienden estudiantes con necesidades educativas especiales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones y de acuerdo con los planes de mejoramiento institucional y el Plan Territorial de Formación. Las escuelas normales superiores, las instituciones de educación superior que poseen facultad de educación y los comités territoriales de capacitación docente, deberán garantizar el cumplimiento de los artículos 18 al 20 del Decreto 2082 de 1996 sobre la inclusión de la temática de los estudiantes con necesidades educativas especiales en la formación de los docentes. (Artículo 9º).

Ley 1297 de 2009.

"Por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias".

Decreto Nacional 521 de 2010.

Aplica a los docentes y directivos docentes que se rigen por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso. (Art. 1)

Zonas de difícil acceso. Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal.

Para los efectos de este decreto, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo (...)

Parágrafo 2. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán remitir al Ministerio de Educación Nacional un informe respecto de los servidores docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos ubicados en zonas rurales de difícil acceso, indicando a quiénes de ellos se les ha reconocido y pagado la bonificación de que trata este decreto. Dicho informe deberá presentarse dos (2) veces al año, antes del último día hábil de los meses de febrero y agosto, a través los medios que el Ministerio de Educación Nacional determine para tal efecto. (Art. 2)

Comité Técnico Asesor. El gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada en educación conformará un comité técnico para que lo asesore, a través de un estudio, en la determinación de las zonas de difícil acceso de su jurisdicción. Dicho comité estará compuesto por los responsables locales de los sectores de planeación y educación. Cuando el comité lo considere necesario consultará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo. La organización sindical de la entidad territorial podrá presentar al comité técnico un estudio sobre las zonas de difícil acceso, el comité valorará la propuesta. (Art. 3).

Capacitación. De conformidad con el artículo 2 de la [Ley 1297 de 2009](#), las entidades territoriales certificadas contratarán programas especiales de actualización para los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicadas en zonas rurales de difícil acceso. Estos programas formarán parte de los planes de mejoramiento institucional. (Art. 6).

Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto acarreará las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único. (Art. 10)

Este decreto deroga el [Decreto 1171 de 2004](#). (Art. 11)

Decreto Distrital 529 de 2010 (Diciembre 21). Alcalde de Bogotá.

El decreto tiene por objeto conformar el Comité Técnico Asesor para la definición de las zonas rurales de difícil acceso en el Distrito Capital, así como la determinación de los establecimientos educativos allí localizados, en los términos del artículo 2º del Decreto Nacional 521 de 2010.

El Comité Técnico Asesor estará compuesto por la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría Distrital de Planeación, entidades que definirán los cargos de los servidores públicos que integrarán el mencionado Comité, que deberá darse su propio reglamento interno. (Artículo 1)

La definición de las zonas rurales de difícil acceso por parte del Comité Técnico Asesor se realizará con base en los estudios que den cuenta de las características de la zona y de la determinación de los establecimientos allí localizados. (Artículo 2).

Se delega en el (la) Secretario(a) de Educación del Distrito la facultad de determinar, mediante acto administrativo y simultáneamente con el que fija el calendario académico, las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las mismas, de acuerdo al estudio presentado por el Comité Técnico Asesor. (Artículo 4).

Artículo 8°. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación 1603. Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. 17 de septiembre de 2004. Referencia: *Carrera docente. Situación de las personas vinculadas por órdenes de prestación de servicios y por nombramientos provisionales frente al nuevo estatuto de carrera docente.*

La señora Ministra de Educación Nacional, formula a la Sala la siguiente Consulta:

1º. ¿Cuando el artículo 34 de la ley 715 de 2001 establece que los docentes y directivos docentes contratistas del Estado mediante orden de prestación de servicios que se encontraban contratados a 1 de noviembre de 2000, deben cumplir los requisitos de carrera administrativa [1] para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan (lo cual ocurrió solo hasta el 31 de diciembre de 2003), debe entenderse que los requisitos que deben cumplir son los establecidos en el decreto 2277 de 1979 o en el decreto ley 1278 de 2002?

2º. ¿Si un docente vinculado por orden de prestación de servicios en los términos del artículo 38 de la ley 715 de 2001, fue nombrado en provisionalidad en el año 2002, pero no cumple los requisitos de títulos académicos establecidos en el decreto ley 1278 de 2002 artículo (sic) 7 y 13 parágrafo 1, puede mantener dicha vinculación y presentarse al concurso para la provisión definitiva del mencionado cargo?

3º. ¿Si un docente fue nombrado en provisionalidad en un cargo docente o directivo docente con anterioridad a la expedición de la ley 715 de 2001 y del decreto 1278 de 2002 cuando aún no existía la posibilidad jurídica de hacerlo, y no cumple los requisitos de títulos académicos, puede mantenerse dicho nombramiento; puede presentarse a concurso?

4º. ¿En el caso en que el Consejo de Estado considere que los docentes vinculados provisionalmente en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, se rigen por el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, que sucede con el personal que fue vinculado provisionalmente por las entidades territoriales y que han venido siendo remunerados de acuerdo con el grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 (remuneración superior a la que recibirían en virtud del decreto 1278 de 2002)?

5º. Del mismo modo, y en el entendido que, según lo establecido en el decreto ley 2277 de 1979, para ser inscrito en el escalafón nacional docente no era requisito ser servidor público, y por lo tanto los docentes del sector privado así como los contratistas del estado fueron inscritos en dicho escalafón y ascendieron en el

mismo. Surge el interrogante de si la inscripción de estas personas les da derecho de carrera administrativa y por lo tanto si al presentarse a concurso para la provisión definitiva de cargos un docente escalafonado de acuerdo con el decreto ley 2277 de 1979 que no era servidor público ingresa al servicio con dicho régimen o con el nuevo escalafón docente establecido en el decreto ley 1278 de 2002, con las consecuentes prerrogativas y diferencias prestacionales y salariales que existen entre uno y otro régimen?
(...)

La Sala responde:

1. De conformidad con el artículo 34 de la ley 715 de 2001 - en armonía con las demás disposiciones concordantes citadas en la parte motiva - los docentes y directivos docentes estatales, contratados a 1° de noviembre de 2000 mediante órdenes de prestación de servicios, podrán ser incorporados mediante nombramiento de manera definitiva a las plantas de personal - adoptadas el 31 de diciembre de 2003 -, una vez superado el concurso que se convoque al efecto, previa acreditación de los requisitos previstos en el decreto ley 1278 de 2002, dictado en desarrollo de lo contemplado en la ley en cita.

2. El artículo 38 de la ley 715 de 2001 exige para designar en provisionalidad docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos vinculados mediante órdenes de prestación de servicios, en los planteles educativos financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, que se acredite el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo. Tales designaciones pudieron producirse entre la vigencia de la ley 715 y la promulgación del decreto 1278 - publicado en el Diario Oficial 44.840 del 20 de junio de 2002 -, las que se rigen por los requisitos previstos en la legislación anterior (decreto 2277/79 y ley 115/94), o con posterioridad a la vigencia del decreto 1278, evento en el que se sujetan a los requisitos en él previstos, los que de ser reunidos habilitan para concursar.

El cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo es condición indispensable para acceder a la función pública.

Si no se cumplen los requisitos para el desempeño del cargo la administración deberá estudiar en cada caso la procedencia de aplicar la causal de revocatoria del nombramiento prevista en el literal j) del artículo 63 del decreto 1278 de 2002.

3. Tal como se afirmó en la respuesta anterior, si no se cumplen los requisitos para el desempeño del cargo la administración deberá en cada caso determinar la viabilidad de aplicar la causal de revocatoria del nombramiento prevista en la norma citada. El cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo es condición indispensable para acceder a la función pública.

4. El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, de otro, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.

5. La simple inscripción en el escalafón a la luz de la preceptiva contenida en el decreto 2277 de 1979 no da derecho a gozar de las prerrogativas de la carrera docente. La persona que aspire ingresar de manera definitiva a la carrera docente establecida en el decreto 1278 de 2002 debe cumplir con el proceso de selección allí previsto.

Artículo 9°. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal.

(Reglamentado Decretos Nacionales 3982 de 2006 y 3323 de 2005) Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso

público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a). Convocatoria;
- b). Inscripciones y presentación de la documentación;
- c). Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;
- d). Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas.
Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles;
- e). Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas;
- f). Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes;
- g). Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional;
- h). Publicación de resultados;
- i). Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento. *(Subrayado INEXEQUIBLE Sentencia C-734 de 2003).*

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

1.5.2.3 Ahora bien, en relación con el parágrafo del artículo 9, la Corte encuentra que si bien el Legislador extraordinario en los artículos 8 y 9 del Decreto 1278 de 2002 fijó los parámetros generales en relación con el objeto y el desarrollo del concurso para ingresar al servicio educativo estatal - lo que permite delimitar y orientar en buena parte el ejercicio de la potestad reglamentaria a que alude dicho parágrafo- constata que en lo que se refiere a los recursos que puedan interponerse y a los procedimientos de los mismos no cumplió con la carga mínima especial de intensidad normativa necesaria para el desarrollo de dicha potestad.)

En consecuencia se declara exequible, por el cargo formulado, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", con excepción de las expresiones "de manera general el contenido y los procedimientos de" y "determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento" que se declaran inexecutable.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Decreto Nacional 3982 DE 2006.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan criterios para su aplicación.

Artículo 1°. Ambito de aplicación. El presente decreto se aplica a los concursos de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes para proveer los cargos de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo. Los concursos para la provisión de cargos de etnoeducadores necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianos o raizales o que atienden mayoritariamente a estas poblaciones o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas, afrocolombianos o raizales, se regirán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Principios. Los concursos para la selección de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Artículo 3°. Estructura del concurso. El concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal tendrá las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria;
- 2) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas;
- 3) Aplicación de pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas;
- 4) Publicación de resultados de las pruebas de aptitudes, competencias básicas psicotécnicas;
- 5) Recepción de documentos, verificación de requisitos y citación a entrevista;
- 6) Valoración de antecedentes y entrevista;
- 7) Publicación de resultados de la valoración de antecedentes y entrevista;
- 8) Conformación y publicación de lista de elegibles;
- 9) Nombramiento en período de prueba;
- 10) Período de prueba.

Artículo 4°. Determinación de vacantes. Deberán ser convocados para provisión mediante concurso todos los cargos vacantes definitivos de docentes y directivos docentes de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas, correspondientes a la planta organizada

conjuntamente por la Nación y la entidad territorial en los términos del artículo 37 de la [Ley 715 de 2001](#) y el [Decreto 1494 de 2005](#), así como la planta financiada con recursos propios de cada entidad territorial certificada.

Para la determinación de las vacantes cada entidad territorial certificada, deberá haber resuelto previamente la situación de los docentes y directivos docentes amenazados y la de los docentes que deban ser reincorporados al servicio por decisión judicial, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con su competencia.

Para que la Comisión Nacional del Servicio Civil convoque a concurso para la selección de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, cada entidad territorial certificada determinará previamente, por niveles, ciclos y áreas, los cargos vacantes definitivos existentes incluyendo aquellos provistos mediante nombramientos provisionales; los cuales deben ser reportados a dicha Comisión, dentro del término que establezca para tal fin.

Parágrafo 1°. La determinación de las vacantes definitivas, incluyendo los cargos provistos mediante nombramientos provisionales, deberá identificar los cargos de docentes y directivos docentes necesarios para la prestación del servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas, afrocolombianos y raizales que atienden estas poblaciones, los cuales serán provistos mediante concurso especial.

Parágrafo 2°. Cada entidad territorial certificada deberá presentar a la Comisión Nacional del Servicio Civil un plan de provisión de cargos atendiendo los tiempos, contenidos y programación que esta determine.

Artículo 5°. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la convocatoria a concurso para los cargos de docentes y directivos docentes para el servicio educativo estatal, de acuerdo con el cronograma que fije anualmente para la aplicación de las pruebas de aptitudes, de competencias básicas y psicotécnicas que diseñará, adoptará y aplicará el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.13 del [artículo 3° del Decreto 2232 de 2003](#).

El acto administrativo de la convocatoria deberá contener los siguientes aspectos reguladores del concurso y sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento:

- 1) Entidad o entidades para las cuales se realiza el concurso;
- 2) Entidad que realiza el concurso;
- 3) Medios de divulgación;
- 4) Identificación de los cargos objeto del concurso: con indicación del número de cargos docentes, nivel, ciclo y área, que serán convocados para cada entidad territorial;
- 5) Número de cargos de directores rurales, coordinadores y rectores que serán convocados para cada entidad territorial;
- 6) Requisitos exigidos para cada uno de los cargos;
- 7) Pruebas que serán aplicadas, su carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias, valor de cada prueba dentro del concurso; fecha de aplicación y metodología de citación;
- 8) Organismo competente para resolver reclamaciones y términos para presentarlas;
- 9) Metodología para la utilización de la lista de elegibles;
- 10) Duración del período de prueba.

Artículo 6°. Divulgación de la convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil divulgará la convocatoria a través de la página web que defina para el concurso y a través de medios que garanticen su difusión, así como en un lugar de fácil acceso al público, de la entidad para la cual se realiza el concurso. La entidad territorial podrá divulgar la convocatoria por medios masivos de comunicación, con cargo a su presupuesto y atendiendo las indicaciones de la Comisión.

La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cualquier momento hasta antes de iniciarse las inscripciones; una vez iniciadas las mismas, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, estas modificaciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del período modificado.

Artículo 7°. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse en el concurso de docentes y directivos docentes quienes reúnan respectivamente los requisitos señalados en los artículos [116](#) y [118](#) de la [Ley 115 de 1994](#), los artículos 3° y 10 del Decreto-ley 1278 de 2002. Para efectos del concurso de ingreso a la

Carrera Administrativa Docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de Normalista Superior.

El aspirante a ocupar un cargo de directivo docente, vinculado en propiedad como servidor público docente o directivo docente antes del 1° de enero de 2002 y en carrera docente de conformidad con el artículo 27 del Decreto-ley 2277 de 1979, deberá acreditar los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34 de este mismo Decreto-ley, en el artículo 1° del Decreto 610 de 1980 y en el [artículo 128](#) de la [Ley 115 de 1994](#), según el caso. La experiencia exigida como requisito para desempeñar cargos de directivos docentes a los servidores públicos que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, puede ser como docente o directivo docente, en propiedad, en asignación de funciones o en encargo. Esta experiencia deberá ser debidamente certificada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 1278 de 2002, los aspirantes con título profesional diferente al de licenciado en educación, que se rigen por la mencionada norma deberán acreditar en la experiencia exigida como requisito para desempeñar cargos de directivos docentes al menos dos años en cargos cuyas funciones correspondan a manejo de personal, finanzas o planeación.

Los perfiles para los cargos de director rural, coordinador o rector en los establecimientos educativos estatales tendrá en cuenta el dominio y habilidades sobre planeación y visión organizacional, gestión académica, gestión de personal y de recursos, evaluación institucional, seguimiento y control, compromiso institucional, trabajo en equipo, mediación de conflictos, relaciones interpersonales, toma de decisiones y liderazgo. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el instructivo con los criterios y lineamientos para la valoración de antecedentes y la entrevista.

Parágrafo 1°. La convocatoria establecerá la afinidad entre los títulos de los profesionales no licenciados en educación y los énfasis de las licenciaturas con los niveles, ciclos y áreas del conocimiento en las que los aspirantes podrán inscribirse de acuerdo con los criterios definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en el literal i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, los aspirantes a un cargo docente en el área de educación religiosa, para acreditar su idoneidad deberán aportar la certificación expedida por la autoridad que corresponda, dentro de la organización de su iglesia o confesión reconocida, a la que asista o enseñe, conforme a sus reglamentos internos.

Artículo 8°. Inscripción en el concurso. La inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, de acuerdo con la forma y con los procedimientos y requisitos señalados en la misma. El término para realizar las inscripciones no podrá ser menor de quince (15) días calendario.

La información consignada en la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y una vez efectuada no podrá ser modificada.

Artículo 9°. Derechos de participación. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los cargos a que se refiere el presente decreto, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes como derechos de participación en dichos concursos una suma equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario, tal como lo señala el [artículo 9°](#) de la [Ley 1033 de 2006](#).

Si el valor recaudado es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer el cargo.

La entidad territorial certificada podrá autorizar a la Nación para realizar el descuento y traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la organización que esta determine, de la suma que resulte a su cargo de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, con cargo a los recursos que le corresponda en la distribución del Sistema General de Participaciones destinados a educación.

Artículo 10. Pruebas. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto-ley 1278 de 2002.

La prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional.

Los aspirantes presentarán las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en una misma oportunidad. Conjuntamente con la prueba, y con fines estadísticos, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, podrá solicitar información complementaria a los aspirantes, según requerimientos del Ministerio de Educación Nacional, en cuestionarios especialmente diseñados para ello.

Artículo 11. Presentación de la documentación y verificación de los requisitos. La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá directamente o mediante delegación, suscribir contrato con universidades o instituciones de educación superior acreditadas para realizar procesos de selección, con el propósito de solicitar y recibir los documentos, verificar el cumplimiento de requisitos y valorar los antecedentes de los aspirantes.

Artículo 12. Entrevistas y valoración de antecedentes. Estas pruebas se realizarán en las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria. La tabla de valoración de antecedentes se publicará con anterioridad a la fecha dispuesta para la recepción de documentos o en la convocatoria.

Artículo 13. Valoración de las pruebas, antecedentes y entrevista. Los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, en cada una de las pruebas, valoración de antecedentes y entrevista, se expresarán en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La calificación mínima para superar cada una de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y psicotécnicas y, por ende ser admitido a la valoración de antecedentes y entrevista, es de sesenta puntos (60.00) para cargos docentes y setenta puntos (70.00) para cargos directivos docentes.

El resultado final del concurso obtenido por cada aspirante se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

Artículo 14. Publicación de resultados de las pruebas. La Convocatoria señalará los medios y términos de publicación de resultados de cada una de las pruebas, así como los medios y tiempos de presentación de reclamaciones.

Artículo 15. Listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil conformará en estricto orden de mérito y como resultado de los puntajes obtenidos en las pruebas, las listas de elegibles por cada entidad territorial certificada para la cual convocó el concurso así: cargos de director rural, coordinador o rector; cargos de docentes de educación preescolar; cargos de docentes del ciclo de educación básica primaria; cargos de docentes del ciclo de educación básica secundaria y del nivel de educación media, por cada área del conocimiento, en los términos de los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994. En el caso de las áreas técnicas de la Educación Media y la educación artística, la lista de elegibles se conformará por especialidad.

Las listas de elegibles se adoptarán mediante acto administrativo que incluirá por lo menos el nombre y documento de identidad de quienes hayan obtenido como mínimo en el resultado final del concurso sesenta puntos (60.00) para cargos docentes y setenta puntos (70.00) para cargos directivos docentes, con indicación del puntaje en estricto orden descendente.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la publicación de la lista de elegibles, los interesados podrán presentar reclamaciones.

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, una vez queden en firme y deberán ser divulgadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su página de Internet durante este mismo término.

Cuando se presenten puntajes totales iguales en la conformación de las listas de elegibles, se resolverá la situación atendiendo los criterios de desempate señalados para el Sistema General de Carrera. De persistir el empate, se aplicará como criterio de desempate, el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas, siguiendo su orden de aplicación.

Artículo 16. Exclusión de la lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá excluir de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, a quien se le compruebe que incurrió en una o más de las siguientes situaciones:

- 1) No cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo para el cual concursa;
- 2) Estar incurso en una inhabilidad para ejercer el cargo;
- 3) Haber aportado documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información;
- 4) Haber sido suplantado por otra persona en cualquier momento del concurso;
- 5) Haber sido anulados los resultados de sus pruebas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá modificar el acto administrativo a través del cual adoptó la lista de elegibles cuando previamente haya constatado la existencia de errores, mediante acto administrativo debidamente motivado, que deberá publicar y difundir de la misma manera.

Parágrafo 2°. Las listas de elegibles sólo tendrán validez para los cargos convocados y para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá, dentro de su competencia de administración del sistema de carrera, las condiciones de

utilización de las listas de elegibles, para la provisión de cargos, para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales para proceder al nombramiento en período de prueba, en estricto orden de puntajes, a aquellos docentes que acepten el nombramiento. En este caso, si el docente o directivo docente no acepta el nombramiento no será causal de exclusión del listado en la entidad de origen.

Artículo 17. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad, para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma, en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en período de prueba, en el cargo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad una vez se reciba la lista de elegibles. La Comisión reglamentará en cada convocatoria la forma de administrar y utilizar la lista de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que esta delegue o contrate realizará una audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntajes, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser destinados.

El aspirante que se encuentre incluido en la lista de elegibles, sólo podrá ser nombrado en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que concursó.

Una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles.

Parágrafo. Los aspirantes seleccionados serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo; en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, sólo una vez haya superado el período de prueba.

Artículo 18. Provisión de nuevas vacantes. Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la entidad territorial certificada deberá utilizar las listas de elegibles vigentes, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal.

Cuando existan listas de elegibles vigentes y se generen vacantes definitivas en los cargos correspondientes, estas no se podrán proveer mediante nombramiento provisional o encargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 15 del Decreto-ley 1278 de 2002, y los nombramientos provisionales existentes subsistirán solo en cuanto los respectivos cargos no puedan ser provistos mediante nombramiento en período de prueba o en propiedad. En todo caso, cuando se generen vacantes definitivas, no podrán proveerse cargos de docentes y directivos docentes mediante nombramiento provisional sin autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las novedades de personal que generen vacancia definitiva o temporal de cargos de la planta de personal docente y directivo docente deberán ser reportadas mensualmente por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles en período de prueba, en provisionalidad o en propiedad.

Artículo 19. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes nombrados en un cargo docente, que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-ley 1278 de 2002.

Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no lo superan serán regresados a su cargo de origen.

Artículo 20. Delegación. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar la suscripción de los contratos para el proceso de selección, en todo o en parte, para la selección de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 3238 de 2004, 3755 de 2004, 4235 de 2004 y 3333 de 2005.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2006.

Decreto Nacional 3323 de 2005.

“Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación”.

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto reglamenta el concurso de méritos para seleccionar docentes y directivos docentes etnoeducadores afrocolombianos y raizales, con el fin de proveer la planta de cargos organizada conjuntamente por la Nación y las entidades territoriales certificadas en el servicio educativo estatal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 1278 de 2002 y el Decreto 804 de 1995.

Parágrafo. Los concursos para la provisión de los cargos necesarios se realizarán en cada entidad territorial donde existan vacantes previamente reservadas para etnoeducadores afrocolombianos y raizales y estas hayan sido reportadas al Ministerio de Educación Nacional. Los etnoeducadores afrocolombianos y raizales seleccionados por las entidades territoriales serán nombrados en período de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo. En todo caso por necesidad del servicio, las entidades territoriales certificadas pueden trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, que atiendan población afrocolombiana y raizal. En el caso de territorios colectivos o consejos comunitarios se requiere previo aval de la autoridad respectiva.

Artículo 14. Reclamaciones por violación de las normas de carrera. Las reclamaciones por la presunta violación de las normas que rigen la carrera docente, se efectuarán en los términos del artículo 17 del Decreto-ley 1278 de 2002.

Artículo 15. Criterios para la provisión de vacantes. La entidad territorial, al momento de realizar la convocatoria, deberá adoptar y publicar mediante acto administrativo los criterios que utilizará para proveer los cargos vacantes de docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos de su jurisdicción, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 16. Nombramiento en período de prueba. La entidad territorial deberá adoptar y publicar los criterios que utilizará para proveer, mediante nombramiento en periodo de prueba, los cargos vacantes de docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos de su jurisdicción.

La entidad territorial deberá comunicar el nombramiento en período de prueba dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles o de aquella en la que se produzcan nuevas vacantes definitivas.

El aspirante que se encuentre incluido en la lista de elegibles, solo podrá ser nombrado, en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que concursó.

Cuando existan vacantes definitivas y listas de elegibles vigentes para los cargos correspondientes, aquellas no se podrán proveer mediante nombramiento provisional o encargo de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto-ley 1278 de 2002, y los nombramientos provisionales existentes subsistirán solo en cuanto los respectivos cargos no puedan ser provistos mediante nombramiento en periodo de prueba o en propiedad.

Los docentes que sean nombrados en período de prueba y se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado según el título académico que acrediten. Los directivos docentes adicionalmente devengarán el sobresueldo establecido para el cargo, sin que ello implique para u nos y otros inscripción en el Escalafón, la cual procederá solamente una vez aprobado el período de prueba.

La evaluación del período de prueba del aspirante se efectuará sobre el desempeño de las funciones del cargo para el cual concursó y fue nombrado en período de prueba.

Parágrafo 1°. Los docentes que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el Escalafón de Profesionalización Docente y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del

correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Los aspirantes que sean nombrados en un cargo docente que no superen el período de prueba serán excluidos del servicio.

Los directivos docentes que superen el período de prueba, serán inscritos en el nuevo Escalafón de acuerdo con el título que acrediten y obtendrán la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten, salvo los servidores estatales nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002, quienes, sin solución de continuidad, conservarán las condiciones establecidas en el Decreto-ley 2277 de 1979. Su cargo docente o directivo docente de origen, sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo.

Los directivos docentes que no superen el período de prueba, si eran servidores públicos docentes nombrados en propiedad, serán regresados a su cargo de origen, los demás serán retirados del servicio.

Parágrafo 2°. Una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial que lo nombró la aceptación del cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar, la entidad territorial lo excluirá del listado de elegibles y nombrará y posesionará a quien le sigue en la lista de elegibles.

Parágrafo 3°. La vacancia definitiva de cargos solo podrá establecerse después de atender los fallos o sentencias judiciales sobre reintegro de personal.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2005.

Decreto Nacional 3446 de 2007.

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 11 del Decreto 3323 de 2005 el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. La Comisión Pedagógica Nacional designará y comunicará a la entidad territorial certificada que convocó el concurso los nombres de los jurados que realizarán las entrevistas a los aspirantes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de la prueba integral etnoeducativa aplicada por el Icfes. La entidad territorial certificada que en el plazo establecido no cuente con la designación de los jurados solicitará por escrito a la Comisión Pedagógica Nacional o a quien esta haya delegado, la designación de los jurados, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles...”.

Decreto Nacional 140 de 2006.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3323 de 2005 y se reglamenta el proceso de selección mediante concurso especial para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación...”.

Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Inscripción en el concurso. El aspirante deberá inscribirse a través de la página de Internet que para el efecto disponga el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior de acuerdo con el procedimiento y condiciones que este determine. Quien no pueda hacerlo a través de tal medio podrá realizar su inscripción ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada para la cual concursa, mediante el diligenciamiento y entrega del formulario único de inscripción en el concurso, que será suministrado gratuitamente por la Secretaría de Educación...”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 11 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 11. Valoración de antecedentes y entrevista. En el plazo y ante la dependencia que establezca la entidad territorial en el acto de convocatoria, el aspirante que haya obtenido el puntaje mínimo exigido para superar la prueba integral etnoeducativa presentará los documentos que acrediten los requisitos de títulos y experiencia relacionados con el cargo para el cual concursa, así como el proyecto etnoeducativo. Cuando la hoja de vida del aspirante repose en los archivos de la secretaría de educación, no será necesario presentar nuevamente los documentos, salvo que se requiera su actualización.

El jurado realizará la valoración de antecedentes con el propósito de analizar los méritos académicos y la experiencia de los aspirantes. Para este efecto la entidad territorial certificada adoptará y difundirá la tabla de valoración de antecedentes de conformidad con los criterios que fije conjuntamente la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras y el Ministerio de Educación Nacional. El aspirante deberá acreditar uno de los siguientes títulos: Normalista Superior, Licenciado en Educación o título profesional de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1278 de 2002; o título de tecnólogo según lo establecido en el Decreto 4235 de 2004 o demás normas que lo sustituyan...”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 12 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 12. Valoración de la prueba. Los resultados que obtengan los aspirantes a cargos de docentes y directivos docentes afrocolombianos y raizales del servicio educativo estatal, en cada una de las pruebas que a continuación se enumeran, se expresarán en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales. (...)

Parágrafo. La entidad territorial deberá publicar en lugar visible la lista con los resultados del conjunto de pruebas, de acuerdo con el calendario que para tal fin haya establecido en la convocatoria, sin que dicho término pueda ser inferior a tres (3) días hábiles.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 17 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Nombramiento en período de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en período de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.

El aval será otorgado por la Junta del respectivo Consejo Comunitario y entregado a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada por parte del aspirante.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 18 del Decreto 3323 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. La entidad territorial certificada deberá garantizar el desarrollo del concurso con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional para las Comunidades Negras (CPN) o por quien ella designe en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 10. Requisitos especiales para los directivos docentes. Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a). Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional;
- b). Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional;
- c). Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tenida en cuenta para estos concursos.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Declarado Exequible.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas

disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Artículo 11. *Provisión de cargos.* Cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerla mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso. Sólo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado.

Parágrafo. Los listados de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación.

Artículo 12. *Nombramiento en período de prueba.* La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 1°. *(Reglamentado por el Decreto Nacional 2035 de 2005).* Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.

Sentencia C- 403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Sentencia C-734-03 Corte Constitucional, 26 de agosto de 2003 lo declaró EXEQUIBLE por el cargo formulado. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-316/07 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. ACLARACION DE VOTO DEL MAGISTRADO JAIME ARAUJO RENTERIA. Declarado Exequible.

Para el demandante las expresiones "y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto" contenidas en el segundo inciso del artículo 12, así como el segundo inciso del artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 vulneran los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política por cuanto en su criterio con ellos se desconocen los derechos adquiridos y el derecho a la igualdad de los docentes inscritos en el escalafón docente regulado por el decreto Ley 2277 de 1979, que no ocupan en propiedad cargos de carrera, en la medida en que para acceder a un cargo en propiedad las disposiciones acusadas del Decreto ley 1278 de 2002 los obligan a inscribirse nuevamente en el escalafón docente cumpliendo los requisitos en ellas señalados.

(...) esta Corporación concluye que no le asiste razón al accionante, por los siguientes argumentos:

(i) El estar "inscrito" en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica necesariamente que el educador se encuentre "vinculado" a la carrera administrativa como servidor público del Estado, ya que, por ejemplo, el mismo Decreto, en el artículo 4°, establecía que a los docentes no oficiales (o privados) le eran aplicables las mismas normas sobre el Escalafón Nacional. Recuérdese que dicha norma establecía que: "Artículo 4°. Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales le serán aplicables las normas de este Decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso". (Subrayado por fuera del texto original).

(ii) Los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en PROPIEDAD y a la toma de posesión del mismo.

En virtud de lo anterior, no puede un educador que accedió de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber sido vinculado con anterioridad mediante contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, pretender, en strictu sensu, la ampliación de los beneficios reconocidos en el régimen de carrera docente del Decreto 2277 de 1979, pues para su ingreso se requiere como conditio sine quo non haber sido designado en propiedad para el ejercicio de dicho cargo.

(iii) Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que la existencia de un derecho adquirido (C.P. art. 58), independientemente de la materia jurídica objeto de regulación, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurídicos previstos en la ley. Véase, entre otras, las sentencias C-529 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-126 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), C-168 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-789 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-754 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Así las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurídica, éste tan sólo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algún día los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominándose dicho fenómeno como mera expectativa o situación jurídica abstracta. Sobre la materia, dispone el artículo 17 de la Ley 153 de 1887: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", a contrario sensu, si todos los hechos jurídicos previstos en la norma, son objeto de realización por

el individuo, se producen las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de la disposición legal y consolidan a favor de su titular un derecho adquirido o una situación jurídica concreta que debe ser respetada.

En el presente caso, es indiscutible que los educadores a los cuales se refiere el accionante, no cumplieron las exigencias o supuestos jurídicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicación del régimen de carrera administrativa docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, pues no acreditaron, entre otros, los requisitos de superación del proceso de selección, ser nombrados en propiedad y tomar posesión del cargo docente." Sentencia C-1169 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil. S.V. Jaime Araujo Rentería A.V. Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra. (Subraya fuera de texto).

A partir de los presupuestos anteriores, que la Corporación reitera, es claro que la acusación formulada por el actor en el presente proceso no está llamada a prosperar, pues ella se fundamenta precisamente en un presupuesto ya desvirtuado por la Corte, a saber la existencia de derechos adquiridos en materia de carrera y de acceso a cargos en propiedad de la carrera docente por parte de los docentes simplemente inscritos en el escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979, pues en esas circunstancias es claro que i) ningún derecho adquirido cabe predicar respecto del nuevo régimen de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002 ii) al tiempo que ni siquiera en relación con la carrera administrativa regulada por el Decreto Ley 2277 de 1979 y el acceso en propiedad a cargos en la misma cabe predicar la existencia de derechos adquiridos que pudieran ser desconocidos por las disposiciones acusadas en el presente proceso, o que permitieran considerar de alguna manera vulnerado el derecho a la igualdad de los docentes que se encuentran en esas circunstancias.

Decreto 2035 de 2005.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002.

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto establece los objetivos y los requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del período de prueba, de acuerdo con las disposiciones del artículo 12 del Decreto-ley 1278 de 2002.

Artículo 2º. Objetivos del programa de Pedagogía. El programa de Pedagogía para profesionales no licenciados debe lograr:

1. Consolidación de una visión de sí mismo, de su profesión y de la responsabilidad del ejercicio de la docencia, orientada por valores éticos;
2. Construcción personal y profesional de una fundamentación pedagógica y una actitud de formación permanente que redunde en el mejoramiento progresivo de su práctica educativa;
3. Desarrollo de una comprensión del mundo, del país y de su entorno, que tenga en cuenta las características territoriales y las diferencias culturales;
4. Apropiación de herramientas que faciliten la organización de ambientes y el diseño de situaciones pedagógicas que permitan a los profesionales no licenciados y a los educandos, comprender la realidad y actuar para transformarla.

Artículo 3º. Aspectos institucionales. Las instituciones de educación superior que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, ofrezcan el programa de Pedagogía deben llenar los siguientes requisitos:

1. Ofrecer programas en educación y haber obtenido para ellos acreditación previa o registro calificado;
2. Tener al menos una línea de investigación para apoyar el programa que se propone desarrollar.

Parágrafo. Para desarrollar el programa de Pedagogía, las instituciones de educación superior, podrán realizar convenios con las escuelas normales superiores, debidamente acreditadas.

Artículo 4º. Aspectos curriculares del programa. Las instituciones de educación superior que ofrezcan el programa de pedagogía estructurarán un conjunto de acciones formativas, que tengan en cuenta:

1. Las competencias pedagógicas: saber enseñar, organizar, desarrollar y dirigir situaciones y ambientes de aprendizaje; evaluar, proponer, desarrollar y sistematizar nuevas estrategias de aprendizaje y articular la práctica pedagógica con los contextos;
2. Los cambios físicos y psicológicos que se producen en el desarrollo de niñas, niños y jóvenes, y su relación con los procesos de aprendizaje;
3. Las bases conceptuales y prácticas de la pedagogía, su interdisciplinariedad, la organización curricular y el uso de los recursos de aprendizaje y de los medios interactivos de comunicación e información;

4. La profundización de nuevas teorías, enfoques, modelos, metodologías o estrategias en el campo de la educación, la pedagogía, las didácticas y las nuevas tecnologías, relacionadas con la práctica profesional del educador;
5. Los fundamentos de la evaluación, teniendo en cuenta sus diferentes usos: diagnóstico, seguimiento y mejoramiento de los procesos formativos, de desempeño docente y directivo, y desarrollo institucional.

Artículo 5º. Duración y metodología del programa. La institución que ofrezca el programa de pedagogía, deberá facilitar al participante las condiciones necesarias para desarrollar las acciones formativas presenciales y el acompañamiento requerido en las acciones del trabajo autónomo.

El programa académico se organizará en créditos, de tal manera que permita la evaluación de su calidad, con un componente presencial no inferior al 50%. Los programas tendrán como mínimo 10 créditos académicos. Un crédito corresponde a 48 horas de trabajo académico.

Artículo 6º. Validez de los programas. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que no estén vinculados al servicio educativo estatal en período de prueba, podrán realizar un programa de pedagogía.

Los cursos de pedagogía para profesionales no licenciados, organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 709 de 1996, registrados ante el Comité Territorial de Capacitación y que a juicio de la Secretaría de Educación, cumplan los objetivos y las disposiciones establecidas en el presente Decreto, y realizados antes de la vigencia del presente decreto, son válidos como programa de pedagogía para los profesionales no licenciados.

Artículo 7º. Vigencia. Dado en Bogotá, D. C., a 16 de junio de 2005.

Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- a). En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;
- b). En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la

Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Los argumentos esgrimidos para declarar la constitucionalidad del artículo 2° del Decreto-Ley 1278 de 2002, son suficientes para reiterar dicha decisión en relación con los preceptos legales demandados del artículo 13 del citado Decreto.

En primer lugar, a diferencia de lo expuesto por el demandante, es claro que no se adquieren los derechos de la carrera docente previstos en el Decreto 2277 de 1979, por haber estado inscrito en el Escalafón Nacional Docente, pues dicho sistema de clasificación -según se vio- se aplica indistintamente para los educadores del sector oficial y no oficial.

En segundo término, para el ingreso a la carrera administrativa docente no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo docente y tomar posesión del mismo.

Desde esta perspectiva, retomando lo previamente expuesto, emana con absoluta claridad que los educadores a los que hace referencia el demandante, sujetos a las directrices del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fueron nombrados en provisionalidad y, por lo mismo, no adquirieron los derechos y garantías de la carrera docente prevista en los artículos 27 y subsiguientes del Decreto 2277 de 1979.

En efecto, como se trata de trabajadores no vinculados aún a la carrera administrativa docente, como lo exige la Constitución Política en el artículo 125, el legislador estableció en el texto demandando, una serie de pasos y presupuestos jurídicos que hacen viable su ingreso a la citada carrera, en aras de alcanzar los objetivos de mérito, igualdad de oportunidades y profesionalización que se espera con el ingreso y permanencia dentro de dicha institución jurídica.

Así las cosas, esta Corporación declarará exequible los preceptos legales demandados del artículo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

La Corte decide declarar EXEQUIBLES los siguientes apartes demandados del artículo 13 del Decreto-Ley 1278 de 2002: "regidos por las normas de este Estatuto y, por ende...", "de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo", "y gozar de los derechos de carrera", "y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto", por el cargo y las razones expuestas en esta providencia.

Decreto Nacional 3020 de 2002.

Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales..."

AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las entidades territoriales certificadas que financian el servicio educativo estatal con cargo al Sistema General de Participaciones y que deben organizar sus plantas de personal docente, directivo docente y administrativo. (Artículo 1).

PLANTA DE PERSONAL. Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este decreto.

La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo. (Artículo 2).

Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

Artículo 15. Prohibición. No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello.

Una vez agotado el listado de elegibles se deberá convocar a nuevo concurso dentro de los cuatro (4) meses siguientes.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE7730. Radicado 7375. Concepto lista de elegibles. El decreto 1278 de 2002 dispone que cuando se produzca una vacante en un cargo docente o directivo docente, el nominador deberá proveerlo mediante acto administrativo con quien ocupe el primer lugar en el respectivo listado de elegibles del concurso; dispone que solo en caso de no aceptación voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de puntaje y quien rehúse el nombramiento será excluido del correspondiente listado. (decreto 1278 de 2002 artículo 11)

El decreto 3982 de 2006 establece de manera expresa que, en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al Jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la misma, en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba, en el cargo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad una vez se reciba la lista de elegibles; dispone de manera expresa que una vez comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial que lo nombró la aceptación del cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo; determina que en caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles. (Decreto 3982 de 2006 artículo 17)

De conformidad con las normas enunciadas, si usted no tomó posesión del cargo y expiraron sus derechos para ser elegido en dicho concurso; la vigencia de dos años de la lista de elegibles es para los concursantes que no han sido nombrados y por tanto no han sido excluidos del concurso. Por las razones antes enunciadas en criterio de esta oficina, al usted no haber accedido al cargo para el cual concursó la Secretaria de

Educación Departamental, no tenía por qué reportar ninguna novedad, toda vez que aplicó en su caso los términos legales fijados para el efecto.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica - SAC-04-03-11. Radicado SACER 6853.

Consulta lista de elegibles. El decreto 3982 de 2006 establece que, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá dentro de su competencia de administración del sistema de carrera, las condiciones de utilización de la lista de elegibles, para la provisión de cargos, para lo cual podrá establecer, entre otros mecanismos, que cuando en una entidad territorial se agote la lista de elegibles y subsistan o sobrevengan cargos por proveer, podrá aplicar la lista de elegibles de otras entidades territoriales para proceder al nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de puntajes, a aquellos docentes que acepten el nombramiento. (Decreto 3982 de 2006 artículo 16 parágrafo 2).

De conformidad con las disposiciones citadas, para efectos de resolver su pregunta, en criterio de esta oficina, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, se debe acoger la lista de elegibles de otras entidades territoriales cuando se presenten vacantes definitivas y no exista lista de elegibles en una entidad, porque por mandato constitucional y legal, la administración y vigilancia de la carrera docente es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPÍTULO III

Carrera y escalafón docente.

Artículo 16. Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

Sentencia nº 11001-03-24-000-2004-00394 01(2493-08) de Consejo de Estado - Sección Segunda. Ponente: Alfonso Vargas Rincón. En cuanto a la exclusión del título de bachiller pedagógico, como requisito para el ingreso al concurso docente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-473 de 2006 estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Educación (115 de 1994), los títulos diferentes al de normalista, expedidos por las escuelas normales reestructuradas no serían aptos para ingresar a la carrera docente. Sin embargo, hizo una salvedad respecto de los bachilleres pedagógicos que se encontraran incluidos en el escalafón docente con anterioridad a 1997, los cuales podían ejercer la docencia en los términos del estatuto docente, mientras demostraran idoneidad en las pruebas de permanencia y ascensos en el mismo. Para este efecto, estableció que los títulos de Normalista, Institutor, Maestro Superior, Maestro, Normalista Rural con título de Bachiller Académico o Clásico, eran equivalentes al de Bachiller Pedagógico. De lo anterior se colige que el Gobierno Nacional al señalar en el artículo 7 del Decreto reglamentario 3238 del 6 de octubre de 2004 como requisito para inscribirse en el concurso de docente, los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, en especial el ser “normalista superior”, no se extralimita en su potestad reglamentaria, como quiera que contrario a lo afirmado por el actor, lo acoge y remite a él. Lo anterior por cuanto la determinación de los requisitos para el ejercicio de la docencia y la exclusión de los bachilleres pedagógicos para ejercerla, no rompe el principio de igualdad. Contrario a lo manifestado por el actor, el bachiller pedagógico no se encuentra en las mismas condiciones del normalista superior pues a partir de la expedición de la Ley 115 de 1994, como lo expresó la Corte Constitucional fueron salvaguardados los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos que se encontraban escalafonados antes de 1997 de conformidad

con el Decreto 2277 de 1979 y excluyó a aquellos que no se encontraran en dichas condiciones, razón por la cual, lo que buscó el Gobierno Nacional fue la cumplida ejecución del Decreto Ley 1278 de 2002.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE8478. Radicado 9883.

Validez título de bachiller pedagógico para ejercer la carrera docente. La ley 115 de 1994 en el artículo 116 dispone que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal, se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación .

La ley 715 de 2001 en los artículos 34 y 38 establece que la provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, vinculando el personal que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

El decreto 1278 de 2002 en el artículo 3 reitera que son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación, los profesionales con título diferente habilitados para ejercer la función docente y los normalistas superiores. De conformidad con las normas constitucionales y legales descritas, el título de bachiller pedagógico no es válido para ejercer la docencia.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 6746. 2011EE7402. Conservación

derechos de carrera docente que concursa para trasladarse de entidad territorial. (...) en atención a su solicitud le manifiesto que los docentes que se encuentran vinculados en propiedad en entidad territorial certificada y escalafonados con las normas de los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 y gozan de los derechos y garantías de la carrera docente, que se presentan a nuevo concurso para cargo docente o directivo docente en la misma entidad certificada o en otra, si superan dicho concurso conservan los derechos de carrera, serán vinculados en período de prueba y percibirán la asignación básica mensual correspondiente al grado del escalafón docente en el que se encuentran inscritos y en el nivel salarial en el que se encuentran ubicados.

Así las cosas, los docentes que son vinculados en período de prueba en entidad territorial diferente a aquella en la que se encuentran vinculados en propiedad, deben informar dicha situación a esta, para que declare la vacancia temporal del cargo, con el fin de que si no superan dicho período, o deciden no aceptar el nombramiento en propiedad, puedan regresar al empleo que venían desempeñando antes del concurso y conserven la inscripción en la carrera administrativa (Escalafón, nivel salarial) de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004. (Aplicación de carácter supletorio, por presentarse vacíos en la normatividad de carrera especial que regula el personal docente).

Con relación a si pierde el derecho de ascenso si cambia de entidad territorial, le manifiesto que los procesos de vinculación y de ascenso son diferentes; razón por la cual, el docente que se vincula a entidad territorial diferente a aquella a la cual venía vinculado en propiedad, conserva la inscripción en carrera administrativa; razón por la cual la entidad territorial donde presentó la evaluación de competencias, debe expedirle con el lleno de los requisitos el acto administrativo de ascenso o de reubicación salarial, y la entidad territorial que lo recibe debe aplicarlo.

Por último, la Comisión Nacional del Servicio Civil en varios conceptos, cuyo contenido esta Oficina Asesora comparte, ha señalado que la interpretación y aplicación de la anterior normativa encuentra claro fundamento en el principio de la movilidad laboral y salarial en el empleo público entendido como “un derecho de los empleados y trabajadores que apunta precisamente a valorar la experiencia y por ende a no expulsar sino estimular y mantener retos de progreso y mejoramiento personal en las dimensiones económicas, sociales y profesionales del trabajador” agregando que este principio, así como el de favorabilidad que también resulta aplicable en este caso, están consagrados expresamente en el artículo 53 de la Constitución Política. (2010EE33622)

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Oficio 122-311 de febrero 12 de 2004.

Normas sobre carrera docente. “Quisiera saber cuáles son las normas que hay sobre la carrera docente en las instituciones técnicas”. Ley 715 de 21 de diciembre de 2001, Ley 115 de 1994, Decreto Ley 2277 de 14 de septiembre de 1979 y Decreto Ley 1278 de 19 de junio de 2002.

Atendiendo su solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales, me permito informarle que no existe en la legislación educativa, carrera docente especial para los educadores de instituciones técnicas; vale decir

que solo existe una carrera docente y dentro de esta se presentan diferentes énfasis en la capacitación de educadores, para la enseñanza en estas instituciones.

La carrera docente hoy está regulada así: Decreto Ley 2277 de 1979 - Estatuto Docente - y sus normas reglamentarias vigentes, que se sigue aplicando a los educadores vinculados en propiedad y posesionados para un cargo docente o directivo docente, al servicio de cualquier establecimiento educativo de educación media académica o técnica del Estado. Decreto Ley 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización Docente- se aplicará a los educadores que se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes, al servicio del Estado en cualquier establecimiento educativo de educación media académica o técnica; así como a los educadores inscritos en el escalafón docente de conformidad con el decreto ley 2277 de 1979, vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, que voluntariamente se acojan a este nuevo escalafón. Por último, las instituciones técnicas se rigen por lo dispuesto en la Ley 115 de 8 de febrero de 1994 – Ley General de Educación – y en las disposiciones sobre reorganización institucional contenidas en la ley 715 de 2001 y sus reglamentos e instrucciones.

Artículo 17. Administración y vigilancia de la carrera docente. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias. Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencia de C-313/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. La constitucionalidad del artículo 17. Frente al cargo planteado por el actor por la supuesta vulneración del debido proceso, la Corte constata que ella no se presenta en el presente caso pues la reclamación será presentada ante la autoridad competente de acuerdo con la ley, en este caso la entidad territorial certificada -en primera instancia- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -en segunda instancia-, cuyas actuaciones necesariamente deberán sujetarse a la Constitución y a la ley.

La imparcialidad de las decisiones a que alude el actor en su demanda se encuentra garantizada además en la medida en que en última instancia corresponderá decidir la reclamación presentada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente de acuerdo con la Constitución.

Así las cosas la Corte constata que no asiste razón a los demandantes en relación con el cargo planteado contra el artículo 17 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Frente al cargo planteado por el actor en contra de los apartes acusados de los artículos 17, 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002 en los que se atribuyen competencias en materia de carrera administrativa docente a autoridades diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corte hace a continuación las consideraciones pertinentes.

El artículo 130 de la Carta Política señala que la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción de las que tienen carácter especial corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto la Corte ha precisado que las carreras especiales a las que alude la norma, pueden tener origen constitucional[13] o legal, y que corresponde a la ley, bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República, establecer su régimen en plena concordancia con los

principios constitucionales[14], así como los órganos encargados de la administración y vigilancia de las mismas.[15]

El artículo 4° de la Ley 443 de 1998, por la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa, dispone que los regímenes especiales de carrera creados por la ley son aquellos que “en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general”.

El mismo artículo 4º determina que dichos regímenes especiales se aplican para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Así mismo el párrafo 2º de dicha disposición establece que“...el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico, tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional...”.

La Corporación ha precisado que en el caso de los regímenes especiales de origen legal en la medida en que compete al Legislador determinar los órganos encargados de la administración y vigilancia de la carrera específica de que se trate, nada impide que si así lo considera, encargue dicha administración y vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya sea total o parcialmente[16].

Para el caso que ocupa la atención de la Corte es claro que se está en presencia de un régimen especial de carrera de origen legal, por lo que bien podía el legislador, en este caso al legislador extraordinario, atribuir la administración y vigilancia de la carrera docente en la forma establecida por el Decreto 1278 de 2002, es decir atribuir la administración y vigilancia de la carrera regulada por el estatuto de profesionalización docente a las entidades territoriales certificadas de acuerdo con la Ley 715 de 2001, a las cuales asignó igualmente el conocimiento en primera instancia de las reclamaciones que se presenten por la aplicación de la carrera, mientras que la segunda instancia de dichas reclamaciones decidió atribuirle a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resulta claro entonces que no asiste razón al actor cuando considera que con los apartes de los artículos acusados se está desconociendo la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil pues como ya se explicó bien podía el Legislador extraordinario atribuir o no a dicha Comisión la administración y gestión de la carrera docente, sin que su determinación vulnere los artículos 125 y 130 superiores.

Así las cosas frente al cargo planteado por el actor en este sentido la Corte declarará la exequibilidad de los apartes acusados de los artículos 17, 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 18. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente.

Sentencia de C-647/06 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. La Corte ESTARSE A LO RESUELTO en la [Sentencia C-313 de 2003](#) en la [Sentencia C-422 de 2005](#).

Para el actor las disposiciones acusadas desconocen los derechos adquiridos de los bachilleres pedagogicos escalafonados, quienes debieron haber sido tomados en cuenta en el referido estatuto de profesionalización docente y se vulneran también el derecho de escoger profesión u oficio, la libertad de enseñanza, el principio de la buena fe y la confianza legítima, la igualdad, los derechos de acceder a cargo público, al trabajo y a desarrollar una actividad económica, que hacen parte del patrimonio jurídico de los bachilleres pedagogicos escalafonados.

Para el actor los artículos [2](#), [3](#), [18](#) y [21](#) (parcial) del [Decreto 1278 de 2002](#) "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" desconocen los derechos adquiridos ([art. 58 C.P.](#)) de los bachilleres pedagogicos escalafonados -quienes tras el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2277 de 1979, esto es,

la obtención del título respectivo y la inscripción en el Escalafón Docente Nacional, debieron ser tomados en cuenta en el referido Estatuto de Profesionalización Docente-. Dicho desconocimiento de sus derechos adquiridos vulnera consecuentemente para el actor el derecho de escoger profesión u oficio ([art 26 C.P.](#)), la libertad de enseñanza ([art. 27 C.P.](#)), el principio de la buena fe ([art. 83 C.P.](#)), la igualdad ([art. 13 C.P.](#)), los derechos de acceder a un cargo público ([art. 40-7 C.P.](#)), al trabajo (arts 25 y 53 [C.P.](#)) y a desarrollar una actividad económica ([art 333 C.P.](#)) "que hacen parte del patrimonio jurídico de los referidos Bachilleres Pedagógicos Escalafonados."

Como ya lo precisó la Corte para el caso del artículo 2° -[Sentencia C-313 de 2003](#)- y para el de los artículos 3° y 21 (parcial) del [Decreto 1278 de 2002](#) -[sentencia C-422 de 2005](#)- ha de reiterarse para el caso de los artículos 18, y 21 (parcial -en lo no decidido en la [sentencia C-422 de 2005](#)-) que no se puede afirmar que al expedirse un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y al disponerse que ese régimen sólo se aplicará a quienes ingresen a la carrera a partir de su vigencia, se haya discriminado a los bachilleres pedagógicos que ya se encontraban vinculados al servicio docente por excluirlos del nuevo sistema de carrera. Claramente su situación no es la misma que la de los otros profesionales que han obtenido una mayor calificación académica y ello se convierte en razón suficiente para que se busque someterlos a un régimen de carrera ajustado a las nuevas circunstancias.

Así mismo ha de señalarse que el trato dado a los bachilleres pedagógicos por las disposiciones acusadas está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad.

A ello cabe agregar que las exigencias que en dichas normas se hacen en materia de selección por concurso, superación del periodo de prueba y evaluación no son obstáculos para el libre ejercicio de la profesión docente por la que deciden optar los bachilleres pedagógicos sino presupuestos necesarios par garantizar la calidad de dicha actividad en armonía con lo señalado en el artículo 68 superior.

En las normas acusadas en manera alguna cabe considerar establecidas condiciones irrazonables que impidan el acceso a la profesión docente. Su simple lectura basta para descartar tal eventualidad.

En ese orden de ideas es claro en este como en los demás casos que los cargos formulados por el actor en contra de las disposiciones acusadas no están llamados a prosperar.

Sentencia C-031/08 de Corte Constitucional, 23 de Enero de 2008. Expediente: D-6844. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inihibirse de emitir pronunciamiento de fiondio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir

alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Sentencia C-314/07 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Decreto ley 1278 de 2002, siendo admitida la demanda contra los artículos 19 y 20. Las normas demandadas se refieren al escalafon docente y a la estructura del escalafon docente. Examen de las solicitudes de inhibicion. La jurisprudencia de la corte sobre el respeto del principio de igualdad y de los derechos adquiridos de los docentes por el decreto ley 2277 de 1979 frente a la expedicion del decreto ley 1278 de 2002. La corte ha enfatizado que los derechos adquiridos de los docentes por el decreto ley 2277 de 1979 se predicen en relacion con dicho regimen necesariamente, y no con el nuevo, así como que los docentes regidos por el decreto ley 2277 de 1979 no pueden pretender que se les aplique las normas favorables de su regimen y al mismo tiempo los beneficios que se establecen en el estatuto de profesionalizacion docente regulado por el decreto ley 1278 de 2002. Constitucionalidad de las disposiciones acusadas. Exequibles

Consideraciones y Fundamentos: Ahora bien como se desprende del recuento hecho en el acápite anterior relativo a la jurisprudencia constitucional sobre el respeto del principio de igualdad y de los derechos adquiridos derivados de la aplicación del régimen docente previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979 frente a la expedición del nuevo Estatuto de Profesionalización docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002, la acusación formulada en contra de los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 en el presente proceso por el supuesto tratamiento discriminatorio y el desconocimiento de los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, es, en esencia, la misma que analizó la Corte en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con los artículos 2°, 46 y 65 del mismo Decreto.

Los criterios de dicha sentencia esta vez aplicados en relación con los artículos 19 y 20 que establecen la definición y estructura del escalafón docente dentro del nuevo estatuto de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002 llevan a la Corte a señalar que contrario a lo afirmado por la demandante el hecho de haberse dado por dichos artículos una definición y una estructura de escalafón docente diferentes de las que establece el Decreto Ley 2277 de 1979 y consecuentemente no resultar posible el ingreso y ascenso en el nuevo escalafón regulado por dichos artículos de quienes están regidos por el Decreto Ley 2277 de 1977 en las mismas condiciones que éste les otorga, mal puede entenderse que configura el desconocimiento del derecho a la igualdad o de los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, pues como se ha visto se trata de sistemas diferentes que responden a presupuestos y parámetros igualmente diferentes. Así, cabe reiterar, a manera de ejemplo, que los títulos académicos que se exigen para el ingreso a la carrera docente, los requisitos para el ascenso, la permanencia y la reubicación en un nivel salarial superior están ligados a un sistema de evaluación permanente en el nuevo régimen que no encuentra equivalente en el régimen anterior (artículos 23, 26 a 36 del Decreto 1278 de 2002), en el mismo sentido el régimen de vacaciones, de estímulos, en uno y otro sistema son diferentes, que no pueden ser comparados.

Así las cosas debe concluirse entonces que los derechos adquiridos que pudieran invocarse por quienes se vincularon antes de la expedición del Decreto-Ley 1278 de 2002 a la carrera docente lo son solo respecto del régimen establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señalan. Mal puede entonces afirmarse que la definición de escalafón docente y la estructura fijada en los artículos acusados vulnera de alguna

manera los derechos adquiridos o establezca un tratamiento discriminatorio para los docentes regidos por el Decreto-Ley 2277 de 1979.

En ese orden de ideas es claro que los cargos formulados en este sentido por la demandante en contra de los artículos 19 y 20 del Decreto-Ley 1278 de 2002 no están llamados a prosperar.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. 23 de Enero de 2008. Expediente: D-6844. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. INHIBICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 a 6, 8 a 25, 31 a 36, y 48 a 64 del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente".

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagógicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Sentencia C-314/07 Corte Constitucional. Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Decreto ley 1278 de 2002, siendo admitida la demanda contra los artículos 19 y 20. Las normas demandadas se refieren al escalafon docente y a la estructura del escalafon docente. Examen de las solicitudes de inhibicion. La jurisprudencia de la corte sobre el respeto del principio de igualdad y de los derechos adquiridos de los docentes por el decreto ley 2277 de 1979 frente a la expedicion del decreto ley 1278 de 2002. La corte ha enfatizado que los derechos adquiridos de los docentes por el decreto ley 2277 de 1979 se predicen en relacion con dicho regimen necesariamente, y no con el nuevo, asi como que los docentes regidos por el decreto ley 2277 de 1979 no pueden pretender que se les aplique las normas favorables de su regimen y al mismo tiempo los beneficios que se establecen en el estatuto de profesionalizacion docente regulado por el decreto ley 1278 de 2002. Constitucionalidad de las disposiciones acusadas. Exequibles

Consideraciones y Fundamentos: Ahora bien como se desprende del recuento hecho en el acápite anterior relativo a la jurisprudencia constitucional sobre el respeto del principio de igualdad y de los derechos adquiridos derivados de la aplicación del régimen docente previsto en el Decreto Ley 2277 de 1979 frente a la expedición del nuevo Estatuto de Profesionalización docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002, la acusación formulada en contra de los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 en el presente proceso por el supuesto tratamiento discriminatorio y el desconocimiento de los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, es, en esencia, la misma que analizó la Corte en la Sentencia C-313 de 2003 en relación con los artículos 2°, 46 y 65 del mismo Decreto.

Los criterios de dicha sentencia esta vez aplicados en relación con los artículos 19 y 20 que establecen la definición y estructura del escalafón docente dentro del nuevo estatuto de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002 llevan a la Corte a señalar que contrario a lo afirmado por la demandante el hecho de haberse dado por dichos artículos una definición y una estructura de escalafón docente diferentes de las que establece el Decreto Ley 2277 de 1979 y consecuentemente no resultar posible el ingreso y ascenso en el nuevo escalafón regulado por dichos artículos de quienes están regidos por el Decreto Ley 2277 de 1977 en las mismas condiciones que éste les otorga, mal puede entenderse que configura el desconocimiento del derecho a la igualdad o de los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, pues como se ha visto se trata de sistemas diferentes que responden a presupuestos y parámetros igualmente diferentes. Así, cabe reiterar, a manera de ejemplo, que los títulos académicos que se exigen para el ingreso a la carrera docente, los requisitos para el ascenso, la permanencia y la reubicación en un nivel salarial superior están ligados a un sistema de evaluación permanente en el nuevo régimen que no encuentra equivalente en el régimen anterior (artículos 23, 26 a 36 del Decreto 1278 de 2002), en el mismo sentido el régimen de vacaciones, de estímulos, en uno y otro sistema son diferentes, que no pueden ser comparados.

Así las cosas debe concluirse entonces que los derechos adquiridos que pudieran invocarse por quienes se vincularon antes de la expedición del Decreto-Ley 1278 de 2002 a la carrera docente lo son solo respecto del régimen establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señalan. Mal puede entonces afirmarse que la definición de escalafón docente y la estructura fijada en los artículos acusados vulnera de alguna manera los derechos adquiridos o establezca un tratamiento discriminatorio para los docentes regidos por el Decreto-Ley 2277 de 1979.

En ese orden de ideas es claro que los cargos formulados en este sentido por la demandante en contra de los artículos 19 y 20 del Decreto-Ley 1278 de 2002 no están llamados a prosperar.

Sentencia C-316/07 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. La Corte decide ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-314 de 2007 (Exp.6477) en relación con la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".

Para el demandante las expresiones "y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto" contenidas en el segundo inciso del artículo 12, así como el segundo inciso del artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 vulneran los artículos 13, 53 y 58 de la Constitución Política por cuanto en su criterio con ellos se desconocen los derechos adquiridos y el derecho a la igualdad de los docentes inscritos en el escalafón docente regulado por el decreto Ley 2277 de 1979, que no ocupan en propiedad cargos de carrera, en la medida en que para acceder a un cargo en propiedad las disposiciones acusadas del Decreto ley 1278 de 2002 los obligan a inscribirse nuevamente en el escalafón docente cumpliendo los requisitos en ellas señalados.

La Corte constata que en relación con la acusación formulada en contra del segundo inciso del artículo 20 del Decreto ley se configura el fenómeno de la cosa juzgada absoluta pues la Corte en la Sentencia C-314 de 2007 (expediente D-6477) declaró la exequibilidad de dicho artículo sin limitar los efectos de su decisión. En consecuencia la Corte habrá de estarse a lo resuelto en dicha sentencia y así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. **Expediente:** D-6844. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 a 6, 8 a 25, 31 a 36, y 48 a 64 del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente".

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluación; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles. "QUINTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-314 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 19 y 20 del Decreto 1278 de 2002".

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.

Establécen los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a). Ser normalista superior;
- b). Haber sido nombrado mediante concurso;
- c). Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a). Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- b). Haber sido nombrado mediante concurso;
- c). Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a). Ser Licenciado en Educación o profesional;

- b). Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c). Haber sido nombrado mediante concurso;
- d). Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Sentencia C-895-03 Corte Constitucional. de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Parágrafo declarado EXEQUIBLE.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional. La Corte decide estarse a lo resuelto en la C-313/03. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ahora bien, en relación con el parágrafo del artículo 21 a que alude igualmente la demandante cabe señalar que la posibilidad que en él se establece para quien reúna los requisitos de los grados dos o tres a que alude dicho artículo, de aspirar a inscribirse directamente a uno de ellos, previa superación de la evaluación del período de prueba, no esta estableciendo la posibilidad de ingresar a la carrera docente sin necesidad de concurso público.

Con dicho texto lo que el legislador pretende es que en función de los títulos que se posean por una persona se dé la posibilidad a los licenciados en Educación o a los profesionales con título diferente que hayan adelantado además un programa de pedagogía o posean un título de especialización en educación - requisitos exigidos para el grado 2- , así como a quienes poseen título de maestría o doctorado, - requisito exigidos para el grado 3- de ser ubicados en el escalafón de una vez en el grado que corresponde a su nivel educativo, cumpliendo obviamente con todos los demás requisitos señalados en la ley, lo que supone necesariamente la superación del concurso de ingreso.

Lo que la norma está señalando es la posibilidad de inscribirse directamente en uno de esos grados en función de los diplomas que se poseen y no de inscribirse directamente en el escalafón docente sin necesidad de concurso público.

No cabe entonces considerar que las normas a que alude la actora estén estableciendo un sistema de ingreso automático a la carrera docente, pues tal no es su objeto ni el entendimiento que puede darse de las mismas. Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad del segundo inciso del artículo 2º y del parágrafo del artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, frente al cargo planteado en este sentido y así los señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1690. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá D. C., 20 de octubre de 2005. Referencia: *etnoeducadores. Ingreso al servicio educativo estatal*

de docentes y directivos docentes para atención de población indígena. Aplicación de concurso, procedimiento y requisitos.

Aplicación de concurso. Procedimiento y requisitos. Ingreso al Servicio Educativo Estatal. El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso abierto especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la Ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002. El procedimiento general del artículo 9 del Estatuto de Profesionalización Docente y sus etapas deben respetarse en la forma allí estatuida. Sin embargo, podrán establecerse nuevas etapas para incluir los elementos contenidos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, o bien, adicionar las etapas existentes con los citados elementos del artículo 62. Un decreto reglamentario deberá establecer las bases del concurso, en el cual se precisará, entre otros temas, la forma y contenidos de las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica. Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 y 116 de la Ley 115 de 1994, y 3, 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. Sin embargo, los títulos de normalista superior en etnoeducación y de licenciado en etnoeducación, deben homologarse a los de normalista superior y licenciado en educación. Por tanto, servirán para acreditar esos requisitos en los concursos. Igualmente, si el currículo formal contempla las materias específicas sobre “conocimientos básicos del respectivo grupo étnico” o enseñanza de la “lengua materna”, para dictar esas materias la obligación de presentar título de normalista superior o licenciado en educación, puede obviarse y en los requisitos del concurso específico, se dirá la forma de acreditar esos conocimientos. El artículo 12 del decreto reglamentario 804 de 1995, no constituye por si mismo una excepción imperativa a la exigencia de títulos, pues esta materia requiere de ley que así lo disponga. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002. NOTA DE RELATORÍA: autorizada la publicación con oficio 46016 de 8 de noviembre de 2005.

La señora Ministra de Educación Nacional, solicita concepto de la Sala sobre el régimen jurídico que debe aplicarse para el acceso al servicio educativo estatal de los docentes y directivos docentes dedicados a la atención de grupos étnicos y, al efecto formula los siguientes interrogantes:

1. “¿El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso público abierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, el artículo 105 de la Ley 115 de 1994, y el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002; o podrían excepcionarse del concurso sin que exista disposición de rango legal que así lo disponga?
2. En el caso en que la selección de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena efectivamente deba realizarse mediante concurso abierto ¿Este concurso debe ajustarse a todas las etapas previstas en el Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 9, o tendría un carácter especial y por ende un procedimiento diferente? En tal caso, ¿Que autoridad puede establecerlo? ¿Las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica, establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 1278 de 2002 serían aplicable a este concurso?
3. ¿Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 y 116 de la Ley 115 de 1994, y 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, o pueden excepcionarse de su cumplimiento sin que exista disposición de rango legal que así lo disponga?
4. ¿Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002?”

LA SALA RESPONDE:

1. El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso abierto especial, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 125](#) de la [Constitución Política](#) Nacional, la [Ley 115 de 1994](#), y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.
2. Solamente el legislador tiene competencia para crear excepciones a la regla constitucional de la selección por mérito.
3. Las bases del concurso especial para la selección de los docentes y directivos docentes para atención de la población indígena, deben concertarse en la forma indicada en este concepto. El procedimiento general del artículo 9 del Estatuto de Profesionalización Docente y sus etapas deben respetarse en la forma allí estatuida. Sin embargo, podrán establecerse nuevas etapas para incluir los elementos contenidos en el [artículo 62](#) de la [ley 115 de 1994](#), o bien, adicionar las etapas existentes con los citados elementos del artículo 62. Un decreto reglamentario deberá establecer las bases del concurso, en el cual se precisará, entre otros temas, la forma y contenidos de las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica.
4. Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el [artículo 105 y 116](#) de la [Ley 115 de 1994](#), y 3, 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002. Sin embargo, los títulos de normalista superior en etnoeducación y de licenciado en etnoeducación, deben homologarse a los de normalista superior y licenciado en educación. Por tanto, servirán para acreditar esos requisitos en los concursos.
5. Igualmente, si el currículo formal contempla las materias específicas sobre “conocimientos básicos del respectivo grupo étnico” o enseñanza de la “lengua materna”, para dictar esas materias la obligación de presentar título de normalista superior o licenciado en educación, puede obviarse y en los requisitos del concurso específico, se dirá la forma de acreditar esos conocimientos.
6. El artículo 12 del decreto reglamentario 804 de 1995, no constituye por sí mismo una excepción imperativa a la exigencia de títulos, pues esta materia requiere de ley que así lo disponga.
7. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002.
8. Transcríbese a la señora Ministra de Educación Nacional. Igualmente, envíese copia a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Sentencia C-422/05 Corte Constitucional. Expediente: D-5394. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. La Corte decide Estarse a lo resuelto en la [sentencia C-1169 de 2004](#), Decreto 1278 de 2002 arts. 3, 7 (parcial) y 21 (parcial). Ingreso al servicio educativo estatal. Requisitos para inscripción y ascenso en el escalafon docente. Efecto de la cosa juzgada en el presente proceso. Inhibida para conocer el cargo por supuesta violación de la libertad de enseñanza por ineptitud sustancial de la demanda. El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. El derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Exigencia de títulos de idoneidad. Desarrollo normativo de los requisitos para el ejercicio de la profesión docente en Colombia. Inhibida, exequible e inexequible. “TERCERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el literal a) del [artículo 21](#) del [Decreto 1278 de 2002](#)”.

Sentencia C-647/06 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Aclaración de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería. La Corte ESTARSE A LO RESUELTO en la [Sentencia C-313 de 2003](#) en la [Sentencia C-422 de 2005](#).

Para el actor las disposiciones acusadas desconocen los derechos adquiridos de los bachilleres pedagógicos escalafonados, quienes debieron haber sido tomados en cuenta en el referido estatuto de profesionalización docente y se vulneran también el derecho de escoger profesión u oficio, la libertad de enseñanza, el principio de la buena fe y la confianza legítima, la igualdad, los derechos de acceder a cargo público, al trabajo y a desarrollar una actividad económica, que hacen parte del patrimonio jurídico de los bachilleres pedagógicos escalafonados.

Para el actor los artículos 2, 3, 18 y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente" desconocen los derechos adquiridos (art. 58 C.P.) de los bachilleres pedagógicos escalafonados -quienes tras el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 2277 de 1979, esto es, la obtención del título respectivo y la inscripción en el Escalafón Docente Nacional, debieron ser tomados en cuenta en el referido Estatuto de Profesionalización Docente-. Dicho desconocimiento de sus derechos adquiridos vulnera consecuentemente para el actor el derecho de escoger profesión u oficio (art 26 C.P.), la libertad de enseñanza (art. 27 C.P.), el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.), los derechos de acceder a un cargo público (art. 40-7 C.P.), al trabajo (arts 25 y 53 C.P.) y a desarrollar una actividad económica (art 333 C.P.) "que hacen parte del patrimonio jurídico de los referidos Bachilleres Pedagógicos Escalafonados."

Como ya lo precisó la Corte para el caso del artículo 2° -Sentencia C-313 de 2003- y para el de los artículos 3° y 21 (parcial) del Decreto 1278 de 2002 -sentencia C-422 de 2005- ha de reiterarse para el caso de los artículos 18, y 21 (parcial -en lo no decidido en la sentencia C-422 de 2005-) que no se puede afirmar que al expedirse un nuevo régimen de carrera para el personal de docentes, directivos docentes y administrativos y al disponerse que ese régimen sólo se aplicará a quienes ingresen a la carrera a partir de su vigencia, se haya discriminado a los bachilleres pedagógicos que ya se encontraban vinculados al servicio docente por excluirlos del nuevo sistema de carrera. Claramente su situación no es la misma que la de los otros profesionales que han obtenido una mayor calificación académica y ello se convierte en razón suficiente para que se busque someterlos a un régimen de carrera ajustado a las nuevas circunstancias.

Así mismo ha de señalarse que el trato dado a los bachilleres pedagógicos por las disposiciones acusadas está sustentado por un fin constitucionalmente válido: la obtención de una educación de calidad.

A ello cabe agregar que las exigencias que en dichas normas se hacen en materia de selección por concurso, superación del periodo de prueba y evaluación no son obstáculos para el libre ejercicio de la profesión docente por la que deciden optar los bachilleres pedagógicos sino presupuestos necesarios par garantizar la calidad de dicha actividad en armonía con lo señalado en el artículo 68 superior.

En las normas acusadas en manera alguna cabe considerar establecidas condiciones irrazonables que impidan el acceso a la profesión docente. Su simple lectura basta para descartar tal eventualidad.

En ese orden de ideas es claro en este como en los demás casos que los cargos formulados por el actor en contra de las disposiciones acusadas no están llamados a prosperar.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. 23 de Enero de 2008. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. Expediente: D-6844. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda respecto de algunos artículos y de los apartes de los artículos 9 y 24 del Decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles.Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 a 6, 8 a 25, 31 a 36, y 48 a 64 del Decreto Ley 1278 de 2002, "por el cual se establece el Estatuto de Profesionalización Docente".

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inihibirse de emitir pronunciamiento de fiondio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles. "CUARTO.- Estarse a lo resuelto en la sentencia C-647 de 2006, en la cual se declaró la constitucionalidad de los arts. 2, 3 y 18, y de los incisos primero y segundo del art. 21 del Decreto 1278 de 2002".

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica 2010EE13206. Rad. 13762. Asunto: Retiro docentes que no reúnen requisitos. De otra parte, con relación al retiro del servicio educativo de docentes que no acreditan los requisitos exigidos para ejercer la docencia estatal, le manifiesto:

La Ley 190 de junio 6 de 1995, en el Artículo 5º concordante con el literal l) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 – establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción El literal l) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- concordante con el literal j) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 disponen que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, se produce entre otras por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo.

Por lo anterior, le manifiesto que de acuerdo con lo dispuesto en las normas antes mencionadas, esta Oficina considera que la entidad nominadora que compruebe que se produjo nombramiento en docentes sin cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo para el cual concursaron, o para el que fueron vinculados en provisionalidad, en cumplimiento de las disposiciones de carrera citadas pueden adoptar las decisiones del caso tanto para que cesen las vinculaciones contra legem como para hacer uso de los listados de elegibles vigentes en la provisión de los cargos vacantes. Por tratarse de casos a los que aplican las normas de carrera administrativa, deberán justificar y explicar con suficiencia cada actuación de afectación de la nómina, explicitando todas las razones en que se fundamenta la administración para adoptar cada decisión, precisando cuales son los elementos de hecho y derecho que a su juicio le permiten ampararse en lo dispuesto en la norma.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 2006E25840. Título para inscripción Escalafón Docente. Artículo 21 del Decreto 1278 de 2002. (...) la competente para dar trámite a su solicitud de inscripción en el Escalafón Docente con el título de Magíster en Administración de Empresas, es de la Repartición Organizacional de su entidad territorial encargada de dicho trámite, aplicando entre otro lo contenido en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 en relación con que el título de maestría o doctorado que usted presenta sea en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 22. Escalafón de Directivos Docentes. Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente.

La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 30 de octubre de 2007. SAC-183316 – CORDIS - 29491. Aplicación Decreto 1278 de 2002. (...) a los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes provisionales antes de la expedición de la Ley 715 de 2001 y del Decreto 1278 de 2002 antes mencionado, y que fueron vinculados en período de prueba por haber superado concurso de méritos para desempeñar cargos docentes al servicio del Estado, se les aplicarán las normas del Decreto 1278 de 2002 – Estatuto de Profesionalización

Docente – y recibirán como remuneración la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón al que serían inscritos según el título académico que acrediten, en caso de concursar y superar el período de prueba. (Inciso 2° artículo 20 Decreto 1278 de 2002 y Parágrafo 2° Artículo 1° Decreto 634 de 2007)...

...En las normas del Decreto 2277 de 1979 y quieran asimilarse al escalafón contenido en el Decreto 1278 de 2002, podrán hacerlo si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas para superar el período de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto. (Artículo 65 Decreto 1278 de 2002).

Sentencia de C-403/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Frente al cargo planteado por el actor en contra de los apartes acusados de los artículos 17, 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002 en los que se atribuyen competencias en materia de carrera administrativa docente a autoridades diferentes a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corte hace a continuación las consideraciones pertinentes.

El artículo 130 de la Carta Política señala que la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos con excepción de las que tienen carácter especial corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto la Corte ha precisado que las carreras especiales a las que alude la norma, pueden tener origen constitucional[13] o legal, y que corresponde a la ley, bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República, establecer su régimen en plena concordancia con los principios constitucionales[14], así como los órganos encargados de la administración y vigilancia de las mismas.[15]

El artículo 4° de la Ley 443 de 1998, por la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa, dispone que los regímenes especiales de carrera creados por la ley son aquellos que “en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general”.

El mismo artículo 4º determina que dichos regímenes especiales se aplican para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Así mismo el parágrafo 2º de dicha disposición establece que “...el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico, tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional...”.

La Corporación ha precisado que en el caso de los regímenes especiales de origen legal en la medida en que compete al Legislador determinar los órganos encargados de la administración y vigilancia de la carrera específica de que se trate, nada impide que si así lo considera, encargue dicha administración y vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya sea total o parcialmente[16].

Para el caso que ocupa la atención de la Corte es claro que se está en presencia de un régimen especial de carrera de origen legal, por lo que bien podía el legislador, en este caso al legislador extraordinario, atribuir la administración y vigilancia de la carrera docente en la forma establecida por el Decreto 1278 de 2002, es decir atribuir la administración y vigilancia de la carrera regulada por el estatuto de profesionalización docente a las entidades territoriales certificadas de acuerdo con la Ley 715 de 2001, a las cuales asignó igualmente el conocimiento en primera instancia de las reclamaciones que se presenten por la aplicación de la carrera, mientras que la segunda instancia de dichas reclamaciones decidió atribuirle a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Resulta claro entonces que no asiste razón al actor cuando considera que con los apartes de los artículos acusados se está desconociendo la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil pues como ya se explicó bien podía el Legislador extraordinario atribuir o no a dicha Comisión la administración y gestión de la carrera docente, sin que su determinación vulnere los artículos 125 y 130 superiores.

Así las cosas frente al cargo planteado por el actor en este sentido la Corte declarará la exequibilidad de los apartes acusados de los artículos 17, 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis Artículo declarado EXEQUIBL. Estarse a lo resuelto en la c-313/03.

El sistema de ascenso y variación de grados y nivel salarial en el escalafón docente no debe ser confundido con un concurso de ascenso cerrado para proveer cargos de carrera.

Para la actora los mandatos contenidos en los artículos 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002 referentes a la inscripción y ascenso en el escalafón docente y a la evaluación de competencias a la que deberán someterse los docentes y directivos docentes inscritos en el escalafón docente que pretendan ascender de grado en el escalafón o cambiar de nivel salarial en el mismo grado, estarían estableciendo una modalidad de concurso cerrado para el acceso a los cargos de la carrera docente que desconocería los artículos 13, 40-7 y 125 superiores, así como los criterios fijados por la Corte en esta materia en la Sentencia C-266 de 2002. Sentencia en la que la Corte estableció la inconstitucionalidad de los concursos cerrados para acceder a cargos públicos en la Procuraduría General de la Nación y declaró en consecuencia la inexecutable parcial del numeral 2º del artículo 192 del Decreto 262 de 2000 por esta circunstancia En dicha sentencia la Corte analizó el aparte que se resalta del artículo 192 del Decreto 262 de 2000.

Recuérdese en efecto que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

En este sentido como lo señala el artículo 20 del mismo decreto el escalafón docente está conformado por tres grados que se establecen con base en la formación académica y que cada grado estará compuesto por cuatro niveles salariales (A, B, C y D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias un puntaje superior al 80 %.

Los artículos 21 y 23 del mismo decreto precisan que se considerará ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, - con aplicación y preferencia de criterios objetivos -, y existencia de disponibilidad presupuestal y que los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán solamente cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje aludido - superior a 80%- Dicha convocatoria establecerá además el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial pues no podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Es decir que el grado en el escalafón y al nivel salarial tiene, como lo precisa el señor Procurador General de la Nación, un carácter personal, por lo que el ascenso en grado o la variación de un nivel salarial a otro no implica vacante alguna que deba ser llenada mediante concurso. Cuando se deba proveer vacantes de cargos docentes o de directivos docentes se deberá acudir a las listas de elegibles resultado de convocatorias públicas de concursos abiertos en los que pueden participar tanto los docentes inscritos en el escalafón como cualquier persona.

Es decir que el sistema de ascenso y variación de grados y nivel salarial en el escalafón docente a que aluden los textos acusados por la actora no puede identificarse en manera alguna con un concurso de ascenso para proveer cargos de carrera, pues tal no es el objeto del mismo.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del [artículo 23](#) y de los apartes acusados del segundo inciso del [artículo 35](#) del [Decreto 1278 de 2002](#), frente al cargo analizado en el presente acápite y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Decreto Nacional 1494 DE 2005.

“Por el cual se reglamentan los procedimientos para realizar modificaciones en las plantas de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con cargo al Sistema General de Participaciones”.

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto reglamenta los procedimientos que deben observar las entidades territoriales certificadas para realizar modificaciones en la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos organizada conjuntamente por la Nación y la entidad territorial, financiada con cargo al Sistema General de Participaciones.

Artículo 2º. Condiciones generales. Para que una entidad territorial certificada pueda iniciar los trámites para la modificación de la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiada con cargo al Sistema General de Participaciones debe cumplir las siguientes condiciones:

- a). Haber culminado el proceso de adopción, incorporación y distribución de plantas de personal en los establecimientos educativos respetando los parámetros establecidos en los Decretos 1850 y 3020 de 2002 o en las normas que los sustituyan o modifiquen;
- b). Demostrar la variación en la matrícula oficial en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, correspondiente al año académico inmediatamente anterior si se formula la solicitud dentro del primer semestre académico del año lectivo en curso o a la del año académico en curso si la solicitud se formula en el segundo semestre del mismo;
- c). Acreditar capacidad financiera con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, teniendo en cuenta el monto de los recursos asignados mediante documento Conpes;
- d). Demostrar que la modificación solicitada no signifique una disminución del parámetro establecido en el concepto de viabilidad técnica emitido por el Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de los artículos 5º y 40 de la Ley 715 de 2001;
- e). Que la modificación solicitada de la planta de cargos administrativos no supere los costos de los cargos determinados conjuntamente entre la Nación y la entidad territorial, con excepción de las

- modificaciones originadas por la supresión de los cargos vacantes de directivos docentes de supervisor y director de núcleo. Estas modificaciones deberán orientarse a fortalecer los cargos que apoyen directamente los procesos misionales del sector. El procedimiento establecido en este decreto es adicional al que, conforme a las disposiciones vigentes, deben cumplir las entidades territoriales para la reestructuración o reorganización de sus plantas de personal administrativo;
- f). Para el caso de incrementos en la planta de cargos del personal docente y directivo docente, la entidad territorial deberá efectuar los análisis que le permitan determinar que tal incremento es la estrategia de atención que genera mayores beneficios sociales y económicos;
 - g). Haber suprimido las vacantes definitivas generadas en los cargos de supervisores y directores de núcleo.

Parágrafo. Para efectos de la modificación de la planta de cargos del personal administrativo no se aplican los literales b) y d) de este artículo.

Artículo 3º. Procedimiento. Para realizar modificaciones en la planta de cargos, docentes, directivos docentes y administrativa financiada con cargo al Sistema General de Participaciones la entidad territorial deberá realizar los siguientes pasos:

- a). Elaborar los estudios descritos a continuación de conformidad con la guía y los formatos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto:
Estudio técnico que contendrá los requerimientos de personal por establecimiento educativo y sede con base en la matrícula por nivel y los parámetros establecidos en el Decreto 3020 de 2002, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la región.
Estudio financiero en el que se evidencie la disponibilidad de recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignados mediante documento Conpes. Dicho estudio debe contener los costos de prestación del servicio educativo en su jurisdicción, en especial los costos asociados al personal docente, directivo docente y administrativo. Adicionalmente deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo;
- b). Remitir los estudios establecidos en el literal anterior al Ministerio de Educación Nacional, dentro de las fechas que para tal efecto este determine, para la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la eficiencia en el uso de los recursos. Una vez realizado este análisis el Ministerio emitirá un concepto sobre el cumplimiento de los requisitos antes mencionados;
- c). Con base en el concepto positivo emitido por el Ministerio de Educación Nacional, la entidad territorial procederá a expedir los actos administrativos de modificación, aludiendo dentro de los considerandos a dicho concepto.

Parágrafo. Adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 707 de 2012

Artículo 4º. Otras disposiciones. En ningún caso la entidad territorial certificada podrá efectuar cambios dentro de las plantas de cargos administrativos, docentes y directivos docentes financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones sin el seguimiento estricto de los pasos establecidos en el presente Decreto.

En caso de que una entidad territorial provea cargos que excedan de la planta organizada conjuntamente por la Nación y la entidad territorial, tales cargos no podrán ser financiados con recursos del Sistema General de Participaciones sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Las entidades territoriales certificadas no podrán modificar sus plantas de cargos docentes y directivos docentes con recursos propios sin contar con las respectivas disponibilidades presupuestales y vigencias futuras para el pago de nómina y demás gastos inherentes, incluidas las prestaciones sociales a corto, mediano y largo plazo. En ningún caso los cargos docentes, directivos docentes y administrativos financiados con recursos propios podrán ser asumidos con recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2005.

Publicado en el Diario Oficial 45910 de mayo 16 de 2005.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica SAC- 01-04-2008. Rad. SAC – 228078 – CORDIS – 8628. *Inscripción Escalafón Docente con maestría* – Decreto 1278 de 2002. En cuanto al grado de Escalafón en que se inscribe un docente que presenta una maestría en educación, le manifiesto que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 dispone que las personas seleccionadas por concurso para un cargo docente o directivo docente, nombradas en período de prueba, que superaron satisfactoriamente el período de prueba, serán vinculadas en propiedad, y podrán solicitar inscripción en el grado del Escalafón Docente de acuerdo con el título académico que acrediten en el momento de la solicitud.

Los docentes que fueron inscritos en el Escalafón Docente después de haber superado satisfactoriamente el período de prueba, con posterioridad podrán ser reubicados en un nivel salarial superior o ascender en el escalafón docente si reúnen los requisitos para ello, después de tres (3) años de servicio y siempre y cuando obtengan un puntaje de más de 80% en la evaluación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002. (Artículos 12, 20, 21, 36 numeral 2).

Por último, los docentes que sean seleccionados por concurso para cargo docente o directivo docente, que fueron nombrados en período de prueba, lo superaron satisfactoriamente y fueron vinculados en propiedad, deben solicitar inmediatamente a la repartición organizacional de la entidad territorial respectiva, la inscripción en el Escalafón Docente, para que puedan gozar de los derechos y garantías de la carrera docente; mientras no se inscriban en el Escalafón Docente, no pueden solicitar reubicación de nivel o ascenso de grado, después de tres (3) años de inscritos.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2 febrero 2007. SAC: 149051- CORDIS - 62988. *Inscripción Escalafón Docente – Estatuto de Profesionalización Docente.* (...) para el caso en consulta los docentes vinculados al servicio del Estado después de expedida la Ley 715 de 2001, para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, se le aplicarán las normas contenidas en el Decreto 1278 de 2002; y podrán ser reubicados en diferente nivel salarial o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtenga un puntaje de más de 80% en la evaluación de competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1278 de 2002. De otra parte, los educadores escalafonados de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley 2277 de 1979 que se encontraban nombrados como docentes

provisionales, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, mantienen la inscripción adquirida con las normas del Decreto 2277 de 1979, pero los efectos de dicha inscripción no implican ingreso a la carrera docente, pues la norma aplicable para el efecto es el Decreto 1278 de 2002, una vez sean seleccionados mediante concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, superen satisfactoriamente el período de prueba y como consecuencia de ello sean inscritos en el Escalafón Docente

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 2007E13134. Con relación a la *inscripción en el Escalafón de los docentes* que se rigen por las normas del decreto Ley 1278 de 2002, le manifiesto que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, entre otras la carrera docente; razón por la cual por tratarse un asunto de competencia de dicha Comisión, es esta la que debe fijar los lineamientos y parámetros para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes de las entidades territoriales certificadas, que se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica 2007E20827. Escalafón Docente. Con relación a la inscripción en el Escalafón Docente de los docentes que se rigen por las normas del decreto Ley 1278 de 2002, le manifiesto que de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006, se determinó que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, entre otras la carrera docente; razón por la cual por tratarse un asunto de competencia de dicha Comisión, es esta la que debe fijar los lineamientos y parámetros para la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente, de los docentes de las entidades territoriales certificadas, que se les aplica lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002.

En lo que se refiere al desconocimiento por los Comités de Capacitación Docente de los programas especiales de estudios pedagógicos, que deben acreditar para efectos de inscripción en el Escalafón Docente los

profesionales con título diferente al de Licenciado en Educación que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que el Decreto 2035 de 2005 en su artículo 6° es claro al establecer que si a juicio de la Secretaría de Educación respectiva, estos cursos organizados en virtud de la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 709 de 1996 cumplen con los objetivos y las disposiciones dispuestas en dicha norma, son válidos como programa de pedagogía que deben acreditar estos profesionales al término del período de prueba para ingresar al Escalafón Docente.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Rad. 2008ER9354. *Inscripción Escalafón Docente Tecnólogos en Educación.* Por lo anterior, atendiendo su solicitud le manifiesto que al establecer la norma que los Tecnólogos en Educación podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales y que para efectos del concurso de ingreso a la carrera docente, el título es equivalente al de Normalista Superior; a estos docentes se les inscribirá en el Escalafón Docente como Normalista Superior reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 21 del Decreto 1278; gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente si son seleccionados mediante concurso, si superan satisfactoriamente el período de prueba y si son inscritos en el Escalafón Docente.

Con relación a si se inscribe nuevamente en el Escalafón Docente, a los docentes nombrados después de la expedición del Decreto 1278, pero se encontraban escalafonados con las normas del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente-, le manifiesto que a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente, se le aplicará lo contenido en esta norma, independientemente de que ya estuviera escalafonado. Para el caso de los docentes que se encuentran vinculados en propiedad a un cargo docente y en carrera docente con base en las normas del Decreto 2277 de 1979 y quieran asimilarse al escalafón contenido en el Decreto 1278 de 2002, podrán hacerlo si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas para superar el período de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto. (Artículo 65 Decreto 1278 de 2002).

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE19082. Asunto: Inscripción Escalafón docentes. (...) para que los docentes en consulta puedan inscribirse en el Escalafón Docente deben, ingresar previo concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la selección de docentes y directivos docentes, para proveer los cargos de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 1278 de 2002, ser nombrados en período de prueba y superar satisfactoriamente el período de prueba. Por último, las normas del Decreto 2277 de 1979 se siguen aplicando a todos aquellos docentes estatales (pagos con recursos del Sistema General de Participaciones) que se encontraban escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001.

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 2008EE12306. *Inscripción Escalafón Docente Tecnólogos en Educación (...)* Con relación a si se inscribe nuevamente en el Escalafón Docente, a los docentes nombrados después de la expedición del Decreto 1278, pero se encontraban escalafonados con las normas del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente-, le manifiesto que a quienes se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente, se le aplicará lo contenido en esta norma, independientemente de que ya estuviera escalafonado.

Para el caso de los docentes que se encuentran vinculados en propiedad a un cargo docente y en carrera docente con base en las normas del Decreto 2277 de 1979 y quieran asimilarse al escalafón contenido en el Decreto 1278 de 2002, podrán hacerlo si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas para superar el período de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto. (Artículo 65 Decreto 1278 de 2002).

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica 2008EE4083. *Inscripción Escalafón Docente – Decreto 1278 de 2002.* El Decreto 1278 de 2002 – establece que las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma

norma; así mismo la norma dispone que estos educadores si superan satisfactoriamente el período de prueba se ubicarán en el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. (Artículos 2, 20).

Por lo anterior, para el caso en consulta le manifiesto que los docentes vinculados en período de prueba al servicio del Estado (después de expedida la Ley 715 de 2001) previo concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, se le aplican las normas establecidas en el Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente-. A los docentes escalafonados, vinculados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, es a los que se les sigue aplicando el Decreto 2277 de 1979.

Artículo 24. Exclusión del Escalafón. La exclusión del Escalafón Docente procederá por una de las siguientes causales:

- a). Por las causales genéricas de retiro del servicio;
- b). Por evaluación de desempeño no satisfactoria, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo. La exclusión del Escalafón Docente por evaluación no satisfactoria trae como consecuencia el retiro del servicio, y se efectuará por el nominador mediante acto motivado, el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución. (Subrayado declarado INEXEQUIBLE Sentencia C-313 de 2003).

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

El artículo 24 del Decreto 1278 de 2002, acusado en el presente proceso, titulado "exclusión del escalafón" señala que la exclusión del Escalafón Docente procederá por las causales genéricas de retiro del servicio (art 63 ya citado), y por evaluación de desempeño no satisfactoria, "de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto".

La vulneración del derecho de defensa por la norma acusada en cuanto descarta la posibilidad de interponer los recursos de la vía gubernativa contra el acto de exclusión del escalafón docente que implica además el retiro del servicio.

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de reposición, apelación y queja.

Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho que la decisión de excluir del escalafón docente a quien ha obtenido durante dos años consecutivos una calificación no satisfactoria -inferior al 60%- en la evaluación anual de desempeño, constituye un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa y en este sentido mal puede entonces calificarse de un simple acto de ejecución.

Muestra de ello se encuentra en el hecho que la exclusión del escalafón docente se ha de efectuar mediante un acto motivado en el que el servidor competente deberá examinar la situación particular del docente o del directivo docente que ha recibido dichas calificaciones insatisfactorias.

La Corte hace énfasis en que los actos administrativos de evaluación de desempeño anual adoptados de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 del Decreto 1278 de 2002 son actos diferentes, independientes de la decisión que pueda tomarse por la administración posteriormente, en el caso de que eventualmente se presente durante dos años consecutivos una evaluación de desempeño no satisfactoria en relación con un mismo docente o directivo docente.

El objeto de los actos que se adopten por la administración en uno y otro caso es distinto. En el caso de las evaluaciones de desempeño, incluida la segunda evaluación, el contenido de los actos respectivos y por tanto el objeto de la discusión posible mediante los recursos de reposición y apelación estará determinado por la

tarea misma de evaluación que se haga por el rector o director de la institución y el superior jerárquico de éste para el caso de la evaluación de dichos rectores o directores. Así, a título de ejemplo, estará en discusión, además de la competencia y los elementos formales del acto la calificación misma que se haya dado al docente en relación con el dominio de estrategias y habilidades pedagógicas y de evaluación; manejo de la didáctica propia del área o nivel educativo de desempeño; las habilidades en resolución de problemas, en fin, todos aquellos aspectos a que alude el artículo 34 del Decreto 1278 de 2002.

Mientras que en el caso del acto que decida la exclusión del escalafón docente por evaluación no satisfactoria el fundamento de la decisión y por tanto el objeto posible de discusión sobre la misma será establecer por el funcionario competente si se han producido dos evaluaciones insatisfactorias de manera consecutiva, y si en consecuencia se dan los presupuestos para que se proceda a la exclusión del escalafón docente y del retiro del servicio del docente respecto del cual se han reunido esas circunstancias.

Ante la imposibilidad, de acuerdo con el parágrafo del artículo 24 acusado, de interponer los recursos de reposición y apelación, el educador afectado por tales decisiones no tendrá oportunidad de defenderse ante la propia administración y así alegar que en su caso no se reúnen las condiciones para que se le excluya del escalafón docente.

En ese orden de ideas, si bien la Corte encuentra que la denominación que pueda dar el legislador a determinado acto es algo que en sí mismo no vulnera ningún precepto constitucional, es claro que negar la posibilidad a quien se le excluye del escalafón docente y se le retira del servicio, de interponer los recursos de la vía gubernativa limita su derecho de defensa, sin que exista una justificación razonable para ello.

Podría aducirse que dicha justificación se encuentra en el hecho que las evaluaciones de desempeño pueden ser objeto de los recursos de reposición y apelación, por lo que el derecho de defensa en relación con el fundamento de la exclusión del escalafón, a saber, las calificaciones insatisfactorias, se encontraría garantizado. La Corte reitera, sin embargo, que los actos de evaluación son independientes y diferentes del acto motivado mediante el cual se excluye al servidor del escalafón docente. Y en este sentido es evidente que las alegaciones que puedan hacerse sobre su objeto y contenido específico no se encuentran cubiertas por los recursos a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, la Corte concluye que la expresión "...el cual no será susceptible de los recursos de la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución", contenida en parágrafo del artículo 24 del Decreto 1278 de 2002, vulnera el derecho de defensa (artículo 29 C.P.), por lo que la Corte declarará su inexecutable, y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Ningún reparo encuentra la Corte que se pueda hacer en relación con el derecho de defensa respecto de lo preceptuado en los demás apartes del artículo 24, que los actores impugnaron en su totalidad en la demanda por la supuesta violación del debido proceso, ya que en dicho apartes simplemente se señalan las causales y el tipo de acto que se debe proferir para proceder a la exclusión del escalafón docente por evaluación no satisfactoria. En consecuencia la Corte declarará su executable por el cargo planteado y así lo señalará igualmente en la parte resolutive de la sentencia.

Literal declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la mediante Sentencia C-895-03 de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. La misma Sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-03 en relación con el cargo por la supuesta violación del principio de igualdad.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto la Corte señala que como lo explica el señor Procurador en su concepto, la prerrogativa a que aluden las normas acusadas atiende a la circunstancia específica en que se encuentra el docente que habiendo concursado y cumplido todos los requisitos para ser inscrito en el escalafón docente y por tanto gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, se somete luego a otro concurso para acceder a un cargo directivo docente. Situación que es diferente de la persona que accede a un cargo de directivo docente, sin haber ejercido la docencia y por tanto sin encontrarse previamente inscrito en el escalafón docente.

En el primer caso, que es al que se aplican las normas acusadas, resulta razonable que el legislador prevea para el docente escalafonado en la carrera docente cuando éste i) no supera o no se presenta a la evaluación de periodo de prueba del cargo de directivo docente al que pretendía acceder, o cuando ii) habiendo superado el periodo de prueba, y habiendo sido nuevamente inscrito en el escalafón como docente administrativo, no

supera durante dos años consecutivos la evaluación en relación con su desempeño en el cargo administrativo docente al que accedió, o voluntariamente no desea continuar en tal cargo, que pueda regresar a la actividad docente cuando exista vacante, conservando el grado y el nivel que tenía como docente en el escalafón.

El hecho de concursar y eventualmente acceder y ejercer un cargo administrativo docente no debe en efecto privarlo de sus derechos de carrera como docente, previamente obtenidos luego de haber cumplido los requisitos exigidos en la ley para el efecto.

En ese orden de ideas la Corte no encuentra, contrariamente a lo afirmado por la demandante, que en esta situación se esté estableciendo una diferencia de trato contraria a la Constitución en relación con los demás servidores públicos, pues como se desprende de las consideraciones anteriores la situación en que encuentra el directivo docente que previamente al concurso y eventual acceso a un cargo directivo docente se encuentra escalafonado en la carrera docente no puede compararse con la de los demás servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, como tampoco con el caso de la persona que directamente concursa para un cargo directivo docente sin haber sido inscrito antes como docente en el escalafón.

Así las cosas no siendo posible efectuar la comparación por ser situaciones diferentes, el juicio de igualdad propuesto por la demandante no puede llevarse a cabo en este caso.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y del párrafo del [artículo 31](#) y del segundo inciso del numeral 1 del [artículo 36](#) del [Decreto 1278 de 2002](#), frente al cargo analizado en este acápite y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inihibirse de emitir pronunciamiento de fiendio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexequibles.

Artículo 25. Reingreso al Servicio y al Escalafón Docente. El docente o directivo docente que sea destituido del cargo y excluido del Escalafón Docente por orden judicial o por fallo disciplinario, sólo podrá reingresar al servicio una vez haya transcurrido el tiempo de la inhabilidad impuesto en la respectiva decisión, o en un tiempo no menor a los tres (3) años, contados desde la ejecutoria del acto de destitución, en caso de que no se haya fijado término de inhabilidad, y deberá volver a someterse a concurso de ingreso y a período de prueba antes de volver a ser inscrito en el Escalafón Docente, en el grado que le corresponda de acuerdo con el título académico que acredite; iniciando de nuevo en el Nivel Salarial A del correspondiente grado.

El docente que sea retirado del servicio por no superar la evaluación del período de prueba, podrá presentarse a concurso en la siguiente convocatoria y, en caso de ser nombrado, ingresará de nuevo a período de prueba.

El docente que sea excluido del Escalafón Docente y retirado del servicio por obtener calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño, podrá concursar en la siguiente convocatoria, debiendo someterse de nuevo a período de prueba, y en caso de que la supere, será inscrito nuevamente en el Escalafón Docente, en el grado que le corresponda de acuerdo con el título académico que acredite, pero iniciando en el Nivel Salarial A.

El directivo docente que no supere el período de prueba, o que obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente, conservando el grado y el nivel que tenía. Dicho tiempo de servicio de directivo se contabilizará para realización de evaluación de competencias y superación de nivel salarial o de grado. Si no estaba vinculado a la docencia estatal antes de ocupar el cargo directivo, será excluido del Escalafón Docente y retirado del servicio.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Ahora bien, la Corte debe precisar que el reproche a que se ha hecho referencia en este acápite de la sentencia no cabe predicarlo respecto de la expresión “o por fallo disciplinario” contenida en el primer inciso del artículo 25 del Decreto 1278 de 2002, igualmente acusado por el actor.

Dicha expresión, como lo aclara el señor Procurador General de la Nación, se refiere al fallo disciplinario en términos generales, sin introducir en esta materia ninguna modificación normativa en el ámbito del régimen disciplinario aplicable a los docentes a los que se les aplica el Estatuto regulado en el Decreto 1278 de 2002.

En consecuencia frente al cargo planteado por el actor respecto de la supuesta ausencia en este caso de facultades extraordinarias, la Corte declarará la exequibilidad de dicha expresión y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional. Estarse a lo resuelto en la c-313/03 Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

El directivo docente que no supere el período de prueba, o que obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño, o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo, será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el Escalafón Docente, conservando el grado y el nivel que tenía. Dicho tiempo de servicio de directivo se contabilizará para realización de evaluación de competencias y superación de nivel salarial o de grado. Si no estaba vinculado a la docencia estatal antes de ocupar el cargo directivo, será excluido del Escalafón Docente y retirado del servicio.

Al respecto la Corte señala que como lo explica el señor Procurador en su concepto, la prerrogativa a que aluden las normas acusadas atiende a la circunstancia específica en que se encuentra el docente que habiendo concursado y cumplido todos los requisitos para ser inscrito en el escalafón docente y por tanto gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, se somete luego a otro concurso para acceder a un cargo directivo docente. Situación que es diferente de la persona que accede a un cargo de directivo docente, sin haber ejercido la docencia y por tanto sin encontrarse previamente inscrito en el escalafón docente.

En el primer caso, que es al que se aplican las normas acusadas, resulta razonable que el legislador prevea para el docente escalafonado en la carrera docente cuando éste i) no supera o no se presenta a la evaluación de periodo de prueba del cargo de directivo docente al que pretendía acceder, o cuando ii) habiendo superado el periodo de prueba, y habiendo sido nuevamente inscrito en el escalafón como docente administrativo, no supera durante dos años consecutivos la evaluación en relación con su desempeño en el cargo administrativo docente al que accedió, o voluntariamente no desea continuar en tal cargo, que pueda regresar a la actividad docente cuando exista vacante, conservando el grado y el nivel que tenía como docente en el escalafón.

El hecho de concursar y eventualmente acceder y ejercer un cargo administrativo docente no debe en efecto privarlo de sus derechos de carrera como docente, previamente obtenidos luego de haber cumplido los requisitos exigidos en la ley para el efecto.

En ese orden de ideas la Corte no encuentra, contrariamente a lo afirmado por la demandante, que en esta situación se esté estableciendo una diferencia de trato contraria a la Constitución en relación con los demás servidores públicos, pues como se desprende de las consideraciones anteriores la situación en que encuentra el directivo docente que previamente al concurso y eventual acceso a un cargo directivo docente se encuentra escalafonado en la carrera docente no puede compararse con la de los demás servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, como tampoco con el caso de la persona que directamente concursa para un cargo directivo docente sin haber sido inscrito antes como docente en el escalafón.

Así las cosas no siendo posible efectuar la comparación por ser situaciones diferentes, el juicio de igualdad propuesto por la demandante no puede llevarse a cabo en este caso.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y del parágrafo del [artículo 31](#) y del segundo inciso del numeral 1 del [artículo 36](#) del [Decreto 1278 de 2002](#), frente al cargo analizado en este acápite y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

La Corte decide ESTARSE A LO RESUELTO en al [Sentencia C-313/03](#) en relación con el cargo por la supuesta vulneración del principio de igualdad formulado en contra del primer inciso del artículo 2°, del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y el parágrafo del [artículo 31](#), y del numeral 1 del [artículo 36](#) del [Decreto 1278 de 2002](#).

EXEQUIBLE por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-734-03](#) de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

CAPÍTULO IV

Evaluación.

Artículo 26. Evaluación. El ejercicio de la carrera docente estará ligado a la evaluación permanente. Los profesionales de la educación son personalmente

responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor.

La evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado.

Los superiores inmediatos y los superiores jerárquicos prestarán el apoyo que se requiera para estos efectos y suministrarán toda la información que posean sobre el desempeño de los docentes y directivos que deban ser evaluados.

Parágrafo. *(Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009).* El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial, teniendo en cuenta los criterios y parámetros establecidos en el presente decreto.

Decreto Nacional 2715 de 2009.

“Por el cual se reglamenta la evaluación de competencia de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la evaluación de competencias de los servidores públicos docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa.

Artículo 2. Requisitos para ascender y ser reubicado. El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.
4. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados.

Artículo 3. Nombramiento en propiedad e inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, tecnólogo en educación, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y cumplido los requisitos previstos en la Ley para este fin.

El profesional con título diferente al de licenciado en educación debe acreditar, adicionalmente, que cursa o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 y de las normas que lo modifiquen. Dicha acreditación se debe efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en periodo de prueba. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1. En el acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente y dispondrá el registro correspondiente.

Parágrafo 2. Cuando se hubiere expedido un acto administrativo de nombramiento en propiedad de un docente o directivo docente sin haber ordenado expresamente la inscripción en el Escalafón Docente, dicha inscripción se entenderá realizada y producirá efectos a partir de la fecha de posesión del nombramiento en propiedad. En tal evento, la entidad territorial certificada respectiva actualizará el registro de la novedad dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 4. Registro de novedades en el Escalafón. Serán sometidos a registro los actos administrativos de inscripción, reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado, ascenso de grado y exclusión del Escalafón Docente.

Artículo 5. Tiempo de servicio y evaluaciones de desempeño. Los tres años de servicio a que se refiere el artículo 20 del Decreto Ley 1278 de 2002 se contarán a partir de la fecha de posesión en período de prueba para quienes aspiren por primera vez a ser reubicados en el nivel salarial siguiente dentro del mismo grado o ascendidos de grado en el Escalafón Docente.

Para ser reubicado de nivel salarial con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditarse dos (2) evaluaciones de desempeño satisfactorias correspondientes a los años inmediatamente anteriores a la inscripción en un nuevo proceso de evaluación de competencias.

Quienes aspiren a ser ascendidos de grado en el Escalafón Docente con posterioridad a la primera reubicación o ascenso, deberán acreditar, además de los requisitos de títulos académicos exigidos para cada grado, la evaluación de desempeño satisfactoria correspondiente al último periodo académico calificado antes de la inscripción en el nuevo proceso de evaluación de competencias.

Parágrafo 1. El tiempo durante el cual el docente o directivo docente esté suspendido en el ejercicio del cargo, en comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o en licencia no remunerada que lo separe temporalmente del servicio, interrumpe el tiempo de servicio necesario para efectos de participar en la evaluación de competencias y, por ende, para aspirar a la reubicación o al ascenso.

Parágrafo 2. El docente o directivo docente que a la fecha de inscripción en la convocatoria para evaluación de competencias se encuentre cursando una carrera profesional o uno de los postgrados necesarios para ascender de grado en el Escalafón Docente, en los términos exigidos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, o que habiendo terminado el programa académico no haya obtenido el título correspondiente, podrá presentarse a evaluación de competencias para reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado. En el evento de superar satisfactoriamente las pruebas respectivas y ser efectivamente reubicado, el docente o directivo docente podrá inscribirse en la siguiente convocatoria para ascenso, una vez obtenga el título requerido para este fin, para lo cual acreditará la última evaluación satisfactoria del desempeño anual.

CAPÍTULO II. Responsabilidades

Artículo 6. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Establecer criterios para el diseño, la construcción y la aplicación de pruebas para la evaluación de competencias.
2. Definir anualmente el cronograma para el proceso de evaluación de competencias.
3. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas para el desarrollo de la evaluación de competencias.

Artículo 7. Responsabilidades de la entidad territorial certificada. La entidad territorial certificada será responsable de:

1. Identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender mediante un análisis de la planta de docentes y directivos docentes.
2. Presupuestar y comprometer los recursos necesarios para las reubicaciones y los ascensos de los docentes y directivos docentes, así como los requeridos para el proceso de evaluación de competencias.
3. Convocar a la evaluación de competencias de conformidad con el cronograma definido por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Divulgar la convocatoria para la evaluación de competencias y orientar a los docentes y directivos docentes de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.

5. Verificar los requisitos de los docentes y directivos docentes que obtuvieron más del 80% en la evaluación de competencias y pueden ser candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el Escalafón Docente.
6. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
7. Registrar las novedades de inscripción, reubicación y ascenso en el Escalafón Docente.
8. Conocer en primera instancia las reclamaciones relativas al proceso de evaluación de competencias.

Artículo 8. Responsabilidades del docente o directivo docente. El docente o directivo docente que voluntariamente se presente a la evaluación de competencias será responsable del pago del Número de Identificación Personal (NIP), de la inscripción en la prueba y de su presentación oportuna, así como de la acreditación de los requisitos exigidos para la reubicación en el nivel salarial dentro del mismo grado o el ascenso de grado en el Escalafón Docente.

CAPÍTULO III. Proceso de Evaluación de Competencias

Artículo 9. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de competencias comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la misma.
2. Inscripción.
3. Aplicación de las pruebas.
4. Divulgación de resultados.

Artículo 10. Convocatoria. La entidad territorial certificada realizará la convocatoria para la evaluación de competencias de acuerdo con el cronograma que defina anualmente el Ministerio de Educación Nacional. El acto administrativo de la convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Requisitos exigidos para reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado o ascenso de grado en el Escalafón Docente.
2. Metodología y condiciones de inscripción en la evaluación de competencias, fecha y lugar de aplicación de las pruebas, y forma de citación a las mismas.
3. Costo, lugar y fechas para la adquisición del NIP.
4. Información sobre las características de las pruebas que serán aplicadas.
5. Modalidades de consulta del resultado individual del docente o directivo docente.
6. Dependencia competente para resolver reclamaciones y términos para presentarlas.
7. Número y monto del certificado de disponibilidad presupuestal.
8. Medios de divulgación del proceso.

La entidad territorial divulgará la convocatoria por medios masivos de comunicación, con cargo a su presupuesto, e igualmente deberá fijarla en un lugar de fácil acceso al público y publicarla en su sitio Web.

Artículo 11. Inscripción en el proceso. El docente o directivo docente que aspira a ser reubicado o a ser ascendido realizará la inscripción respectiva dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la misma.

Deberá señalar en la inscripción el grado y nivel al que aspira a ser reubicado o ascendido.

Una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada.

El término para realizar las inscripciones no podrá ser menor de diez (10) días.

Para inscribirse en la convocatoria, los interesados deberán adquirir un Número de Identificación Personal (NIP) destinado a sufragar los costos de las pruebas que se apliquen, el cual será suministrado por la entidad que realice la prueba y tendrá un valor equivalente a un día y medio de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. La inscripción y participación voluntaria en la evaluación de competencias y los resultados de las pruebas no afectarán la estabilidad laboral de los docentes y directivos docentes.

Artículo 12. Pruebas. Las pruebas valorarán el nivel de desarrollo de las competencias alcanzadas en ejercicio de la docencia o la dirección educativa de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Artículo 13. Resultados. Los resultados de las pruebas para la evaluación de competencias se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales.

El resultado individual podrá ser consultado por el participante de acuerdo con las condiciones dispuestas en la convocatoria.

Los resultados obtenidos por los participantes serán remitidos por la entidad pública o privada que aplique las pruebas, en estricto orden descendente de puntajes, a cada una de las entidades territoriales certificadas.

Artículo 14. Costos. Si el valor recaudado es insuficiente para cubrir los costos de la aplicación y calificación de las pruebas, la entidad territorial certificada deberá cubrir el faltante, para lo cual podrá autorizar a la Nación para descontar la suma que resulte a su cargo de los recursos que le correspondan en la distribución del Sistema General de Participaciones, y transferirla con destino a la entidad pública o privada que deba aplicar las pruebas.

CAPÍTULO IV. Reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y ascensos de grado en el Escalafón Docente

Artículo 15. Reubicación de nivel salarial y ascenso de grado. Constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente.

Constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente. Quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.

Artículo 16. Procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de docentes y directivos docentes que obtengan un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

El candidato a ascenso que haya obtenido un título de educación superior que no repose en su historia laboral o que no haya acreditado las evaluaciones de desempeño requeridas según sea el caso o la constancia de haberla solicitado oportunamente, tendrá un plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la publicación de la lista de candidatos para aportar la documentación pertinente ante la secretaria de educación.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la acreditación de tales requisitos, la entidad territorial certificada expedirá los actos administrativos de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso.

Una vez agotada la respectiva disponibilidad presupuestal anual, si procede efectuar otras reubicaciones o ascensos en estricto orden de puntaje, la entidad territorial certificada deberá apropiarse los recursos correspondientes y expedir la nueva disponibilidad presupuestal que ampare la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido.

El acto administrativo de reubicación de nivel salarial o de ascenso de grado en el escalafón surte efectos fiscales a partir de la fecha de su expedición y deberá ser notificado a los interesados.

Parágrafo 1. En el evento en que el docente o directivo docente haya obtenido un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias y no cumpla los demás requisitos previstos en la Ley, la entidad territorial certificada proferirá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término señalado en el inciso segundo del presente artículo, el correspondiente acto administrativo motivado que niega la reubicación o el ascenso en el Escalafón Docente, el cual se notificará al interesado.

Parágrafo 2. La entidad territorial certificada no podrá exigir al docente o directivo docente certificaciones relativas a los requisitos de tiempo de servicio o a la evaluación anual de desempeño que deben reposar en sus archivos.

Artículo 17. Acreditación del programa de pedagogía y de la evaluación del desempeño del año académico 2007-2008. El profesional no licenciado en educación que a la fecha de expedición de este decreto no haya cumplido con el requisito de acreditación del programa de pedagogía establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá acreditarlo hasta la finalización del año académico 2009, con las implicaciones y consecuencias establecidas en el artículo 63, literal 1) del Decreto Ley 1278 de 2002. Una vez acreditado el requisito en el plazo indicado, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente mediante acto administrativo.

Los docentes y directivos docentes que se desempeñen en una entidad territorial certificada, que laboran en establecimientos educativos con calendario B y que participen en el año 2009 en la evaluación de competencias para efectos de la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado o ascenso de grado en Escalafón Docente, acreditarán la evaluación anual del desempeño correspondiente al año académico 2007-2008, junto con el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. Dado en Bogotá, D. C., a los 21 Jul. 2009

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 1278 de 2002 el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente. Según el mismo artículo la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, “los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”.

Para el actor dicha regulación y en particular la de los apartes normativos que acusa - en los que se establece el carácter periódico de la evaluación y la posibilidad de exclusión de la carrera en determinadas circunstancias- vulneraría el derecho a la estabilidad laboral de los docentes por cuanto resultaría desproporcionado el número de evaluaciones y el carácter permanente de las mismas con lo que “la estabilidad sería la excepción y el retiro una posibilidad permanente”.

Al respecto la Corte constata que las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 1278 de 2002 sobre evaluación de los docentes desarrollan los mandatos superiores que orientan la carrera administrativa para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia educativa (arts. 2, 67 y 68 C.P) y la eficiente prestación del servicio público de educación que como lo señala la Constitución debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.P.).

La evaluación, como se explicó en los apartes preliminares de este acápite, no puede considerarse como contrapuesta al derecho a la estabilidad de los docentes sino como el presupuesto necesario para que se garantice la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia (art. 67 C.P.).

Como también ya se anotó, la Constitución señala, dentro de las causales de retiro de la carrera administrativa, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y deja en manos del legislador la posibilidad de establecer otras causales en función del cumplimiento de dichos mandatos y objetivos superiores. Por ello no puede considerarse como lo hace el actor que los derechos de carrera y en particular el derecho a la estabilidad impidan al Estado la realización de evaluaciones periódicas que permitan calificar el desempeño de los docentes y mucho menos que el legislador no pueda establecer mecanismos para determinar los méritos y calidades de quienes se encuentran en período de prueba o de quienes pretenden ascender en el escalafón de la carrera docente.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales enunciados, va de suyo que en las evaluaciones legalmente previstas la autoridad correspondiente deberá reflejar el peso prioritario y preponderante que tienen los criterios y factores objetivos, previstos en el propio decreto 1278 de 2002, sobre los meramente subjetivos de evaluación.

Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectúe una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos.

De las consideraciones anteriores se desprende que el cargo planteado por el actor contra los apartes acusados del artículo 26, de los incisos tercero y cuarto del artículo 31, del inciso 2º del artículo 32, del inciso 2º del artículo 35, así como contra el numeral primero del artículo 36, y el literal d) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 no está llamado a prosperar por lo que la Corte declarará la exequibilidad de dichos textos normativos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC – 195752 – CORDIS – 45288.

Asunto: *Normas para evaluar docentes*. Mediante Decreto 3782 de 2007, se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, norma que establece entre otros, los aspectos generales, ámbito de aplicación, concepto de la evaluación, propósitos, principios, periodo, evaluador, responsables del proceso, responsabilidades de la Comisión Nacional del Servicio Civil, responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, responsabilidades de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

En relación con los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, actualmente no existe norma al respecto, no obstante, éstos pueden ser evaluados, pero los resultados de la misma, no inciden en su vinculación al servicio.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. Jefe Oficina Asesora Jurídica Preparado por NCT. Radicado SAC ER 69462. 28 de diciembre de 2007.

Asunto: *Evaluación docentes por estudiantes*. La ley 715 de 2001 y el decreto 1278 de 2002 disponen que en el nuevo régimen de carrera docente para los docentes y directivos docentes que ingresen al servicio educativo estatal, estos deben ser evaluados, en el periodo de prueba, en el desempeño de sus funciones al terminar el año escolar y por competencias cuando la entidad territorial lo considere conveniente. (Ley 715 de 2001 artículo 111 numeral 111.2; decreto 1278 de 2002 artículos 26 al 36). El decreto 1278 de 2002 dispone que los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la labor correspondiente, y en tal virtud deben someterse a los procesos de evaluación de su labor; establece que la evaluación tiene como objetivos conocer los meritos de los docentes y directivos docentes y comprobar la calidad de su actuación frente al estudiantado y a la comunidad, en lo atinente al desempeño de sus funciones; determina como uno de los principios de la evaluación , la participación, disponiendo que en el proceso de evaluación de desempeño participaran distintos actores incluyendo los estudiantes; preceptúa que para evaluar el desempeño de los docentes y directivos docentes se pueden emplear entre otros los siguientes instrumentos de evaluación, encuestas para evaluación de los estudiantes; criterios para el análisis de la información sobre logros de los estudiantes; ordena que los instrumentos de evaluación de desempeño deben estar diseñados de forma tal que permitan una valoración de los siguientes aspectos de los docentes evaluados, actitudes generales hacia los alumnos; trato y manejo de la disciplina de los alumnos. (Decreto 1278 de 2002 artículos 28 literal b; 29 literal f; 33;34)

El decreto 3782 de 2007 reglamenta la evaluación anual del desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el decreto ley 1278 de 2002, de manera expresa dispone que las evidencias que dan cuenta del desempeño laboral del evaluado se deben recoger durante todo el periodo, haciendo uso de diferentes instrumentos como encuestas a estudiantes, evidencias que se compilaran en una carpeta que incluirán el seguimiento al avance en los planes de desarrollo personal y profesional de los docentes y directivos docentes.(decreto 3782 de 2007 artículo 19).

Las disposiciones citadas en la presente comunicación contienen las normas que sustentan la participación en el proceso de evaluación por parte de los estudiantes a los docentes y directivos docentes que son sujetos de las evaluaciones de desempeño laboral de los servidores públicos docentes que se rigen por el decreto ley 1278 de 2002.

Artículo 27. Tipos de evaluación. Existirán por lo menos los siguientes tipos de evaluación:

- a). Evaluación de período de prueba;
- b). Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual;
- c). Evaluación de competencias.

Sentencia C-422/05 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. La Corte decide Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la vulneración del artículo 27 de la Constitución Política.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. NCT2007ER30848. ER 42628. 26 DE diciembre de 2007. Asunto: *Consulta evaluación docentes en periodo de prueba. Docentes profesionales en periodo de prueba.*

El decreto 1278 de 2002 establece que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro(4) meses. Prescribe la norma que la evaluación del desempeño laboral se realizará al terminar el año académico respectivo. Dispone que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un post-grado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. Determina cuales son los principios, instrumentos y aspectos a evaluar en el desempeño y las consecuencias de esta evaluación. (Decreto 1278 de 2002 artículos 12,29,31,32). Prescribe el decreto 1278 de 2002 que las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente. (decreto 1278 de 2002 artículo 36 párrafo).

Establece el decreto 2035 de 2005 los objetivos y requisitos del programa de pedagogía que deben acreditar los profesionales con título diferente al de licenciado en educación al término del periodo de prueba.

Para los actos administrativos producto de una actuación administrativa como es la “evaluación del periodo de prueba”, proceden los recursos de reposición y apelación, los que se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo en los títulos II y III que comprende los artículos 49 a 67.

Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar al término del periodo de prueba que cursan un postgrado o han terminado un programa en pedagogía, el que debe cumplir los objetivos y requisitos previstos en el decreto 2035 de 2005. La evaluación del desempeño laboral a las personas que se encuentran en periodo de prueba debe realizarse al terminar el año académico, que para el caso de los docentes sería al finalizar el trabajo académico con los estudiantes; y para los directivos docentes al terminar las actividades de desarrollo institucional.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. Radicado SAC ER 64452. -26 de diciembre de 2007. Asunto: *Consulta evaluación directivo docente en periodo de prueba.* El decreto 3982 de 2006 establece que los docentes que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del decreto 1278 de 2002 y cumplan con los demás requisitos de ley, serán inscritos en el escalafón docente y obtendrán la remuneración establecida para el nivel y los que no lo superen serán excluidos del servicio, a menos que se trate de docentes que provengan de la educación estatal y que se rigen por el decreto 2277 de 1979, quienes si no superan el periodo de prueba, regresan a su anterior cargo docente. (Decreto 3982 artículo 19).

De conformidad con las disposiciones legales, la evaluación del desempeño laboral a los docentes y directivos docentes que se encuentran en periodo de prueba es requisito para que se surta el nombramiento en propiedad, actuación administrativa que es responsabilidad tanto de la Secretaria de educación de la entidad territorial certificada como del evaluado, quien por expresa disposición legal debe solicitar tal evaluación al evaluador cuando este no la haya realizado dentro de los términos fijados, razón por la cual en criterio de esta oficina no procede la Acción de Cumplimiento para atender sus pretensiones; nuestra recomendación es que se dirija a la secretaria de educación de la entidad donde labora para que se surta la evaluación del periodo de prueba y se adopten las decisiones correspondientes.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. Rad. SAC-1957522007EE30848. Asunto: *Consulta evaluación directivo docente en periodo de prueba.* Radicado ER 42628. El decreto 1278 de 2002 establece que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro(4) meses. Prescribe la norma que la evaluación del desempeño laboral se realizará al terminar el año académico respectivo. Determina cuales

son los principios, instrumentos y aspectos a evaluar en el desempeño y las consecuencias de esta evaluación.(Decreto 1278 de 2002 artículos 12,29,31,32) Establece el decreto 1278 de 2002 que las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente. (Decreto 1278 de 2002 artículo 36 parágrafo)Dispone el decreto 3982 de 2006 que los aspirantes seleccionados serán nombrados en periodo de prueba en la planta de cargos respectiva, mediante acto administrativo que indique el lugar de trabajo, en todo caso por necesidad del servicio la entidad puede, de manera autónoma, trasladar al docente o directivo docente entre los diferentes establecimientos educativos de su jurisdicción, solo una vez haya superado el periodo de prueba.(decreto 3982 de 2006 artículo 17 parágrafo)

De conformidad con el decreto 1850 de 2002 el calendario académico para los establecimientos educativos estatales debe contener unas fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades: 1.Para docentes y directivos docentes, a)Cuarenta(40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuidos en dos periodos semestrales, b) Cinco semanas de actividades de desarrollo institucional, y c) Siete semanas de vacaciones.(decreto 1850 de 2002 articulo 14)

De conformidad con las disposiciones legales citadas, la evaluación del desempeño laboral a las personas que se encuentran en periodo de prueba debe realizarse al terminar el año académico, actuación administrativa que se debe desarrollar aplicando los principios orientadores de la administración pública, entre ellos el principio de contradicción, para que la evaluada tenga la oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales, como son los recursos de reposición y apelación en los que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 07-03-2008. Asunto: *inscripción Escalafón Docente* – Decreto 1278 de 2002 “(...) docentes...después de haber concursado y superado el período de prueba se inscribieron bajo el Decreto 1278 de 2002 y nombrados en propiedad...solicitaban fuera tenido en cuenta su resultado en la evaluación puesto que obtuvieron más del 80% en ella, para que fueran ascendidos del grado 2A al grado 2B aplicando el artículo 36 numeral 2 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 28. Objetivos de la evaluación. La evaluación tiene como objetivos:

- a). Estimular el compromiso del educador con su desarrollo profesional, su rendimiento y la capacitación continua, en búsqueda del mejoramiento de la calidad de la educación;
- b). Conocer los méritos de los docentes y directivos docentes y comprobar la calidad de su actuación frente al estudiantado y a la comunidad, en lo atinente al desempeño de sus funciones;
- c). Medir la actualización pedagógica y los conocimientos específicos, con el fin de detectar necesidades de capacitación y recomendar métodos que mejoren el rendimiento en su desempeño;
- d). Estimular el buen desempeño en el ejercicio de la función docente mediante el reconocimiento de estímulos o incentivos;
- e). Establecer sobre bases objetivas cuáles docentes y directivos docentes deben permanecer en el mismo grado y nivel salarial o ser ascendidos, reubicados en el nivel salarial siguiente, o separados del servicio, por no alcanzar los niveles mínimos de calidad exigidos para el desempeño de las funciones a su cargo.

Artículo 29. Principios de la evaluación. Las distintas evaluaciones se sujetarán a los siguientes principios:

- a). **Objetividad:** Prescendencia de criterios subjetivos en las calificaciones asignadas;
- b). **Confiabilidad:** Validez de los instrumentos en función de los objetivos de la evaluación;
- c). **Universalidad:** Analogía de los criterios de evaluación para funciones equivalentes, sin perjuicio de resguardar las especificidades correspondientes;
- d). **Pertinencia:** Distribución razonable de las calificaciones en diferentes posiciones que permitan distinguir adecuadamente desempeños inferiores, medios y superiores;
- e). **Transparencia:** Amplio conocimiento por parte de los docentes evaluados de los instrumentos, criterios y procedimientos de evaluación;
- f). **Participación:** En el proceso de evaluación de desempeño participarán distintos actores incluyendo las autoridades educativas, los superiores, los colegas, el consejo directivo, los padres de familia y los estudiantes;
- g). **Concurrencia:** La evaluación del desempeño de los educadores concurrirá con el resultado de logros de los alumnos, y en el caso de los directivos concurrirá con los resultados de la institución.

Artículo 30. Alcance de la evaluación. La evaluación de los docentes y directivos docentes comprenderá al menos la preparación profesional, el compromiso y competencias, la aplicación al trabajo, y medirá de manera objetiva la responsabilidad profesional y funcional; la formación o perfeccionamiento alcanzado; la calidad de desempeño; la capacidad para alcanzar los logros, los estándares o los resultados de sus estudiantes, y los méritos excepcionales.

Artículo 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

Parágrafo. Quien sin justa causa no se presente a una evaluación de período de prueba será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso será reubicado en la docencia y devengará el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y nivel salarial que posea.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda

En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes. Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

La Corte decide ESTARSE A LO RESUELTO en al Sentencia C-313/03 en relación con el cargo por la supuesta vulneración del principio de igualdad formulado en contra del primer inciso del artículo 2°, del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y el parágrafo del artículo 31, y del numeral 1 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 1278 de 2002 el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente. Según el mismo artículo la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, "los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que

justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”.

Para el actor dicha regulación y en particular la de los apartes normativos que acusa - en los que se establece el carácter periódico de la evaluación y la posibilidad de exclusión de la carrera en determinadas circunstancias- vulneraría el derecho a la estabilidad laboral de los docentes por cuanto resultaría desproporcionado el número de evaluaciones y el carácter permanente de las mismas con lo que “la estabilidad sería la excepción y el retiro una posibilidad permanente”.

Al respecto la Corte constata que las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 1278 de 2002 sobre valuación de los docentes desarrollan los mandatos superiores que orientan la carrera administrativa para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia educativa (arts. 2, 67 y 68 C.P.) y la eficiente prestación del servicio público de educación que como lo señala la Constitución debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.P.).

La evaluación, como se explicó en los apartes preliminares de este acápite, no puede considerarse como contrapuesta al derecho a la estabilidad de los docentes sino como el presupuesto necesario para que se garantice la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia (art. 67 C.P.).

Como también ya se anotó, la Constitución señala, dentro de las causales de retiro de la carrera administrativa, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y deja en manos del legislador la posibilidad de establecer otras causales en función del cumplimiento de dichos mandatos y objetivos superiores. Por ello no puede considerarse como lo hace el actor que los derechos de carrera y en particular el derecho a la estabilidad impidan al Estado la realización de evaluaciones periódicas que permitan calificar el desempeño de los docentes y mucho menos que el legislador no pueda establecer mecanismos para determinar los méritos y calidades de quienes se encuentran en período de prueba o de quienes pretenden ascender en el escalafón de la carrera docente.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales enunciados, va de suyo que en las evaluaciones legalmente previstas la autoridad correspondiente deberá reflejar el peso prioritario y preponderante que tienen los criterios y factores objetivos, previstos en el propio decreto 1278 de 2002, sobre los meramente subjetivos de evaluación.

Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectuó una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos.

De las consideraciones anteriores se desprende que el cargo planteado por el actor contra los apartes acusados del artículo 26, de los incisos tercero y cuarto del artículo 31, del inciso 2º del artículo 32, del inciso 2º del artículo 35, así como contra el numeral primero del artículo 36, y el literal d) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 no está llamado a prosperar por lo que la Corte declarará la exequibilidad de dichos textos normativos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Al respecto la Corte señala que como lo explica el señor Procurador en su concepto, la prerrogativa a que aluden las normas acusadas atiende a la circunstancia específica en que se encuentra el docente que habiendo concursado y cumplido todos los requisitos para ser inscrito en el escalafón docente y por tanto gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, se somete luego a otro concurso para acceder a un cargo directivo docente. Situación que es diferente de la persona que accede a un cargo de directivo docente, sin haber ejercido la docencia y por tanto sin encontrarse previamente inscrito en el escalafón docente.

En el primer caso, que es al que se aplican las normas acusadas, resulta razonable que el legislador prevea para el docente escalafonado en la carrera docente cuando éste i) no supera o no se presenta a la evaluación de periodo de prueba del cargo de directivo docente al que pretendía acceder, o cuando ii) habiendo superado el periodo de prueba, y habiendo sido nuevamente inscrito en el escalafón como docente administrativo, no supera durante dos años consecutivos la evaluación en relación con su desempeño en el cargo administrativo

docente al que accedió, o voluntariamente no desea continuar en tal cargo, que pueda regresar a la actividad docente cuando exista vacante, conservando el grado y el nivel que tenía como docente en el escalafón.

El hecho de concursar y eventualmente acceder y ejercer un cargo administrativo docente no debe en efecto privarlo de sus derechos de carrera como docente, previamente obtenidos luego de haber cumplido los requisitos exigidos en la ley para el efecto.

En ese orden de ideas la Corte no encuentra, contrariamente a lo afirmado por la demandante, que en esta situación se esté estableciendo una diferencia de trato contraria a la Constitución en relación con los demás servidores públicos, pues como se desprende de las consideraciones anteriores la situación en que encuentra el directivo docente que previamente al concurso y eventual acceso a un cargo directivo docente se encuentra escalafonado en la carrera docente no puede compararse con la de los demás servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, como tampoco con el caso de la persona que directamente concursa para un cargo directivo docente sin haber sido inscrito antes como docente en el escalafón.

Así las cosas no siendo posible efectuar la comparación por ser situaciones diferentes, el juicio de igualdad propuesto por la demandante no puede llevarse a cabo en este caso.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y del párrafo del [artículo 31](#) y del segundo inciso del numeral 1 del [artículo 36](#) del [Decreto 1278 de 2002](#), frente al cargo analizado en este acápite y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Artículo 32. Evaluación de desempeño. Entiéndese por evaluación de desempeño la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados.

Será realizada al terminar cada año escolar a los docentes o directivos que hayan servido en el establecimiento por un término superior a tres (3) meses durante el respectivo año académico. El responsable es el rector o director de la institución y el superior jerárquico para el caso de los rectores o directores.

Parágrafo. *(Reglamentado por el Decreto Nacional 3782 de 2007)* El Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de desempeño, los aspectos de la misma, y la valoración porcentual de cada uno de los instrumentos y de los evaluadores, de acuerdo con los artículos siguientes.

Decreto Nacional 3782 de 2007

“por el cual se reglamenta la evaluación anual de desempeño laboral de los servidores públicos docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002”.

CAPÍTULO I. Aspectos generales.

Artículo 1°. Ambito de aplicación. El presente decreto aplica a los servidores publicos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, sujetos al Estatuto de Profesionalizacion Docente establecido mediante el Decreto-ley 1278 de 2002.

Artículo 2°. Concepto. La evaluacion anual de desempeño laboral del docente o del directivo docente es la ponderacion del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña y del logro de resultados, a traves de su gestion.

Esta evaluacion es un proceso permanente que permite verificar el quehacer profesional de los educadores, identificando fortalezas y aspectos de mejoramiento, mediante la valoracion de sus competencias funcionales y comportamentales.

Artículo 3°. Propósitos. El proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes tiene por objeto verificar los niveles de idoneidad y eficiencia de los educadores en el desempeño de sus funciones, como factor fundamental del mejoramiento de la calidad de la educación.

Este proceso debe proporcionar información objetiva, válida y confiable sobre el desempeño laboral de los evaluados, para brindarles retroalimentación y estimular en ellos una disposición positiva hacia el mejoramiento continuo.

Los resultados de la evaluación anual de desempeño laboral harán parte de la autoevaluación institucional y servirán para el diseño de los planes de mejoramiento institucional y de desarrollo personal y profesional de docentes y directivos docentes.

Artículo 4°. Principios. La evaluación anual de desempeño laboral se sujetará a los principios de objetividad, confiabilidad, universalidad, pertinencia, transparencia, participación y concurrencia, establecidos en el artículo 29 del Decreto-ley 1278 de 2002.

Artículo 5°. Período. La evaluación anual de desempeño laboral comprende el año escolar y se aplica al docente o directivo docente que haya superado el período de prueba y laborado en el establecimiento educativo, en forma continua o discontinua, un término igual o superior a tres (3) meses.

Artículo 6°. Evaluador. El rector o el director rural, según el caso, evaluará a los coordinadores y docentes del establecimiento educativo que dirige.

Cada rector o director rural será evaluado por su superior jerárquico, definido de acuerdo con la estructura organizacional adoptada por cada entidad territorial certificada.

Para realizar el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de los docentes y coordinadores, el evaluador contará con el apoyo de los coordinadores del establecimiento educativo. Para la evaluación de los rectores o directores rurales, el evaluador contará con el apoyo del responsable de las estrategias de cobertura, eficiencia y calidad de la respectiva secretaría de educación.

Artículo 7°. Responsables del proceso. La evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes es responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el presente decreto, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de los evaluadores y de los evaluados.

Artículo 8°. Responsabilidades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Además de las competencias asignadas en otras disposiciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe:

1. Dar orientaciones sobre la aplicación de las normas que regulan el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes;
2. Adoptar el protocolo para la evaluación anual de desempeño laboral de acuerdo con la ley, el presente decreto y las políticas de calidad definidas por el Ministerio de Educación Nacional;
3. Vigilar la correcta aplicación de normas y procedimientos de evaluación anual de desempeño laboral y adoptar las decisiones y acciones pertinentes;
4. Conocer las quejas y reclamaciones que se presenten por la aplicación del sistema de evaluación de desempeño laboral de docentes y directivos docentes;
5. Absolver consultas que se le formulen sobre el proceso de evaluación anual de desempeño laboral de los directivos docentes y docentes.

Artículo 9°. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. Además de las competencias asignadas en otras disposiciones, el Ministerio de Educación Nacional debe:

1. Impartir orientaciones sobre el proceso de evaluación anual de desempeño laboral en el marco de la política de calidad de la educación, a través de guías metodológicas que faciliten la efectiva aplicación de los instrumentos de evaluación para obtener información válida, confiable, objetiva, contextualizada y comparable, sobre el desempeño de docentes y directivos docentes;
2. Prestar asistencia técnica y hacer seguimiento a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en la organización y desarrollo de los procesos de evaluación, análisis y uso de los resultados;
3. Consolidar y analizar los resultados nacionales;
4. Orientar el mejoramiento de los procesos de formación inicial y en servicio de los docentes y directivos docentes, con base en los resultados de la evaluación anual de desempeño laboral.

Artículo 10. Responsabilidades de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada. Además de las competencias asignadas en otras disposiciones, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada debe:

1. Organizar y divulgar el proceso de evaluación anual de desempeño laboral en su jurisdicción;
2. Prestar asistencia técnica a los evaluadores en el desarrollo del proceso y orientar su aplicación con un enfoque de mejoramiento continuo;
3. Verificar la efectiva y oportuna realización de la evaluación e iniciar las acciones administrativas cuando ello no sea así;
4. Analizar los resultados de la evaluación de su entidad territorial, como insumo para el diseño y la implementación de planes de apoyo al mejoramiento;
5. Presentar a la comunidad educativa la información consolidada sobre los resultados de su entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que estos definan;
6. Incorporar una copia del protocolo con el resultado final de la evaluación y su notificación en la historia laboral del evaluado.

Artículo 11. Responsabilidades del evaluador. Además de las competencias asignadas en otras disposiciones, el evaluador debe:

1. Promover un ambiente de confianza, respeto y comunicación efectiva que facilite el proceso de evaluación;
2. Valorar las evidencias de desempeño recolectadas a lo largo del periodo de evaluación, para emitir la calificación del docente o directivo docente en la forma y oportunidad establecidas;
3. Notificar al docente o directivo docente el resultado final de su evaluación;
4. Concertar con el evaluado un plan de desarrollo personal y profesional, objeto de seguimiento periódico;
5. Resolver y dar curso a los recursos que le sean interpuestos;
6. Entregar a la secretaria de educación, en los términos que esta establezca, los resultados finales de la evaluación en los protocolos debidamente diligenciados.

Artículo 12. Responsabilidades del evaluado. En el marco del proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes, corresponde al evaluado:

1. Informarse sobre el proceso de evaluación;
2. Participar en el proceso de evaluación y facilitar el desarrollo del mismo, promoviendo un ambiente de confianza, respeto y comunicación efectiva;
3. Aportar oportunamente evidencias pertinentes sobre su desempeño laboral;
4. Solicitar por escrito al evaluador que evalúe su desempeño laboral cuando aquel no lo haya efectuado en el término definido para ello;
5. Cumplir con los compromisos fijados en el plan de desarrollo personal y profesional.

CAPITULO II Metodología de evaluación.

Artículo 13. Competencias. Para el proceso de evaluación anual de desempeño laboral las competencias de los docentes y directivos docentes se clasifican en funcionales y comportamentales. Las funcionales representan el 70% de la evaluación y las comportamentales el 30%.

Artículo 14. Competencias funcionales. Las competencias funcionales corresponden al desempeño de las responsabilidades específicas del cargo de docente o directivo docente, definidas en la ley y los reglamentos.

Artículo 15. Competencias funcionales para la evaluación de los directivos docentes. La evaluación anual de desempeño laboral de los directivos docentes valora sus competencias funcionales en cuatro (4) áreas de la gestión institucional, así:

1. Gestión directiva. Comprende competencias para orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del proyecto educativo institucional y las directrices de las autoridades del sector. Involucra la capacidad para guiar a la comunidad educativa hacia el logro de las metas institucionales. En esta área de gestión se evaluarán las siguientes competencias: Planeación y organización y Ejecución;
2. Gestión académica. Comprende competencias para organizar procesos institucionales de enseñanza-aprendizaje para que los estudiantes adquieran y desarrollen competencias. Implica la capacidad para diseñar, planear, implementar y evaluar un currículo que promueva el aprendizaje en las aulas

y que atienda la diversidad con una perspectiva de inclusion. En esta area de gestion se evaluaran las competencias relativas a la pedagogia y didactica y a la innovacion y direccionamiento academico;

3. Gestion administrativa. Comprende competencias para organizar y optimizar los recursos destinados al funcionamiento del establecimiento educativo, en coherencia con el proyecto educativo institucional y los planes operativos institucionales. Involucra la capacidad de implementar acciones para la obtencion, distribucion y articulacion de recursos humanos, fisicos y financieros, asi como la gestion de los servicios complementarios del establecimiento. En esta area de gestion se evaluaran las competencias relativas a la administracion de recursos, y a la gestion del talento humano;
4. Gestion Comunitaria. Comprende competencias para generar un clima institucional adecuado, fomentar relaciones de colaboracion y compromiso colectivo con acciones que impacten en la comunidad, y conducir las relaciones de la institucion con el entorno y otros sectores para crear y consolidar redes de apoyo. En esta area de gestion se evaluaran las competencias relativas a la comunicacion institucional, y a la interaccion con la comunidad y el entorno.

Artículo 16. Competencias funcionales para la evaluacion de los docentes. La evaluacion anual de desempeño laboral de los docentes valora sus competencias funcionales en tres (3) areas de la gestion institucional, asi:

1. Gestión académica. Comprende las competencias para la aplicacion de estrategias pedagogicas y evaluativas enmarcadas en los estandares basicos de competencias, segun el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes. En esta area de gestion se evaluaran a las competencias relativas al dominio de contenidos de las areas a cargo, de planeacion y organizacion, las competencias pedagogicas y didacticas y la evaluacion, para el desarrollo de actividades academicas, acordes con el proyecto educativo institucional;
2. Gestion administrativa. Comprende el conocimiento y cumplimiento de las normas y de los procedimientos administrativos de la institucion, para el funcionamiento eficiente del establecimiento y la conservacion de los recursos del mismo. Involucra la capacidad para participar activamente en el desarrollo de los proyectos de la organizacion escolar. En esta area de gestion se evaluaran las competencias relativas al uso eficiente de recursos pedagogicos, y la participacion y seguimiento de procesos institucionales;
3. Gestion comunitaria. Comprende la capacidad para interactuar efectivamente con la comunidad educativa y apoyar el logro de las metas institucionales, establecer relaciones con la comunidad a traves de las familias, potenciar su actividad pedagogica el aprovechando el entorno social, cultural y productivo y aportar al mejoramiento de la calidad de vida local. En esta area de gestion se evaluaran las competencias relativas a la comunicacion institucional, e Interaccion con la comunidad y el entorno.

Artículo 17. Competencias comportamentales. Las competencias comportamentales se refieren a las actitudes, los valores, los intereses y las motivaciones con que los educadores cumplen sus funciones. Son comunes a docentes y directivos docentes. Se evaluaran las siguientes: Liderazgo, Comunicacion y relaciones interpersonales, Trabajo en equipo, Negociacion y mediacion, Compromiso social e institucional, Iniciativa, Orientacion al logro.

Artículo 18. Escala. La valoracion de cada una de las competencias, asi como el resultado final de la evaluacion anual de desempeño laboral del docente o directivo docente se expresara en una escala cuantitativa de uno (1) a cien (100) puntos, que corresponde a las siguientes categorias:

1. Sobresaliente: entre 90 y 100 puntos;
2. Satisfactorio: entre 60 y 89 puntos;
3. No Satisfactorio: entre 1 y 59 puntos.

Artículo 19. Evidencias. Es el conjunto de pruebas objetivas y pertinentes recolectadas a lo largo del periodo de evaluacion, como producto del seguimiento al desempeño laboral, que podran ser aportadas y consultadas por el evaluado y el evaluador en cualquier tiempo.

Las evidencias que dan cuenta del desempeño laboral del evaluado se recogeran durante todo el periodo, haciendo uso de diferentes instrumentos como encuestas a estudiantes y padres de familia, pautas de observacion en clase, formatos de entrevista, entre otros.

Estas evidencias se compilaran en una carpeta que deba incluir el seguimiento al avance en los planes de desarrollo personal y profesional de los docentes y directivos docentes.

Artículo 20. Valoraciones y calificación. El proceso de evaluación anual de desempeño laboral de docentes y directivos docentes comprende dos valoraciones de las competencias definidas en el presente decreto.

La primera valoración se efectuara en la mitad del año académico como parte del seguimiento al desempeño, con base en las evidencias obtenidas hasta ese momento, y el resultado se comunicara al evaluado. La segunda valoración se efectuara al final del año académico con base en las evidencias obtenidas desde la primera valoración.

La calificación final sera el promedio ponderado por el numero de dias de cada valoración, de acuerdo con el tiempo laborado por el docente o directivo docente en el periodo evaluado.

Paragrafo transitorio. La calificación correspondiente al año escolar 2007 de los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos de calendario A, correspondera a la valoración que se realice al finalizar este año escolar.

Artículo 21. Protocolo. Los resultados de las dos valoraciones y la calificación final se consignaran en el protocolo adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual debera contener como minimo la siguiente informacion: datos de identificación del evaluador y el docente o directivo docente evaluado, periodo evaluado, competencias objeto de evaluación, escala de valoración y constancia de notificación.

CAPÍTULO III Otras disposiciones.

Artículo 22. Notificación de la evaluación. Concluida la evaluación, el resultado se notificara personalmente al evaluado y en caso de no ser posible se efectuara por edicto en los terminos establecidos en el Código Contencioso Administrativo

Artículo 23. Recursos. Contra el acto de la evaluación anual de desempeño laboral proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser resueltos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por el inmediato superior y por el superior jerárquico, respectivamente.

Los recursos deben ser presentados personalmente ante el evaluador en la forma y terminos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Impedimentos y recusaciones. El evaluador debera declararse impedido para realizar la evaluación de desempeño laboral de un docente o directivo docente, cuando se encuentre incurso en una o varias de las causales de recusación previstas en la ley, en particular en el Código de Procedimiento Civil y el Código Único Disciplinario.

El evaluador expresara por escrito, a su superior jerárquico, la causal aducida explicando las razones en que se fundamenta. El superior jerárquico adoptara la decisión que haya lugar, mediante acto administrativo motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El docente o directivo docente podra recusar al evaluador ante el superior jerárquico de este, a quien le expresara por escrito la causal aducida, explicando las razones en que se fundamenta. La decisión sera adoptada mediante acto administrativo motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Contra la decisión que resuelva la recusación o el impedimento no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 25. Consecuencias. En firme la evaluación anual de desempeño laboral, producira las consecuencias establecidas en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002.

El seguimiento de la evaluación para los docentes y los directivos docentes que en año inmediatamente anterior hayan obtenido evaluaciones de desempeño laboral no satisfactorias, incluire la valoración de los avances logrados en el plan de desarrollo personal y profesional.

Cuando por segunda vez consecutiva un docente obtenga una calificación no satisfactoria en la evaluación anual de desempeño laboral, la Comisión Nacional del Servicio Civil debera excluirlo del escalafón docente y el nominador declarar insubsistente el nombramiento.

Cuando un directivo docente proveniente de la docencia estatal obtenga una calificación no satisfactoria en la evaluación anual de desempeño laboral, en dos años consecutivos, sera regresado al cargo docente para el cual concurso antes de ser directivo docente, una vez exista vacante. Si el directivo docente no proviene de la docencia estatal, sera excluido del escalafón y retirado del servicio.

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Bogota, D.C., a 2 de octubre de 2007.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que

ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 1278 de 2002 el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente. Según el mismo artículo la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, “los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”.

Para el actor dicha regulación y en particular la de los apartes normativos que acusa - en los que se establece el carácter periódico de la evaluación y la posibilidad de exclusión de la carrera en determinadas circunstancias- vulneraría el derecho a la estabilidad laboral de los docentes por cuanto resultaría desproporcionado el número de evaluaciones y el carácter permanente de las mismas con lo que “la estabilidad sería la excepción y el retiro una posibilidad permanente”.

Al respecto la Corte constata que las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 1278 de 2002 sobre evaluación de los docentes desarrollan los mandatos superiores que orientan la carrera administrativa para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia educativa (arts. 2, 67 y 68 C.P) y la eficiente prestación del servicio público de educación que como lo señala la Constitución debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.P.).

La evaluación, como se explicó en los apartes preliminares de este acápite, no puede considerarse como contrapuesta al derecho a la estabilidad de los docentes sino como el presupuesto necesario para que se garantice la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia (art. 67 C.P.).

Como también ya se anotó, la Constitución señala, dentro de las causales de retiro de la carrera administrativa, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y deja en manos del legislador la posibilidad de establecer otras causales en función del cumplimiento de dichos mandatos y objetivos superiores. Por ello no puede considerarse como lo hace el actor que los derechos de carrera y en particular el derecho a la estabilidad impidan al Estado la realización de evaluaciones periódicas que permitan calificar el desempeño de los docentes y mucho menos que el legislador no pueda establecer mecanismos para determinar los méritos y calidades de quienes se encuentran en período de prueba o de quienes pretenden ascender en el escalafón de la carrera docente.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales enunciados, va de suyo que en las evaluaciones legalmente previstas la autoridad correspondiente deberá reflejar el peso prioritario y preponderante que tienen los criterios y factores objetivos, previstos en el propio decreto 1278 de 2002, sobre los meramente subjetivos de evaluación.

Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectúe una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos.

De las consideraciones anteriores se desprende que el cargo planteado por el actor contra los apartes acusados del artículo 26, de los incisos tercero y cuarto del artículo 31, del inciso 2º del artículo 32, del inciso 2º del artículo 35, así como contra el numeral primero del artículo 36, y el literal d) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 no está llamado a prosperar por lo que la Corte declarará la exequibilidad de dichos textos normativos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Artículo 33. Instrumentos de evaluación de desempeño. Para evaluar el desempeño de los docentes y directivos docentes se podrán emplear entre otros, los siguientes instrumentos de evaluación: pautas para observación de clases y de prácticas escolares; instrumentos para evaluaciones de superiores y colegas; encuestas para evaluación de los padres y estudiantes; criterios para el análisis de información sobre logros de los estudiantes; evaluación del consejo directivo; autoevaluación del docente y del directivo docente; evaluación de los directivos por parte de los docentes.

Artículo 34. Aspectos a evaluar en el desempeño. Los instrumentos de evaluación de desempeño estarán diseñados de forma tal que permitan una valoración de los siguientes aspectos de los docentes evaluados: Dominio de estrategias y habilidades pedagógicas y de evaluación; manejo de la didáctica propia del área o nivel educativo de desempeño; habilidades en resolución de problemas; nivel de conocimiento y habilidades relacionadas con el plan de estudios de la institución; actitudes generales hacia los alumnos; manejo de las relaciones del grupo; trato y manejo de la disciplina de los alumnos; sentido de compromiso institucional; preocupación permanente por el mejoramiento de la calidad de la educación; logro de resultados.

Parágrafo. Para los directivos se expedirá una reglamentación especial sobre las áreas de desempeño a evaluar, las cuales den cuenta por lo menos de: su liderazgo; eficiencia; organización del trabajo; resultados de la institución educativa, medida de acuerdo con los índices de retención y promoción de los alumnos y con los resultados de la evaluación externa de competencias básicas de los estudiantes, que se realizará cada tres (3) años.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Artículo 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. (Reglamentado por el Decreto Nacional 2715 de 2009). El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

Decreto Nacional 2715 de 2009.

“Por el cual se reglamenta la evaluación de competencia de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la evaluación de competencias de los servidores públicos docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, así como la reubicación de nivel salarial dentro del mismo grado y el ascenso de grado en el Escalafón Docente de aquellos que han alcanzado altos desarrollos en sus competencias laborales en el ejercicio de la docencia o la dirección educativa.

Artículo 2. Requisitos para ascender y ser reubicado. El docente o directivo docente que en la evaluación de competencias obtenga el puntaje a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrá ascender o ser reubicado si cumple los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba.
3. Haber obtenido una calificación mínima del sesenta por ciento (60%) en la evaluación ordinaria de desempeño anual durante los períodos inmediatamente anteriores a la inscripción en el proceso de evaluación de competencias, según se trate de reubicación o de ascenso.
4. Para el caso de ascenso, acreditar adicionalmente el título académico exigido para cada uno de los grados.

Ver decreto completo, en artículo 26.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-895/03 Corte Constitucional. Estarse a lo resuelto en la C-313/03 Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

El sistema de ascenso y variación de grados y nivel salarial en el escalafón docente no debe ser confundido con un concurso de ascenso cerrado para proveer cargos de carrera.

Para la actora los mandatos contenidos en los artículos 23 y 35 del Decreto 1278 de 2002 referentes a la inscripción y ascenso en el escalafón docente y a la evaluación de competencias a la que deberán someterse los docentes y directivos docentes inscritos en el escalafón docente que pretendan ascender de grado en el escalafón o cambiar de nivel salarial en el mismo grado, estarían estableciendo una modalidad de concurso cerrado para el acceso a los cargos de la carrera docente que desconocería los artículos 13, 40-7 y 125 superiores, así como los criterios fijados por la Corte en esta materia en la Sentencia C-266 de 2002. Sentencia en la que la Corte estableció la inconstitucionalidad de los concursos cerrados para acceder a cargos públicos en la Procuraduría General de la Nación y declaró en consecuencia la inexecutable parcial del numeral 2º del artículo 192 del Decreto 262 de 2000 por esta circunstancia. En dicha sentencia la Corte analizó el aparte que se resalta del artículo 192 del Decreto 262 de 2000.

Recuérdese en efecto que de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

En este sentido como lo señala el artículo 20 del mismo decreto el escalafón docente está conformado por tres grados que se establecen con base en la formación académica y que cada grado estará compuesto por cuatro niveles salariales (A,B,C y D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias un puntaje superior al 80 %.

Los artículos 21 y 23 del mismo decreto precisan que se considerará ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, - con aplicación y preferencia de criterios objetivos -, y existencia de disponibilidad presupuestal y que los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán solamente cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje aludido - superior a 80%- Dicha convocatoria establecerá además el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial pues no podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Es decir que el grado en el escalafón y al nivel salarial tiene, como lo precisa el señor Procurador General de la Nación, un carácter personal, por lo que el ascenso en grado o la variación de un nivel salarial a otro no implica vacante alguna que deba ser llenada mediante concurso. Cuando se deba proveer vacantes de cargos docentes o de directivos docentes se deberá acudir a las listas de elegibles resultado de convocatorias públicas de concursos abiertos en los que pueden participar tanto los docentes inscritos en el escalafón como cualquier persona.

Es decir que el sistema de ascenso y variación de grados y nivel salarial en el escalafón docente a que aluden los textos acusados por la actora no puede identificarse en manera alguna con un concurso de ascenso para proveer cargos de carrera, pues tal no es el objeto del mismo.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del artículo 23 y de los apartes acusados del segundo inciso del artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, frente al cargo analizado en el presente acápite y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia de C-734/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Para el actor dicha regulación y en particular la de los apartes normativos que acusa - en los que se establece el carácter periódico de la evaluación y la posibilidad de exclusión de la carrera en determinadas circunstancias- vulneraría el derecho a la estabilidad laboral de los docentes por cuanto resultaría

desproporcionado el número de evaluaciones y el carácter permanente de las mismas con lo que “la estabilidad sería la excepción y el retiro una posibilidad permanente”.

Al respecto la Corte constata que las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 1278 de 2002 sobre evaluación de los docentes desarrollan los mandatos superiores que orientan la carrera administrativa para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia educativa (arts. 2, 67 y 68 C.P) y la eficiente prestación del servicio público de educación que como lo señala la Constitución debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.P.).

La evaluación, como se explicó en los apartes preliminares de este acápite, no puede considerarse como contrapuesta al derecho a la estabilidad de los docentes sino como el presupuesto necesario para que se garantice la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia (art. 67 C.P.).

Como también ya se anotó, la Constitución señala, dentro de las causales de retiro de la carrera administrativa, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y deja en manos del legislador la posibilidad de establecer otras causales en función del cumplimiento de dichos mandatos y objetivos superiores. Por ello no puede considerarse como lo hace el actor que los derechos de carrera y en particular el derecho a la estabilidad impidan al Estado la realización de evaluaciones periódicas que permitan calificar el desempeño de los docentes y mucho menos que el legislador no pueda establecer mecanismos para determinar los méritos y calidades de quienes se encuentran en período de prueba o de quienes pretenden ascender en el escalafón de la carrera docente.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales enunciados, va de suyo que en las evaluaciones legalmente previstas la autoridad correspondiente deberá reflejar el peso prioritario y preponderante que tienen los criterios y factores objetivos, previstos en el propio decreto 1278 de 2002, sobre los meramente subjetivos de evaluación.

Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectuó una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos.

De las consideraciones anteriores se desprende que el cargo planteado por el actor contra los apartes acusados del artículo 26, de los incisos tercero y cuarto del artículo 31, del inciso 2º del artículo 32, del inciso 2º del artículo 35, así como contra el numeral primero del artículo 36, y el literal d) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 no está llamado a prosperar por lo que la Corte declarará la exequibilidad de dichos textos normativos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual: El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y

el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias: Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

Parágrafo. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.

Sentencia C-734-03 Corte Constitucional de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Declara EXEQUIBLE por el cargo formulado.

De acuerdo con el artículo 26 del Decreto 1278 de 2002 el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente. Según el mismo artículo la evaluación verificará que en el desempeño de sus funciones, “los servidores docentes y directivos mantienen niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”.

Para el actor dicha regulación y en particular la de los apartes normativos que acusa - en los que se establece el carácter periódico de la evaluación y la posibilidad de exclusión de la carrera en determinadas circunstancias- vulneraría el derecho a la estabilidad laboral de los docentes por cuanto resultaría desproporcionado el número de evaluaciones y el carácter permanente de las mismas con lo que “la estabilidad sería la excepción y el retiro una posibilidad permanente”.

Al respecto la Corte constata que las normas establecidas en el capítulo IV del Decreto 1278 de 2002 sobre evaluación de los docentes desarrollan los mandatos superiores que orientan la carrera administrativa para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado en materia educativa (arts. 2, 67 y 68 C.P) y la eficiente prestación del servicio público de educación que como lo señala la Constitución debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 C.P.).

La evaluación, como se explicó en los apartes preliminares de este acápite, no puede considerarse como contrapuesta al derecho a la estabilidad de los docentes sino como el presupuesto necesario para que se garantice la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia (art. 67 C.P.).

Como también ya se anotó, la Constitución señala, dentro de las causales de retiro de la carrera administrativa, la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y deja en manos del legislador la posibilidad de establecer otras causales en función del cumplimiento de dichos mandatos y objetivos superiores. Por ello no puede considerarse como lo hace el actor que los derechos de carrera y en particular el derecho a la estabilidad impidan al Estado la realización de evaluaciones periódicas que permitan calificar el desempeño de los docentes y mucho menos que el legislador no pueda establecer mecanismos para determinar los méritos y calidades de quienes se encuentran en período de prueba o de quienes pretenden ascender en el escalafón de la carrera docente.

Ahora bien, conforme a los principios constitucionales enunciados, va de suyo que en las evaluaciones legalmente previstas la autoridad correspondiente deberá reflejar el peso prioritario y preponderante que tienen los criterios y factores objetivos, previstos en el propio decreto 1278 de 2002, sobre los meramente subjetivos de evaluación.

Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectuó una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le someta a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos.

De las consideraciones anteriores se desprende que el cargo planteado por el actor contra los apartes acusados del artículo 26, de los incisos tercero y cuarto del artículo 31, del inciso 2º del artículo 32, del inciso 2º del artículo 35, así como contra el numeral primero del artículo 36, y el literal d) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 no está llamado a prosperar por lo que la Corte declarará la exequibilidad de dichos textos normativos y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-895-03 Corte Constitucional de 7 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. La misma Sentencia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-313-03 en relación con el cargo por la supuesta violación del principio de igualdad. Declarados EXEQUIBLES.

Para la actora los apartes acusados del numeral 1 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002 en los que se señala que "El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio" y que "los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio", establecen un tratamiento discriminatorio frente a los demás servidores públicos a los cuales con una sola evaluación insatisfactoria se les retirará del servicio y se les privará de los derechos de carrera.

El legislador ha desarrollado el mandato constitucional en procura de la profesionalización de la actividad docente como un aspecto necesario para garantizar la calidad e idoneidad de quienes se dedican a la educación, aspecto plenamente concordante con lo dispuesto por la Carta Política (arts 67 y 68 C.P.) ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

En este orden de ideas es claro para la Corte que la situación de los docentes y directivos docentes no puede asimilarse pura y simplemente a la de los demás servidores públicos pues comporta una clara especificidad reconocida como acaba de señalarse por la Constitución y que ha sido desarrollada por el Legislador al establecer el marco normativo aplicable a la actividad docente.

Atendiendo las consideraciones anteriores la Corte constata que las disposiciones acusadas establecen en este caso, tratamiento diferente a situaciones distintas, al tiempo que responde a los criterios establecidos por esta Corporación para justificar la diferenciación que el legislador hace en ciertas circunstancias En relación con la aplicación del test de igualdad ver entre otras las sentencias C-530 de 1993 M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-412/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-673/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-586/01 y C-233/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-742/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, con aclaración de Voto del Magistrado Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Corte llama la atención sobre el hecho de que los responsables de la función docente, - que son los docentes y directivos docentes como lo señala el artículo 4 del Decreto 1278 de 2002 Artículo 4º. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Para la Corte resulta razonable que el legislador atienda estas circunstancias y que en materia de evaluación del desempeño de los docentes y directivos docentes, - que por lo demás, como lo señalan los [artículo 32 y 34 del Decreto 1278 de 2002](#), comprende entre otros elementos el análisis del logro de resultados de la actividad docente,- establezca que dicha evaluación se efectúe anualmente, dando a los responsables de la actividad docente herramientas para la consolidación del aprendizaje individual y colectivo de los nuevos métodos e instrumentos educativos y la medición del desarrollo institucional alcanzado, pero señalando que si durante dos años consecutivos no se alcanzan los resultados individuales esperados, la administración puede prescindir de los servicios del docente o directivo docente cuyo desempeño resulta insatisfactorio.

Así las cosas, no cabe entonces considerar que se esté estableciendo un tratamiento discriminatorio frente a los demás servidores públicos, pues como acaba de explicarse, las disposiciones acusadas responden a la especificidad de la actividad docente y al cumplimiento de los fines señalados en la Constitución para la misma por lo que no puede afirmarse que con las disposiciones acusadas se esté desconociendo el artículo 13 superior.

Así las cosas la Corte declarará la exequibilidad de los apartes acusados del numeral 1 del [artículo 36 del Decreto 1278 de 2002](#), por el cargo planteado en este sentido y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

El segundo inciso del numeral 1 del [artículo 36 del Decreto 1278 de 2002](#) señala que los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

Al respecto la Corte señala que como lo explica el señor Procurador en su concepto, la prerrogativa a que aluden las normas acusadas atiende a la circunstancia específica en que se encuentra el docente que habiendo concursado y cumplido todos los requisitos para ser inscrito en el escalafón docente y por tanto gozar de los derechos y garantías de la carrera docente, se somete luego a otro concurso para acceder a un cargo directivo docente. Situación que es diferente de la persona que accede a un cargo de directivo docente, sin haber ejercido la docencia y por tanto sin encontrarse previamente inscrito en el escalafón docente.

En el primer caso, que es al que se aplican las normas acusadas, resulta razonable que el legislador prevea para el docente escalafonado en la carrera docente cuando éste i) no supera o no se presenta a la evaluación de periodo de prueba del cargo de directivo docente al que pretendía acceder, o cuando ii) habiendo superado el periodo de prueba, y habiendo sido nuevamente inscrito en el escalafón como docente administrativo, no supera durante dos años consecutivos la evaluación en relación con su desempeño en el cargo administrativo docente al que accedió, o voluntariamente no desea continuar en tal cargo, que pueda regresar a la actividad docente cuando exista vacante, conservando el grado y el nivel que tenía como docente en el escalafón.

El hecho de concursar y eventualmente acceder y ejercer un cargo administrativo docente no debe en efecto privarlo de sus derechos de carrera como docente, previamente obtenidos luego de haber cumplido los requisitos exigidos en la ley para el efecto.

En ese orden de ideas la Corte no encuentra, contrariamente a lo afirmado por la demandante, que en esta situación se esté estableciendo una diferencia de trato contraria a la Constitución en relación con los demás servidores públicos, pues como se desprende de las consideraciones anteriores la situación en que encuentra el directivo docente que previamente al concurso y eventual acceso a un cargo directivo docente se encuentra escalafonado en la carrera docente no puede compararse con la de los demás servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, como tampoco con el caso de la persona que directamente concursa para un cargo directivo docente sin haber sido inscrito antes como docente en el escalafón.

Así las cosas no siendo posible efectuar la comparación por ser situaciones diferentes, el juicio de igualdad propuesto por la demandante no puede llevarse a cabo en este caso.

En consecuencia la Corte declarará la exequibilidad del literal b) del artículo 24, del inciso final del artículo 25, del inciso final y del parágrafo del [artículo 31](#) y del segundo inciso del numeral 1 del [artículo 36 del Decreto 1278 de 2002](#), frente al cargo analizado en este acápite y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Noveno.- Declarar EXEQUIBLES, por el cargo formulado la expresiones "la cual se considera no satisfactoria, duran te dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño" y "durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán

el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio", contenidas en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002.

Sentencia C-078/12 Corte Constitucional. Ponente: Mauricio Gonzalez Cuervo.

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 36, numeral 2 (parcial), del decreto ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente". El demandante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión "quienes obtengan más del 80% en la evaluación de competencias", argumentando que dicho texto es violatorio del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la constitución política, en tanto discrimina negativamente a los docentes cuando se les exige para el ingreso a la carrera docente un porcentaje de aprobación de las pruebas equivalente al 60%, al igual que para la superación de las evaluaciones anuales de desempeño, mientras que para ser ascendidos o merecedores de una reubicación salarial se les exige superar el 80% en las pruebas de competencias. La corte considera que el tratamiento diferenciado dado a docentes que pertenecen a categorías distintas, consistente en la previsión de un estándar aprobatorio más exigente para la promoción salarial y el ascenso del educador respecto del previsto para el ingreso y permanencia del mismo en la carrera, se apoya en la amplia potestad de configuración legislativa en materia de la actividad docente, siendo, además, constitucionalmente admisible, por tratarse de un instrumento idóneo para el logro de niveles crecientes de calidad en la educación y garantía del mérito en la promoción de los educadores, fines que son legítimos y deliberados por el constituyente del 1991. Se declara la exequibilidad de la norma demandada.

CAPÍTULO V

Derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Unico y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos:

- a). Ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto;
- b). Asociarse libremente;
- c). Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso o no se den las demás circunstancias previstas en la ley y en este decreto;
- d). Participar en el gobierno escolar directamente o por medio de sus representantes en los órganos escolares;
- e). Disfrutar de las licencias por enfermedad y maternidad de acuerdo con el régimen de seguridad social vigente.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. EXEQUIBLE. En cuanto al artículo 37, que establece los derechos de los docentes y los directivos docentes, encuentra esta Corte que no fueron excedidas las facultades otorgadas por el artículo 111 de la Ley 715, pues

esta norma responde a la necesidad de generar incentivos para estos empleados, de conformidad con lo determinado en el numeral 4º del artículo 111 citado. Así, se trata de una norma que es propia de la regulación de la carrera docente, pues ésta no sólo busca que se vinculen y permanezcan en el Estado los mejores ciudadanos, sino que también ampara los derechos subjetivos de los empleados a la estabilidad. Ver, entre otras, las sentencias C-317 de 1995, C-334 de 1996 y C-769 de 1998 considerando siempre las calidades de los trabajadores.

Según un criterio material, el artículo 37 no es una norma disciplinaria porque no constituye una sanción y su incumplimiento no afecta los principios de la función pública. Es una disposición instituida en favor de los funcionarios de la carrera docente. Desde un criterio formal, esta norma tampoco puede calificarse como de naturaleza disciplinaria pues su contenido y consecuencias no se asemejan a los de las normas ya contenidas en cuerpos legales de naturaleza disciplinaria. Por estas razones, encuentra la Corte que el artículo 37 debe ser declarado exequible, pero exequible únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad.

Tercero.- Declarar exequible, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad, el artículo 37 del Decreto 1278 de 2002.

Concepto Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado I-2014-57191 del 07/11/2014.

ASUNTO: Concepto pago de salario en cheque por embargo de cuenta bancaria de nómina

1. Problema jurídico

¿Es legalmente posible pagar el salario de un funcionario público en cheque por embargo de su cuenta bancaria de nómina?

2. Marco Jurídico

Decreto Nacional 3135 de 1968⁵

Decreto Nacional 1848 DE 1969⁶

Código Sustantivo del Trabajo⁷

Corte Constitucional, Sentencia C-041/00

Ministerio del Trabajo, concepto 173086 del 07/10/2014

Código de Procedimiento Civil, artículo 681

3. Precisión previa

La consulta elevada por su oficina se relaciona con el derecho de libertad de selección del medio de pago del salario (efectivo, cheque, consignación, etc.) de un funcionario público y no sobre el derecho de libre escogencia de la entidad financiera (Citibank, Bancolombia, Davivienda, etc.) para el pago del salario. Ambos asuntos si bien relacionados, plenamente diferenciables.

Bajo esa perspectiva, las normas de la Ley 1527 de 2012 sobre el derecho de libre escogencia de la entidad para el pago del salario, no resultan aplicables para resolver la consulta planteada.

4. Deducciones y retenciones del salario. El artículo 12 del Decreto Nacional 3135 de 1968 determina que:

“Artículo 12. Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

⁵ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

⁶ Por el cual se reglamenta el [Decreto 3135 de 1968](#)

⁷ Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el Artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, solo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal.”

5. Embargabilidad parcial del salario. El artículo 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969 establece que:

Artículo 96. Embargabilidad parcial del salario.

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.

6. Código Sustantivo del Trabajo⁸

Obligaciones de los empleadores. El artículo 57.4 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra como obligación especial del empleador: "Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos."

A quien se hace el pago. Igualmente, el artículo 139 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que *"el salario se paga directamente al trabajador o a la persona que él autorice por escrito"*.

7. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre apertura de cuentas bancarias para pago de salarios. Como bien lo cita en su solicitud de concepto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 del 2000, señaló frente al tema en comentario que:

"CUENTA BANCARIA- Apertura o indicación de institución financiera no puede obligarse por empleador. En lo relativo a pagos que tengan origen en vínculos laborales, no ruede el patrono obligar a los trabajadores a abrir cuentas para recibir su salario o las prestaciones que le corresponden, y mucho menos indicarle el nombre de la institución financiera en que lo hacía, pues en tales eventos lesiona sus derechos y condiciona ilegítimamente el ejercicio de su libertad"

8. Concepto del Ministerio de Trabajo sobre la apertura de cuentas bancarias para el pago de salarios. El Ministerio de Trabajo, mediante concepto 173086 del 07/10/2014, respecto de la apertura de cuenta bancarias para el pago de salarios, conceptuó lo siguiente:

"(...) el empleador no puede obligar a sus trabajadores a abrir cuentas bancarias, para recibir su salario o las prestaciones que le corresponden, ni exigir al trabajador abrir una cuenta en una entidad financiera específica, pues en tales eventos lesiona sus derechos y condiciona ilegítimamente el

⁸ Teniendo en cuenta que dentro de las normas que conforman el estatuto laboral de los empleados públicos (decretos 2400 y 3074 de 1.968, sus reglamentarios 1950 de 1.973 y 583 de 1.984; el decreto 3135 de 1.968, su reglamentario 1848 de 1.969; el decreto 1045 de 1.978; la ley 13 de 1.984 y su decreto reglamentario 482 de 1.985; Ley 909 de 2.004 y su decreto reglamentario 1227 de 2.005) no existe una norma específica que pueda aplicarse para demostrar la obligación de pago del salario a los empleados públicos por parte de la Administración, en las condiciones, períodos y lugares convenidos en el régimen laboral o que disponga cómo o a quién debe hacerse el pago, se acude al Código Sustantivo del Trabajo como estatuto laboral general, conforme al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que al preceptuar sobre los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes...". Esta herramienta de interpretación igualmente ha sido adoptada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, verbi gracia, en la Sentencia 4238 del 21/03/2002 con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado.

ejercicio de su libertad.

Así las cosas, si el consultante encuentra que dentro de la vinculación que actualmente tiene se le están vulnerando sus derechos laborales, podrá acudir a su empleador para que le sean reconocidos los mismos y en caso de ser necesario ante el Inspector del Trabajo para intentar un amigable arreglo, pero si la controversia continua, solo la jurisdicción ordinaria es la llamada a definir el conflicto, (...)"

- 9. Diferencia entre embargo de salarios y embargo de sumas de dinero de cuentas bancarias.** Conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), es claro que uno es el embargo de salarios y otro es el embargo de sumas de dinero de cuentas bancarias, los cuales a su vez tienen requisitos y procedimientos diferentes para ejecución, así:

“ARTÍCULO 681. [Modificado por el art. 67, Ley 794 de 2003](#). Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4º, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad cómo lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

10. Respuesta al problema jurídico

¿Es legalmente posible pagar el salario de un funcionario público en cheque por embargo de su cuenta bancaria de nómina?

Si bien en su consulta no se especifica si la SED, en calidad de empleador, ha recibido o no orden de embargo por parte del juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo adelantado contra el docente allí referido, consideramos que, en todo caso, lo más pertinente es elevar una consulta directamente al Juez de la causa, a efectos de clarificar o precaver un posible error en la orden de embargo, conforme a la obligación constitucional que tiene toda persona de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, contenida en el artículo 95.7 Superior, solicitándole aclarar si la misma versa sobre las sumas de dinero que reposan en la cuenta bancaria del docente, o si por el contrario, refiere al salario devengado por aquel en su calidad de tal. Lo anterior, por cuanto en la práctica no es usual que a un asalariado se le embargue la cuenta bancaria y no el salario, ya que en ese caso suelen defraudarse a los acreedores solicitando el pago del mismo por un medio distinto a la consignación bancaria, verbi gracia, el pago en efectivo o cheque.

Bajo ese contexto, en caso de que el embargo recaiga únicamente sobre el dinero depositado en la cuenta bancaria, es perfectamente posible acceder a la petición del docente, en el sentido de pagarle su salario a través de cheque, ya que no existe disposición legal alguna que restrinja o anule el derecho de libertad de selección del medio de pago del salario del trabajador, bajo esas circunstancias.

Ahora, si el embargo trata sobre el salario del docente, lo correspondiente es retener de éste la suma determinada por el juez y hacer las consignaciones a órdenes del juzgado que emitió la orden, conforme lo dispuesto en el artículo 681.10 del C.P.C. ya citado.

ASUNTO: Concepto sobre embargo de salarios

1. Problema jurídico

¿Es procedente acatar 3 órdenes de embargo judicial producto de deudas generales sin superar el 50% del salario?

2. Marco Jurídico

Decreto Nacional 3135 de 1968⁹, artículo 12

Decreto Nacional 1848 DE 1969¹⁰, artículo 96

Código Sustantivo del Trabajo¹¹, artículos 154 a 156

Ministerio del Trabajo, Concepto 24684 del 14/02/2013.

Código de Procedimiento Civil, artículo 681

3. Límites básicos para los descuentos autorizados por el trabajador o embargos judiciales. Tanto los artículos 154 a 156¹² del Código Sustantivo del Trabajo como el artículo 12¹³ del Decreto Nacional 3135 de 1968 -reglamentado por el artículo 96¹⁴ del Decreto Nacional 1848 de 1969- establecen dos límites básicos para los descuentos autorizados por el trabajador (privado u oficial) o por el servidor público:

3.1. El salario mínimo legal;

3.2. Aquello que afecte la parte inembargable del salario, frente a la cual, las mismas normas establecen que solamente es embargable la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal.

4. Clases de deudas. Conforme a las normas citadas en el punto anterior, existen 2 clases de deudas por las cuales un Juez puede embargar el salario del trabajador o servidor público: i) **deudas generales** y ii)

⁹ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el [Decreto 3135 de 1968](#)

¹¹ Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950

¹² **Código Sustantivo del Trabajo. "Artículo 154.-Modificado por la [Ley 11 de 1984](#), Artículo 3o. Regla general.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155.-Modificado por la [Ley 11 de 1984](#), Artículo 4o. Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156.-Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

¹³ **Decreto 3135 de 1968. "Artículo 12. *Deducciones y retenciones.*** Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el Artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, solo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal."

¹⁴ **Decreto Nacional 1848 de 1969. "Artículo 96. Embargabilidad parcial del salario.**

1. Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la ley para la protección de la mujer y de los hijos.

2. En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal."

deudas de alimentos y cooperativas, esta diferencia es vital, pues así se determina el monto máximo embargable.

- 5. Deudas Generales.** Son deudas entre el trabajador y un tercero (Persona Natural o Jurídica). Ej. Letras de cambio, facturas cambiarias u otros títulos valores; igual títulos ejecutivos para el caso de las deudas en cánones de arrendamiento, servicios públicos; créditos en bancos, daños a terceros.

El Juez puede ordenar el embargo del salario **hasta** la quinta (1/5) parte de lo que exceda el S.M.M.L.V. Ejemplo: Camilo Blanco con un salario de \$ 2.500.000, es demandado por no pagar una Letra de Cambio.

El Juez puede ordenar máximo el embargo de 1/5 o 20% de la parte que excede el S.M.M.L.V.

Salario	\$ 2.500.000
S.M.M.L.V. 2014	\$ 616.000
Salario - S.M.M.L.V. 2014 =	\$ 1.884.000
\$ 1.884.000 ÷ 5 =	\$ 376.800 (es el monto a embargar mensualmente)

- 6. Deudas de alimentos o cooperativas.** Son aquellas que se generan por incumplir la obligación legal con quien se deba alimentos, como es con los hijos menores, cónyuge o compañero permanente y con los padres en algunos casos (inasistencia alimentaria).

También cuando se incumplen obligaciones adquiridas con cooperativas como puede ser por préstamos o aportes de sostenimiento.

Este tipo de deudas tienen una característica especial, y por su condición, la legislación antes mencionada permite que se pueda decretar el embargo hasta del 50% del salario, incluyendo el Salario Mínimo Mensual, e incluso el 50% de las prestaciones sociales.¹⁵

Ejemplo: Javier Bolaños tiene un salario de \$ 700.000 y el Juez ordena el embargo del salario por la inasistencia alimentaria con su hijo (hasta el 50% de todo, incluido S.M.M.L.V.)

Salario \$ 700.000 (máximo embargable 50%, -lo determina el Juez-)
El monto máximo de salario a embargar \$ 350.000
Como se observa, el monto embargable afecta el S.M.M.L.V. 2014 (\$616.000)

Es preciso aclarar que en cualquier caso, mínimo debe garantizarse al trabajador el pago de la mitad de un salario mínimo.

- 7. Prelación de embargos.** En relación a la prelación de este tipo de embargos, el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, señala: *"Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos."*

Con base en lo antes mencionado y en criterio de esta oficina, es claro que los embargos judiciales por deudas alimentarias a las que hace alusión el artículo 411 del Código Civil (y demás normas concordantes), tienen prevalencia sobre las deducciones por concepto de deudas a favor de las cooperativas, tal como lo dispuso la legislación antes señalada, que buscó establecer las reglas que fijan el orden y la forma en que deben pagarse los créditos en determinada materia.

No obstante, se aclara que cuando se trata de obligaciones civiles distintas a las relacionadas con alimentos, los descuentos a favor de las cooperativas, por mandato del citado artículo 144, tienen prelación sobre ellas.

¹⁵ Ministerio del Trabajo, Concepto 24684 del 14/02/2013.

En conclusión, el orden de prelación de embargo de salarios sería el siguiente:

1. Embargo de Alimentos hasta el 50% del todo lo que perciba
2. Embargo por Cooperativas hasta el 50% del salario.
3. Embargo de 1/5 parte que exceda del S.M.M.L.V. sobre lo que perciba el servidor público

Se precisa que se pueden acumular tantos embargos como sea posible hasta alcanzar los topes máximos correspondientes según el tipo de embargo (alimentos, cooperativas y deudas generales). Se aclara igualmente que los embargos por deudas de alimentos, desplazan a los embargos ya registrados por deudas con cooperativas y por deudas generales. Asimismo, los embargos por deudas con cooperativas desplazan los embargos ya registrados por deudas generales.

8. Embargo de las Prestaciones Sociales. Cuando las deudas son Deudas Generales, las prestaciones sociales son **intocables**, pero si el Juez ordena el embargo por deudas por alimentos o cooperativas, en su oficio de embargo también ordenará el embargo de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del trabajador.

9. Respuesta al problema jurídico

¿Es procedente acatar 3 órdenes de embargo judicial producto de deudas generales sin superar el 50% del salario?

No, pues como se expuso a lo largo de este escrito, los embargos producto de deudas generales solo pueden ascender hasta 1/5 parte de lo que exceda del S.M.M.L.V. No obstante, se aclara que es factible registrar tantos embargos por deudas generales como sea posible, hasta alcanzar 1/5 parte de lo que exceda del S.M.M.L.V.

Ahora, si el embargo es por Cooperativas, es posible embargar hasta el 50% del salario.

Finalmente, si el embargo es de Alimentos, es factible embargar hasta el 50% del todo lo que perciba el trabajador.

Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado I-2014-59498 del 21/11/2014.

ASUNTO: Concepto jurídico extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

1. Problema jurídico

¿Es posible extender a terceros los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial 0112-2009 del 04/08/2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado?

2. Marco Jurídico

Ley 153 de 1887	Ley 270 de 1996
Ley 169 de 1896	Ley 1395 de 2010
Constitución Política de 1991	Ley 1437 de 2011
Decreto Nacional 2067 de 1991	Corte Constitucional: C-083/95, C-037/96, SU-47/99 y C-836/01

3. Análisis jurídico

3.1. Antecedentes legales y jurisprudenciales sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia

Desde mediados de los años noventa, la Corte Constitucional puso sobre la mesa una tesis que, para muchos, venía traída de los cabellos: la obligatoriedad de sus precedentes jurisprudenciales. Una figura propia del Derecho anglosajón que, hasta entonces, parecía incompatible con la tradición continental europea que ha inspirado al Derecho colombiano.

Pero el asunto no paró ahí. La Corte también señaló que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (no solo a la suya) le daba mayor coherencia al sistema jurídico, garantizaba el derecho a la igualdad e implicaba una mayor seguridad jurídica¹⁶. Un argumento duro de combatir para los contradictores de la obligatoriedad del precedente.

No obstante, el marco normativo del precedente jurisprudencial en Colombia no tiene su génesis en la mencionada teoría de la Corte Constitucional de los años noventa, sino en normas que incluso vienen desde fines del siglo XIX.

Así entonces, hay que mencionar en primera medida que la cultura jurídica colombiana del período inmediatamente posterior a la Regeneración (1878-1898), la cual tiene un fuerte disenso sobre el valor de la jurisprudencia: arranca adoptando la doctrina legal española en 1887¹⁷ para terminar, en 1896¹⁸, inclinándose por un "sistema libre" de influencia francesa. Este sistema libre domina con claridad todo el siglo XX y constituye una de las características centrales de la cultura jurídica colombiana.

A finales del siglo XX, el sistema libre de jurisprudencia es reforzado por el texto tradicional del artículo 230¹⁹ de la Constitución de 1991 y luego confirmado por las primeras sentencias de constitucionalidad de la Corte, y es así la teoría clásica sobre el valor auxiliar de la jurisprudencia prevalece hasta 1995.

A esta visión del valor auxiliar de la jurisprudencia se circunscribe el ejecutivo nacional, mediante su decreto reglamentario de los procedimientos ante la Corte (Decreto Nacional 2067 de 1991), con excepción de un magistrado (Ciro Ángarita), que en sus sentencias de tutela despliega una cláusula decisional, donde pretende hacer obligatoria la *ratio decidendi* de sus fallos a casos futuros análogos por sus hechos o circunstancias.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-816 de 2011. 5.4.4. Conclusiones el *precedente judicial* y el *apartamiento jurisprudencial*.

En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es "*criterio auxiliar*" de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias "*sólo están sometidos al imperio de la ley*"-CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen *valor vinculante* por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del *precedente judicial* vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su *apartamiento*, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-.

¹⁷ Ley 153 de 1887. ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

(...)

ARTÍCULO 10. En casos dudosos, los Jueces aplicarán la doctrina legal más probable. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina legal más probable.

¹⁸ Ley 169 de 1896. "ARTÍCULO 4. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores."

¹⁹ Constitución Política de 1991. "Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

Esta línea de argumentación del valor obligatorio del precedente de tutela de Angarita es derrotada tempranamente mediante la declaratoria de inexequibilidad del término "obligatorio" del artículo 23²⁰ del Decreto Nacional 2067 de 1991, realizada en la Sentencia [C-131 de 1993](#).

Este estado de cosas continúa hasta 1995, cuando comienza la reacción por parte de algunos de los magistrados de la Corte (Gaviria y Cifuentes, principalmente). Con ellos se inicia una reconstrucción de la obligatoriedad de la jurisprudencia a través de la utilización del concepto de "doctrina constitucional" y del principio de igualdad (art. 13 C.P.). Esta línea argumentativa terminará triunfando al interior de la Corte, que finalmente anuncia de manera unánime una doctrina del precedente con la Sentencia C-037 de 1996.

Pero esa teoría que se consolida en 1996, tiene sus inicios con la Sentencia C-083 de 1995²¹, en la cual las interpretaciones empiezan a ser más favorables a la teoría de precedentes dentro del derecho colombiano. Antes de 1995, esta teoría era parte del discurso constitucional de magistrados específicos (Angarita, Cifuentes y Gaviria), no obstante, luego de la expedición de la Ley 270 de 1996 (la cual contenía un artículo frontal contra la capacidad interpretativa de la Corte²²) la mayoría de los magistrados de la corte pasan a acompañar a los primeros, abandonando la visión más tradicionalista sobre el valor auxiliar de la jurisprudencia, hasta entonces imperante.

Después de 1996, magistrados de todos los registros teóricos y políticos empiezan a apoyar la tesis de la obligatoriedad del precedente. Este consenso se afirma mediante exposiciones cuidadosas y completas realizadas en dos sentencias: la Sentencia SU-47 de 1999 y la Sentencia C-836 de 2001. En términos políticos, esta última sentencia es importante porque constituye la toma de posición que hace la tercera Corte Constitucional frente al tema de la vinculatoriedad de la jurisprudencia.²³

²⁰ Decreto Nacional 2067 de 1991. "Artículo 23. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar *obligatorio* para las autoridades y corrige la jurisprudencia." (Nota: La expresión resaltada en este inciso, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-131 de 1993](#), Providencia confirmada en la Sentencia [C-217 de 1993](#)).

²¹ Estudia la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 153, diferenciación entere doctrina constitucional y jurisprudencia.

²² Ley 270 de 1996. Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. <CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

²³ López Medina, Diego Eduardo (2009). El Derecho de los Jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Legis, págs. 160 y 161.

Ahora, con la expedición de las leyes 1395 del 2010²⁴ (Ley de Descongestión Judicial) y 1437 del 2011²⁵ (nuevo Código Contencioso Administrativo), la discusión vuelve a tomar fuerza y

²⁴ Ley 1395 de 2010. Artículo 114. <Artículo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Aparte subrayado y en letra cursiva **CONDICIONALMENTE** exequible> Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos.

²⁵ Ley 1437 de 2011. “Artículo 10. **Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

(...)

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

entonces, surge la gran pregunta: ¿Estas normas legalizan la obligatoriedad del precedente jurisprudencial?

Bajo ese contexto jurídico histórico, habría que decir que, actualmente, mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso *sub judice*, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de *apartamiento* e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes, como veremos a continuación, fue extendida a la autoridad administrativa por parte del Legislador.

- 4. La extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la Ley 1437 de 2011.** Entrando en el tema específico que nos ocupa, y vistos los antecedentes legales y jurisprudenciales expuestos, entonces, ¿cuál es la novedosa figura de la extensión y unificación de la jurisprudencia, prevista en el C.P.A.C.A.? Para empezar, debe precisarse que esta figura tiene al menos tres formas de ser aplicada, a saber:

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código.

(...)

Artículo 256. Fines. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

(...)

Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

[Inciso modificado por el art. 616. Ley 1564 de 2012.](#) Del escrito se dará traslado a la administración demandada por el plazo de treinta (30) días para que aporte las pruebas que considere. La administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este Código.

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena *in genere* y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el mecanismo judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.”

1. A través de la vía oficiosa (art. 10),
2. Con ocasión de una petición especial (art. 102) o
3. Por orden judicial (art. 269).

4.1. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado por vía oficiosa. El artículo 10 del C.P.A.C.A. consagró como deber de las autoridades el aplicar la normatividad pertinente “de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos”. La perogrullada de esta disposición solo se justifica por la introducción de la segunda parte de la norma, en virtud de la cual es también deber de las autoridades “tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”.

La obviedad consiste en que (i) al ejercer el poder, las autoridades no pueden hacer cosa distinta de lo que las normas disponen, pues el ejercicio de sus competencias se encuentra igualmente reglado (arts. 7 y 121 Superiores). Basta entonces recordar el contenido del principio de igualdad en su acepción más básica –igualdad ante la ley o igualdad de trato-, para entender que el mismo ha de incorporarse siempre en el ejercicio de competencias regladas y, como consecuencia de ello, aplicar las mismas normas a hechos semejantes²⁶. Así mismo (ii) la existencia de órganos autorizados para señalar el entendimiento que debe darse a una norma que en su aplicación resulte compleja, aparece tomarse en serio dicha autoridad, so pena de generar un costo alto en términos de seguridad jurídica, pues la alternativa es que cada órgano de aplicación le dé su propia (mejor) interpretación a la norma. A la postre el usuario de la administración es el que sufre las consecuencias de la desigualdad del trato otorgado merced de las múltiples y disímiles interpretaciones de los diferentes órganos encargados de aplicar las normas.²⁷

Pero estas disposiciones, en parte obvias, como ya se dijo, han sido permanentemente desatendidas por las autoridades encargadas de resolver asuntos de su competencia sobre casos semejantes, como se constata, verbi gracia, con el aumento de la litigiosidad en materia laboral, en donde a pesar de la existencia no solo de normas suficientes para resolver los conflictos, sino particularmente de una consolidada línea jurisprudencial en temas como pensiones, prestaciones y salarios, la administración continúa haciendo caso omiso a tales mandatos.

Por esa razón, las normas sobre la interpretación y aplicación uniforme de la jurisprudencia contenciosa es entonces una especie de redundancia necesaria y un intento adicional para fortalecer la tesis de que hay que tomarse en serio la jurisprudencia, pues no hacerlo tiene costos que van desde problemas prácticos como la congestión administrativa y judicial, hasta cuestiones de principio como la garantía y protección de los derechos de las personas y el debilitamiento del Estado de derecho.²⁸

Así, además de que para algunos la extensión de la jurisprudencia es concebida como un “rígido régimen de deberes a cargo de las autoridades públicas”²⁹, para otros dicha figura tiene como

²⁶ Según Enrique Arboleda, miembro de la comisión redactora del nuevo Código: “La idea de hacer obligatorio el seguimiento de la jurisprudencia en las decisiones administrativas surgió de varias situaciones: ante todo del principio de igualdad reforzado con el de confianza legítima, en tanto implica la igualdad de trato para las personas en la misma situación y el respeto por la natural expectativa de aquella que confía que se le conceda el mismo derecho que se le otorgó a quienes con anterioridad formularon una petición similar.”

²⁷ Rojas Betancourth, Danilo (2012). Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Extensión de las sentencias de unificación de la jurisprudencia. Página 93.

²⁸ Op. Cit. Pág. 94

²⁹ Buitrago Valencia Susana, 2011. “Aportes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al ordenamiento jurídico colombiano”, en *Memorias del Seminario Internacional de presentación del nuevo*

finalidad “generar mayor aplicación al principio de participación para descongestionar los despachos judiciales frente a las demandas que se puedan presentar por los mismos hechos y derechos”³⁰. Según Ruth Stella Correa, lo que busca la extensión de la jurisprudencia es “brindar seguridad jurídica al ciudadano, así como una justicia oportuna y eficaz que proteja sus derechos y libertades y, en especial, la igualdad de trato, cuando la Administración niegue una solicitud de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado.”³¹ O como dice Hernando Torres en la misma línea: se trata de uno de los nuevos paradigmas “que coadyuvan a la superación de barreras que impiden a los ciudadanos acceder de manera oportuna y eficiente a la administración pública, de una parte, y estimulan una mejor actuación por parte de las entidades respecto al reconocimiento de derechos y garantías, lo cual ha de verse reflejado en la demanda de justicia contencioso administrativa”.³²

También en ello coinciden las voces autorizadas de dos miembros de la comisión redactora del Código: Luis Fernando Álvarez y Augusto Hernández Becerra.

Para el primero “con esta disposición se busca, por una parte, que la administración decida de manera igual aquellas situaciones que presentan circunstancias idénticas; y por otra, que el servidor público tenga la obligación de decidir lo ya resuelto por la justicia, evitando que el ciudadano deba acudir ante el juez para buscar un fallo sobre una situación que ya ha sido judicialmente resuelta. Con esta disposición sustancial, que se encuentra debidamente desarrollada a través de un procedimiento administrativo detalladamente regulado y un proceso judicial también adecuadamente reglamentado, se busca proteger los derechos de los asociados y evitarles que tengan que acudir ante la justicia para buscar decisiones sobre asuntos ya resueltos por esta (...) En síntesis, es importante recalcar que el procedimiento administrativo tiene que buscar un objetivo, y el objetivo es que el ciudadano no tenga que ir ante el juez para resolver los problemas que se plantean ante la administración. Como sucede en el derecho comparado, el éxito del nuevo procedimiento administrativo, dependerá de que se logre disminuir la necesidad que tiene el ciudadano de acudir a la sede judicial para resolver sus conflictos administrativos. Ese es el primer reto de la nueva regulación.”³³

Y para el segundo “el desarrollo de la doctrina del precedente jurisprudencial que se propone en la Ley 1437 contribuirá a garantizar de mejor manera el derecho colectivo a la seguridad jurídica, la certidumbre en el derecho de cada quien y la predecibilidad de los fallos judiciales. Su aplicación en sede administrativa redundará, por tanto, en mejor servicio, en eficaz garantía de los derechos de todas las personas, en disminución de la litigiosidad originada en actos ilegales y, por tanto, en menor congestión de la justicia.”³⁴

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, Bogotá, Consejo de Estado y Contraloría General de la República, p. 449-458.

³⁰ Munar Castellanos Lucelly Rocío y Ortíz Arciniegas Luis Roberto, 2011. *Nuevo régimen administrativo especial y procesal. Comentario al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ley 1437 de 18 de enero de 2011*, Bogotá, Universidad Católica de Colombia.

³¹ Correa Palacio Ruth Stella, 2010. “Acceso a la justicia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, en *Memorias del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Universidad Libre.

³² Torres Corredor Hernando, 2011. “El nuevo Código. En búsqueda de la confianza ciudadana”, en *Memorias del Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*, Bogotá, Consejo de Estado y Contraloría General de la República, p. 483-505.

³³ Álvarez Jaramillo Luis Fernando, 2011. “Antecedentes y presentación general de la Ley 1437 de 2011”, en *Memorias del Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*, Bogotá, Consejo de Estado y Contraloría General de la República, p. 31-36.

³⁴ Hernández Becerra Augusto, 2011. “La jurisprudencia en el nuevo Código” en *Memorias del Seminario Internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*, Bogotá, Consejo de Estado y Contraloría General de la República, p. 233-244.

4.2. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado por petición especial. Por su parte el artículo 102 instituyó la petición especial de la extensión de las sentencias de unificación, la que además de cumplir los requerimientos generales del derecho de petición, exige, esencialmente, (i) una justificación razonada que no es otra que la solicitud del reconocimiento de un derecho a partir de la existencia de un fallo unificado del Consejo de Estado, que igualmente reconoce un derecho, caso que el peticionario considera igual al suyo y por lo mismo susceptible de ser extendido en su favor; (ii) las pruebas que pretende hacer valer y (iii) la identificación precisa del fallo objeto de extensión.

Existen solo tres razones por las que la administración puede negar la solicitud especial de extensión de una sentencia de unificación, lo que permite afirmar que la regla es que la petición se conceda salvo esos tres casos, que son, en síntesis los siguientes: (i) que el peticionario no tenga el derecho solicitado, (ii) que el tema de que trata la jurisprudencia cuya extensión se pide no sea igual a la que es objeto de solicitud y (iii) que la administración no esté de acuerdo con la interpretación dada por el Consejo de Estado en el fallo correspondiente.

Pero la causal de rechazo de la petición de extensión de la jurisprudencia más controvertida es, por supuesto, la última, pues allí la administración reta el entendimiento dado con autoridad por el Consejo de Estado a una determinada regla del ordenamiento jurídico que deba aplicarse. Así, aunque la administración reconozca que el peticionario reúne los requisitos para la obtención del derecho y considere que el caso traído para ser extendido es igual al que se tramita, lo cierto es que no está de acuerdo con la interpretación hecha por el Consejo de Estado a las normas pertinentes. Un ejemplo de esto puede ser, siguiendo con el tema laboral que nos ocupa, que la Administración no comparte la tesis de su máximo juez en torno a que una cierta actividad es computable como tiempo de servicio para efectos de la pensión de jubilación.

Así presentado el tema, parece un reto de la administración que da al traste con el objetivo ya señalado de la nueva figura, esto es, que la jurisprudencia del Consejo de Estado sea tomada en serio, en especial por quienes son los sujetos pasivos de su control. Sin embargo, se trata también de hacer notar que aún las sentencias de unificación de las altas Cortes son susceptibles de ser controvertidas por vías institucionales, con el propósito de que nuevos argumentos –a lo mejor no considerados originalmente- sean examinados y eventualmente incorporados a la sentencia, con la consecuencia de ajustar y hasta modificar la misma. Es, sin duda, un reconocimiento al valor del debate en sede judicial.³⁵

En cualquier caso, concedida la petición especial de extensión de la jurisprudencia –que es lo realmente esperado- o negada total o parcialmente por alguna de las razones expuestas o porque la administración genere el silencio negativo –en ambos casos dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la petición-, se estará ante un acto administrativo igualmente especial, pues no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del control que pueda ejercerse porque así lo considere la administración por la vía de la acción de lesividad. Y es igualmente especial el acto con el que se concluye esta petición, porque según la norma, en caso de respuesta negativa, no es posible demandarlo por el solicitante afectado, sino que el desacuerdo debe ventilarse ante el Consejo de Estado en un procedimiento especial habilitado por el artículo 269 del nuevo código³⁶.

4.3. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado por orden judicial. En el procedimiento judicial especial (art. 269) sobresalen tres cosas: (i) el tratamiento informal que ha de imprimirsele

³⁵ Rojas Betancourth, Danilo (2012). Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código - Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Extensión de las sentencias de unificación de la jurisprudencia. Páginas 96 y 97.

³⁶ Ver artículos 102 (inciso 12) del Nuevo Código.

al mismo, (ii) la celeridad y (iii) su carácter decisorio. De los dos primeros puntos da cuenta el hecho de que el escrito orientado a que, esencialmente, la administración obedezca lo dicho por el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación, no debe dársele un trámite semejante al de una demanda –con su admisión o corrección–, sino que al mismo simplemente debe dársele traslado a la entidad para que alegue y pruebe lo pertinente. De lo que naturalmente no se espera otra cosa que la reiteración de las razones por las que en sede administrativa negó la petición de extensión de la jurisprudencia. Seguidamente el Consejo de Estado convoca a una audiencia para alegatos y decisión. Todo en un término de 45 días. Infortunadamente, nuevas disposiciones del Código General del Proceso ampliaron estos términos, pues la aplicación de los artículos 10 o 102 del nuevo Código quedó sujeta a un concepto previo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la que se tomará 10 días para informar “su intención de rendir concepto” el que se “deberá producir en un término máximo de veinte (20) días” (art. 614 del C.G.P.).³⁷

Del tercero de los aspectos sobresalientes del nuevo procedimiento judicial especial da cuenta el hecho de que la decisión proferida tiene “los mismos efectos del fallo aplicado” (inciso 4 del artículo 269 del nuevo código). Incluso si la misma comporta un reconocimiento patrimonial, se debe disponer la liquidación por la vía del incidente que dispone la condena in genere, para que el juez o el tribunal la liquide en los 30 días siguientes.

Pero la decisión también puede ser adversa, en cuyo caso se ordenará devolver el expediente a la administración para que decida el fondo del asunto si aún no lo hubiere hecho, en aquellos eventos en donde la decisión administrativa deba hacerse mediante acto. En caso de que ya se hubiere resuelto el fondo del asunto o que la decisión no comporte un acto de la administración, simplemente vencerá el término de suspensión de la acción que sería procedente.

Como se puede observar, en cualquier caso, el finiquito de este procedimiento judicial especial tiene como uno de sus principales objetivos desestimular la acción: Ya porque la administración, a la que en caso de ordenársele la extensión de la jurisprudencia y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho solicitado, le estará vedado seguir negando tales derechos ciudadanos y, por ende, pensar en acciones de lesividad; o ya porque de los peticionarios a quienes si se les niega la extensión de las sentencias de unificación –esto es, que la administración logró el cambio de jurisprudencia hasta entonces vigente–, tendrán que sopesar bien el hecho de que demandar a la administración –lo que seguirá siendo posible– en tal contexto, implica vencer su argumento ahora ratificado por el propio Consejo de Estado; o lo que es lo mismo: tanto la parte vencida como su abogado deberán evaluar el costo de demandar un asunto en el que acaba de cambiarse la jurisprudencia a favor de la administración.³⁸

5. Funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Vistas las consideraciones expuestas hasta aquí, consideramos importante hacer las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento, la Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación sin personería jurídica**, cuyos recursos son administrados desde 1990 por una entidad fiduciaria, la Previsora S.A.

De igual manera, la norma en comento contempla el funcionamiento del Fondo de manera **descentralizada**, por lo que en cada entidad territorial debe existir una oficina regional encargada del reconocimiento de las prestaciones socio económicas de sus educadores afiliados; estas oficinas son adscritas a las Secretarías de Educación de cada ente territorial, en virtud de la Ley 60 de 1993.

³⁷ Rojas Betancourth, Danilo (2012). Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código - Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Extensión de las sentencias de unificación de la jurisprudencia. Página 98.

³⁸ Op. Cit. Pág. 99.

Así mismo, los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989 señalan que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **es quien tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes**, tales como son pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, entre otras.

Por su parte, el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra regulado en el capítulo II del Decreto Nacional 2831 de 2005, el cual dispone:

“ARTÍCULO 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. **Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.**
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,**
4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.**
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

PARAGRAFO SEGUNDO: **Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria**

encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (Subrayado y negrilla nuestra).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la función de suscribir los actos administrativos expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponde a los Secretarios de Educación de cada entidad territorial certificada**, es decir, las prestaciones sociales de los docentes que prestan sus servicios en el Distrito Capital son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero el proyecto de acto administrativo de reconocimiento debe ser elaborado y suscrito por el Secretario de Educación, **previa aprobación por parte de la entidad Fiduciaria que administre el Fondo, es decir, la Fiduprevisora S.A.**

Sobre este punto se informa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 2831 de 2005, por el cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 3 y el numeral 6º del artículo 7 de la Ley 91 de 1989; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá, mediante Resolución 1352 del 02 de junio de 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, **la suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socioeconómicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación por parte de quien administre el Fondo.**

En consecuencia, es claro que en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra la obligación de reconocimiento y pago de prestaciones socioeconómicas de los educadores oficiales, y solamente se le asignó la función de suscribir los actos administrativos que expida el Fondo al Secretario de Educación de la entidad territorial certificada.

Así las cosas, a efectos de aplicar la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es imperativo que la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, fije su posición al respecto, con independencia de las anacrónicas cláusulas contenidas en su contrato de fiducia respecto del cumplimiento de líneas jurisprudenciales hoy ya revaluadas y por ende, actualmente convertidas en pactos contra legem, habida cuenta de los cambios de dichas líneas y de las disposiciones sustanciales sobre interpretación y aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, desarrolladas a través de un procedimiento administrativo detalladamente regulado y un proceso judicial también adecuadamente reglamentado en el nuevo Código.

Por lo anterior se concluye que la Subsecretaría de Gestión Institucional de la SED al suscribir los actos administrativos que reconocen prestaciones laborales, no puede apartarse de la posición o decisión que tenga la Fiduprevisora S.A., a tal punto que si lo hace, genera responsabilidades de todo tipo (fiscal, penal, disciplinaria). Entonces, es claro que la Secretaría de Educación no cuenta con la autonomía suficiente para entrar a resolver de fondo sobre la extensión de la jurisprudencia de la sentencia de unificación en comento, sin perjuicio de haber conminado al estudio del caso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A.

6. Respuesta al problema jurídico

¿Es posible extender a terceros los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial 0112-2009 del 04/08/2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado?

Sin perder de vista la expuesta dinámica legal y la intervención de las otras autoridades para el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en lo que a la SED respecta, esta oficina asesora jurídica considera que, si revisado cada caso concreto, se verifica que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada, es decir, se comprueba que (i) al peticionario definitivamente le asiste el derecho solicitado, (ii) que el tema de que trata la jurisprudencia cuya extensión se pide es igual a la que es objeto de solicitud, pero además, (iii) la SED está de acuerdo con la interpretación dada por el Consejo de Estado en el fallo correspondiente; entonces sería perfectamente

posible acceder a la petición de extensión de la jurisprudencia en comento. No obstante, se reitera que para aplicar dicha extensión de jurisprudencia de manera efectiva, es necesario contar con el concurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, es necesario que la digna oficina que usted preside concerte con dichas autoridades la posibilidad de aplicar la extensión de la sentencia de unificación en mención.

En caso de llegar a un acuerdo sobre el particular con las autoridades aludidas, y como forma de precaver cualquier daño antijurídico futuro, esta oficina considera conveniente que los casos a los cuales se les vaya a extender la jurisprudencia de unificación, sean sometidos a aprobación del comité de conciliación de la entidad, a efectos de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Asimismo, consideramos necesario y ajustado a los fines de la norma (art. 10) que a futuro, dicha extensión se aplique por vía oficiosa, es decir, sin necesidad de que medie petición especial por parte de los interesados, por supuesto, previa concertación con las demás autoridades involucradas en la decisión, atendiendo así los fines últimos de estas normas, verbi gracia, (i) la decisión uniforme de aquellas situaciones que presentan circunstancias idénticas; (ii) que los servidores públicos encargados de decidir los asuntos laborales eviten que el ciudadano deba acudir ante el juez para buscar un fallo sobre una situación que ya ha sido judicialmente resuelta; (iii) la eficaz garantía de los derechos de todas las personas; (iv) la garantía efectiva del derecho colectivo a la seguridad jurídica; (v) la certidumbre en el derecho de cada quien; (vi) la predecibilidad de los fallos judiciales; (vii) la disminución de la litigiosidad originada en actos ilegales y; por tanto, (viii) una menor congestión de la justicia, y porque no, (ix) una menor congestión administrativa.

Artículo 38. Formación y capacitación docente. La formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los educadores en servicio debe contribuir de manera sustancial al mejoramiento de la calidad de la educación y a su desarrollo y crecimiento profesional, y estará dirigida especialmente a su profesionalización y especialización para lograr un mejor desempeño, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos, formas y alcances de la capacitación y actualización.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Artículo 39. Principios y valores que fundamentan la profesión docente y el quehacer del educador. La profesión docente tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y sus derechos fundamentales, en el autodesarrollo, en la autonomía, en la comunicación y la solidaridad. Y su regulación debe explicitar y facilitar la práctica de sus valores propios, destacando por lo menos la responsabilidad, la honestidad, el conocimiento, la justicia, el respeto y la transparencia.

Artículo 40. Marco ético de la profesión docente. El ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la Nación y de la sociedad. La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio-culturales en los cuales se realiza.

Artículo 41. Deberes. *(Inexequible Sentencia C-1157/03)* Además de los deberes establecidos en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Unico, para los servidores públicos, son deberes de los docentes y directivos docentes, los siguientes:

- a). Buscar de manera permanente el incremento de la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje y sus resultados, mediante la investigación, la innovación y el mejoramiento continuo, de acuerdo con el plan de desarrollo educativo de la correspondiente entidad territorial y el Proyecto Educativo Institucional del establecimiento donde labora;
- b). Cumplir con el calendario, la jornada escolar y la jornada laboral, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- c). Educar a los alumnos en los principios democráticos y en el respeto a la ley y a las instituciones, e inculcar el amor a los valores históricos y culturales de la Nación;
- d). Observar una conducta acorde con la función educativa y con los fines, objetivos, derechos, principios y criterios establecidos en la ley general de educación y en los planes educativos;
- e). Mantener relaciones cordiales con los padres, acudientes, alumnos y compañeros de trabajo, promoviendo una firme vinculación y una

cooperación vital entre la escuela y la comunidad y respetar a las autoridades educativas.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes. Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, **41**, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

En cuanto al artículo 41 que establece los deberes, podría afirmarse que ellos son el desarrollo de los numerales 4º y 5º de la norma habilitante, referidos al desempeño en el aula y a los criterios de evaluación y permanencia en la carrera docente. Con todo, debe la Corte recordar que la interpretación de las facultades extraordinarias es restrictiva y por tanto no puede hacerse extensión alguna. En ese sentido, ya que el legislador extraordinario está estableciendo una carga sobre los funcionarios de la carrera docente, debía contar con expresas facultades para hacerlo. Observa este tribunal que aunque estas normas tienen relación con la organización de la carrera, a la vez se convierten en conductas que de ser incumplidas acarrearían sanciones a los funcionarios. La doble dimensión de los deberes como conductas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de la carrera docente y, como posibles fuentes de sanción, implica que el gobierno no estaba habilitado para expedir esta norma, pues el potencial sancionatorio de estas normas es innegable, y el artículo 111 de la ley 715 no dispuso tal facultad para el gobierno. Por tanto, ante el exceso en el uso de las facultades extraordinarias, la Corte declarará inexecutable este artículo.

Por consiguiente, una norma habilitante debe conferir facultades concretas para modificar el régimen disciplinario, si el Congreso desea atribuir al Gobierno facultades extraordinarias para reformar la estructura de la falta disciplinaria o el régimen de los deberes y prohibiciones de un servidor público; pero eso no significa que la concesión de facultades para un cambio de una ley, que no tenga relación directa con el régimen disciplinario, exija igualmente que la norma habilitante prevea que el Gobierno también puede reformar el régimen disciplinario. Ahora bien, en el presente caso, el artículo 111, numeral 2 de la Ley 715 de 2001 no atribuyó competencia al Gobierno para modificar el régimen disciplinario de los educadores, y sin embargo el Ejecutivo expidió el artículo 41 del Decreto 1278 de 2002, que realmente tiene implicaciones disciplinarias específicas, pues modifica el régimen de deberes de los docentes y directivos docentes, lo cual implica una alteración del contenido particular de las posibles faltas disciplinarias de estos servidores públicos... "Segundo.- Declarar inexecutable los artículos **41**, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002".

Decreto Nacional 1850 de 2002.

"Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones".

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto-ley número 2277 de 1979, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º de la Ley 715 de 2001, y el literal b) del artículo 41 del Decreto-ley número 1278 del 19 de junio de 2002,

CAPÍTULO I. JORNADA ESCOLAR.

ARTÍCULO 1o. JORNADA ESCOLAR. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

ARTÍCULO 2o. HORARIO DE LA JORNADA ESCOLAR. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la [Ley 115 de 1994](#) y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

El horario de la jornada escolar debe permitir a los estudiantes, el cumplimiento de las siguientes intensidades horarias mínimas, semanales y anuales, de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, las cuales se contabilizarán en horas efectivas de sesenta (60) minutos.

Horas semanales Horas anuales

Básica primaria 25 1.000

Básica secundaria y media 30 1.200

PARÁGRAFO 1o. En concordancia con los artículos 233 y 314 de la [Ley 115 de 1994](#), como mínimo el 80% de las intensidades semanales y anuales señaladas en el presente artículo serán dedicadas por el establecimiento educativo al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

PARÁGRAFO 2o. La intensidad horaria para el nivel preescolar será como mínimo de veinte (20) horas semanales efectivas de trabajo con estudiantes, las cuales serán fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

ARTÍCULO 3o. PERÍODOS DE CLASE. Son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4o. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS CON VARIAS JORNADAS ESCOLARES. Mientras se ajustan a lo dispuesto en el artículo 855 de la Ley General de Educación, los rectores de los establecimientos educativos que por necesidades del servicio vienen atendiendo más de una jornada escolar, definirán y desarrollarán, con el apoyo de las entidades territoriales certificadas, estrategias o actividades para cumplir con las treinta (30) horas semanales y las mil doscientas (1.200) horas anuales definidas para la educación básica secundaria y media en el artículo 26o. del presente decreto, las cuales distribuirá el rector a los docentes de la institución, al comienzo de cada año lectivo en forma diaria o semanal, dentro o fuera de los mismos establecimientos educativos.

CAPITULO II. ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

ARTÍCULO 5o. ASIGNACIÓN ACADÉMICA. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1o. de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a que se refiere esta disposición el 1o. de enero de 2003.

ARTÍCULO 6o. SERVICIO DE ORIENTACIÓN ESTUDIANTIL. Todos los directivos docentes y los docentes deben brindar orientación a sus estudiantes, en forma grupal o individual, con el propósito de contribuir a su formación integral, sin que la dirección de grupo implique para el docente de educación básica secundaria y educación media una disminución de su asignación académica de veintidós (22) horas efectivas semanales.

No obstante, para apoyar el servicio de orientación estudiantil, en cumplimiento del artículo 40 del Decreto 1860 de 1994, las entidades territoriales certificadas podrán asignar los actuales orientadores escolares a las instituciones educativas, según los criterios que defina el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 7o. DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS DOCENTES. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o

director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

ARTÍCULO 8o. ACTIVIDADES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario.

Para el desarrollo de estas actividades, el rector o director adoptará o definirá un plan de trabajo para los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo, durante toda la jornada laboral.

CAPITULO III. JORNADA LABORAL DE DOCENTES Y DE DIRECTIVOS DOCENTES.

ARTÍCULO 9o. JORNADA LABORAL DE LOS DOCENTES. Es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

ARTÍCULO 10. JORNADA LABORAL DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. Es el tiempo que dedican al cumplimiento de las funciones propias de dirección, planeación, programación, organización, coordinación, orientación, seguimiento y evaluación de las actividades de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL. Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deberán dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

El tiempo que dedicarán los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo será como mínimo de seis (6) horas diarias, las cuales serán distribuidas por el rector o director de acuerdo con lo establecido en el artículo 79o. del presente decreto. Para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo, indicadas en el artículo 910 del presente Decreto como actividades curriculares complementarias.

PARÁGRAFO 1o. Los directivos docentes, rectores y coordinadores, de las instituciones educativas integradas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 911 de la Ley 715 de 2001, distribuirán su permanencia en las jornadas o plantas físicas a su cargo, de tal manera que dediquen como mínimo ocho (8) horas diarias al cumplimiento de sus funciones en el establecimiento educativo.

PARÁGRAFO 2o. Los orientadores escolares cumplirán sus funciones de apoyo al servicio de orientación estudiantil conforme al horario que les asigne el rector, el cual será como mínimo de ocho (8) horas diarias en el establecimiento educativo.

ARTÍCULO 12. ORGANIZACIÓN. El rector o director es el superior inmediato del personal directivo docente y docente destinado para la atención de las actividades propias del servicio público de educación en cada establecimiento educativo.

El superior inmediato de los rectores o directores de los establecimientos educativos estatales, será determinado por la autoridad educativa de cada ente territorial certificado. En ausencia de tal determinación, lo será el alcalde o gobernador de la respectiva entidad territorial.

Los alcaldes municipales, en su jurisdicción, ejercerán las funciones de seguimiento y control sobre el cumplimiento de la jornada escolar y de la jornada laboral de los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 13. JORNADA LABORAL DE SUPERVISORES Y DIRECTORES DE NÚCLEO. Los actuales supervisores y directores de núcleo de desarrollo educativo, cumplirán sus funciones con una dedicación mínima de ocho (8) horas diarias.

PARÁGRAFO. El superior inmediato de los actuales supervisores y directores de núcleo de desarrollo educativo será determinado en el acto administrativo de asignación de funciones.

CAPITULO IV. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO ACADÉMICO. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

Para docentes y directivos docentes:

1. Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;
2. Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y
3. Siete (7) semanas de vacaciones.

Para estudiantes:

1. Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;
2. Doce (12) semanas de receso estudiantil.

PARÁGRAFO. El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1o. de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1o. de julio para el calendario B. No obstante, para el año lectivo 2002-2003 de calendario B, el calendario académico será fijado a más tardar dos (2) semanas después de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ACADÉMICO O DE LA JORNADA ESCOLAR. La competencia para modificar el calendario académico es del Gobierno Nacional, los ajustes del calendario deberán ser solicitados previamente por la autoridad competente de la respectiva entidad certificada mediante petición debidamente motivada, salvo cuando sobrevengan hechos que alteren el orden público, en cuyo caso la autoridad competente de la entidad territorial certificada podrá realizar los ajustes del calendario académico que sean necesarios.

Las autoridades territoriales, los consejos directivos, los rectores o directores de los establecimientos educativos no son competentes para autorizar variaciones en la distribución de los días fijados para el cumplimiento del calendario académico y la jornada escolar, ni para autorizar la reposición de clases por días no trabajados por cese de actividades académicas.

ARTÍCULO 16. ACTIVIDADES DE APOYO PEDAGÓGICO. Las actividades grupales o individuales que organice la institución educativa para estudiantes que requieran apoyo especial para superar las insuficiencias en la consecución de logros educativos es un componente esencial de las actividades pedagógicas ordinarias. Por lo tanto, no se podrán programar semanas específicas que afecten la permanencia de todos los estudiantes en la institución.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. Deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 57 y 58 del Decreto 1860 de 1994.

Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado S-2014-139506 del 24/09/2014

Asunto: Marco jurídico jornada laboral docente y jornada escolar de 8 horas

1. Problema jurídico

- 1.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el descanso y el espacio para almuerzo, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?
- 1.2. ¿La Resolución 04-0027 de 2014 proferida por la Dirección Local, por la cual se establece la jornada escolar de 8 horas en el Colegio Aldemar Rojas Plaza, es acorde con las disposiciones del Decreto 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?
- 1.3. ¿Deben las docentes orientadoras cumplir con las funciones de coordinación en ausencia de los coordinadores?

2. Marco jurídico

Ley 60 de 1993	Decreto Nacional 3020 de 2002
Ley 115 de 1994	Decreto Nacional 2831 de 2005
Ley 715 de 2001	Decreto Nacional 1844 de 2007
Ley 734 de 2002	Decreto Distrital 101 de 2004
Ley 1450 de 2011	Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003
Decreto Nacional 2277 de 1979	Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009
Decreto Nacional 1860 de 1994	Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009
Decreto Nacional 1278 de 2002	Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012
Decreto Nacional 1850 de 2002	Consejo de Estado, Sentencia 00549 del 30/04/2008

3. Descriptores

Jornada laboral docente	Períodos de clase
Asignación académica	Distribución de actividades de los docentes
Intensidad horaria	

4. Análisis jurídico

4.1. Jornada laboral docente

4.1.1. Autonomía de los municipios y distritos certificados para administrar las instituciones educativas y el personal docente, y organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción. Conforme a los artículos 153 de la Ley 115/94, y 7.3 y 7.12 de la Ley 715/01, corresponde a los distritos y municipios certificados organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media, incluyendo la administración de las instituciones educativas y el personal docente.

4.1.2. Autonomía de las secretarías de despacho del Distrito Capital para establecer el horario de trabajo de los funcionarios del respectivo organismo. De acuerdo con el artículo 1.18 del Decreto Distrital 101/04, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos tienen asignada la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre esos, el establecimiento de los horarios de trabajo.

4.2. Reglamentación de la jornada escolar y la jornada laboral docente de los establecimientos educativos estatales.

4.2.1. Horario de la jornada escolar. El artículo 2 del Decreto Nacional 1850/02 establece que el horario de la jornada escolar, entre otros asuntos, lo define el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, el cual debe cumplirse durante las 40 semanas lectivas establecidas por la [Ley 115 de 1994](#) y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

Según la norma en cita, las intensidades horarias correspondientes a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas; las cuales también son fijadas y distribuidas por el rector o director del establecimiento educativo.

4.2.2. Períodos de clase. A la luz del artículo 3 del Decreto Nacional 1850/02, los periodos de clase son las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar para realizar las actividades pedagógicas propias del desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y de las asignaturas optativas contempladas en el plan de estudios.

Esta norma igualmente determina que los períodos de clase serán definidos por el rector o director del establecimiento educativo al comienzo de cada año lectivo y que éstos pueden tener duraciones

diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual, contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad mínima definida.

- 4.2.3. Asignación académica.** De conformidad con el artículo 5 del Decreto Nacional 1850/02, la asignación académica es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.

Al tenor de la norma en comento, la asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 ibídem.

- 4.2.4. Distribución de actividades de los docentes.** Bajo las prescripciones normativas del artículo 7 del Decreto Nacional 1850/02, el rector o director del establecimiento educativo es quien fija el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico.

- 4.2.5. Jornada laboral de los docentes.** Al tenor del artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02, la jornada laboral docente es el tiempo que dedican éstos al cumplimiento de la asignación académica; a la ejecución de actividades curriculares complementarias tales como la administración del proceso educativo; la preparación de su tarea académica; la evaluación, la calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos; las reuniones de profesores generales o por área; la dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil; la atención de la comunidad, en especial de los padres de familia; las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional; la realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación; actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y actividades de planeación y evaluación institucional.

- 4.2.6. Cumplimiento de la jornada laboral.** Según el artículo 11 del Decreto Nacional 1850/02, Los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de 8 horas diarias.

Según la norma en alusión, el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo debe ser de mínimo de 6 horas diarias, las cuales son distribuidas por el rector o director. Asimismo, esta norma dispone que para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán, FUERA O DENTRO de la institución educativa, actividades propias de su cargo, como actividades curriculares complementarias.

- 4.2.7. Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003.** Según esta directiva: “La Jornada laboral docente debe dedicar un mínimo de 30 horas semanales al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias; y el tiempo restante de la jornada laboral puede cumplirse dentro o fuera del establecimiento educativo en desarrollo de las actividades curriculares complementarias como parte de los planes de trabajo acordados entre los directivos docentes y docentes para el logro de los objetivos del PEI...”.

“El tiempo dedicado a la atención del recreo es una actividad educativa muy importante para el desarrollo de actitudes y valores fundamentales en el desarrollo personal y estará incluida en las seis (6) horas diarias que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento...”.

- 4.2.8. Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009.** Al tenor de esta orientación del MEN: “Los Rectores de los establecimientos educativos previo concepto emitido por el Consejo Directivo, deberán establecer al comienzo de cada año lectivo la organización de la jornada escolar de los niveles de educación básica secundaria y media, teniendo en cuenta las características propias de cada región, el uso adecuado de las instalaciones escolares...”.

La permanencia obligatoria de los docentes en la institución educativa debe ser de 30 horas efectivas semanales, en las que se incluye un período de descanso por cada día de la semana.

Los docentes del nivel de básica secundaria y media mantendrán su asignación académica de 22 horas efectivas semanales de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002.”

- 4.2.9. Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009.** En esta directiva el MEN: “Invita a los directivos docentes para que las definiciones institucionales sobre organización del tiempo escolar, cuenten con el concepto previo del consejo directivo con el ánimo de fortalecer el rol del gobierno escolar frente a la reflexión del tiempo escolar...”.

“Es importante tener en cuenta que la Viceministra de Educación Nacional envió una carta a los secretarios de educación aclarando el alcance de la Directiva 10 de 2009 y la necesidad de continuar las reflexiones sobre el tiempo escolar como un factor clave de la calidad educativa. Además sugiere, entre otras, las siguientes estrategias que permiten dar alcance a la Directiva:

- a) Invitar a los rectores a que organicen actividades institucionales ordinarias y permanentes dentro de las 30 horas mínimas semanales.
- b) Adoptar horarios flexibles para los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir con sus 30 horas mínimas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día;...”.

- 4.2.10. Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012.** A la luz de esta orientación: “(...) son funciones de los rectores y directores de establecimientos educativos oficiales las siguientes:

1. Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones y docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia 8Artículo 10 numeral 9 de la Ley 715 de 2001).
2. Definir el horario de la jornada escolar o sea, el tiempo de permanencia de los estudiantes en la institución educativa, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios durante las cuarenta (40) semanas lectivas (art. 2 Decreto 1850 de 2002).

Parta las instituciones educativas que en la actualidad tienen una o más jornadas, el horario de la jornada escolar deberá permitir el cumplimiento de las intensidades mínimas previstas en la normatividad vigente y los periodos de recreo (art. 5 Decreto 1850 de 2002).

3. Definir la asignación académica de cada docente, la cual será en horas efectivas de trabajo con los estudiantes de acuerdo con los siguientes parámetros: 20 horas para los docentes de preescolar, 25 horas para los docentes de básica primaria y 22 horas para los docentes de básica secundaria y media, distribuidos en periodos de clase (Artículos 2 y 5 Decreto 1850 de 2002).

La duración de cada periodo de clase puede variar de un establecimiento educativo a otro (...)"

4.2.11. Directiva Ministerial 16 del 12/06/2013. En este documento, el MEN interpreta que:

- a. "La permanencia obligatoria de los docentes en todos los establecimientos educativos será de 30 horas semanales incluido el descanso o recreo que se defina en uso de la autonomía escolar.
- b. La asignación académica de los docentes de básica secundaria y media es de 22 horas de clase. En aquellos establecimientos educativos donde exista más de una jornada escolar, la asignación académica de los docentes se establecerá en una sola jornada escolar, salvo que el docente acuerde con el rector otra distribución.
- c. La determinación de actividades curriculares complementarias de cada docente hasta complementar las 30 horas semanales de permanencia en el establecimiento, en las cuales está incluido el periodo diario de descanso, el rector podrá adoptar horarios flexibles de la jornada laboral de los docentes de tal manera que cada uno pueda cumplir las 30 horas semanales de permanencia sin que deba iniciar o terminar su jornada a la misma hora cada día." (Subrayado fuera del texto original)."

4.2.12. Concepto del 15/03/2011 de la Oficina Asesora de Jurídica de la SED. En este concepto de dejó sentado que: "Por último hay que indicar que frente a las preguntas de que si el Decreto 1850 de 2002 fue modificado por la sentencia del Consejo de Estado del 30 de abril de 2008 expedientes: 11001-03-24-000-2002-00338-01, 11001-03-25-000-2002-00271-01 y 11001-03-24-000-2003-00024-01 MP- Camilo Arciniegas Andrade; y si la misma desconoce los parágrafos del decreto anteriormente mencionado en cuanto a que las horas son de 60 minutos efectivas; esta Oficina reitera lo señalado en este concepto en el sentido de indicar que no puede colegirse que de la lectura de la norma pueda deducirse que la hora deberá ser únicamente de 60 minutos; como tampoco que ella traiga consigo algún tipo de prohibición para que la hora clase sea de menos, motivo por el cual hay que dejar claro que será la misma institución educativa en cabeza del rector la encargada de determinar la duración de cada hora de clase de conformidad a los lineamientos establecidos en la norma y al Plan de Estudios, siempre y cuando las mismas no excedan los 60 minutos establecidos en la norma, tal como lo señala el artículo 3 del Decreto 1850 de 2002 (...)"

4.2.13. Comunicado del 23/03/2012 del Secretario de Educación del Distrito. En este documento el secretario dispuso que: "(...) amparados en las funciones que la Constitución y las leyes otorgan a las entidades territoriales certificadas y a las instituciones educativas en el marco de su autonomía, en Bogotá adelantaremos, de común acuerdo entre la Secretaría y las instituciones educativas, una política de empoderamiento y compromiso de nuestros maestros y maestras con un Proyecto Educativo sólido e incluyente. Necesitamos educadores que anhelan estar con sus niños y niñas, que siempre necesiten más tiempo para ayudarlos a aprender. Algo que no sucederá bajo la presión del microcontrol.

Al superar las cuentas de minutos y segundos, avanzaremos en la construcción de un compromiso cultural y social que a través del fortalecimiento de las relaciones de confianza con nuestros docentes y directivos nos exija a todos los educadores los resultados y los procesos pedagógicos que requiere nuestra labor profesional, con la convicción de que la educación es uno de los factores de equidad determinantes en la calidad de vida de los seres humanos.

Las actividades escolares deben ser pensadas con entusiasmo y responsabilidad, construyendo a partir de la autonomía institucional y de la aplicación de pedagogías que enseñen a preguntar, a pensar, a investigar; esto se realiza con docentes que se sienten a gusto, que se saben reconocidos

y valorados. Por ello la concertación entre rectores, coordinadores y docentes es fundamental, con el ánimo de buscar técnicas factibles y adecuadas para garantizar el cumplimiento de las jornadas y el desarrollo de las actividades escolares. (...)"

4.2.14. Ley 1450 de 2011. El artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el tiempo destinado al aprendizaje, fortaleciendo, entre otras, las funciones de rectores o directores para que realicen un control efectivo sobre el cumplimiento de la jornada escolar docente. Ahora bien, como ya se vio, la jornada laboral docente en Colombia está reglamentada mediante el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas y siguiendo aquel según el cual las cosas se deshacen como se hacen. Desde esa perspectiva jurídica, es claro que una directiva ministerial no es el instrumento jurídico idóneo o eficaz para tal fin, de suerte que, cualquier complementación o modificación a la reglamentación vigente hecha a través de la mentada herramienta, carece de validez, y por ende, se torna en ineficaz desde el punto de vista de los destinatarios de la misma.

4.2.15. Conclusiones sobre jornada laboral docente

- a. La jornada laboral de los docentes de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media** comprende un mínimo de treinta (30) horas semanales dedicadas al cumplimiento de la asignación académica y actividades curriculares complementarias en los establecimientos educativos estatales, en tanto que el tiempo restante, diez (10) horas semanales, puede cumplirse fuera o dentro del establecimiento educativo en desarrollo de actividades tales como la administración del proceso educativo, la preparación de su tarea académica, la evaluación, edificación, planeación disciplina, etc.
- b. La asignación académica** es decir, el tiempo que, distribuido en periodos de clase, dedica el docente a la atención directa a sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales, las asignaturas optativas y actividades curriculares complementarias, de conformidad con el plan de estudios, es de seis (6) horas diarias, que como mínimo debe permanecer el docente en el establecimiento educativo, incluido el descanso.
- c. La intensidad horaria** correspondiente a las áreas obligatorias y optativas en Preescolar será de veinte (20) horas, en Primaria de veinticinco (25) horas y en Secundaria y Media será de veintidós (22) horas.
- d.** Se aclara que el **concepto hora** se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos pero que la institución educativa será la encargada de establecer la duración del **período de clase**, es decir, las unidades de tiempo en que se divide la jornada escolar, pues conforme a la normatividad reseñada, el decreto no establece que la duración de cada periodo de clase deba ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total del tiempo semanal dedicado por el docente a atender la intensidad horaria debe corresponder a las estipuladas para cada área y nivel educativo.
- e.** Si bien el artículo 144 de la Ley 1450/11 estableció que el Gobierno Nacional, a través del MEN, ajustaría la reglamentación vigente para garantizar el cumplimiento de la jornada escolar docente, hay que tener en cuenta que ésta actualmente está reglamentada por el Decreto Nacional 1850/02, por ende, para ajustar dicha reglamentación, el MEN debe expedir otro decreto que aclare, complemente o modifique la norma en mención, cosa que a la fecha aún no ha sucedido, por ende, las reglas vigentes sobre jornada laboral docente siguen siendo las previstas en el mentado Decreto Nacional 1850/02.

4.3. Jornada escolar de 8 horas

- 4.3.1. Los planes de desarrollo nacionales y territoriales como normas donde se consagran las políticas públicas de educación.** Según el artículo 339 Constitucional, en Colombia existen planes de desarrollo nacionales y territoriales, que fungen como herramientas jurídicas que consagran las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por los Gobiernos.
- 4.3.2. Los planes de desarrollo se rigen, entre otros, por un principio de coordinación.** De conformidad con el artículo 2C de la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación del orden nacional y territorial deben garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales.
- 4.3.3. La extensión de la jornada escolar como una política pública consagrada tanto el plan de desarrollo nacional como el plan de desarrollo de Bogotá.** El artículo 144 de la Ley 1450 de 2011 (actual plan de desarrollo nacional) concibe la jornada escolar extendida y la jornada escolar complementaria, con el propósito de fortalecer las áreas obligatorias y fundamentales y ofrecer alternativas para un aprovechamiento más equitativo y amplio del tiempo libre. A su turno, los artículos 6 (estrategias) y 9 (programas) del Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016 establecen la extensión progresiva de la jornada en la educación básica y media y la articulación de esta última con la superior, mediante una estrategia de ampliación de la jornada escolar a 40 horas semanales.
- 4.4. Organización de las plantas de personal docente y administrativo en el servicio educativo**
- 4.4.1. Criterios para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales.** El Decreto 3020 de 2002, el cual “fija criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales”, determina que corresponde a la Entidad Territorial designar coordinadores sin carga académica dependiendo del número de estudiantes³⁹, así como orientadores y otros funcionarios de apoyo, no siendo una disposición optativa sino de carácter obligatorio, razón por la cual, no es apropiado que la persona encargada de la orientación escolar asuma las funciones permanentes de coordinación.

En ese entendido, vale la pena señalar que el cargo directivo de coordinador sólo podrá ser desempeñado por la persona idónea que haya sido designada en propiedad o se encuentre en periodo de prueba, conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, bajo el supuesto de que no se trate de inexistencia del cargo sino de ausencias temporales o definitivas, es perfectamente válido acudir al encargo de funciones por parte del rector a otra persona calificada para tal cargo y vinculada a la institución, de conformidad con lo establecido al respecto en el artículo 131 de la Ley 115/94 y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 909/04, debiendo comunicar cuanto antes a la autoridad competente con el fin de que solvete y regularice la situación en los términos de ley y a través de acto administrativo si es el caso, respetando en todo momento los derechos de la persona designada, entre ellos, el cumplimiento de la jornada laboral determinada previamente y conforme a los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico.

- 4.4.2. Jornada laboral de los coordinadores y orientadores.** Con respecto a la jornada de los coordinadores y orientadores, los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 del Decreto 1850/02 nos contextualizan respecto del tema. Sobre este particular, se señala que su permanencia en las instalaciones de la institución educativa será de ocho horas como mínimo⁴⁰, según el horario y la distribución de funciones

³⁹ Artículo 10, Decreto 3020 de 2002.

⁴⁰ Directiva Ministerial 02 de 2012.

predeterminadas por el rector o director⁴¹. No obstante, en virtud del principio de igualdad y en atención a lo dispuesto en la “Carta educativa sobre el trabajo de los orientadores (as)” proferida por la SED, es pertinente equiparar lo referente a jornada laboral de orientadores y docentes en lo atiente a su duración, esto es, teniendo como margen de normalidad 8 horas diarias.

- 4.4.3. Funciones que realizan los orientadores.** Por último, en lo atinente a las funciones que realizan los orientadores, el artículo 40 del Decreto 1860 de 1994, establece que les corresponderá contribuir al desarrollo de la personalidad de los estudiantes y particularmente a: “a) *La toma de decisiones personales; b) La identificación de aptitud e intereses; c) La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales; d) La participación en la vida académica social y comunitaria; e) El desarrollo de valores, y f) Las demás relativas a la formación personal que trata el artículo 92 de la Ley 115 de 1994*”, teniendo en cuenta que corresponde al rector o director del establecimiento educativo fijar el horario que considere pertinente para el desarrollo de las funciones referidas dentro de las 8 horas destinadas para ello.

5. Respuestas a los problemas jurídicos

- 5.1.1. ¿Una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el descanso y el espacio para almuerzo, es acorde con las disposiciones del Decreto Nacional 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?**

Respuesta. Conforme al artículo 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002, la jornada laboral docente es de 8 horas, de las cuales 6 horas son dedicadas al cumplimiento de su asignación académica dentro del establecimiento educativo y 2 horas que se pueden ejecutar DENTRO o FUERA de la institución en actividades curriculares complementarias, de conformidad con la distribución de actividades que disponga el respectivo rector, en atención a sus facultades para el efecto consagradas en los artículos 7 y 11 de la norma en cita.

Asimismo, conforme el citado artículo 11, las 8 horas de la jornada laboral docente debe dedicarse al desarrollo de las funciones propias de sus cargos (cumplimiento de la asignación académica, ejecución de actividades curriculares complementarias, preparación de su tarea académica, etc.), de tal suerte que, dicha jornada no incluye el tiempo destinado para almuerzo, en la medida que en ese periodo de tiempo no se realizan actividades propias del ejercicio de la profesión.

Así las cosas, una jornada laboral docente de 6:30 am a 3:20 pm, incluyendo el tiempo de almuerzo, no desconoce el término de 8 horas establecido.

- 5.1.2. ¿La Resolución 04-0027 de 2014 proferida por la Dirección Local, por la cual se establece la jornada escolar de 8 horas en el Colegio Aldemar Rojas Plaza, es acorde con las disposiciones del Decreto 1850 de 2002 sobre la jornada laboral docente?**

Respuesta. La jornada escolar de 8 horas diarias como política pública social establecida tanto en el plan de desarrollo nacional como el plan de desarrollo distrital, es una política pública de Estado articulada entre la Nación y el Distrito Capital que lejos de exceder la jornada laboral docente, reglamentada en el Decreto Nacional 1850 de 2002, asegura su cumplimiento de tal forma que se ejecuten las intensidades horarias mínimas, semanales y anuales de actividades pedagógicas relacionadas con las áreas obligatorias y fundamentales y con las asignaturas optativas, para cada uno de los grados de la educación básica y media, con miras a garantizar la calidad de la educación. A la vez, determina el horario mínimo que los educandos dedicarán a la asignación académica y de desarrollo institucional, con el objeto de garantizar la calidad de la educación.

⁴¹ En concordancia con el artículo 10.9 de la ley 715 de 2001.

Bajo ese contexto, la jornada escolar adoptada por la Resolución 04-0027 de 2014 es un desarrollo de normas superiores que consagran la política pública que en materia educativa han adoptado tanto el gobierno nacional como el gobierno distrital, que para nada desconoce la jornada laboral docente, ya que, como se dijo en la respuesta anterior, además de las 6 horas iniciales, las 2 horas finales de la jornada docente se pueden ejecutar DENTRO o FUERA de la institución, de acuerdo con la distribución de actividades que disponga el respectivo rector, en atención a las facultades concedidas en los artículos 7 y 11 del Decreto Nacional 1850 de 2002.

5.1.3. ¿Deben las docentes orientadoras cumplir con las funciones de coordinación en ausencia de los coordinadores?

Respuesta. Constitucionalmente está establecido que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Desde esa perspectiva, se precisa que el cargo de coordinador sólo podrá ser desempeñado por la persona idónea que haya sido designada en propiedad, se encuentre en periodo de prueba o esté debidamente encargada, conforme a la normatividad vigente.

No obstante, bajo el supuesto de ausencias temporales o definitivas, es perfectamente válido por parte del rector acudir al encargo de funciones a otra persona calificada para tal cargo y vinculada a la institución, de conformidad con las reglas establecidas al respecto en el artículo 131 de la Ley 115/94 en concordancia con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 909/04, debiendo comunicar cuanto antes a la autoridad competente con el fin de que solvente y regularice la situación en los términos de ley y a través de acto administrativo si es el caso, respetando en todo momento los derechos de la persona designada, entre ellos, el cumplimiento de la jornada laboral determinada previamente y conforme a los límites dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado S-2014-145004 del 02/10/2014 ASUNTO: Jornada laboral docente nocturna

1. Problema jurídico

¿Cuál es el horario de la jornada laboral docente nocturna?

2. Marco jurídico

Ley 115 de 1994	Decreto Nacional 2831 de 2005
Ley 715 de 2001	Decreto Nacional 1844 de 2007
Ley 734 de 2002	Decreto Distrital 101 de 2004
Ley 1450 de 2011	Directiva Ministerial 03 del 26/03/2003
Decreto Nacional 2277 de 1979	Directiva Ministerial 14 del 08/07/2004
Decreto Nacional 1860 de 1994	Directiva Ministerial 10 del 16/06/2009
Decreto Nacional 1278 de 2002	Directiva Ministerial 17 del 17/09/2009
Decreto Nacional 1850 de 2002	Directiva Ministerial 02 del 26/01/2012
Decreto Nacional 3020 de 2002	Consejo de Estado, Sentencia 00549 del 30/04/2008

3. Análisis jurídico

3.1. Autonomía administrativa de los entes territoriales, las secretarías de despacho y los rectores para fijar el horario de la jornada laboral docente.

(...)

3.2. Reglamentación de la jornada escolar nocturna y la jornada laboral docente de los establecimientos educativos estatales nocturnos.

3.2.1. Jornada nocturna de los establecimientos educativos es excepcional y se destina preferencialmente a la educación de adultos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 115/94, por regla general, el servicio público educativo se presta en las instituciones educativas en

una sola jornada diurna y salvo que las necesidades del servicio educativo lo impongan, se puede ofrecer adicionalmente una jornada escolar nocturna, la cual es destinada preferentemente a la educación de adultos.

- 3.2.2. Naturaleza jurídica, organización y requisitos de los destinatarios de los programas de educación básica y media de adultos.** De acuerdo con la Ley 115/94 y el Decreto Nacional 3011/97, la educación de personas adultas hace parte del servicio público educativo y puede prestarse mediante programas formales de carácter presencial o semipresencial, organizados en ciclos regulares o ciclos lectivos especiales integrados, conducentes en todos los casos a certificación por ciclos y título de bachiller académico.

De acuerdo al artículo 16 del Decreto Nacional 3011/97, a la educación de adultos pueden acogerse los jóvenes que habiendo cumplido por lo menos los 13 años de edad, no hubieren accedido al nivel de básica primaria o lo hayan cursado de manera incompleta, así como aquellos que teniendo por lo menos 15 años de edad no hayan iniciado la básica secundaria, sin necesidad de haber permanecido determinado tiempo por fuera del servicio educativo.

- 3.2.3. Vinculación del personal docente al servicio de educación formal de adultos y la reglamentación de la educación de adultos.** El artículo 33 del Decreto Nacional 3011 de 1997 dispone que la vinculación del personal docente al servicio de educación formal de adultos se efectúa de conformidad con lo establecido en el [Decreto Ley 2277/79](#)⁴², las Leyes [60/93](#) (hoy derogada por la Ley 715/01) y [115/94](#) y demás normas reglamentarias.

Dicha norma igualmente dispuso que, en todo caso, los centros de educación de adultos de carácter estatal podían atender la prestación del servicio con servidores públicos docentes, quienes recibirían una bonificación por el servicio adicional a su jornada laboral, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales sobre el particular o según lo establecido por cada entidad territorial en su respectivo plan de desarrollo educativo territorial.

A su turno, el artículo 37 de la norma en referencia, ordenó que cada entidad territorial debe tener en cuenta en la organización de la planta de personal docente, la atención educativa de las personas adultas a través del servicio público educativo estatal.

- 3.2.4. Directiva Ministerial 14 del 08/07/2004.** En esta orientación, que hasta la fecha no ha sido derogada, adicionada o modificada, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) dejó sentado que una vez los rectores o directores de las instituciones o centros educativos hayan distribuido la asignación académica y demás funciones de los docentes para la prestación del servicio educativo a los niños y jóvenes en edad regular, se podrían destinar aquellas horas remanentes para completar la asignación académica de los docentes en la atención a los programas de educación básica y media de jóvenes y adultos.

Asimismo, el MEN advirtió que se debe tener en cuenta que la planta de personal aprobada por ellos no sería ajustada con base en la matrícula de los programas de jóvenes y adultos y por ende, si una vez cubierta la totalidad de la asignación académica se llegaren a necesitar más docentes para cubrir la demanda, se podría recurrir al pago de horas extras de acuerdo con lo establecido en el decreto reglamentario de la remuneración de los servidores públicos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que expide anualmente el Gobierno Nacional.

⁴² En este punto se aclara que con la expedición del Decreto Ley 1278/02, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, se dispuso que quienes se vinculen a partir de su vigencia para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, les serían aplicadas las normas allí contempladas.

Bajo el contexto normativo expuesto hasta aquí, es claro que los centros de educación de adultos de carácter estatal atienden la prestación del servicio con servidores públicos docentes que no hayan completado su asignación académica (concepto que se explicará a continuación) en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; y con aquellos que teniéndola completa, decidan laborar horas extras, de conformidad con lo previsto en las normas al respecto. Aclarado ese punto, lo que corresponde entonces es hacer un análisis de las normas sobre jornada laboral docente, la asignación académica, la distribución de actividades y el cumplimiento de la jornada laboral.

3.3. Reglamentación general de la jornada laboral docente

(...)

3.4. Respuesta al problema jurídico

¿Cuál es el horario de la jornada laboral docente nocturna?

Respuesta. Teniendo en cuenta que los docentes que laboran en la jornada nocturna son servidores públicos docentes que no han completado su asignación académica en el servicio educativo de los niños y jóvenes en edad regular; o aquellos que teniéndola completa, deciden laborar horas extras; la jornada de éstos es la misma que se establece para todos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados en el Decreto Nacional 1850/02 y las demás normas concordantes, de acuerdo a las precisiones realizadas en este escrito.

Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No 59341 del 26/12/13

ASUNTO: Jornada Laboral Docente:

Recibida su comunicación citada en la referencia en la cual se hace la consulta de la forma en que se debe armonizar el parágrafo del artículo 5 del decreto 1850 de 2002 relacionado con las horas de 60 minutos de asignación académica semanal para los docentes oficiales con las Directivas Ministeriales 17 del 17/09/09 (que señala que las horas académicas son de 55 minutos) y la 02 de 2012 (que establece que las instituciones de dos jornadas deben cumplir las intensidades horarias mínimas pero que en todo caso los docentes de primaria deben completar 1500 minutos semanales), se manifiesta lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

El parágrafo del artículo 5 del decreto 1850 de 2002 señala: **“Artículo 5º. Asignación académica. Es el tiempo que, distribuido en períodos de clase, dedica el docente a la atención directa de sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales y a las asignaturas optativas, de conformidad con el plan de estudios.**

La asignación académica de los docentes de preescolar y de educación básica primaria será igual a la jornada escolar de la institución educativa para los estudiantes de preescolar y de educación básica primaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Decreto.

Parágrafo. *El tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y educación media, será de veintidós (22) horas efectivas de sesenta (60) minutos, las cuales serán distribuidas por el rector o director en períodos de clase de acuerdo con el plan de estudios. Esta asignación rige a partir del 1º de septiembre de 2002, en todo caso, los establecimientos educativos de calendario A deberán culminar el proceso de asignaciones a que se refiere esta disposición el 1º de enero de 2003”.*

De conformidad con el artículo 10 numeral 9 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los rectores y directores de establecimientos oficiales entre otras, distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

La Directiva Ministerial No 02 del 26 de enero de 2012, trata de armonizar las imprecisiones que se han presentado respecto de la jornada laboral de los docentes, para lo cual imparte una serie de instrucciones respecto de la distribución de la jornada escolar.

Es claro que el parágrafo del artículo quinto del Decreto 1850 de 2002, establece el marco general legal de referencia que regula la jornada laboral académica y el Ministerio interpreta esta normatividad para señalar algunos horarios de trabajo.

CONCLUSIONES:

Tenemos entonces que distinguir entre la jornada laboral académica y los horarios de trabajo que deben cumplirse dentro de la misma.

En materia académica existe la posibilidad que dependiendo del establecimiento educativo de que se trate, y del Proyecto Educativo Institucional, se presenten variables respecto de los horarios de trabajo, para efectos de distribuir la carga académica. Bajo este supuesto la ley al indicar que el tiempo total de la asignación académica de cada docente de educación básica secundaria y educación media será de 22 horas efectivas de 60 minutos, está estableciendo un rango dentro del cual dependiendo de las condiciones académicas del establecimiento, pueden variarse las actividades para ser cumplidas dentro de este marco indicador.

Por tanto no se puede enfáticamente señalar que las horas de clase son de 60 o 55 minutos y si incluyen o no los recreos, porque esto dependerá del proyecto educativo institucional, y de cómo se adecua el horario laboral de cada docente, por parte de la autoridad competente, esto es el rector, dentro de la jornada laboral señalada en el parágrafo del artículo quinto referido.

Las disposiciones contenidas en la Directiva Ministerial pueden servir de base de referencia, pero en todos los apartes de la misma en que no sean compatible con la norma superior, esto es el decreto 1850 de 2001, es obvio que se aplicará de preferencia la Ley.

Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado S-2014-134253 del 16/09/2014

ASUNTO: Funciones de los docentes estatales

I. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Subir las notas de los estudiantes al sistema constituye una de las funciones de los docentes?
2. ¿Es menester destinar una jornada para tal fin, licenciando estudiantes, cuando la jornada laboral es de 8 horas, de las cuales 6 horas son dedicadas al cumplimiento de su asignación académica dentro en el establecimiento educativo y 2 horas se ejecutan fuera o dentro de la institución en actividades curriculares complementarias?

II. TESIS JURÍDICAS

A. Respecto al primer problema jurídico

1. **Funciones de los docentes.** Según los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1278 de 2002, la función docente además de la asignación académica, comprende:
 - a. Realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, incluyendo el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados.
 - b. Otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.
 - c. Las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico;
 - d. Las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.
 - e. Las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como:
 - i. Administración del proceso educativo
 - ii. Actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional
 - iii. Atención a los padres de familia y acudientes
 - iv. Servicio de orientación estudiantil y
 - v. Actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

A su vez, el artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02 establece como funciones de los docentes:

- a. La asignación académica;
- b. La ejecución de actividades curriculares complementarias tales como:

- i. La administración del proceso educativo;
- ii. La preparación de su tarea académica, como:
 - ✓ La evaluación,
 - ✓ La calificación,
 - ✓ Planeación,
 - ✓ Disciplina y
 - ✓ Formación de los alumnos;
- iii. Las reuniones de profesores generales o por área;
- iv. La dirección de grupo y servicio de orientación estudiantil;
- v. La atención de la comunidad, en especial de los padres de familia;
- vi. Las actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional;
- vii. La realización de otras actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa e indirectamente en la educación;
- viii. Actividades de investigación y actualización pedagógica relacionadas con el proyecto educativo institucional; y
- ix. Actividades de planeación y evaluación institucional.

- 2. Responsabilidad de los Docentes.** Conforme al artículo 5 del Decreto Ley 1278 de 2002, los docentes “son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, (...), **evaluación (...)**” (Énfasis fuera de texto).

Lo anterior, cuenta con un amplio sustrato normativo, encabezado por los principios de la función pública, los objetivos y fines de la docencia consagrados en la Constitución y las leyes -como la 115 de 1994 entre otras-. En virtud de lo anterior, es dable sostener que en aras de cumplir la labor de manera eficiente y responsable, garantizando la imparcialidad, la posibilidad de efectuar el debido control de la actividad docente, del rendimiento académico y de un procedimiento adecuado de contradicción y defensa de parte de los estudiantes, el ejercicio de la libertad de cátedra se sopesa con ciertas responsabilidades⁴³, una de ellas es la publicación de los resultados de evaluación internos y externos, en la plataforma pensada para tal fin.

- 3. Evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de educación básica y media.** El Decreto Nacional 1290 de 2009 reglamentó la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de educación básica y media. Según la norma en cita, el sistema de evaluación institucional de los estudiantes hace parte del proyecto educativo institucional y debe contener, entre otros aspectos:

- a. Las acciones para garantizar que los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo cumplan con procesos evaluativos estipulados en el sistema institucional de evaluación.
- b. La periodicidad de entrega de informes a los padres de familia.
- c. La estructura de los informes de los estudiantes, para que sean claros, comprensibles y den información integral del avance en la formación.
- d. Las instancias, procedimientos y mecanismos de atención y resolución de reclamaciones de padres de familia y estudiantes sobre la evaluación y promoción.
- e. Los mecanismos de participación de la comunidad educativa en la construcción del sistema institucional de evaluación de los estudiantes.

Asimismo, esta norma establece que el estudiante, para el mejor desarrollo de su proceso formativo, tiene derecho a, entre otros, conocer los resultados de los procesos de evaluación y recibir oportunamente las respuestas a las inquietudes y solicitudes presentadas respecto a estas.

⁴³ En la medida que la educación es un “derecho deber y genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo”, según lo ha sostenido la Corte en sentencias como la T153/13.

4. **Las funciones señaladas en los manuales o reglamentos de cada entidad, pueden llegar a ser enunciativas y no taxativas, siempre que sean afines a la naturaleza del cargo.** Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política, todo empleo público tiene funciones detalladas en la ley o reglamento, no es menos cierto que tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), las funciones señaladas en los manuales o reglamentos de cada entidad, pueden llegar a ser enunciativas y no taxativas, siempre que sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del cargo. Al respecto, en concepto 2-2009-06277-06496 del 02/042009, estableció:

En primer lugar, es dable recordar que a cada empleo le corresponde un manual específico de requisitos y funciones en el cual se detallan las competencias laborales requeridas para su desempeño y las funciones que se le asignan. Sin embargo, la entidad, con observancia de los principios que rigen la función administrativa, podrá asignar al empleado funciones diferentes a las establecidas en el manual de requisitos y funciones, siempre y cuando sean afines a la naturaleza del empleo que desempeña, cuando la entidad considere que sea necesario para cumplir los planes de desarrollo y las finalidades a su cargo. Por tanto, las nuevas funciones deberán estar relacionadas con el núcleo esencial y con el nivel de responsabilidades del empleo en aras del cumplimiento de los fines, planes y programas de la entidad. (Negrillas fuera de texto).

5. **Los aspectos que abarca la educación como derecho fundamental.** La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como instrumento sustantivo de los derechos básicos de carácter civil, político, social, económico y cultural, reconoce en su artículo 26 a la educación como derecho humano fundamental para todas las personas. Esta concepción se reafirma en otros instrumentos internacionales⁴⁴ que detallan el alcance de la educación como derecho humano, determinan su papel particular como dimensión que influye en el disfrute de otros derechos y libertades fundamentales, y destacan su importancia como herramienta que permite la equidad y el desarrollo.

Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, el derecho a la educación se encuentra compuesto por cuatro dimensiones⁴⁵, a saber:

a. **Asequibilidad o disponibilidad:**

El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.⁴⁶

⁴⁴ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 13 y 14), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 4 del artículo 18), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 28 a 31), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (apartado v) del párrafo e) del artículo 5), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 10), el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la discriminación (empleo y ocupación) (art. 3), el Convenio N° 117 de la OIT sobre política social (normas y objetivos básicos) (arts. 15 y 16), la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (UNESCO, 1990), los Objetivos de Desarrollo del Milenio, entre otros.

⁴⁵ Sentencias T-612 de 1992, T-329/97, T-571/99, T-202/00 y T-743/13.

⁴⁶ Sentencia T-533/09.

b. Accesibilidad:

La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que *todos* tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c. Adaptabilidad:

El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades⁴⁷ o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

d. Aceptabilidad:

La forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, deben ser aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad. También, que se ajusten a las normas mínimas que apruebe cada Estado en materia de enseñanza.

La educación es aceptable cuando los programas de estudio y los métodos pedagógicos son pertinentes, adecuados culturalmente, equitativos y de buena calidad. El cumplimiento de ese último requisito, el de calidad, debe evaluarse considerando los estándares mínimos que cada Estado haya establecido al respecto, según sus propias necesidades y particularidades.

- 6. La no disposición de las calificaciones como una violación al derecho a la Educación.** La Corte Constitucional⁴⁸ ha entendido que la no disposición de los certificados de notas implica en la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario conocerlos y presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores, por lo tanto, dicha circunstancia configura un desconocimiento del aspecto de asequibilidad o disponibilidad del derecho fundamental a la educación.

⁴⁷ La Sentencia T-139 de 2013 identifica como obligaciones derivadas del componente de adaptabilidad, i) la implementación de medidas relativas a la adaptación de la infraestructura de las instituciones educativas, de modo que se reduzcan las desventajas estructurales que obstaculizan la permanencia de los niños y niñas con discapacidad en el sistema educativo; ii) la disponibilidad de procesos de comunicación que supriman las barreras para las personas con discapacidad oral o visual y de iii) procedimientos que faciliten la presentación del examen de Estado de las personas con discapacidad. El fallo recuerda que el Estado *“tiene la obligación de velar por el levantamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la educación de los niños y niñas con discapacidad a las aulas regulares y garantizar que haya plena disponibilidad de aulas especiales para quienes, excepcionalmente, puedan requerirlo”*.

⁴⁸ Sentencia T-235/96

Conclusiones de las tesis jurídicas respecto al primer problema jurídico

- i. La función docente comprende i) el cumplimiento de la asignación académica y ii) la ejecución de actividades curriculares complementarias, como, entre otras, la preparación de su tarea académica, la cual incluye la evaluación y la calificación de los estudiantes.
- ii. El sistema de evaluación institucional de los estudiantes hace parte del proyecto educativo institucional y debe contener, entre otros aspectos, las acciones para garantizar que los directivos docentes y docentes del establecimiento educativo cumplan con los procesos evaluativos estipulados en el sistema institucional de evaluación.
- iii. Las funciones de todos los servidores públicos, inclusive los docentes, deben estar señaladas en la ley, el reglamento o el manual específico de funciones, pero su descripción es enunciativa y no taxativa, siempre y cuando las funciones asignadas sean afines a la naturaleza y al núcleo esencial del empleo, además de corresponder con el nivel de responsabilidad del cargo.
- iv. La naturaleza y el núcleo de las funciones del empleo docente estatal corresponde a los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, e incluye las actividades educativas no lectivas, como lo es la evaluación académica de los educandos. Asimismo, el derecho a la educación de los estudiantes abarca aspectos como asequibilidad o disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, por ende, la Corte Constitucional⁴⁹ ha entendido que la no disposición de los certificados de notas implica en la práctica suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario conocerlos y presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores, es decir, el desconocimiento del aspecto de asequibilidad o disponibilidad.
- v. Bajo el contexto expuesto hasta aquí, es viable establecer que la digitación de notas académicas de los estudiantes se trata de una actividad que permite la retroalimentación del desempeño escolar como parte de una formación integral, siendo una actividad curricular complementaria del trabajo en aulas y por ende, parte de la labor docente, la cual además hace parte del aspecto de asequibilidad del derecho a la educación de los estudiantes.

B. Respecto al segundo problema jurídico

7. **Funciones de los rectores o directores.** De conformidad con el artículo 10.9 de la Ley 715 de 2001, el rector o director de las instituciones educativas públicas, además de las funciones señaladas en los puntos siguientes, tiene, entre otras, la de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
8. **Distribución de actividades de los docentes.** Bajo las prescripciones normativas del artículo 7 del Decreto Nacional 1850/02, el rector o director del establecimiento educativo es quien fija el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, definidas en el calendario académico.

Igualmente, esta oficina jurídica en el Concepto 32737 de 2006, señaló que: *“(...) el rector o director del establecimiento educativo, tiene la obligación de fijar el horario para cada docente en cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y las actividades curriculares complementarias, dentro de las cuales se enmarca la calificación y publicación de evaluaciones. En esa medida, corresponderá al rector o director de la institución educativa, indicar las*

⁴⁹ Sentencia T-235/96

actividades laborales que se deberán cumplir, dentro o fuera de la Institución, respetando siempre los parámetros legales para determinar la jornada laboral.”

9. Jornada laboral de los docentes. Al tenor del artículo 9 del Decreto Nacional 1850/02, la jornada laboral docente es el tiempo que dedican éstos al cumplimiento de sus funciones, las cuales fueron expuestas en el punto 1 de este escrito.

10. Cumplimiento de la jornada laboral. Según el artículo 11 del Decreto Nacional 1850/02, los directivos docentes y los docentes de los establecimientos educativos estatales deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos con una dedicación mínima de 8 horas diarias.

Según la norma en alusión, el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares complementarias en el establecimiento educativo debe ser de mínimo de 6 horas diarias, las cuales son distribuidas por el rector o director. Asimismo, esta norma dispone que para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán, FUERA O DENTRO de la institución educativa, actividades propias de su cargo, como actividades curriculares complementarias.

Conclusiones de las tesis jurídicas respecto al segundo problema jurídico

- i.** El rector o director de las instituciones educativas públicas, tiene, entre otras funciones, la de distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- ii.** La jornada laboral docente es de 8 horas diarias, de las cuales:
 - ✓ 6 horas deben dedicarse al desarrollo de la asignación académica, es decir, a la atención directa a sus estudiantes en actividades pedagógicas correspondientes a las áreas obligatorias y fundamentales, y a las asignaturas optativas, dentro del establecimiento educativo.
 - ✓ 2 horas deben dedicarse a la ejecución de actividades curriculares complementarias propias de su cargo, según la distribución de actividades que haya dispuesto el respectivo rector, de conformidad con las facultades asignadas para el efecto por el artículo 7 del Decreto Nacional 1850/02. Estas labores pueden realizarse DENTRO O FUERA del establecimiento educativo, según lo dispuesto por el rector o director.
- iii.** El rector o director del establecimiento educativo es quien fija el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias, para el desarrollo de las 40 semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, definidas en el calendario académico por la respectiva secretaría de educación.

III. RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Subir las notas de los estudiantes al sistema constituye una de las funciones de los docentes?

Respuesta. Sí, teniendo en cuenta que la naturaleza y el núcleo de las funciones del empleo docente estatal corresponde a los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje y por tanto, incluye las actividades educativas no lectivas, como lo es la evaluación académica de los educandos, en la medida en que ésta es necesaria para el seguimiento de los desempeños de los estudiantes y la superación de debilidades de éstos, con miras a dar recomendaciones a ellos mismos y a los padres de familia.

Asimismo, es función de los docentes subir las notas a la plataforma informática establecida para el efecto, en la medida en que dicha labor debe hacer parte de los procesos evaluativos estipulados en el sistema de evaluación institucional de los estudiantes, los cuales son responsabilidad de los respectivos docentes.

2. ¿Es menester destinar una jornada para tal fin, licenciando estudiantes, cuando la jornada laboral es de 8 horas, de las cuales 6 horas son dedicadas al cumplimiento de su asignación académica dentro en el establecimiento educativo y 2 horas se ejecutan fuera o dentro de la institución en actividades curriculares complementarias?

Respuesta. No, ya que la labor de registro de las notas en el sistema hace parte de las actividades curriculares complementarias, las cuales se realizan dentro o fuera de los establecimientos educativos, según la distribución de actividades establecida por el respectivo rector o director, durante 2 horas diarias de la jornada laboral docente.

Artículo 42. Prohibiciones. *(Inexequible Sentencia C-734/03)* Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución y la ley, y en especial en el Código Disciplinario Unico, para los servidores públicos, a los docentes y directivos docentes les está prohibido:

- a). Abandonar o suspender sus labores durante la jornada de trabajo sin justa causa o sin autorización previa de sus superiores;
- b). Realizar propaganda o proselitismo político o religioso dentro de los centros educativos o lugares de trabajo;
- c). Portar armas de cualquier clase durante el desempeño de sus labores o dentro de los centros educativos, o durante actividades extraescolares;
- d). Aplicar a los alumnos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o el desarrollo de su personalidad;
- e). Coartar el derecho de libre asociación de los demás educadores o estudiantes;
- f). Utilizar los centros educativos para actividades ilícitas o no propias de la enseñanza, o para vivienda sin la autorización correspondiente;
- g). Vender objetos o mercancías a los alumnos o dentro del centro educativo en beneficio propio o de terceros, que no responda a proyectos institucionales;
- h). Realizar actividades ajenas a sus funciones docentes en la jornada de trabajo;
- i). Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas o estupefacientes;

- j). Atentar o incitar a otros a atentar contra los bienes del establecimiento o bienes públicos o hacer uso indebido de las propiedades o haberes de la institución o del Estado puestos bajo su responsabilidad;
- k). Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado;
- l). Realizar o ejecutar con sus educandos acciones o conductas que atenten contra la libertad y el pudor sexual de los mismos, o acosar sexualmente a sus alumnos;
- m). Manipular alumnos o padres de familia para obtener apoyos en causas personales o exclusivas de los docentes;
- n). Ser elegido en un cargo de representación popular, a menos que haya renunciado al cargo docente o directivo con seis (6) meses de antelación a la elección respectiva;
- o). Utilizar la evaluación de los alumnos para buscar provecho personal o de terceros.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y **42**, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La Corte constata que el contenido de los artículos 42, 43 y 44, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir *“un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos”*.

En efecto, dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema disciplinario, pues éste si bien hace parte evidentemente del régimen del servidor público nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso.

Al respecto la Corte ha precisado que si bien el régimen de carrera y el régimen disciplinario guardan estrecha relación, entre ellos existen profundas diferencias que impiden asimilarlos, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y busca asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que el régimen disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, destinado a proteger la moralidad de la administración, y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

No siendo pues asimilables dichos regímenes, era necesario, tal como lo ponen de presente el señor Procurador General de la Nación y el interviniente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que en el presente caso el Presidente de la República hubiese sido facultado de manera expresa para ocuparse de las materias disciplinarias a que aluden los textos acusados, lo que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, la Corte concluye que en el presente caso efectivamente fueron excedidas las precisas facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 715 de 2001, pues éstas hacen explícita alusión a criterios de exclusión de la carrera mas no a facultades para aspectos disciplinarios por lo que declarará la inexecutable de los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de la sentencia.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte decide: Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003 que declaró inexecutable los artículos 42, 43 y 44

del Decreto 1278 de 2002 y exequible el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.

Antes de hacer el análisis de los artículos acusados, hay que advertir que la Corte analizó en la sentencia C-734 de 2003 varios artículos del Decreto 1278 de 2002, entre ellos, los artículos 42, 43, 44 y 64, ahora demandados. En aquella oportunidad, la Corte decidió declarar inexecutable los artículos 42, 43 y 44, y declarar executable, por el cargo formulado, el artículo 64 del mencionado Decreto.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a los artículos 42, 43 y 44, la declaratoria de inexecutable los ha excluido del ordenamiento, por tanto, la Corte se estará a lo resuelto en aquella oportunidad.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 29 de agosto de 2002. Radicación número: 1459.

Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Actor: Ministro De Hacienda y Crédito Público. Referencia: Docentes. Compatibilidad asignaciones provenientes del Tesoro Público y afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la vigencia de la ley 715 de 2001. Régimen prestacional de los docentes de las entidades territoriales.

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público formula a la Sala la siguiente consulta:

“1.- A partir de la vigencia de la ley 715 de 2001, ¿los docentes pueden acumular dos asignaciones provenientes del Tesoro Público? ¿En qué casos, ello es posible?

2.- A partir de la vigencia de la ley 715 de 2001 ¿los docentes que vinculen las entidades territoriales deben afiliarse al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

3.- ¿Cuál es el régimen prestacional de los docentes de las entidades territoriales: el previsto en normas de orden territorial o el contemplado en las normas legales?”

La Sala responde:

1.- A la luz de la normatividad vigente en la actualidad existen dos regímenes para docentes en materia de la prohibición de que trata el artículo 128 constitucional, a saber: 1) las incompatibilidades de los docentes del sector educativo estatal, a quienes se les aplica el decreto 1278 de 2002, esto es, a los vinculados a partir de su vigencia y a los asimilados que opten por ello (artículos 2° y 65), quienes no pueden simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares. 2) Los docentes vinculados antes de la vigencia del decreto 1278, inscritos en el escalafón docente de conformidad con el decreto 2277 de 1979, quienes están amparados en esta materia por el régimen anterior y a quienes deben aplicarse las excepciones contenidas en el artículo 19 de la ley 4ª. de 1992, en específico la contenida en el literal g.) cuyo sentido y alcance fue precisado por esta Sala en el pronunciamiento traído a colación.

2.- A partir de la vigencia de la ley 715 los docentes que vinculen las entidades territoriales deben seguir afiliándose al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- Los docentes vinculados antes de la vigencia del decreto 1278 de 2002 mantienen el régimen prestacional establecido a su favor a tal fecha en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre que no opten por la asimilación. El de los que se vincularon con posterioridad es el correspondiente a las entidades territoriales, hasta tanto se expida por el gobierno nacional el decreto que contemple la escala única de salarios y el régimen prestacional respectivos, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 12 de la ley 4ª de 1992, en concordancia con el artículo 46 del decreto 1278 de 2002.

Artículo 43. Abandono del cargo. *(Inexecutable Sentencia C-734/03)* El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa deja de concurrir al trabajo; cuando no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, una comisión, un permiso o las vacaciones reglamentarias; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurrido un mes después de presentada, o cuando

no asume el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

El abandono del cargo conlleva la declaratoria de vacancia del mismo, previo un proceso sumario en el que se garantice el derecho a la defensa. A su vez, la autoridad debe iniciar el correspondiente proceso disciplinario y proceder a la exclusión del Escalafón Docente.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes. Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. Décimo.

La Corte constata que el contenido de los artículos 42, 43 y 44, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir *“un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos”*.

En efecto, dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema disciplinario, pues éste si bien hace parte evidentemente del régimen del servidor público nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso.

Al respecto la Corte ha precisado que si bien el régimen de carrera y el régimen disciplinario guardan estrecha relación, entre ellos existen profundas diferencias que impiden asimilarlos, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y busca asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que el régimen disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, destinado a proteger la moralidad de la administración, y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

No siendo pues asimilables dichos regímenes, era necesario, tal como lo ponen de presente el señor Procurador General de la Nación y el interviniente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que en el presente caso el Presidente de la República hubiese sido facultado de manera expresa para ocuparse de las materias disciplinarias a que aluden los textos acusados, lo que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, la Corte concluye que en el presente caso efectivamente fueron excedidas las precisas facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 715 de 2001, pues éstas hacen explícita alusión a criterios de exclusión de la carrera mas no a facultades para aspectos disciplinarios por lo que declarará la inexecutable de los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de la sentencia.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte decide: Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003 que declaró inexecutable los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y executable el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.

Antes de hacer el análisis de los artículos acusados, hay que advertir que la Corte analizó en la sentencia C-734 de 2003 varios artículos del Decreto 1278 de 2002, entre ellos, los artículos 42, 43, 44 y 64, ahora demandados. En aquella oportunidad, la Corte decidió declarar inexecutable los artículos 42, 43 y 44, y declarar executable, por el cargo formulado, el artículo 64 del mencionado Decreto.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a los artículos 42, 43 y 44, la declaratoria de inexecutable los ha excluido del ordenamiento, por tanto, la Corte se estará a lo resuelto en aquella oportunidad.

Artículo 44. Inhabilidades. *(Inexecutable Sentencia C-734/03)* Además de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, especialmente en el Código Disciplinario Unico, para todos los servidores públicos, no podrán ejercer la docencia:

- a). Los educadores que padezcan enfermedad infecto-contagiosa u otra que, previa valoración médica de la correspondiente entidad de previsión social, represente grave peligro para los educandos o les imposibilite para la docencia;
- b). Los educadores que no se encuentren en el pleno goce de sus facultades mentales, dictaminada por médico psiquiatra de la correspondiente entidad de previsión social;
- c). Los que habitualmente ingieran bebidas alcohólicas o que consuman drogas o sustancias no autorizadas o tengan trastornos graves de la conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis.

La Corte constata que el contenido de los artículos 42, 43 y 44, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir *“un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos”*.

En efecto, dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema disciplinario, pues éste si bien hace parte evidentemente del régimen del servidor público nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso.

Al respecto la Corte ha precisado que si bien el régimen de carrera y el régimen disciplinario guardan estrecha relación, entre ellos existen profundas diferencias que impiden asimilarlos, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y busca asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que el régimen disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, destinado a proteger la moralidad de la administración, y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios.

No siendo pues asimilables dichos regímenes, era necesario, tal como lo ponen de presente el señor Procurador General de la Nación y el interviniente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, que en el presente caso el Presidente de la República hubiese sido facultado de manera expresa para ocuparse de las materias disciplinarias a que aluden los textos acusados, lo que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, la Corte concluye que en el presente caso efectivamente fueron excedidas las precisas facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 715 de 2001, pues éstas hacen explícita alusión a criterios de exclusión de la carrera mas no a facultades para aspectos disciplinarios por lo

que declarará la inexecutable de los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de la sentencia

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. La Corte decide: Estarse a lo resuelto en la sentencia C-734 de 2003 que declaró inexecutable los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 1278 de 2002 y executable el artículo 64 del mismo cuerpo normativo sólo por los cargos estudiados en aquella ocasión.

Antes de hacer el análisis de los artículos acusados, hay que advertir que la Corte analizó en la sentencia C-734 de 2003 varios artículos del Decreto 1278 de 2002, entre ellos, los artículos 42, 43, 44 y 64, ahora demandados. En aquella oportunidad, la Corte decidió declarar inexecutable los artículos 42, 43 y 44, y declarar executable, por el cargo formulado, el artículo 64 del mencionado Decreto.

De conformidad con lo anterior, en cuanto a los artículos 42, 43 y 44, la declaratoria de inexecutable los ha excluido del ordenamiento, por tanto, la Corte se estará a lo resuelto en aquella oportunidad.

Artículo 45. Incompatibilidades. *(Inexecutable Sentencia C-1157/03)* Además de las establecidas en la Constitución y en las leyes para todos los servidores públicos, el ejercicio de cargos en el sector educativo estatal es incompatible con:

- a). El desempeño de cualquier otro cargo o servicio público retribuido;
- b). El goce de la pensión de jubilación, vejez, gracia o similares.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, **41**, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el artículo 45, referido a las incompatibilidades, fue también expedido excediendo las facultades que le fueron otorgadas al Gobierno. En efecto, una incompatibilidad implica una prohibición para un servidor público de realizar otros oficios u actividades, mientras se desempeña como servidor público. La violación del régimen de incompatibilidades tiene obvias consecuencias disciplinarias, por lo que el Gobierno no podía reformar dicho régimen, puesto que el Congreso no lo habilitó expresamente para tal efecto. Por tanto, es evidente que el ejecutivo desbordó las facultades conferidas y por tanto el artículo 45 deberá ser declarado inexecutable.

Segundo.- Declarar inexecutable los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.

Concepto Jurídico Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado S-2014-158779 del 24/10/2014.

1. Problemas jurídicos

- 1.1. Es aplicable a los docentes y directivos docentes el régimen disciplinario contenido en la Ley 734/01?
- 1.2. Es procedente el traslado de un directivo docente por presentarse en algunos casos conflicto de intereses con una docente que labora en la misma institución educativa, quien es su cónyuge?
- 1.3. Un directivo docente debe declararse impedido por conflicto de intereses en todas las decisiones que deba tomar en su carácter de tal y que afecten directamente a su cónyuge, quien es una docente de la misma institución?

2. Marco Normativo

Ley 115 de 1994⁵⁰

⁵⁰ Por la cual se expide la ley general de educación.

Ley 715 de 2001⁵¹
Ley 734 de 2002⁵²
Decreto Nacional 2277 de 1979⁵³
Decreto Nacional 1860 de 1994⁵⁴
Decreto Nacional 1278 de 2002⁵⁵
Decreto Nacional 1850 de 2002⁵⁶
Decreto Nacional 3020 de 2002⁵⁷
Decreto Nacional 520 de 2010⁵⁸
Decreto Nacional 1782 de 2013⁵⁹
Decreto Distrital 330 de 2008⁶⁰

3. Procedimiento para resolver la consulta

Para resolver la consulta se analizarán las normas sobre: **i)** Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria; **ii)** Destinatarios de la ley disciplinaria; **iii)** Concepto de conflicto de intereses; **iv)** Naturaleza jurídica del empleo de docente de las instituciones educativas estatales; **v)** Funciones de los coordinadores de las instituciones educativas oficiales; **vi)** Funciones de los docentes de instituciones educativas oficiales; **vii)** Eventuales conflictos de interés entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges; **viii)** No existencia de impedimento, incompatibilidad o inhabilidad para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa; **ix)** No existencia de política laboral que prohíba las relaciones amorosas entre funcionarios de la SED; **x)** Traslado de docentes y directivos docentes; **xi)** Reglamentación del proceso de traslado de docentes y directivos docentes; **xii)** No existencia de ninguna causal de traslado de un coordinador o de una docente, cónyuges, que laboran en la misma institución; y finalmente, **xiii)** se responderá la consulta de manera concreta.

4. Análisis jurídico

- 4.1. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.** El artículo 24 del Código Disciplinario Único (CDU) dispone que las normas contenidas en dicho estatuto se aplican a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.
- 4.2. Destinatarios de la ley disciplinaria.** El artículo 25 del C.D.U. establece que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 *Ibidem*.
- 4.3. Concepto de conflicto de intereses.** El artículo 40 del C.D.U. determina que todo servidor público debe declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y

⁵¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁵² Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

⁵³ Por la cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁵⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 115 de 1994](#), en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.

⁵⁵ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

⁵⁶ Por el cual se reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.

⁵⁷ Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

⁵⁸ Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la [Ley 715 de 2001](#) en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes.

⁵⁹ Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

⁶⁰ Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones.

directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

- 4.4. Naturaleza jurídica del empleo de docente de las instituciones educativas estatales.** El artículo 3 del Decreto Nacional 2277/79 prescribe que los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal, son empleados oficiales de régimen especial.

A su turno, los artículos 1 y 2 del Decreto Nacional 1278/02 establecen que los educadores al servicio del estado son servidores públicos docentes.

- 4.5. Funciones de los coordinadores de las instituciones educativas oficiales.** Las funciones que deben desempeñar los coordinadores que laboran en los establecimientos educativos estatales se encuentran contenidas en las leyes 715/01 y 115/94; y los decretos nacionales 1860/94, 1278/02, 1850/02 y 3020/02.

Los artículos 126 y 129 parágrafo de la Ley 115/94 determinan que los educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes; y determinan que en las instituciones educativas del estado los cargos de directivos docentes cumplirán sus funciones según la reglamentación que expida el gobierno nacional.

El artículo 10 de la Ley 715/01 dispone que es función del rector o director de las instituciones educativas, además de las señaladas en otras normas, distribuir las funciones de los directivos docentes a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

El artículo 6 del Decreto Nacional 1278/02 establece que quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración orientación y programación en las instituciones educativas son directivos docentes; determina que el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Los artículos 6 y 8 del Decreto Nacional 1850/02 determinan cuales son las funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos y municipios certificados, como son, el servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional; elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; investigación y actualización pedagógica; evaluación institucional anual; y actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo.

Finalmente, también se debe tener en cuenta las funciones específicas consagradas en el respectivo manual de funciones de cada institución educativa a efectos de precisar su alcance, así como las posibles resoluciones de rectoría que eventualmente hayan delegado en los coordinadores alguna función específica.

- 4.6. Funciones de los docentes de instituciones educativas oficiales.** Según los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1278 de 2002, la función docente además de la asignación académica, comprende:

- 4.6.1. Realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, incluyendo el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados.
- 4.6.2. Otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.
- 4.6.3. Las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico;
- 4.6.4. Las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.
- 4.6.5. Las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como:
 - 4.6.5.1. Administración del proceso educativo
 - 4.6.5.2. Actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el proyecto educativo institucional
 - 4.6.5.3. Atención a los padres de familia y acudientes
 - 4.6.5.4. Servicio de orientación estudiantil y
 - 4.6.5.5. Actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

4.7. Eventuales conflictos de interés entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges. Como puede apreciarse a partir de los dos puntos anteriores, las funciones de los coordinadores son, en esencia, funciones de disciplina de los alumnos o funciones académicas o curriculares no lectivas, mientras que las funciones docentes son, fundamentalmente, de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo, por ende, es claro que, cuando las funciones del coordinador son funciones de disciplina de los alumnos, no puede ni podría existir ningún conflicto de intereses entre directivo docente coordinador y docente, cónyuges, pues es claro que dichas funciones se proyectan directamente sobre los estudiantes y no sobre los docentes, quienes tienen directamente en el rector a su primera autoridad disciplinaria.

Ahora bien, cuando las funciones de los coordinadores son funciones académicas o curriculares no lectivas, habría que analizar en cada caso concreto, si eventualmente podría existir un conflicto de intereses con la cónyuge docente, ya que éstos no son objetivos sino subjetivos, es decir, obedecen a las condiciones particulares de los sujetos

4.8. No existencia de impedimento, incompatibilidad o inhabilidad para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa. Los directivos docentes coordinadores no son los nominadores del cargo de docente de las instituciones educativas estatales, por las siguientes razones:

- 4.8.1. El ingreso de los docentes al servicio educativo estatal se realiza por concurso público, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Nacional 1278/02.
- 4.8.2. El proceso de vinculación de las personas seleccionadas por la Comisión del Servicio Civil para ocupar cargos docentes y la elaboración de los actos administrativos sobre las diferentes situaciones laborales, los realiza directamente la Oficina de Personal de la SED, en virtud de los literales A, D y K del artículo 31 del Decreto Distrital 330/08.

Desde esa perspectiva legal, es claro que los directivos docentes no deciden su vinculación ni tampoco determinan su lugar de trabajo, por ende, no existe ningún impedimento para que un coordinador y una docente, cónyuges, laboren en la misma institución educativa.

Por otra parte, independientemente de que los coordinadores no sean los nominadores de los cargos docentes, tampoco existe ninguna norma legal que establezca una prohibición legal expresa que impida que dos cónyuges ingresen a laborar en una misma institución educativa o que habiéndose casado luego de haber ingresado a la misma institución, obligue al traslado de uno de los dos por un eventual conflicto de intereses.

4.9. No existencia de política laboral que prohíba las relaciones amorosas entre funcionarios de la SED. Revisadas las políticas laborales adoptadas por la SED, no existe ninguna prohibición expresa sobre las relaciones amorosas entre sus funcionarios.

4.10. Traslado de docentes y directivos docentes. El artículo 22 de la Ley 715/01 ordena que cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se debe ejecutar discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Según la norma en cita, las solicitudes de traslados y las permutas proceden estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no pueden afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

A su turno, el artículo 53 del Decreto Nacional 1278/02 establece que los traslados de docentes o directivos docentes proceden:

- a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;
- b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas;
- c. Por solicitud propia.

4.11. Reglamentación del proceso de traslado de docentes y directivos docentes. Los procesos de traslados de docentes y directivos docentes son procesos reglados sujetos a causales específicas, así: i) por razones de seguridad (Decreto Nacional 1782/13); ii) por proceso ordinario de traslado (artículo 2 del Decreto Nacional 520/10); y iii) por proceso no sujeto al proceso ordinario (artículo 5 del Decreto Nacional 520/10).

4.12. No existencia de ninguna causal de traslado de un coordinador o de una docente, cónyuges, que laboran en la misma institución. Revisadas las causales de traslado de los diferentes procesos de traslado, no se encuentra ninguna que encuadre en el caso bajo análisis, por ende, en principio, no existe mérito para estudiar o eventualmente ordenar el traslado del coordinador o la docente, cónyuges.

5. Respuestas a los problemas jurídicos

5.1. ¿Es aplicable a los docentes y directivos docentes el régimen disciplinario contenido en la Ley 734/02?

Respuesta. Sí, como pudo advertirse a partir del análisis normativo, los docentes y directivos docentes tienen la calidad de servidores públicos y por ende, son destinatarios del régimen disciplinario contenido en la Ley 734/02.

- 5.2. **¿Es procedente el traslado de un directivo docente por presentarse en algunos casos conflicto de intereses con una docente que labora en la misma institución educativa, quien es su cónyuge?**

Respuesta. Tal como se expuso en el análisis jurídico, el traslado de docentes y directivos docentes es un procedimiento reglado por los Decretos Nacionales 520/10 y 1782/13, los cuales consagran unas causales taxativas para el efecto.

Bajo ese contexto, revisado el caso sub examine, en principio, no se configura ninguna causal que amerite el eventual traslado ni del coordinador ni de la docente.

- 5.3. **¿Un directivo docente debe declararse impedido por conflicto de intereses en todas las decisiones que deba tomar en su carácter de tal y que afecten directamente a su cónyuge, quien es una docente de la misma institución?**

Respuesta. Sí, en la medida en que sus decisiones como directivo docente coordinador **afecten directamente** a la docente que es su cónyuge. No obstante, se aclara que la determinación de la afectación directa de las decisiones del directivo docente y por ende, la existencia del conflicto de intereses, debe evaluarse en cada caso concreto a la luz de sus funciones contenidas en las leyes 715/01 y 115/94; los decretos nacionales 1860/94, 1278/02, 1850/02 y 3020/02; y especialmente en el manual de funciones específico y las posibles resoluciones de Rectoría que eventualmente hayan delegado en los coordinadores alguna función específica.

CAPITULO VI

Salarios, incentivos, estímulos y compensaciones

Artículo 46. Salarios y prestaciones. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan.

El salario de ingreso a la carrera docente debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979. *(Texto subrayado declarado Inexequible Sentencia C-1169/04)*

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda.* En resumen, esta Sala considera que la manera en que

ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Declarado Exequible Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

El artículo 46 prescribe que el Gobierno Nacional debe establecer, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992: (i) la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente, fijado por el Decreto 1278 de 2002 y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; (ii) las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan; (iii) así mismo, ordena que el salario de ingreso a la carrera docente que se fije, debe ser superior al que devengan actualmente los educadores regidos por el Decreto ley 2277 de 1979.

Es específicamente esta última parte de la norma en la que los accionantes encuentran la vulneración del derecho a la igualdad que reprochan en su demanda.

La Corte debe específicamente resolver el siguiente interrogante: ¿el tratamiento diferente que se establece en la norma acusada, en relación con el salario de ingreso entre quienes se vincularon a la carrera docente antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002 y quienes lo hagan a partir de su vigencia debe considerarse discriminatorio? Para la Corte resulta claro que ello no es así por las siguientes razones.

1) La Corte recuerda que la disposición acusada está desarrollando uno de los criterios que el legislador señaló específicamente en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el decreto sub examine. En dicho artículo figura como primer criterio el de establecer un "mejor salario de ingreso a la carrera docente".

Cuando esta Corporación analizó la constitucionalidad del artículo que confirió facultades al Presidente, aclaró que en manera alguna el establecimiento de un régimen diferente para los nuevos docentes vulneraba el principio de igualdad. La Corte debe reiterar ahora en relación con el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, en el que se establece un tratamiento diferente en materia salarial para los docentes que se vinculen al nuevo régimen, que la regulación prevista en la norma acusada tampoco viola dicho principio, pues ella se establece precisamente en función de la diferente situación que se presenta en relación con la financiación del servicio educativo. En efecto, la sujeción de la participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación al sistema general de participaciones configurado por el Constituyente, tiene una incidencia directa en la financiación de los servicios que legalmente están a cargo de tales entidades, y como un aspecto esencial de esa financiación está relacionada con los costos laborales, bien puede el legislador considerar que es necesario fijar unas nuevas condiciones salariales para el ingreso a la carrera docente, sin que ello signifique que se esté discriminado a los educadores a quienes no se les aplica el nuevo régimen.

2) Ahora bien, la Corte recuerda que, como se señaló en las consideraciones preliminares del presente acápite, no es posible comparar prestaciones específicas entre regímenes laborales diferentes.

El Decreto 1278 de 2002 establece un régimen de carrera docente que tiene unas características sustancialmente diversas del que establecía el Decreto 2277 de 1979. Así, a manera de ejemplo, los títulos académicos que se exigen para el ingreso a la carrera docente En efecto, mientras que para ingresar al escalafón docente establecido por el Decreto 2277 de 1979 se fijaba como requisito mínimo tener el título de bachiller pedagógico (artículos 2 y 10), el Decreto 1278 de 2002 en sus artículos 3 y 7 determina como requisito mínimo para el ingreso poseer título de licenciado o profesional, o de normalista superior, y en todo caso, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin., los requisitos para el ascenso, la permanencia y la reubicación en un nivel salarial superior están ligados a un sistema de evaluación permanente en el nuevo régimen que no encuentra equivalente en el régimen anterior (artículos 23, 26 a 36 del Decreto 1278 de 2002), en el mismo sentido el régimen de vacaciones, de estímulos, en uno y otro sistema son diferentes.

Así las cosas, en la medida en que se trata de regímenes diferentes, no cabe efectuar comparaciones entre la asignación salarial que se establece para quienes ingresan a la carrera a partir de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, y quienes lo hicieron antes de que este decreto empezara a regir. Dicha asignación salarial de ingreso

es apenas un aspecto del régimen de los docentes a los que se aplica el "estatuto de profesionalización docente" que no puede examinarse de manera aislada, fuera del contexto del régimen especial que la ley prevé, para compararlo con la asignación salarial que se establece en otro sistema también especial. Recuérdese que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

3) Podría argüirse que los educadores que ingresan a la carrera docente, cualquiera sea el régimen que les resulte aplicable, cumplen la misma función y por tanto deberían ser remunerados de igual forma. Así, podría sostenerse que un servidor regido por el Decreto 2277 de 1979 que se vinculó a la carrera docente unos días antes de la expedición del Decreto 1278 de 2002, debería recibir el mismo salario de ingreso de quien se haya vinculado para cumplir idénticas funciones días después de la expedición de este último decreto, y ello en aplicación del principio "a trabajo igual, salario igual".

Empero, la Corte llama la atención sobre el hecho de que dicho argumento no resulta de recibo porque no solamente en este caso los servidores se están vinculando a escalafones diferentes, en los que se establecen requisitos de ingreso y mecanismos de permanencia y asenso que son diferentes, sino que como se recordó en los apartes preliminares de este acápite el principio referido no se aplica, cuando existen razones objetivas que justifican una diferencia de trato, como sucede en el presente caso.

La Corte debe reiterar que una determinada disposición es discriminatoria solamente si no se puede justificar razonablemente el trato diferencial que ella establece respecto de dos situaciones similares, en otras palabras, cuando ante situaciones iguales se da un tratamiento jurídico diferente sin justificación alguna. En sentido contrario, no se discrimina a una persona cuando las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son disímiles Sentencia C-994/01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-734-03 Corte Constitucional de 26 de agosto de 2003, Artículo declarado EXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Para el actor la inclusión en el Decreto 1278 de 2002 del artículo 46 sobre "salarios y prestaciones" implicaría el desconocimiento del literal e) del numeral 19 del artículo 150 superior pues se habría regulado por el Gobierno una materia que solamente corresponde al Congreso y para la cual no es posible el ejercicio de facultades extraordinarias.

Así las cosas la Corte concluye que del texto del artículo 46 no se desprende la vulneración del literal e) del numeral 19 del Artículo 150 superior pues lo que el referido artículo hace es someter precisamente los decretos que se dicten por el Gobierno a los criterios fijados directamente por el Legislador en la Ley 4a de 1992 los cuales habrán de aplicarse en concordancia necesariamente con las disposiciones que en materia de escalafón docente establece el mismo Decreto 1278 de 2002 así como con los mandatos establecidos por el Legislador en la Ley 715 de 2001 sobre la existencia de una escala salarial única nacional y el salario de ingreso a la carrera docente.

Es decir que el artículo 46 no fija objetivos y criterios en materia de salarios y prestaciones diferentes a los definidos por el Legislador en la Ley 4a de 1992 y por tanto no puede considerarse vulnerado el literal e) del numeral 19 del artículo 150 constitucional.

En consecuencia frente al cargo planteado por el actor en este sentido la Corte declarará la exequibilidad del artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Sentencia C-1169/04 Corte Constitucional, 23 de Noviembre de 2004. Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Fecha de Resolución: 23 de Noviembre de 2004. Expediente: D-5206. Inexequible expresión del artículo 46 del decreto ley 1278 de 2002.

El artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, tiene como fundamento la habilitación legal conferida en el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001, conforme a la cual: "Se conceden facultades extraordinarias (...) para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos // (...) nuevo régimen de carrera docente y administrativa que se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios: (...)3. Escala salarial única nacional (...)".

Por su parte, el precepto legal demandado se refiere a uno de los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, como lo es el título que acrediten.

Es evidente entonces que la norma acusada prevista en el Decreto-Ley 1278 de 2002, al regular uno de los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, desconoce lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto que el criterio para el desarrollo del régimen salarial y prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema constitucional como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias.

Así las cosas, esta Corporación puede concluir que el Presidente de la República sin sujetarse a las precisas exigencias del Texto Superior, adicionó los criterios establecidos en la Ley marco para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como lo son los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba (Ley 4ª de 1992), desconociendo la obligación constitucional de fijar dichos criterios por intermedio de una Ley de la misma naturaleza y no -como se realizó- a través del ejercicio de facultades extraordinarias.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional declarará la inconstitucionalidad del precepto legal demandado previsto en el artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002, no sin antes realizar la siguiente aclaración:

El citado artículo 46 fue objeto de control constitucional a través de la sentencia C-313 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.. En aquella ocasión el análisis de la Corte se limitó a una supuesta violación del principio de la igualdad, por haberse ordenado en la disposición reseñada, un ingreso salarial mayor al reconocido para los docentes vinculados a la carrera administrativa prevista en el Decreto 2277 de 1979.

La Corte concluyó que no existía en la disposición acusada la violación al principio de igualdad impetrada por el demandante, toda vez que la modificación realizada por el Acto Legislativo No. 01 de 2001, en el alcance de las competencias y recursos destinados a asegurar la prestación del servicio público de la educación, introdujo una diferenciación razonable entre los educadores vinculados a las carreras administrativas docentes previstas en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Por lo anterior, en la parte resolutive de dicha decisión, se limitó el fallo de esta Corporación a la evaluación de la supuesta violación del principio de igualdad. Allí, textualmente, se dispuso que: "Sexto.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002".

Desde esta perspectiva, se presenta una cosa juzgada relativa explícita, que habilita nuevamente el pronunciamiento de la Corte en esta ocasión. Al respecto, en sentencia C-774 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil., se dijo que: "[la citada modalidad de cosa juzgada se presenta cuando]... `la disposición es declarada exequible pero, por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro.` (...)"

La Corte decide declarar INEXEQUIBLE la expresión: "y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba", contenida en el artículo 46 del Decreto-Ley 1278 de 2002.

Sentencia nº 15001-31-33-012-2005-02126-01, de Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión Nº 2, 26 de Enero de 2011. Regimen Salarial de los Docentes - Para los que se hayan vinculado luego de la Ley 715 de 2001, le son aplicables los decretos que cada año expide el Gobierno para fijar el régimen salarial de aquellos servidores.

Regimen Salarial de los Docentes - Para los que se hayan vinculado luego de la Ley 715 de 2001, le son aplicables los decretos que cada año expide el Gobierno para fijar el régimen salarial de aquellos servidores. Con fundamento en las citadas facultades extraordinarias, se expidió el Decreto Ley 1278 de 2002 mediante el cual se creó el Estatuto de Profesionalización Docente, disponiendo la aplicación de éste para aquellos educadores que se vincularan luego de su vigencia, esto es, el 19 de junio de 2002. A su vez, el artículo 13 estableció: "Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a) En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva

situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo; b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad, y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.” Y, el artículo 46 del citado decreto señaló: “El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, establecerá la escala única nacional de salarios y el régimen prestacional para los docentes escalafonados, de acuerdo con el grado y nivel que acrediten en el Escalafón Docente de conformidad con el presente decreto; y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba; lo mismo que las remuneraciones adicionales para los directivos docentes, de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan.”

Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Ley 1278 de 2002, el Gobierno Nacional ha expedido los Decretos Reglamentarios 4181 de 2004, 1313 de 2005, 596 de 2006, 633 de 2007, 626 de 2008 y 700 de 2009, estableciendo anualmente la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, de acuerdo con el escalafón en que se encuentren los educadores, normas que aún no han sido derogadas.

Expuesto lo anterior se concluye que, para los docentes que se hayan vinculado con posterioridad a la Ley 715 de 2001, le son aplicables los decretos que cada año expide el Gobierno para fijar el régimen salarial de aquellos servidores. De acuerdo con la normatividad señalada y el asunto bajo examen, se encuentra demostrado que el demandante fue incorporado de manera provisional en la planta de personal del Departamento de Boyacá, según Decreto No. 0166 del 25 de febrero de 2004 (fl. 51-53), de ahí que sea procedente la aplicación del Decreto Reglamentario 4181 de 2004, ello porque este último determinó las escalas salariales para los docentes que ingresaron al sistema educativo luego de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002. En lo que se refiere al pago de su salario con base en el grado 10 del escalafón nacional docente, está probado que la Administración Municipal dio aplicación al Decreto Reglamentario 4181 de 2004, por lo tanto, al actor se le pagó su salario conforme al grado del escalafón nacional docente que ostentaba, de ahí que es imposible afirmar la desmejora de su condición salarial en relación con otros docentes del mismo grado.

Artículo 47. Estímulos y compensaciones. Además de los estímulos establecidos por la ley, el decreto de salarios que expida el Nacional, podrá establecer compensaciones económicas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-313/03 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Artículo declarado EXEQUIBLE. El artículo 47 del Decreto 1278 de 2002 señala que además de los estímulos establecidos por la

ley Artículo 48 del Decreto Ley 1278 de 2002., el decreto de salarios que expida el Gobierno Nacional de acuerdo con la Ley 4 de 1992, podrá establecer compensaciones económicas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Los demandantes consideran que dicha norma resulta violatoria del derecho a la igualdad de los docentes vinculados bajo el régimen del Decreto 2277 de 1979.

En este caso, como en el de los artículos anteriores, debe señalarse que no resulta comparable la situación de los docentes vinculados antes y después de la expedición del Decreto 1278 de 2002, pues se encuentran en situaciones de hecho diferentes por pertenecer a regímenes diversos, y que no es posible separar prestaciones específicas de un régimen especial para compararlas con las de otros regímenes especiales.

Adicionalmente, la Corte llama la atención sobre el hecho que en el presente caso del solo texto de la disposición sub examine no puede derivarse discriminación alguna, pues no se está estableciendo en concreto ningún beneficio para los servidores regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente.

Solamente se está señalando la posibilidad de que se prevean compensaciones económicas adicionales a las establecidas en la ley de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, lo que será materia de otras normas sujetas a los mecanismos específicos de control establecidos en el ordenamiento jurídico para las mismas.

Artículo 48. Estímulos a la especialización, a la investigación y a la innovación. En aquellas entidades territoriales donde exista carencia de docentes especializados en determinadas áreas del conocimiento, podrán concederse estímulos a los docentes vinculados, especialmente a los normalistas, que deseen cursar estudios universitarios de profesionalización o especialización en dichas áreas, a través de comisiones de estudio o pasantías. Así mismo, podrán estimularse las investigaciones o escritos que interesen al sector educativo, innovaciones educativas o experiencias significativas en el aula que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la educación.

Artículo 49. Reglamentaciones. El Gobierno Nacional, en el marco de la ley y de conformidad con el decreto de salarios, expedirá reglamentaciones para regular los estímulos, incentivos y compensaciones de que trata este decreto, que en ningún caso constituirán factor salarial para ningún efecto legal, estableciendo periodicidades, cuantías, formas, número de beneficiarios, condiciones y garantías, considerando los principios de igualdad, transparencia, objetividad, méritos y buen servicio, y sólo podrán concederse si tienen las correspondientes apropiaciones presupuestales.

El Gobierno Nacional podrá establecer otros incentivos, de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO VII

Situaciones administrativas.

Artículo 50. Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a). En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios;
- b). Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar;
- c). Retirados del servicio.

Artículo 51. Servicio activo. El educador se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones propias del cargo del cual ha tomado posesión, o cuando se encuentra en comisión de servicios o en encargo.

El Gobierno Nacional establecerá la asignación académica de los docentes de acuerdo con los niveles y ciclos educativos.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Artículo 52. Traslados. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Decreto Nacional 520 de 2010.

“Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docentes”.

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente decreto reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

Artículo 2°. Proceso ordinario de traslados. Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

Parágrafo 1°. Antes de la expedición de los actos administrativos que dispongan los traslados a los que haya lugar, la entidad territorial publicará por lo menos durante cinco (5) días hábiles, la lista de traslados por realizar como resultado del proceso ordinario de traslados, con el fin de recibir las solicitudes de ajuste que los docentes y directivos docentes participantes en el proceso y la organización sindical respectiva quieran formular, las cuales serán evaluadas y resueltas por la entidad territorial dentro del cronograma fijado.

Parágrafo 2°. Los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solicitados por docentes o directivos docentes, se tramitarán por el proceso dispuesto en este artículo y requieren adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales.

Cuando se trate de permuta, con estricta sujeción a la atención de las necesidades del servicio educativo, según lo establecido en el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, no será autorizado el traslado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cinco (5) años o menos de servicio para alcanzar la edad de retiro forzoso.

Parágrafo 3°. El traslado en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal.

Artículo 3°. Criterios para la inscripción. Para la inscripción en el proceso ordinario de traslados a que se refiere este decreto, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por lo menos, los siguientes criterios:

1. Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente.
2. Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

Artículo 4°. Criterios para la decisión del traslado. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.
- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.
- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

Artículo 5°. Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional. (Subraya derogado por el art. 23, Decreto Nacional 1782 de 2013)

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Artículo 6°. Gastos de traslados. Cuando la autoridad competente disponga entre municipios un traslado no sujeto al proceso ordinario, que implique cambio de domicilio, previo certificado de disponibilidad presupuestal, reconocerá al docente o directivo docente a título de auxilio no constitutivo de salario, previa presentación de los comprobantes correspondientes, los gastos siguientes:

- a) El valor de los pasajes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos del docente o directivo docente, los de su cónyuge o compañero (a) permanente y los de los hijos que dependan económicamente de él y deban trasladarse al nuevo destino laboral.

Este auxilio solo cubrirá los gastos de pasajes aéreos cuando no existan medios de transporte terrestre, marítimo o fluvial;

- b) Los costos del transporte del menaje doméstico hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del docente o directivo docente trasladado.

Parágrafo 1°. La entidad territorial no reconocerá los gastos de que trata este artículo cuando el docente o directivo haya presentado solicitud de traslado.

Parágrafo 2°. Cuando la autoridad competente haya dispuesto el traslado de un docente o directivo docente entre entidades territoriales certificadas, hará constar en el convenio interadministrativo la definición sobre el reconocimiento de los gastos de traslado.

Artículo 7°. Facultades de los alcaldes de municipios no certificados. El alcalde de un municipio no certificado en educación sólo podrá efectuar traslados de personal docente o directivo docente entre los

establecimientos educativos de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 715 de 2001 y con sujeción a lo dispuesto en este decreto, cuando medie una delegación o asignación expresa de tal competencia por parte del gobernador de la entidad territorial certificada correspondiente.

Artículo 8°. Seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional verificará que el software que utilice cada entidad territorial para la administración del personal docente cuente con las herramientas indispensables para la implementación del proceso de traslados y apoyará la implantación de los ajustes que resulten recomendables.

Parágrafo. Cada entidad territorial certificada facilitará una veeduría tendiente a verificar el cumplimiento anual del proceso reglamentado en este decreto. En la veeduría podrá participar la organización sindical de docentes de la correspondiente entidad territorial, formular sus observaciones y recomendaciones y realizar un informe que entregará una vez al año al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. Reglamentación para traslados por razones de seguridad. La reglamentación de que trata el numeral 2 del artículo 5° de este decreto, deberá establecer un procedimiento ágil para la realización de los traslados por razones de seguridad en el que se determine: la conformación de un comité especial para la atención de situaciones de amenaza a docentes y directivos docentes al servicio del Estado; las funciones de dicho comité; la definición de los niveles de riesgo y las consecuencias correlativas; los términos perentorios para la adopción de las decisiones; los efectos fiscales para el pago de los servidores trasladados a entidad territorial distinta a la nominadora y los criterios para la definición del lugar de reubicación laboral. (...).

Decreto Nacional 1782 de 2013.

"por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones"

(...)Que el Decreto-ley 1278 de 2002 *"por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en los artículos 52 y 53, regula los traslados de los educadores, y entre sus modalidades se encuentra el traslado por razones de seguridad debidamente comprobadas, el cual debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente. (...)

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 52, establece la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: *"Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad"*. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión, en virtud de lo consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, tiene como función la de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. (...)

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores.

Artículo 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación. (Ver artículo 53)

Concepto Secretaria de Educación. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No 63110 del 27/12/13

Asunto: suscripción de convenios interadministrativos para traslado de docentes entre entes territoriales y ley de garantías.

Se atiende la solicitud de concepto, contenida en el radicado mencionado en la referencia, la cual se origina en conocer si es factible adelantar la actuación administrativa, para suscribir convenios interadministrativos, para cumplir con el trámite de traslados de docentes entes territoriales, teniendo en cuenta la diversidad de interpretaciones relacionadas con la aplicación de la Ley de Garantías (ley 996 de 2005) y en especial con el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional dirigido a la Secretaria de Educación de Fusagasugá frente a la Circular No 016 de septiembre 3 de 2013 emitida por la Procuraduría General de la Nación.

ANALISIS:

La figura de los traslados docentes encuentra su base legal en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, norma que dispone: "Artículo 22. Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición"(los resaltados son nuestros)

Con base en esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 520 de 2010, por el cual se reglamentó dicho artículo.

Si se observa, la figura de los traslados por expresa disposición de la norma legal en principio se relaciona con un concepto objetivo y es "la debida prestación del servicio educativo" y reitera que los traslados y permutas "procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio", es decir, con otro criterio objetivo.

El concepto del Ministerio de Educación indica: " Con relación a su consulta, le informo que el Decreto 520 de 210 fue expedido con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación; y para que cada entidad territorial certificada en educación implemente el proceso de trámite de los traslados ordinarios que éstos soliciten, teniendo en cuenta el cronograma que el Ministerio de Educación Nacional fijará cada año antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007 y con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo".

Igualmente el concepto del Ministerio de Educación, señala: " Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que el Decreto 520 de 2010 antes mencionado dispone la convocatoria de traslado de cada entidad territorial

certificada, teniendo en cuenta el reporte anual de las vacantes definitivas que se presenten en sus establecimientos educativos; el Decreto antes mencionado, en su normatividad no establece convocatoria de traslado para los docentes vinculados en otras entidades territoriales certificadas; lo que la norma dispone es que, los docentes o directivos docentes de otros departamentos, distritos o municipios certificados que solicitan traslados a entidades territoriales certificadas diferente a la que se encuentran vinculados laboralmente, deben tramitarse también por el proceso ordinario y si les es concedido el traslado, se requiere

adicionalmente convenio interadministrativo entre las entidades territoriales remitora y receptora, en el cual se convendrán entre otros aspectos las fechas de efectividad del traslado y de producción de efectos y responsabilidades fiscales. (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, la Circular No 016 del 3 de septiembre de 2013, de la Procuraduría General de la Nación, especialmente en sus numerales 10.1 y 10.4, simplemente reproducen la normatividad contenida en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que reza: "PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista." (el resaltado es nuestro).

Teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula el tema de los traslados de docentes, acogemos parcialmente el concepto emitido por el Ministerio de Educación, toda vez que el convenio interadministrativo que debe suscribirse entre los entes territoriales, para efectos del traslado de docentes, es una formalidad señalada por la Ley, mas dicho convenio no tiene como objeto la "ejecución de recursos públicos" sino que su objeto es, disponer de la provisión de vacantes existentes en determinado ente territorial, a través de la figura del traslado o permuta y por necesidades del servicio, como lo señala la norma contenida en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 1724 de 2006, frente a la suscripción de convenios interadministrativos, durante la época de los procesos electorales, conceptuó lo siguiente: "Dado que los contratos interadministrativos constituyen una modalidad de contratación directa y ella está expresamente suspendida transitoriamente durante el periodo electoral a la Presidencia de la República, no es viable celebrarlos. Esta conclusión que tiene efectos generales respecto de la mencionada clase de contratos, es reiterada en el párrafo del artículo 38 de la misma ley a propósito de la regulación de las prohibiciones para los servidores públicos dentro de los cuatro meses anteriores "a las elecciones" para la celebración de convenios para la ejecución de recursos públicos, circunscribiéndola a procesos electorales distintos a los de Presidente de la República.

De manera que así no se hubiera legislado de modo expreso acerca de la imposibilidad de suscribir convenios interadministrativos que impliquen la ejecución de recursos públicos, ella surge de la finalidad misma de la prohibición general de emplear dicha modalidad por fuera de las excepciones del artículo 33, cualquiera sea el objeto de dicha contratación durante el período para elegir Presidente de la República....

Atendiendo los términos del artículo 33 de la ley 996 de 2005 no es posible la celebración de convenios interadministrativos por ningún ente del Estado durante el periodo electoral para la escogencia del presidente de la República. En las restantes elecciones, distintas a la de Presidente de la República, la restricción para celebrar convenios interadministrativos se contrae a las que tengan por objeto la ejecución de recursos públicos" (el resaltado es nuestro).

Por tanto, de conformidad con el alcance y la interpretación dada por el Consejo de Estado, es de concluir: que a partir de la primera hora del día 9 de noviembre de 2013 no se podrá suscribir convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, y a partir del día 25 de enero de 2014 está prohibida la suscripción de los mismos, independientemente de si conlleva o no la ejecución de recursos,

CONCLUSIONES:

Con base en el análisis realizado, las conclusiones respecto del tema de traslados de docentes, son:

1.- Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

2.- De conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo segundo del decreto 520 de 2010, los traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados, solo se podrán tramitar dentro del proceso ordinario de traslados de docentes.

3.- La celebración de los convenios interadministrativos que tienen por objeto formalizar el traslado de docentes entre entes territoriales, se podrán suscribir hasta el día 25 de enero de 2014.

Concepto Jurídico Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. 23/09/2014
Asunto: Traslado Directivo Docente

I. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta realizada por la entidad es la que a continuación se transcribe:

“La Secretaría de Educación ha venido presentando problemas en algunos colegios por la falta de gobernabilidad del correspondiente rector o directivo, ocasionando incluso la toma de las instituciones por parte de la comunidad educativa. En consecuencia, se requiere contar con un concepto por su parte acerca de qué acciones puede adelantar la entidad para resolver el problema del rector con falta de gobernabilidad, cuando el traslado de la persona a otra institución no es viable”

II. ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA

De acuerdo con los términos de la consulta, la entidad manifiesta que no es posible revocar ni decretar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se efectuó el traslado de la rectora MARIA LUISA REYES MUÑOZ, por las siguientes razones:

(...) la Resolución no se opone a la constitución o la ley, no atenta contra el interés público o social, ni tampoco le causa un agravio injustificado a una persona, no procede la Revocatoria Directa contemplada en el Art. 93 del CPACA.

De igual manera, tampoco procede la nulidad del acto, toda vez que de acuerdo a la teoría de móviles y finalidades del Art. 137 del CPACA, la rectora es la única que tiene la legitimación por activa para demandar la nulidad del Acto Administrativo.

Respecto a la posible nulidad del acto no existe reparo alguno, sin embargo, respecto de la revocatoria directa sí.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como causales de revocación directa a saber:

Revocación Directa de los Actos Administrativos

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Si bien la Resolución 1195 del 8 de julio de 2014 no es manifiestamente opuesta a la Constitución Política o a la ley, y no atenta contra el interés público de manera directa, de ésta resolución podría predicarse la constitución de un agravio a una persona, en este caso, la misma docente MARIA LUISA REYES MUÑOZ; esto si se tiene en cuenta las condiciones de gobernabilidad en que se sumió el colegio tras el anuncio del traslado, traducido lo anterior en la toma por parte de estudiantes de las instalaciones del plantel en señal clara de protesta por la designación en propiedad de la señora REYES MUÑOZ en el cargo de rectora.

Esta situación de notoria inconformidad tanto del cuerpo estudiantil como de los padres de familia, sumado a la ya conocida condición especial de salud de la funcionaria que le ha hecho acreedora de varias incapacidades por estrés laboral, podrían derivar el ejercicio de la rectoría en propiedad en un agravio mayor y un detrimento significativo a la salud de la funcionaria, ante lo cual la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que encuentra límite el *ius variandi* como potestad del nominador para efectos del traslado de personal.

*Ha puntualizado la Corte que la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del peticionario o de su núcleo familiar, puede tener lugar en diversas circunstancias que deben aparecer debidamente acreditadas en el respectivo expediente. De hecho, cabe apuntar que de la misma jurisprudencia constitucional emergen las sub-reglas a partir de las cuales se puede entender como afectado en forma grave un derecho fundamental. Al respecto, se ha indicado en la jurisprudencia que: a) **Cuando el traslado laboral o su negativa genera serios problemas de salud**, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”; b) Cuando el traslado laboral o su negativa pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Cuando las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la necesidad del traslado; d) Cuando el traslado laboral se produce intempestiva y arbitrariamente y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar⁶¹.*

Lo anterior fue reiterado en Sentencia T-638 de 2013 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, señalando que “*Se vulneran los derechos fundamentales de un trabajador con la decisión de trasladarlo cuando: a) dicha decisión sea tomada de forma arbitraria, b) no se fundamente en la necesidad del servicio, c) **se generen afectaciones a la salud del trabajador**, d) ponga en riesgo la vida o la integridad personal del trabajador o su familia, o e) implique la ruptura del núcleo familiar.*”

En este entendido, atendiendo a las condiciones especiales de salud en que la funcionaria se encuentra inmersa, es dable deducir que ejercer en propiedad el cargo en la institución en la que fue nombrada mediante la Resolución arriba citada, crearía un daño grave puesto que quedaría expuesta a un grado de estrés incluso mayor al que dio origen a su quebranto de salud, lo cual empeoraría aún más su situación. Siendo por tanto considerable y procedente la revocatoria y el traslado a una nueva institución en aras de no vulnerar sus derechos fundamentales. Este traslado deberá darse respetando los derechos laborales que le asisten en cuanto a asignación salarial.

De llegarse a presentar el caso, que aún cuando la Secretaría de Educación encaminó sus esfuerzos para encontrar un plantel educativo en el cual no fueran desmejoradas las condiciones salariales de la funcionaria, y no pudo hallarse, debiendo por tanto trasladarse a una institución con una percepción salarial inferior, se entraría en el ámbito de la ponderación de derechos, en este caso el derecho al trabajo que le asiste a la funcionaria y el derecho a la educación que le asiste a los niños y jóvenes, para lo cual es necesario recordar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-687 de 2013⁶², en el que frente a los límites de la discrecionalidad de la administración para la realización de traslados señaló:

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia T-561/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*La administración pública tiene amplias facultades para trasladar a los docentes con el fin de asegurar la eficiente prestación del servicio de educación, siempre y cuando no se afecten **de manera desproporcionada** los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual, de existir un alto grado de riesgo de daño a las prerrogativas superiores, el juez constitucional debe intervenir y adoptar una medida que congenie los derechos de los empleados y de los estudiantes.*

Lo anterior supone en un primer momento, que de presentarse un traslado para un docente es posible que de alguna manera se afecten ciertas condiciones laborales, sin embargo, si este cambio no genera un daño desproporcionado o del cual pueda predicarse un alto grado de riesgo de daño a garantías superiores, procedería dicho traslado si respeta ciertos límites los cuales la misma jurisprudencia ha definido como los criterios a atender frente a una decisión de traslado, entendiéndose la razonabilidad y proporcionalidad.

*En relación con el traslado de docentes oficiales, esta Corporación ha señalado que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, en tanto resulta indispensable para el cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la prestación continua y eficiente del servicio de educación. Sin embargo, lo anterior no implica arbitrariedad y por lo cual, las decisiones deben estar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad **respondiendo “(i) a las necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) atendiendo a las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).”**⁶³*

Así las cosas, atendiendo a los criterios establecidos por la jurisprudencia, la procedencia de la revocatoria de la resolución de traslado y la asignación de un nuevo plantel para desempeñarse en el cargo docente directivo cobran total relevancia y sentido teniendo en cuenta por una parte que dicho cambio asiste a la necesidad de no vulnerar el derecho fundamental a la salud y seguridad de la funcionaria, y por otra parte, que dicho traslado se realiza de igual manera para garantizar la prestación del servicio de educación⁶⁴, el cual se vio alterado con el anuncio de traslado, traducido en la suspensión de la normalidad académica y la toma de las instalaciones del plantel.

De esta manera, al realizar un ejercicio de ponderación de derechos se llega a la conclusión que aún cuando el derecho a la educación de niños y jóvenes tiene prevalencia constitucional, no se vulnera de manera ostensible los derechos laborales de la funcionaria al proceder a un nuevo traslado, antes bien, se protege su integridad y su salud física y mental.

En la jurisprudencia de esta Corporación, el ius variandi ha sido definido como una de las expresiones del poder de subordinación que sobre los trabajadores ejerce el empleador, la cual se materializa en la facultad de éste último de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo. Dicha facultad, específicamente en materia de traslados de docentes del sector público, se materializa en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora, en este caso, la administración pública, de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, bien sea de oficio para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación cuando las necesidades así lo impongan, o bien por la solicitud de traslado que realice directamente un docente. Sin embargo, ha de

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ Vid. Corte Constitucional, Sentencia T-095/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“A pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos, su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria. Por su parte, la persona afectada con la nueva medida, para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué medida se está vulnerando sus derechos fundamentales, pues no le basta simplemente manifestar su inconformidad.”

*mencionarse que la actividad de la administración pública **tiene relación directa con la consecución del interés general y la realización efectiva de los derechos fundamentales**, por lo que el ejercicio del ius variandi tampoco tiene un carácter absoluto, en la medida en que dicha potestad encuentra límites claramente definidos en la propia Constitución Política, especialmente, en las disposiciones **que exigen que el trabajo se desenvuelva en condiciones dignas y justas**, en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para reclamar a sus empleadores por la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores y, en general, en los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 Superior⁶⁵.*

Lo anterior para señalar que podría el traslado en firme generar una situación para la funcionaria de la cual se podría predecir un desempeño en condiciones injustas, en tanto, y teniendo en cuenta los antecedentes de rechazo generalizado del cuerpo estudiantil y de padres, podría entorpecerse su labor y causársele inconvenientes además de aquellos relativos a la salud, de carácter disciplinario.

Resulta entonces para el caso bajo consulta y para aquellos que compartan características similares, realizar atendiendo al ius variandi, un nuevo traslado y revocar de manera directa aquél que se haya realizado previamente y que genere las inconformidades o vulneraciones a principios prevalentes. En este sentido, la Corte ha resaltado que la potestad de los empleadores de variar las condiciones de prestación del servicio público de educación surge no solo del ejercicio del ius variandi, sino también de la autorización legal que se otorga al nominador, en aras de “garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación (artículo 365 de la Constitución), el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para solucionar las necesidades insatisfechas en materia de educación (artículo 366 de la Carta) y para hacer eficaz el derecho preferente de los niños a la educación (artículo 44 superior)⁶⁶”.

Para concluir se considera, teniendo en cuenta los antecedentes propios de la consulta que resulta viable la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual se realiza un traslado, para efectos de realizar uno nuevo en aras de la protección del derecho a la educación de los niños, y para garantizar la prestación del servicio público de educación. Que si dicho traslado no puede implicar las mismas condiciones salariales para el funcionario, en todo caso la afectación no debe ser desproporcionada y resulta aceptable si se da en aras de garantizar el interés general y los derechos de los niños frente a los cuales ceden los demás derechos. Que muchas veces dicho traslado puede atender a la necesidad de garantizar la salud física y mental del funcionario (como es el caso que nos ocupa) y por tanto procede plenamente. Y finalmente, que dichos cambios no contrarían ni el ordenamiento jurídico ni lo dispuesto jurisprudencialmente, en tanto resulta respetuoso de los cometidos Estatales y las prerrogativas garantizadas por la ley y la Carta Política.

Concepto Jurídico Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. 11/06/2014

Asunto: Traslado de los rectores o directores de los establecimientos públicos Distritales.

I.- OBJETO DE LA CONSULTA.-

Se trata de determinar los límites de la entidad en la administración del personal docente, refiriéndonos en este primer concepto a la situación administrativa de traslado de los rectores o directores de los establecimientos públicos Distritales.

II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA

A continuación se presenta una síntesis conceptual de los temas primordiales que se desarrollan el análisis de la consulta, la cual parte de la conclusión según la cual, los límites de la SED en la administración del personal

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-722/13. M.P. María Victoria Calle Correa

docente en la situación administrativa de traslados de personal, son fundamentalmente: 1) la discrecionalidad fundada en el juicio de razonabilidad que le permite las necesidades del servicio, y 2) el ius variandi.

La facultad discrecional: Aquella competencia que le otorga la Constitución, la ley o el reglamento al funcionario o en su defecto en quien radique el ejercicio de la función administrativa para realizar los fines de Estado, en este caso el servicio público de educación, y la cual le otorga en el marco de sus decisiones la libertad para juzgar la oportunidad y la conveniencia de la medida adoptada dentro del límite de la razonabilidad.

No obstante la facultad discrecional no significa arbitrariedad, pues debe corresponder a aspectos estrictamente objetivos y ser producto de la realidad de la situación que se razona necesaria para atender el servicio público de educación.

Juicio de razonabilidad: Análisis integral que debe hacer el funcionario público al momento de ponderar el traslado del docente a luz de las necesidades del servicio, y que consiste en estudiar: a) Si la medida es adecuada, en tanto persiga la obtención de un fin constitucionalmente válido, esto es la adecuada prestación del servicio público de educación en condiciones de eficiencia, calidad y mejoramiento; y b) Si es necesaria, en tanto no exista otra forma de obtener el mismo resultado, es decir que solo con ella, - el traslado- se alcanza el fin propuesto.

Necesidades del servicio: Este concepto constituye un concepto jurídico indeterminado, es decir una noción que otorga al funcionario un margen de interpretación sobre su alcance. Es por esta razón que en nuestra opinión, el traslado de personal docente fundado en el concepto de necesidades del servicio es la causal legal que mayor discrecionalidad permite a la SED para motivar el acto administrativo que ordena el traslado de su personal.

Ius variandi: Facultad que tiene el empleador, en este caso la SED como autoridad nominadora, de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo en virtud del ejercicio de su poder subordinante.

Esta facultad como limitante, comporta para la entidad al momento de adoptar la decisión de traslado efectuar la valoración de todas las circunstancias subjetivas del docente que pudieran afectarlo, tales como: su familia, salud, lugar, tiempo de trabajo, condiciones salariales, la conducta observada y rendimiento demostrado las cuales no habrán de ser desmejorados con el traslado decretado.

III.- ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA.

Para efectos de absolver la consulta formulada, realizaremos un estudio de la normatividad y la jurisprudencia proferida sobre la materia con el propósito de determinar a partir de ello, los límites de la entidad respecto de los docentes en el marco de una situación administrativa particular: el traslado de personal.

1. Del marco legal

La educación es un derecho de la persona reconocido universalmente. En Colombia la Constitución Política de 1991 consagró la educación como derecho fundamental y prevalente a través de su previsión expresa, así:

Artículo 67.- La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.”

En este contexto, la dimensión de derecho fundamental le imprimió a la educación el objeto de desarrollar la personalidad humana y fortalecer el respeto a los derechos de los demás y las libertades constitucionales.

Para tal efecto, la jurisprudencia Constitucional⁶⁷ estructuró su contenido y núcleo esencial a partir de cuatro componentes: a) La disponibilidad, que consiste en la existencia de un sistema educativo público que garantice una planta mínima de docentes que alcance a cubrir las necesidades de educación de todo niño, b) El derecho al acceso que consiste en la posibilidad que el Estado debe garantizar a todo menor de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita, c) El derecho a la calidad que consiste en que las condiciones en que se presta el servicio de educación, le garantice al estudiante alcanzar los objetivos y fines suficientes para producir conocimiento o desarrollar un trabajo, independientemente de sus condiciones socio económicas.

Ahora bien, con base en un proceso de concertación y coordinación entre diversos enfoques y tendencias sobre el desarrollo educativo del país, en el ámbito legislativo se han proferido distintas normatividades y regulaciones según los diferentes temas y para los niveles educativos y las poblaciones destinatarias del servicio público de educación. Es así que desde la perspectiva legal se expidió la Ley 30 de 1992 que organizó el servicio público de la educación superior, la Ley 60 de 1993 de distribución, competencias y recursos entre los distintos órdenes territoriales del país, pero en especial, como marco global y de referencia la Ley 115 de 1994, denominada Ley General de Educación.

Desde el punto de vista de competencias administrativas y puntualmente en lo que tiene que ver con el objeto de la consulta, la Ley General de Educación señala en su artículo 153 que administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias, y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio.

Así también dentro de esta línea legislativa, la Ley 715 de 2001 por la cual se establecieron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios públicos, a través de los artículos 6 y 7, numerales 6.2.3, 7.3 asignó como competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Y por su parte, el artículo 22 de esta normatividad reguló de manera general la figura del traslado de docentes disponiendo que cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectuó dentro de la misma entidad territorial. Lo anterior, dentro de la competencia otorgada y que permite la administración de las instituciones educativas y del personal docente, sin más requisito legal que la expedición del respectivo acto administrativo.

Desde la órbita reglamentaria, el Decreto 520 de 2010 se ocupó del artículo 22 de la ley en cita. En desarrollo de su contenido estableció que en aquellos eventos de necesidades del servicio, bien sea de carácter académico, o bien sea de carácter administrativo, cuando quiera que las mismas deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad del servicio educativo requiriendo del traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año, considerando en su orden las solicitudes que habiendo aplicado el último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado⁶⁸

Siendo prudente mencionar que con carácter antecedente, mediante el Decreto 3222 de 2003⁶⁹ se había reglamentado lo relativo a los traslados del personal docente disponiendo en lo pertinente, que:

⁶⁷ Sentencia T-698 del 6 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Expedientes T-2634264, T-2634267, T-2634301, T-2634328, T-2644455, T-2661367, T-2661411 y T-1266479.

⁶⁸ Artículo 5, Decreto 520 de 2010, Por el cual se reglamenta el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el proceso de traslado de docentes y directivos docente.

⁶⁹ Derogado por el artículo 10, Decreto Nacional 520 de 2010.

“Artículo 2º. *Traslados por necesidades del servicio. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.*

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en:

- a) Disposición de la autoridad nominadora;*
- b) Solicitud de los docentes o directivos docentes.*

Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado. Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente.

Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo;*
- b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.*

Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.

La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3º del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del presente decreto.

Parágrafo 1º. *Cuando la autoridad nominadora efectúe un traslado de un docente o directivo docente, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio en el establecimiento educativo.*

Parágrafo 2º. *El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso.*

Parágrafo 3º. *El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el municipio por orden judicial o de autoridad policiva”.*

Cabe entonces señalar en este punto que las anteriores disposiciones son concluyentes en el sentido de indicar que una de las competencias propias de la autoridad nominadora educativa, que para el caso Distrital es la Secretaría de Educación, es la administración del servicio público a través del traslado del personal docente bajo dos premisas concretas. La primera que el traslado se efectuó mediante un requisito único y específico, esto es, un acto administrativo motivado. La Segunda que la situación administrativa tenga su razón de ser en las necesidades del servicio.

Siendo ello así, no cabe duda que la anterior afirmación nos coloca en el escenario de la discrecionalidad y su alcance dentro del concepto legal de las necesidades del servicio. Tratándose de figuras legales abiertas, abordaremos en este segundo acápite su desarrollo jurisprudencial para finalmente identificar el límite de competencias de la entidad a partir de ello.

2. Del Desarrollo jurisprudencial.

Para abordar el análisis de este aspecto, es importante destacar que la jurisprudencia en términos generales ha estudiado y definido los aspectos esenciales de lo que se entiende por discrecionalidad. En sentencia de fecha 2 de diciembre de 2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷⁰ afirmó que esta competencia es entendida como aquella que le otorga la Constitución, la ley o el reglamento al funcionario o en su defecto en quien radique el ejercicio de la función administrativa para realizar los fines de Estado, y la cual le permite la libertad para juzgar la oportunidad y la conveniencia de la medida dentro del límite de la razonabilidad.

La definición que antecede es absolutamente determinante del universo jurídico de la facultad de la Secretaría de Educación Distrital. Es de anotar que la potestad discrecional como una competencia administrativa que le es propia, se enmarca dentro del alcance determinado por la jurisprudencia en la óptica del servicio público educativo.

Al realizar una línea jurisprudencial sobre la materia, lo primero que se identifica es la existencia de un gran número de pronunciamientos en sede de acciones de tutela que como se sabe, en principio y por regla general, tienen efectos interpartes. Sin embargo, dada la marcada postura de las decisiones no cabe duda que de ellas se desprende un criterio claro y determinado de la jurisdicción con alcance de precedente en relación con la facultad discrecional, pues manifiesta el criterio del máximo órgano Constitucional en los traslados del personal docente.

Partiendo entonces de la base de la multiplicidad de decisiones que se han ocupado de examinar el tema, para efectos de esta consulta tomaremos como referente los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 734 de 2003, así como en las acciones de tutela Nos T-797 de 2005 y T-543 de 2009 en tanto permiten una ilustración detallada de la situación administrativa que se analiza.

Y es que en efecto, entre la necesidad del servicio como causa de la discrecionalidad y las condiciones subjetivas del trabajo de docencia, se ha circunscrito por la jurisprudencia los límites de la administración para ordenar traslados del personal docente o directivo. En la Sentencia C-734 del 26 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, se explica dicha competencia así:

“En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. No obstante, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo.

Así mismo, la Corte ha precisado que el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor- y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control de juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla”.

En este sentido, resulta oportuno transcribir los siguientes apartes de la Acción de Tutela No T-797 de 2005 que abordó la reglamentación legal del traslado del personal docente en el caso de una maestra que solicitaba por motivos de salud el traslado a otra entidad territorial, y en la cual, la Corte Constitucional efectuó el siguiente análisis:

“(…) En materia de traslado de docentes, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 prescribe:

⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de fecha 2 de diciembre de 2010.

“ARTÍCULO 22. TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.”

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la Ley citada anteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley No. 1278 de 2002, en cual estableció que el traslado se produce “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales”, prescribiendo los eventos en que procede:

“ARTÍCULO 53. MODALIDADES DE TRASLADO. Los traslados proceden:

a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.”

Finalmente, se expidió el Decreto No. 3222 de 2003 que reglamentó lo referente a traslados docentes y dispuso:

“ARTICULO 2o. TRASLADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, la autoridad nominadora efectuará el traslado mediante acto administrativo debidamente motivado. Para todo traslado la autoridad nominadora deberá tener en cuenta las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter discrecional y pueden tener origen en: a) disposición de la autoridad nominadora, b) solicitud de los docentes o directivos docentes.

Para los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la entidad territorial certificada hará pública la información sobre los cargos de docentes y directivos docentes disponibles en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como mínimo dos (2) meses antes de la finalización del año lectivo, conforme al calendario académico adoptado.

Estos traslados se harán efectivos en el primer mes del año lectivo siguiente. Para decidir sobre los traslados solicitados por los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora tendrá en cuenta los siguientes criterios: a) El docente o directivo docente debe haber prestado como mínimo tres (3) años de servicio en el establecimiento educativo, b) La evaluación de desempeño del año anterior debe ser satisfactoria de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio de Educación Nacional.

Las solicitudes de traslado que se sustenten en razones de salud, y estén verificadas por la entidad territorial teniendo en cuenta el concepto de la entidad prestadora de salud, podrán ser atendidas en cualquier época del año y no se sujetarán a las disposiciones establecidas en el inciso anterior.

La decisión sobre traslado por permutas solicitadas por docentes o directivos docentes se ejecutará discrecionalmente, procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio según lo establecido en el inciso 3 del artículo 22 de la Ley 715 de 2001, y requieren previa disponibilidad presupuestal cuando exista diferencia salarial. El traslado por permuta que implique un cambio de entidad territorial certificada, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Cuando la autoridad nominadora efectúe un traslado de un docente o Directivo docente, deberá garantizar la continuidad de la prestación del servicio en el establecimiento educativo.

PARÁGRAFO 2. El traslado por permuta no será autorizado por la autoridad nominadora si a uno de los dos solicitantes le faltan cuatro (4) años o menos de servicio, para alcanzar la edad de retiro forzoso.

PARÁGRAFO 3. El traslado no procederá cuando el docente o directivo docente deba permanecer en el municipio por orden judicial o de autoridad policiva.

Se concluye así, que las normas legales permiten el traslado del personal docente del sector público por decisión discrecional de la administración o por solicitud del interesado; pero en todo caso sujetando la procedencia de dicha figura a las necesidades del servicio y a la protección de otros principios como igualdad, la transparencia y la objetividad. (Subrayado y negrillas al exterior del texto).

Siendo por su parte ilustrativa también la sentencia T-543 del 6 de agosto de 2009, Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, pues sobre la discrecionalidad de la autoridad nominadora para disponer del traslado del personal docente, puntualizó:

“La administración goza de un margen de adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con miras a una adecuada y mejor prestación del servicio. Específicamente ha sostenido “que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir calvamente con las funciones a su cargo, pudiendo por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional.

(...)

Si bien este Tribunal ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el servicio público de educación, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajadores, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria con lo cual, también en estas hipótesis el ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones: i) que los traslados se realicen a cargo similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros, a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

En este orden de ideas, tanto las disposiciones objeto de análisis como la jurisprudencia expuesta, nos permiten concluir que los límites de la competencia de la Secretaría de Educación Distrital para realizar el traslado del personal administrativo y docente están expresamente regulados por la ley 715 de 2001 y el Decreto 520 de 2010 que derogó las disposiciones del Decreto 3222 de 2003, regulaciones legales que

expresamente otorgan a los actos administrativos que dispongan del traslado del docente el carácter discrecional sujeto a una condición *Sine qua non*, su debida motivación.

Si se analizan los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, no cabe duda que a la administración pública se le ha investido de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, sobre el eje estructural de la adecuada prestación del servicio educativo.

Es claro entonces que la motivación alude al estricto razonamiento de fundar la decisión de traslado en un valor objetivo que consulta la necesidad del servicio bajo la consideración del interés público, manifestado en la evaluación de las metas que se propone la Administración- Secretaría de Educación Distrital-, esto es, razones ecuanímes cuyo trasfondo es posibilitar la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad, y las demás personas que son destinatarias del servicio educativo en sus diferentes modalidades y categorías.

Ahora bien, como vimos inicialmente en las disposiciones normativas señaladas la decisión del traslado puede ser de oficio o a solicitud de parte. Esto nos lleva a precisar que cuando es el docente quien peticona su traslado, habrá entonces la entidad de ceñir sus competencias a los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para su procedencia. Pero tratándose del ejercicio de la facultad discrecional de la administración sus límites se encuentran en la concreción de una situación fáctica que configure una necesidad del servicio, así como en la ponderación de la situación subjetiva del docente respecto de las condiciones de orden laboral (cargo, salario etc.), y su entorno particular.

Es un hecho que el concepto de la necesidad del servicio es el escenario que mayor libertad de apreciación concede a la administración. Somos de la opinión de considerar que las condiciones de calidad que le son implícitas al servicio de público de educación, permiten manejar la decisión de traslado dentro de parámetros amplios de discrecionalidad siempre y cuando se encuentren motivados en la prevalencia de los derechos de los menores de edad y el interés general en la calidad, mejora y garantía de un mandato de rango constitucional en los términos del artículo 67 de nuestra Carta Política.

Y es que no se puede pasar por alto que la educación, además de constituir un derecho de la persona es un servicio público que tiene una función social y, por tanto, exige del Estado el cumplimiento de obligaciones inherentes a los derechos fundamentales de carácter prestacional los cuales, dice la Corte Constitucional, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales.

Así las cosas, entendiendo que el núcleo esencial mínimo del derecho a la educación está constituido por cuatro elementos con características universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes y en correspondencia con cuatro obligaciones para el cumplimiento de las cuales el Estado tiene el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas para satisfacer las necesidades públicas de educación, le es dado a la Secretaría de Educación Distrital tomar en el marco de su discrecionalidad las valoraciones de traslado fundadas en razones de servicio con mayor amplitud, que aquellas que le permiten otras razones de orden legal que también facultan su procedencia (artículo 5 Decreto 520 de 2010).

Sin embargo, en este punto acogemos las palabras de la Corte Constitucional para enfatizar que este margen discrecional deberá ser siempre debidamente motivado en el acto administrativo que lo ordene, pues sólo así se garantiza el derecho del funcionario a controvertir la decisión de la administración en vía jurisdiccional por constituir un acto de contenido concreto cuyos efectos comprometen únicamente la situación laboral particular, pero al tiempo es el fundamento de defensa legal de la valoración y ponderación en la que se fundó el juicio de razonabilidad de la entidad.

Siendo entonces en este punto prudente resaltar la premisa sentada por la jurisprudencia y según la cual, la discrecionalidad no significa arbitrariedad, y que con claridad mayúscula lo ha expresado nuestro máximo

órgano Constitucional, entre otras en la sentencia C-071 de 1.994, cuando al estudiar el juicio de razonabilidad de la facultad discrecional, expuso:

“Los servidores públicos cuentan en numerosos casos con un margen de apreciación importante que les confiere movilidad en el juicio para adoptar una decisión determinada. La Corte observa que se trata de una libertad con límites. Ciertamente, la holgura en la apreciación no comporta arbitrariedad ni subjetividad. Incluso en los aspectos estrictamente objetivos el funcionario ni siquiera se puede separar de la realidad. Sólo en los apartes que permitan un juicio de valor o de ponderación o de prioridad, y sólo allí, el agente puede optar por una vía determinada. Pero aún en esta decisión el servidor público se encuentra vinculado por el juicio de razonabilidad. Según dicho juicio, el agente responsable de adoptar la decisión puede separarse de los informes técnicos pero rebatiéndolos expresamente con argumentos técnicos razonables, que denoten inteligencia y prudencia”.

Con base en lo anterior, podemos afirmar, particularmente en este caso, que la normatividad expedida para regular la materia nos lleva a concluir que cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente por acto debidamente motivado, en los eventos de necesidades del servicio o en los previstos en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, es decir cuando se trata de aquellos no previstos al procedimiento ordinario, esto es:

“1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de seguridad fundadas en la valoración de riesgo adoptada con base en la reglamentación que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

3. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

4. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

Constituyendo en todo caso los límites de la Secretaría de Educación Distrital: a) La configuración de una situación real que dentro del juicio de razonabilidad le sirva para motivar el acto en la necesidad del servicio de carácter académico o administrativo, que deben ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, y b) consultando las condiciones propias exigidas para el ejercicio del ius variandi.

Debiéndose precisar sobre el primero, esto es el juicio de razonabilidad, que se trata entonces de motivar la discrecionalidad de la administración en aspectos estrictamente objetivos razonados en la realidad de la insuficiencia que debe suplir frente al servicio, y las condiciones profesionales que para tal propósito representa el docente o funcionario en la solución con su traslado. Nótese que la elaboración de dicho juicio al momento de adoptar la decisión, permitiría incluso al agente responsable de adoptarla separarse de informes técnicos bajo la premisa que la motivación del acto, controvierte su contenido con un juicio de razonabilidad que denotan inteligencia, prudencia y apreciación objetiva de la situación.

Es decir, le es implícito un análisis integral que al momento de ponderar el traslado a luz de las necesidades del servicio, consiste en estudiar si la medida es adecuada, en tanto persiga la obtención de un fin constitucionalmente válido, esto es la adecuada prestación del servicio público de educación en condiciones de eficiencia, calidad y mejoramiento; si es necesaria, en tanto no exista otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales, pues solo con ella,- el traslado-se alcanzar el fin propuesto.

Y sobre el segundo, que el *ius variandi* entendido por la jurisprudencia⁷¹ como la facultad que tiene el empleador, en este caso la SED como autoridad nominadora, de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo en virtud del ejercicio de su poder subordinante, no es absoluto. Su restrictivo será entonces la garantía de las condiciones dignas y justas del trabajo y los principios fundamentales (artículos 25 y 53 C.P). Condicionamiento que en otras palabras, es la valoración de las circunstancias subjetivas del docente que pudieran afectarlo, tales como: su familia, salud, lugar, tiempo de trabajo, condiciones salariales, la conducta observada y rendimiento demostrado los cuales no habrán de ser desmejorados con el traslado decretado.

Facultad discrecional que no obstante encontrar en las necesidades del servicio el margen más amplio de valoración y ponderación para la adopción de la decisión, siempre habrá de ser de carácter motivado y adoptado mediante acto administrativo pues en definitiva allí radica estrictamente su razonabilidad, y por ende, la demarcación de su legalidad.

Artículo 53. Modalidades de traslado. Los traslados proceden:

- a). Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;
- b). Por razones de seguridad debidamente comprobadas;
- c). Por solicitud propia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

⁷¹ Sentencia C-386 de 2000

Sentencia C-734-03 Corte Constitucional de 26 de agosto de 2003, Artículo declarado EXEQUIBLE. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

"En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte sobre traslados se deduce que la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal. No obstante, esta libertad se ve limitada de la siguiente manera: a) el traslado debe efectuarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) para la concesión o la orden de traslado debe atenderse a las consecuencias que él puede producir para la salud del funcionario; y c) en circunstancias muy especiales la administración debe consultar también los efectos que la reubicación del funcionario puede tener sobre el entorno del mismo.

Asimismo, la Corte ha precisado que el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla." **Sentencia T-715 de 1996**. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 11.

Así mismo la Corte precisó que:

"(S)e requiere que el traslado sea consecuencia de la necesidad del servicio, que implica una libertad más o menos amplia de apreciación del interés público, pues si bien el Legislador atribuye al nominador la facultad de valoración de un supuesto dado, también le exige que la decisión obedezca a razones ecuanimes, imparciales y honestas que la fundamentan. En otros términos, la necesidad del servicio es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo). Sin embargo, no sobra advertir que el requisito de rectitud en la razón del traslado no está directamente relacionado con que efectivamente se obtenga el resultado esperado dentro del plazo establecido para el logro de la meta encomendada, por lo cual la decisión del desplazamiento de personal no necesariamente es ilegítima o está sujeta a revocatoria si hubo incumplimiento de la tarea asignada.

El segundo requisito para determinar la constitucionalidad del traslado es la evaluación de ciertas condiciones subjetivas del trabajador, pues no se le puede imponer una dificultad material de tanta magnitud que el desplazamiento de sede se convierta en una verdadera imposibilidad de ejercer la función en el nuevo lugar o destino, ni tampoco que el traslado implique condiciones menos favorables para el empleado (artículo 30 del Decreto 1950 de 1973). En relación con la interpretación del concepto de "condiciones menos favorables", la Corte coincide con los criterios adelantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales permiten tener claridad al respecto. Esa Corporación manifiesta que dentro de las condiciones menos favorables "también están comprendidos la seguridad social del empleado, su bienestar que comprende también el grupo familiar, el medio en el cual vive y sus incidencias económicas, de modo que esos factores también cuentan en el salario y en la forma como se presta el servicio." Agrega, además que "para un trabajador que vincula su vida al servicio del Estado (...) no puede darse por la Administración un tratamiento que no sea humano al empleado con el solo y materialista argumento de que su salario no le fue disminuído en el monto con que mensualmente se le retribuye." Sección Segunda del

En tercer lugar, la constitucionalidad del traslado depende de que se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al cual fue inicialmente vinculado y el nuevo destino, pues conforme al artículo 29 del Decreto 1950 de 1973 "se produce traslado cuando se provee, con un empleado, en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares." **Sentencia C-443/97** M.P. Alejandro Martínez Caballero (subrayas fuera de texto)

Literal a) declarado EXEQUIBLE por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734-03 de 26 de agosto de 2003, "... en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino".

Sentencia nº 2011-0037-01, de Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión Nº 5, 28 de Abril de 2011. Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa. *Traslado de Docentes – Normatividad que lo rige*. Ahora bien, sin perjuicio del ejercicio del ius variandi y con la finalidad de garantizar una eficiente, oportuna y continua prestación del servicio público de educación, de acuerdo con los lineamientos constitucionales, el legislador

autoriza expresamente a la entidad nominadora para modificar la sede de la prestación de servicios de los docentes del sector público. En efecto, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 que autoriza el traslado de docentes o directivos docentes, establece: (...) A su turno, el artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, contempla las siguientes modalidades de traslados: “a) discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) por solicitud propia.”

Tutela nº 15001 31 33 001 2011 0105-01, de Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión Nº 3, 24 de Agosto de 2011.

Ponente: Francisco Antonio Iregui Iregui. *Acción de Tutela – Procedencia para lograr el traslado de docente amenazado por parte de organizaciones al margen de la Ley / TRASLADO DE DOCENTE – Procedencia de la acción de tutela por amenazas en contra de su vida por organizaciones al margen de la Ley / TRASLADO DE DOCENTE – Régimen jurídico que lo regula / TRASLADO DE DOCENTE – Procedencia de la acción de tutela cuando la entidad competente no atiende la solicitud de traslado de un docente amenazado.* Unísono ha sido el criterio del máximo Tribunal Constitucional, según el cual la acción de tutela es procedente para proteger los derechos de estirpe fundamental de los docentes que, estando al servicio de la educación estatal, son víctimas de amenazas contra su vida por parte de organizaciones al margen de la Ley.

En efecto, los educadores estatales son servidores públicos civiles, que no tienen el deber funcional de exponer su vida por desempeñar su cargo. De ahí que, si un educador recibe serias amenazas contra su vida, es perfectamente razonable colegir que la autoridad nominadora debe tramitar su solicitud de traslado con prontitud y eficacia, de manera que se mitigue la vulneración de sus derechos.

No se trata en estos eventos de un movimiento de personal ordinario, sino de una figura jurídica especial regulada desde el año de 1992 con ocasión de la expedición del Decreto reglamentario 1645, que se expidió con el propósito de asegurar una modalidad de amparo administrativo del derecho a la vida de los educadores que trabajan en zonas de alto riesgo por alteración del orden público. Justamente, la jurisprudencia ha precisado que la autorización de traslado de un profesor amenazado no es en estricto sentido un acto discrecional de la administración, porque (...) “a más de la consideración regular de las necesidades y conveniencias del servicio, deben tomarse en cuenta riesgos graves o amenazas serias contra la vida de los empleados o trabajadores a cargo de la prestación del servicio, que ellos no deban afrontar por razón de la profesión u oficio que desempeñan, o en contra de la vida e integridad de los usuarios.

En semejantes circunstancias, la protección de la vida de las personas prima sobre otras consideraciones, y puede llegar a afectar la continuidad en la prestación del servicio”. Por todo lo anterior, ha de concluirse que la acción de tutela puede ejercerse cuando quiera que la entidad competente no atienda la solicitud de traslado de un docente amenazado, o cuando la dilata injustificadamente, exponiéndolo a correr riesgos innecesarios contra su vida e integridad personal que no está en la obligación de asumir.

En estos casos la tutela procede, no en razón de que la entidad pública haya generado la situación en la que se amenaza la vida del educador, sino porque la desidia o falta de celeridad en adelantar la actuación que le corresponde agrava la amenaza de violación de los derechos fundamentales del educador que ha sido objeto de intimidación por parte de grupos armados al margen de la ley. En cuanto se relaciona con el régimen jurídico que regula el traslado de los docentes, el artículo 22 de Ley 715 de 2001 prevé la figura del traslado para garantizar la debida prestación del servicio educativo, disponiendo que se ejecutará por parte de la autoridad de manera discrecional mediante acto motivado, pero cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios, adicionalmente se requerirá de un convenio interadministrativo entre las correspondientes entidades territoriales.

Con todo, la norma dispone que las solicitudes de traslados y permutas proceden estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

Por su parte, el Decreto Ley No. 1278 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la precitada Ley, señala los eventos en los cuales procede el traslado. En efecto, en el artículo 53 del referido estatuto, dispuso que habrá lugar a los traslados en los siguientes eventos: a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o

directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas; c) Por solicitud propia. Suplementariamente, en el párrafo conminó al Gobierno Nacional a reglamentar las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera.

Decreto Nacional 1782 de 2013.

"por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones"

(...)Que el Decreto-ley 1278 de 2002 *"por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, en los artículos 52 y 53, regula los traslados de los educadores, y entre sus modalidades se encuentra el traslado por razones de seguridad debidamente comprobadas, el cual debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente. (...)

Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 52, establece la siguiente medida de protección a favor de los empleados públicos de carrera administrativa que sean víctimas del desplazamiento forzado: *"Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad"*. Para el ejercicio de esta competencia, la Comisión, en virtud de lo consagrado en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, tiene como función la de conformar, organizar y manejar el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. (...)

Artículo 1º. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, de tal manera que se protejan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores.

Artículo 2º. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este decreto deben ser aplicadas, en el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 4º. Finalidad. El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado.

Artículo 5º. Traslados por razones de seguridad. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, en los términos definidos en el presente decreto, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos aquí definidos.

Artículo 6º. Tipos de traslado. El traslado por razones de seguridad será de dos tipos:

1. Por la condición de amenazado.
2. Por la condición de desplazado.

Artículo 7º. Traslado por condición de amenazado. El traslado por razones de seguridad en condición de amenazado se aplicará a todos los educadores oficiales sin excepción alguna, a través de las instancias y procedimientos establecidos en el presente capítulo.

Artículo 8º. Condición temporal de amenazado. Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso

de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro.

Artículo 12. Traslado por condición de desplazado. El traslado por condición de desplazado que regula el presente capítulo se aplica a los educadores oficiales con derechos de carrera que cumplan con los preceptos que establece el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

El traslado por condición de desplazado se efectuará dentro o fuera de la entidad territorial nominadora, según las reglas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 13. Trámite cuando el traslado es a otra entidad territorial certificada en educación. El educador que cumpla con lo previsto en el inciso 1º del artículo 12 del presente decreto, y aspire a ser trasladado a otra entidad territorial certificada, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil su inclusión en el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. (...)

Artículo 15. Obligatoriedad. El gobernador, alcalde o a quien se le haya delegado la función nominadora de la entidad certificada donde, a la fecha de expedición del presente decreto, esté laborando un educador, cuya vinculación sea con otra entidad territorial certificada, deberá incorporarlo en la planta de personal docente o directivo docente de su respectiva jurisdicción.

La ejecución de esta incorporación debe darse en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes de entrada en vigencia del presente decreto. Para ello sólo deberá suscribir el convenio interadministrativo de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 entre la entidad territorial certificada de origen y la entidad donde está ubicado actualmente del educador, sin que se surta el procedimiento establecido en el Título II del presente decreto. Esta situación deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como administradora del Registro Público de Carrera Docente, para efectos de ser incorporado el educador al Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

Artículo 16. Situación de los educadores fuera del país. Para normalizar la situación de los educadores que a la fecha de expedición de este decreto estén fuera del país, en un plazo no superior a dos (2) meses a la entrada en vigencia del mismo, serán notificados por las entidades territoriales nominadoras, tomando como dirección oficial aquella que reposa en su hoja de vida, para lo cual debe seguirse el procedimiento administrativo establecido por la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. (...)

Artículo 17. Traslado cuando los miembros del núcleo familiar del educador se han reubicado en otra entidad territorial. Si los miembros que conforman el núcleo familiar de los educadores han recibido apoyo de reubicación por parte de la Unidad Nacional de Protección para asentarse en un municipio o distrito distinto al que habitualmente residen, el educador podrá solicitar su traslado a dicha entidad territorial. Para la aplicación de este artículo, deberá tenerse en cuenta la definición de núcleo familiar consagrada en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 4912 de 2011. (...)

Artículo 18. Comprobación de razones infundadas. Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso.

La omisión de esta actuación por parte del secretario de educación, dará lugar a iniciar el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal si a ello hubiere lugar.

Artículo 19. Medidas administrativas y disciplinarias. El incumplimiento por parte de los gobernadores, alcaldes, secretarios de educación y jefes de talento humano de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, de los criterios, procedimientos, términos y medidas adoptadas en este decreto en materia de traslados por razones de seguridad, dará lugar a la actuación administrativa para imposición de multa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por vulneración a las normas de carrera docente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 12 Ley 909 de 2004.

Así mismo, el incumplimiento será causal de mala conducta y dará lugar a las acciones y procedimientos de investigación disciplinaria fijados por el Código Único Disciplinario y por el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011 o las normas que los sustituyan, modifiquen o deroguen.

Artículo 21. Comité de seguimiento. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, en cada entidad territorial certificada en educación deberá conformarse un comité para verificar y hacer seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

El Comité estará conformado por el secretario de educación, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial certificada y dos (2) representantes del sindicato que agrupe el mayor número de educadores en dicha entidad.

El Comité deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo solicite. A todas las sesiones invitarán al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. Corresponde al secretario de educación convocar y presidir el Comité. De cada sesión se levantará un acta.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 así como el Decreto 1628 de 2012 (...)

Dado en Bogotá, D. C, a 20 de agosto de 2013.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 19-05-10. Ref. 2010ER38544.

Aplicación del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002. En concepto de esta Oficina, es claro que conforme a lo expresamente preceptuado por el Decreto Ley 1278 de 2002 los traslados prevalecen sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; teniendo en cuenta además lo que señala su artículo 53 de que “los traslados deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias”. Así mismo, que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.

Es decir, a pesar de que en un momento determinado exista lista de elegibles, prevalece la decisión que se adopte sobre la solicitud de un traslado, siempre y cuando el traslado sea dentro de la misma entidad territorial certificada, pues la especificidad de la norma así lo establece. Como el caso expuesto en su consulta se refiere al traslado de un docente de otro ente territorial, no es de aplicación la estipulación específica preceptuada en el parágrafo del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002.

Artículo 54. Comisión de servicios. La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.

No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC-30-12-09 REF: Comisión de servicios docentes– concurso en otra entidad territorial. Por medio del decreto 3982 de 2006 se reglamenta parcialmente el decreto ley 1278 de 2002 y se establece el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y se determinan los criterios para su aplicación, estableciendo la norma en su artículo 19 que los directivos docentes que superen el periodo de prueba y hayan sido nombrados en propiedad en un cargo público docente antes de la vigencia del decreto 1278 de 2002, sin solución de continuidad conservarán las condiciones establecidas en el decreto 2277 de 1979 y su cargo docente o directivo docente de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el periodo de prueba en el nuevo cargo. Si no lo supera será regresado a su cargo de origen.

A su vez el decreto 2277 de 1979 establece en su artículo 66 que el educador escalafonado en servicio activo puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente.

Ahora bien, la Directiva Ministerial 05 del 14 de febrero de 2006 expedida por esta entidad, publicada en la Página Web de este ministerio, ubicándola a través del link asesoría jurídica, da los lineamientos para el desarrollo de concurso de méritos y provisión de vacantes de los docentes y directivos docentes, señalando en su numeral segundo que aquellos docentes pertenecientes a una entidad territorial y regidos por el decreto 2277 de 1979 que al presentarse a concurso a una entidad territorial diferente a la que prestan sus servicios hayan aprobado dicho concurso, deben informar dicha situación a la entidad territorial a la cual se encuentran vinculados en propiedad, en el momento en que se les notifique el nuevo nombramiento en periodo de prueba, con el fin de que la entidad territorial a la cual se encuentran vinculados expida el decreto de comisión de servicios para la entidad territorial donde cumplirá el periodo de prueba.

De otra parte, el artículo 17 del decreto 3982 de 2006 establece los términos para que una vez en firme la lista de elegibles, la entidad territorial proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba y el tiempo del que dispone el designado, para que una vez comunicado el nombramiento comunique a la entidad la aceptación del cargo y para la posesión del mismo.

Así las cosas, debe el docente informar a la entidad territorial a la cual pertenece el nombramiento en periodo de prueba por parte de la entidad territorial convocante, para que aquella proceda a expedir el acto administrativo por el cual se le otorga comisión al docente, considerando ésta oficina que el acto administrativo de comisión debe ser expedido antes del vencimiento del término que tiene el docente para comunicar a la otra entidad la aceptación del cargo, para que éste a su vez pueda desempeñar el cargo en periodo de prueba y al cual se presentó a concurso en la entidad convocante.

Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 122- 4954. Diciembre 16 de 2002. Asunto: Comisiones docente remunerada. “Con el efecto de tramitar una solicitud de un docente al servicio del departamento del Chocó, solicitamos nos conceptúen sobre la viabilidad jurídica de otorgar comisión de Estudio Remunerado, de acuerdo a la normatividad vigente”

Decreto 2277 de 1979 Capítulo VII artículo 66. Decreto 1278 de 2002 artículos 54, 55, 56; El Capítulo VII del Decreto 2277 de 1979 contempla las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los docentes al servicio oficial, entre otras en el artículo 66 consagra las Comisiones y preceptúa que “El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical....

En todo caso, el educador comisionado en la forma establecida en la norma legal, no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones; el salario y las prestaciones sociales serán los asignados al respectivo cargo, y el tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón.....”

De otra parte, el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente -Decreto 1278 de 2002 – en el Capítulo VII trata sobre las Situaciones Administrativas en que pueden hallarse los docentes o directivos docentes, y en

los artículos 54, 55 y 56 establece lo relacionado con las Comisiones de servicios, Comisiones de estudios y Comisiones para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.

El Decreto Ley 1278 de 2002, dispone: “Comisiones de estudios. Las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de este decreto, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.

Las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión”.

Por lo anterior se concluye: De conformidad con las normas antes enunciadas, los educadores en servicio activo pueden ser comisionados de la siguiente forma: Comisión de servicio, comisión de estudios, comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, comisión en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente. La comisión de estudio puede ser o no remunerada y se regirá por las normas legales sobre la materia. Si la comisión de estudios es remunerada, debe previamente expedirse el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Para el caso de los docentes escalafonados con las normas del Decreto 2277 de 1979 - Estatuto Docente - y en servicio activo, para todo lo relacionado con comisiones, se aplica lo establecido en el artículo 66 de este Decreto, concordante con lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973, y para estos no existe norma alguna que establezca que se les puede conceder sin remuneración.

Caso contrario sucede con lo estipulado en el artículo 55 del Decreto 1278 de 2002 (norma que se aplicará a los docentes que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia), que a los docentes se les podría conceder además de la comisión de estudios remunerada, la comisión de estudios no remunerada.

Concepto Secretaría de Educación del Distrito. Oficina Asesora Jurídica. Radicado I-2014-61611 del 02/12/2014.

Asunto: Concepto jurídico sobre prórroga de comisión para docentes vinculados al programa de Transformación de la Calidad Educativa

1. Problema jurídico

¿Es posible prorrogar la comisión de los docentes vinculados al programa de Transformación de la Calidad Educativa, que se encuentran nombrados en empleos de carácter temporal en la planta del MEN?

(...)

2. Marco Jurídico

Decreto Ley 1042 de 1978⁷²

Decreto Ley 2277 de 1979⁷³

Decreto Ley 1278 de 2002⁷⁴

Ley 909 de 2004⁷⁵

Sentencia C-288 de 2014 de la Corte Constitucional, entre otras

Circular 005 de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil

Circular 27 de 2014 del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital

Decreto Nacional 5012 de 2009⁷⁶

⁷² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

⁷³ Por la cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

⁷⁴ Por la cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente

⁷⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁷⁶ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias.

Decreto Nacional 854 de 2011⁷⁷

Decreto Nacional 4974 de 2011⁷⁸

Decreto Nacional 2761 de 2012⁷⁹

3. Antecedentes legales de empleos públicos con vocación temporal. El artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978 contempla la vinculación de personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio, así:

“Artículo 83. De los supernumerarios. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (Nota: Ver Sentencia [C-422 de 2012](#), con relación a este inciso 2°.).

En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses, salvo autorización especial del Gobierno cuando se trate de actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por periodos superiores.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo. (Nota: El aparte subrayado y señalado en negrilla en este inciso 5° fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 76 del 5 de octubre de 1982. [Exp. 975. Sala Plena.](#)).

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa, en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.”

Nota, artículo 83: Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 91 del 16 de octubre de 1986. [Exp. 1459. Sala Plena.](#)

En sentencia C-401 DE 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978, salvo el inciso tercero que prescribía que “En ningún caso la vinculación de un supernumerario excederá el término de tres meses” y la expresión del inciso quinto que rezaba que “Cuando la vinculación del personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales”.

Posteriormente, mediante sentencia C-422 de 2012, la Corte Constitucional se declaró inhibida por carencia actual de objeto frente inciso segundo del artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978, por cuanto encontró que se encontraba derogado por el literal a) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. Frente a los apartes restantes del artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978, la Corte se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-401 de 1998 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

⁷⁷ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional

⁷⁸ Por el cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

⁷⁹ Por el cual se prorroga la vigencia de unos empleos temporales creados mediante el [Decreto número 4974 de 2011](#) y se crean otros en la planta del Ministerio de Educación Nacional.

4. Marco legal actual de los empleos temporales propiamente dichos. Actualmente, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 establece respecto de los empleos de carácter temporal, lo siguiente:

“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.” (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible condicionalmente por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-288 de 2014](#).)**

Ahora bien, como se puede observar a partir del análisis del punto 1, si bien antes del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 ya existía en las normas que conformaban el estatuto laboral de los empleados públicos (decretos 2400 y 3074 de 1.968, sus reglamentarios 1950 de 1.973 y 583 de 1.984; el decreto 3135 de 1.968, su reglamentario 1848 de 1.969; el decreto 1045 de 1.978; la ley 13 de 1.984 y su decreto reglamentario 482 de 1.985; hoy en día complementado por la Ley 909 de 2.004 y su decreto reglamentario 1227 de 2.005) la concepción de empleos públicos con vocación temporal, llamados en el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978 “supernumerarios”, lo cierto es que esta norma limita la vinculación de los servidores temporales a tres casos: (i) licencias, (ii) vacaciones de los empleados de planta y (iii) funciones meramente transitorias.

Por el contrario, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 no solo establece requisitos precisos para la vinculación de empleados temporales, como lo son las necesidades propias de cada entidad, la existencia de una motivación técnica para cada caso, la apropiación y disponibilidad presupuestal, sino que la hace efectiva en casos diferentes a los contemplados para los supernumerarios, verbi gracia: (i) funciones que no realiza el personal de planta; (ii) programas y proyectos de duración determinada; (iii) para suplir necesidades de personal por sobrecarga debido a hechos excepcionales; (iv) en labores de consultoría y asesoría institucional de una duración no mayor a doce meses. Además, dicha disposición establece que quienes serán contratados, pertenecerán a las mismas listas de elegibles para cargos permanentes, o en su defecto, por medio de una evaluación de capacidades y competencias. Bajo esas premisas, ninguna de las situaciones contempladas en esta disposición se refiere a la suplencia de cargos de empleados públicos permanentes por vacaciones o licencias, como lo hace el mentado artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978.

La misma Corte Constitucional en la mentada Sentencia C-422 de 2012, dejó sentadas las diferencias existentes entre los cargos temporales contemplados en el artículo 83 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, así:

“5.3. De lo anterior se deduce que no estamos ante normas que se oponen. En efecto, el hecho de que la administración cuente con supernumerarios para suplir las vacancias por licencias o vacaciones de los empleados públicos, o para llevar a cabo actividades transitorias, en nada contradice la definición de empleo público temporal del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. Adicionalmente, la Corte considera que las

dos disposiciones, si bien tienen en común el hecho de que se refieren a empleos de vocación transitoria, parten de supuestos diferentes: la norma acusada limita la vinculación de los supernumerarios a tres casos: (i) licencias; (ii) vacaciones de los empleados de planta; (iii) funciones meramente transitorias. Mientras que el artículo 21 no solo establece requisitos precisos para la vinculación de empleados temporales, como lo son las necesidades propias de cada entidad, la existencia de una motivación técnica para cada caso, la apropiación y disponibilidad presupuestal, sino que se hace efectiva en casos diferentes a los contemplados para los supernumerarios: (i) funciones que no realiza el personal de planta; (ii) programas y proyectos de duración determinada; (iii) para suplir necesidades de personal por sobrecarga debido a hechos excepcionales; (iv) en labores de consultoría y asesoría institucional de una duración no mayor a doce meses. Además, dicha disposición establece que quienes serán contratados, pertenecerán a las mismas listas de elegibles para cargos permanentes, o en su defecto, por medio de una evaluación de capacidades y competencias. Así, ninguna de las situaciones contempladas en dicha disposición se refiere a la suplencia de cargos de empleados públicos permanentes por vacaciones o licencias.”

5. Sentencia de constitucionalidad sobre la realización de un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de candidatos para la provisión de empleos de carácter temporal, en caso de no ser posible la utilización de las listas de elegibles. Mediante Sentencia C-288 de 2014, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en la cual, básicamente, concluyó lo siguiente:

“3.7.7.5.2. La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es **constitucional**, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:

- (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.
- (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad.
- (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación.
- (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.”

En cuanto al parámetro segundo que es lo que nos interesa en este caso, la Corte profundizó en el siguiente sentido:

“3.6.3.2. En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública

La expresión demandada exige que en caso de no poder utilizarse la lista de elegibles se evalúen las competencias y capacidades de los candidatos, por lo que se debe tener en

cuenta el principio del mérito, el cual ha sido previamente evaluado en los concursos realizados para la selección en los empleados públicos de carrera administrativa de la entidad pública.

En este sentido, la Sentencia C – 1175 de 2005 reconoció que en situaciones administrativas especiales antes de darse el encargo debe tenerse en cuenta a los empleados de carrera que cumplan los requisitos:

“6.6 Distinta es la situación de la vacancia definitiva. De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, en este evento, puede darse el encargo, bajo las siguientes condiciones allí previstas: que se presenten razones de estricta necesidad para evitar la afectación del servicio público; que exista previa solicitud motivada de la entidad interesada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil; que no exista un empleado de carrera que cumpla los requisitos para ser encargado; y, que no haya lista de elegibles vigente. En estos casos podrá efectuarse el nombramiento provisional y sólo por el tiempo que dure la situación”.

Por lo anterior, para garantizar el principio del mérito, en el procedimiento se deberá permitir que aquellas personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública, puedan acceder de manera preferente a los empleos temporales, pues su previa selección a través de un procedimiento de concurso garantiza su idoneidad.

(...)

10. Interpretación de la Circular de la CNSC sobre provisión de empleos de carácter temporal a la luz de las situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes. Como puede advertirse, la Circular 005 de 2014 de la CNSC se ocupa de analizar únicamente de las situaciones administrativas de los empleados públicos del sistema general de carrera, más no de aquellos de sistemas especiales de carrera, como es el caso de los docentes y directivos docentes.

Bajo ese contexto, a continuación haremos el análisis de las situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes, a efectos de determinar si existe alguna que expresamente permita el desempeño de empleos de carácter temporal, o si por el contrario, se encuentran en la misma situación de los empleados del sistema general de carrera, y por ende, en aplicación del derecho de igualdad (artículo 13 Constitucional), se les podrían hacer extensibles las mismas consideraciones y disposiciones hechas por la CNSC en la Circular 005 de 2014.

Las situaciones administrativas en que se puede encontrar un docente o directivo docente regido por el Decreto Ley 2277 de 1979, están contempladas en el artículo 59 ibídem, así:

Artículo 59. Distintas situaciones. Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a. En servicio activo;
- b. En licencia;
- c. En permiso;
- d. En comisión o por encargo;
- e. En vacaciones;
- f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y
- g. En retiro del servicio.

Al igual que en el caso de los empleados del sistema general de carrera, para los docentes y directivos docentes, de las situaciones administrativas enunciadas, el encargo y la comisión son aquellas que permiten el ejercicio de funciones o un empleo diferente a aquel respecto del cual ostenta derechos de carrera, figuras reglamentadas en el Estatuto Docente en alusión, así:

Artículo 66. Comisiones. El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educado no pierde su clasificación en el Escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones. Si el comisionado fuere removido por una de las causales de mala conducta contempladas en el artículo 46 de este Decreto, se le aplicará el procedimiento disciplinario establecido en el Capítulo V.

El salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo.

El tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el Escalafón.

Si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia.

Por su parte, las situaciones administrativas en que se puede encontrar un docente o directivo docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, están contempladas en el artículo 50 *ibídem*, así:

Artículo 50. Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- a. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios;
- b. Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar;
- c. Retirados del servicio.

Nuevamente, como pasa con los empleados del sistema general de carrera y los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, de las situaciones administrativas enunciadas, el encargo y la comisión son aquellas que permiten el ejercicio de funciones o un empleo diferente a aquel respecto del cual ostenta derechos de carrera, figuras reglamentadas en el Estatuto Docente en alusión, así:

Artículo 14. Encargos Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.

(...)

Artículo 54. Comisión de servicios. La autoridad competente puede conferir comisión de servicios a un docente o directivo docente para ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales inherentes al empleo de que es titular, como reuniones, conferencias, seminarios, investigaciones.

Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia. El salario y las prestaciones sociales del educador comisionado serán las asignadas al respectivo cargo.

En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, a menos que, a juicio de la autoridad nominadora, la naturaleza de la comisión exija necesariamente una duración mayor.

No puede haber comisiones de servicio de carácter permanente y no es una forma de provisión de cargos vacantes.

(...)

Artículo 56. Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción. A los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente se les podrá conceder comisión hasta por tres (3) años para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, para el cual hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentren vinculados o en otra.

Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del Escalafón Docente.

Como puede concluirse a partir del análisis de las situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes regidos tanto por los Decretos Ley 2277 de 1979 como 1278 de 2002, al igual que sucede con los empleados del sistema general de carrera, no existe ninguna situación administrativa que expresamente permita el desempeño de empleos de carácter temporal y por ende, en virtud del principio de igualdad, se les pueden hacer extensibles las mismas conclusiones hechas por la CNSC en la Circular 005 de 2014, en el sentido de que para que sea posible que los docentes y directivos docentes puedan desempeñar empleos de carácter temporal, dicho nombramiento se hará conforme al parámetro de dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera docente, que cumplan los requisitos para el cargo y que trabajen en la misma entidad; que la Corte Constitucional incorporó al artículo 21 de la Ley 909 de 2004 a través de la Sentencia C-288 de 2014.

(...)

12. Respuesta al problema jurídico

¿Es posible prorrogar la comisión de los docentes vinculados al programa de Transformación de la Calidad Educativa, que se encuentran nombrados en empleos de carácter temporal en la planta del MEN?

Sí, en virtud de la exequibilidad condicionada de la expresión *“De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos”* contemplada en el numeral 3º del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en el entendido que el mismo deberá garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, decretado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-288 de 2014, en la cual además incorporó un nuevo parámetro al artículo 21.3 de la Ley 909 de 2004, según el cual, en caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, que cumplan los requisitos para el cargo y que trabajen en la misma entidad; precisando que no obstante el mismo Decreto 4974 de 2011 que creo los empleos temporales en alusión previó que los mismos se podían proveer con personal docente, resulta razonable y ajustado a los fines y objetivos de la norma, ante la falta de docentes vinculados a la planta de personal del MEN, vincular personal docente de las secretarías de educación, máxime, teniendo en cuenta la necesidad de que esos empleos temporales sean proveídos con personal con perfiles especializados, destacados y orientados a temas relacionados directamente con la educación, los cuales, parafraseando a la misma Corte Constitucional, su previa selección a través de un procedimiento de concurso, y sobre todo, su experiencia profesional relacionada, garantiza su idoneidad y especialidad necesaria para desarrollar a cabalidad el programa de Transformación de la Calidad Educativa.

I. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta realizada por la entidad es la que a continuación se transcribe:

"(...) confirmo que la mesa jurídica de asesores externos quedó programada (...).

Para tal mesa jurídica es muy importante contar con su concepto acerca de:

¿Qué acciones, diferentes a adelantar un proceso sancionatorio, puede adelantar la entidad para resolver el problema del rector con falta de gobernabilidad, cuando el traslado de la persona a otra institución no es una solución? ¿Es posible dar una comisión a tales docentes directivos? Si se otorga la comisión, ¿se afecta el ius variandi?"

II. ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA

Para efectos de absolver la consulta planteada es preciso establecer en primera medida la naturaleza de la comisión, aterrizar posteriormente esta situación administrativa en el servicio de educación, y finalmente determinar si ante la imposibilidad del traslado, la comisión resulta posible y que afectación al *ius variandi* puede significar.

DE LA COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO

Con respecto a la comisión, es preciso iniciar señalado que el Decreto 1950 de 1973 en su título cuarto definió ampliamente las situaciones administrativas en que podrían encontrarse los servidores públicos, indicando así:

Artículo 58°.- Los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo.
- b) En licencia.
- c) En permiso.
- d) En comisión.**
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.
- f) Prestando servicio militar.
- g) En vacaciones, y
- h) Suspendido en ejercicio de sus funciones.

A su vez, en el artículo 75, se define lo atinente a la comisión, sus clases y las características de cada una.

Artículo 75°.- El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

Artículo 76°.- Las comisiones pueden ser:

- a) **De servicio**, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b) **Para adelantar estudios.**
- c) **Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción**, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y

d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Artículo 77°.- Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

Artículo 78°.- Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello; las comisiones al exterior exclusivamente por el gobierno.

No obstante, ya el Decreto 2400 de 1968 había previamente esbozado algunos elementos de la comisión, puntualizando en qué caso podía ser otorgadas al empleado y dejando de manifiesto que únicamente procedería para efectos de desempeñar funciones propias de su cargo, que a la vez comulgan con las funciones propias de la administración pública.

ARTICULO 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones.

Parágrafo. En ningún caso podrá conferirse comisión para ejercer funciones que no sean propias de la administración pública.

Inciso. Adicionado por el Art. 22 del Decreto 114 de 88. Tratándose de comisiones de servicios al exterior con cargo al Tesoro Público, éstas únicamente podrán conferirse cuando se trate de gestionar, tramitar o negociar asuntos que, a juicio del Gobierno Nacional, revistan especial interés para el país, o para suscribir convenios o acuerdos con otros gobiernos u organismos internacionales.

El acto administrativo que confiera la comisión se motivará de manera que se cumpla con los supuestos establecidos en este inciso.

Las comisiones de estudio en el exterior únicamente podrán conferirse cuando el objeto de las mismas guarde relación con los fines de la entidad o con las funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público.

Pero fue el Decreto 1950 de 1973, el encargado de definir una a una las diferentes comisiones y determinar sus particularidades. De esta manera consagró:

A - COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 79°.- Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

Artículo 80°.- En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (39) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente.

Artículo 81°.- Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendir informe sobre su cumplimiento.

Cabe señalar entonces que los empleados que se encuentren en comisión de servicio tendrán derecho, de conformidad con los artículos 61 y 71 del Decreto 1042 de 1978, al reconocimiento tanto de viáticos, como de gastos de transporte.

B - COMISIÓN DE ESTUDIO⁸⁰

Artículo 83°.- *Los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, en igualdad de condiciones con los demás empleados, tendrán prelación para las comisiones de estudios.*

Artículo 84°.- *Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.*

Artículo 88°.- *El gobierno y los jefes de los organismos administrativos podrán revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el funcionario reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 86, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*

Artículo 89°.- *Al término de la comisión de estudio, el empleado está obligado a presentarse ante el jefe del organismo correspondiente o ante quien haga sus veces, hecho el cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido separado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.*

Artículo 90°.- *Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá de servicio activo.*

Artículo 91°.- *En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente, si existieren sobrantes no utilizados en el monto global fijado para pago de sueldos en la ley de apropiaciones iniciales del respectivo organismo, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al funcionario designado en comisión de estudio.*

C - COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO⁸¹

(...)

Respecto de la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento, los artículos pertinentes del Decreto 1950 de 1973 fueron derogados expresamente por el Decreto 1572 de 1989, que a su vez fue derogado por el Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 2809 de 2010 en lo pertinente.

Decreto 1227 de 2005

CAPITULO III

Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período

"Artículo 43. *Modificado por el Decreto 2809 de 2010, nuevo texto:* *Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción*

⁸⁰ Vid. Decreto 2277 de 1979 Artículo 43°.- "Comisiones de estudio". "Los educadores en ejercicio vinculados al sector oficial, tendrán derecho preferencial a disfrutar de comisiones de estudio en facultades de educación, en universidades nacionales o extranjeras, como también a participar en seminarios, cursos, conferencias de carácter educativo, dentro o fuera del país.

El sistema de selección será establecido por el Ministerio de Educación Nacional."

⁸¹ Artículos 92 a 95 derogados por el Decreto 1572 de 1989 que a su vez fue derogado por el Decreto 1227 de 2005 que en su artículo 43 regula la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción.

o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Entendiendo entonces la institución de la comisión como una situación administrativa propia de los funcionarios vinculados con el Estado, que se considera parte del desempeño de sus funciones y que se otorga a discreción de la administración de acuerdo a las necesidades del servicio, o atendiendo a la calificación que obtenga el servidor en la evaluación de desempeño, es preciso aterrizar en el sector educación a efectos de determinar su procedencia para el caso que no ocupa.

LA COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN

El Decreto 2277 De 1978 por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, señala en su artículo 66 que *"El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical. En tal situación el educador no pierde su clasificación en el escalafón y tiene derecho a regresar al cargo docente, tan pronto renuncie o sea separado del desempeño de dichas funciones."*

Contempla de igual manera que *"el salario y las prestaciones sociales del docente comisionado serán los asignados al respectivo cargo; y que el tiempo que dure la comisión será tomado en cuenta para efectos de ascenso en el escalafón."*

Aún cuando el ejercicio de cargos administrativos por docentes, no les hace perder el derecho que todos los educadores oficiales tienen de permanecer en el servicio y disfrutar a su vez, de la pensión de jubilación cualquiera que sea la naturaleza de ésta⁸², *"si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción*

⁸² "... El docente que sea comisionado para ejercer cargos administrativos, no pierde las garantías inherentes a su escalafón, en consecuencia, el tiempo que dure la comisión se le debe tener en cuenta para efectos de ascensos, pero si

no se produce por comisión, sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo en la docencia."

Este mismo Decreto señaló las situaciones administrativas de los docentes oficiales así:

Artículo 59º.- Distintas situaciones. Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a) *En servicio activo.*
- b) *En licencia.*
- c) *En permiso.*
- d) *En comisión o por encargo*⁸³.
- e) *En vacaciones.*
- f) *En suspensión del ejercicio de sus funciones, y*
- g) *En retiro del servicio.*

Siendo entonces la comisión una situación propia de los docentes, que nace como manifestación de la discrecionalidad del empleador, o como ejercicio efectivo del *ius variandi* que le asiste al nominador, y aplicable al escenario del servicio público de educación, es necesario establecer las siguientes consideraciones a efectos de absolver el cuestionamiento planteado por la SED respecto de si resultaba posible dar una comisión a docentes directivos con quienes se presentan problemas de gobernabilidad y su afectación al *ius variandi*, entendido éste como la manifestación del poder de subordinación que ejerce empleador sobre empleados que se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio⁸⁴.

IUS VARIANDI Y LA COMISIÓN EN EL SERVICIO DOCENTE

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de establecer la discrecionalidad que le asiste al nominador para efectos de modificar las condiciones de prestación de servicio del empleado. No obstante, dicha potestad no es absoluta, y encuentra precisos límites en ciertas garantías constitucionales concretamente, i) en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas (C.P. arts. 1º, 25 y 53), ii) en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para exigir de sus empleadores la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores (C.P. preámbulo y arts. 1º, 2º, 25, 39, 48, 53, 54, 55, 56 y 64) y, en general, iii) en los principios mínimos fundamentales que deben regular las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 del Estatuto Fundamental⁸⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el *ius variandi* "es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las

el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, lo ejerce de forma pura y simple, es decir, sin que medie una comisión, el educador se considerará retirado de la docencia" (C.E., Sec. Segunda, Auto sept. 8/83).

⁸³ Cfr. Ley 115 de 1994, Artículo 131

Artículo 131º.- Encargo de funciones. En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo.

El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes.

El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente.

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia t-946/12 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-194/08 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo⁸⁶”.

En relación con el servicio público de educación, el Estado se encuentra en la obligación constitucional de garantizar su prestación eficiente a todos los ciudadanos y así tratar de suplir las necesidades insatisfechas que en este campo se presenten (artículos 365 y 366 Constitución Nacional)⁸⁷. Es esta obligación que hace que nazca en cabeza del Estado nominador la facultad de cambiar las condiciones del trabajador (*ius variandi*).

Entendiendo que toda potestad tiene límites, no resulta viable hablar de una afectación del *ius variandi* propiamente, sino en cambio de la manifestación de la supremacía constitucional frente a las potestades dadas por la ley a la administración en su calidad de nominadora⁸⁸. Considerando por tanto el término más idóneo, el de “limitación constitucional del ejercicio del *ius variandi*” cuando resulta preciso atender con prelación determinadas garantías constitucionales y ceder el ejercicio del aquél por parte del nominador. Más que una salvedad, es ante todo la materialización de los principios constitucionalmente reconocidos.

La jurisprudencia ha establecido que, en el caso concreto de los docentes, se amplía el marco de discrecionalidad que posee la administración para modificar la ubicación territorial de los profesores en la medida en que primero, esta facultad posibilita la realización efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad y segundo, el servicio de educación debe prestarse a nivel nacional sin importar la categoría ni el grado de desarrollo de los municipios o las regiones. Claro está que la amplia potestad para reubicar docentes en cabeza de la administración está limitada por los factores que se mencionaron en las consideraciones anteriores⁸⁹. Concebir la procedencia de la tutela en circunstancias en las que no exista una afectación a los derechos fundamentales en las condiciones descritas, implicaría un desconocimiento del derecho fundamental de los niños y niñas a la disponibilidad del servicio de la educación en todas las zonas del país en condiciones de accesibilidad, permanencia y calidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-1156/04 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

En este orden de ideas, y con la premisa de la imposibilidad del traslado planteada por la entidad, entendido aquél en los términos del artículo 22 de la ley 715 de 2001, reglamentado por el Decreto 1628 de 2012, que señala que “cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.”, se considera que resulta viable otorgar, para el caso que nos ocupa, una comisión al directivo docente con problemas de gobernabilidad. Sin embargo, se hace especial énfasis en la comisión de servicios por cuanto los demás tipos (de estudio y para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción) requieren, en la práctica, de un hecho adicional como es, encontrándose en el sistema de carrera, la evaluación de desempeño y la calificación sobresaliente para el caso de la comisión para desempeñar cargos

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Corte Constitucional Sentencia C-664/11 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁸⁸ “De esta manera, el *ius variandi* debe ser ejercido por el Estado dentro de un marco de razonabilidad (...) En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política.” (Corte Constitucional, Sentencia T-194/08 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza).

⁸⁹ La jurisprudencia constitucional ha negado la procedencia de la tutela para solicitar o cuestionar una decisión relativa a traslados laborales cuando se configuran las siguientes hipótesis, en las que no existe una grave amenaza de los derechos fundamentales o no aparece acreditada la situación: Cuando se invoca solamente la desintegración del núcleo familiar o la sola ruptura de la unidad familiar. a) Cuando se generan algunos gastos adicionales con ocasión de una mudanza o se alegue el desmejoramiento de las condiciones económicas por el aumento de los gastos personales y familiares en la nueva localidad. b) Cuando se deben interrumpir estudios porque en razón al traslado la persona trasladada o algún miembro de su familia deba abandonar sus estudios. c) Cuando no se acredita una situación extraordinaria y se encuentre que la controversia puede ser dirimida mediante otros medios de defensa judicial o que el traslado se debió a otras causas.

de libre nombramiento⁹⁰, y la coyuntura académica para el caso de la comisión de estudio, además de la mediación de la solicitud o al menos manifestación del docente de que se le otorgue la comisión de estudio.

No obstante, si la entidad considera en el desarrollo de sus funciones que resulta más factible conceder una comisión de estudios por manifestaciones que haya hecho el docente administrativo, o si bien, resulta apto para ejercer por comisión un cargo de libre nombramiento y remoción, es posible otorgarla.

Si es el caso de la comisión de servicios, ésta se otorgará a discreción del nominador, mediante resolución, para que el directivo ejerza las funciones propias de su empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, que es justamente la intención de la entidad, según se manifiesta. También se concederá para cumplir misiones especiales, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración o que se relacionen las funciones del docente.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta los términos de duración establecidos en la ley para la comisión de servicios⁹¹, además del reconocimiento de viáticos y gastos de comisión para cada tipo⁹², siendo éste el posible punto a ponderar, pues dependiendo de las necesidades del servicio se determinará en últimas si resulta más beneficioso para el sistema educativo otorgar una comisión de servicios, de estudio o para desempeñar cargo de libre nombramiento.

Artículo 55. Comisión de estudios. Las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes estatales, como un estímulo o incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de este decreto, pudiendo también conceder comisiones no remuneradas, hasta por un término máximo de dos (2) años, y teniendo en cuenta que en este tipo de comisiones no podrán pagarse viáticos.

Las comisiones de estudio remuneradas sólo podrán concederse previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y no se tiene derecho a reclamar posteriormente vacaciones por dicho tiempo y debe laborar en la correspondiente entidad territorial por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión.

⁹⁰ Sin embargo, queda a discreción del nominador otorgar la comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción cuando el resultado de la evaluación de desempeño no haya alcanzado el nivel sobresaliente.

⁹¹ Decreto 1042 de 1978 Artículo 65°. - De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

⁹² Deberá considerarse para efectos de disposición presupuestal que la comisión de servicios permite el reconocimiento tanto de viáticos como gastos de transporte, que los viáticos no se reconocen en las comisiones de estudio, y tampoco para el desempeño por comisión de cargos de libre nombramiento.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica 2007EE44659 Asunto: *Comisiones Docentes*. La comisión de estudios es una situación administrativa que se encuentra establecida en el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, siempre será remunerada cuando se otorga con fundamento en esta norma y concordante con lo dispuesto en los artículos 82 a 91 del Decreto 1950 de 1973 (los artículos 82, 85, 86 y 87 fueron modificados por el Decreto 2771 de 1984); la figura de la comisión de estudio remunerada y no remunerada, también se encuentra establecida en el artículo 55 del Decreto 1278 de 2002.

No sobra mencionar que los docentes escalafonados, nombrados en propiedad y posesionados antes de la expedición de la ley 715 de 2001, serán objeto de la aplicación del decreto 2277 de 1979 así como de sus normas reglamentarias; salvo que voluntariamente soliciten asimilarse al nuevo escalafón dispuesto en el Decreto 1278 de 2002, caso en el cual se les aplicará para todos los efectos dicha normatividad.

De otra parte, la situación administrativa de comisión de estudio dispuesta en las normas antes mencionadas, de ninguna manera excluye para ser sujetos de su aplicación, a los docentes que se encuentren en el grado 14 o en grado alguno; tampoco establece la exclusión de los docentes que ya ostentan postgrado o especialización alguna. Si bien es cierto podría pensarse que no es procedente otorgarle una comisión de estudio, máxime si es remunerada, a un docente que ha completado su ciclo de escalafón, también puede pensarse que si este docente sigue activo se beneficiaría a la comunidad estudiantil; en todo caso se obliga al acatamiento de la normatividad vigente.

Concepto Ministerio de Educación Nacional Oficina Asesora Jurídica. Rad- 55633. 122- 671. 13 de abril de 2004. Asunto: *Comisión de estudios a docentes en ejercicio*. El Capítulo VII del Decreto 2277 de 1979 contempla las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los docentes al servicio oficial, entre otras en el artículo 66 consagra las Comisiones y dispone que “El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical...” Por lo anterior se concluye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979, norma que se sigue aplicando a los docentes que gozan de los derechos y garantías contenidos en ella, por encontrarse escalafonados, vinculados en propiedad y posesionados en un cargo docente al servicio del Estado, antes de la expedición de la Ley 715 de 2001, el administrador del servicio público educativo estatal podrá conceder comisión para adelantar estudios, a los educadores en servicio activo en los siguientes casos:

Que exista disponibilidad presupuestal, que no se afecte el servicio educativo, por razones de conveniencia y oportunidad, y que se pueda cubrir la vacante temporal efecto de la comisión otorgada.

De otra parte, lo relacionado con el tema objeto de consulta, en el caso de las personas que se vinculen para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002 - nuevo Estatuto de Profesionalización Docente – se les aplicará lo contenido en el artículo 55 de esa norma.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Rad. SAC-54050-26-0808. *Comisión de estudios remunerada / licencia remunerada*. Año 2008. El decreto 1278 de 2002 que se aplica a los docentes vinculados a partir de la fecha de su expedición y a quienes sean asimilados, establece en el artículo 55 que las entidades territoriales podrán regular las comisiones de estudio para los docentes y directivos docentes como un estímulo o incentivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de tal decreto. Las comisiones de estudio remuneradas solo pueden concederse previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal y su beneficiario debe laborar en la correspondiente entidad territorial, por lo menos el doble del tiempo de la duración de la comisión, sin que por el tiempo de la misma se cause el derecho a vacaciones. Igualmente el decreto 1278 de 2002 establece que donde exista carencia de docentes especializados en determinadas áreas del conocimiento podrán concederse estímulos a la especialización, a la investigación y a la innovación a través de comisiones de estudio o pasantías, asunto este que debe ser reglamentado por el Gobierno Nacional. Las normas generales de las comisiones de estudio para docentes están contempladas, en el Estatuto de la Profesionalización docente, siendo competencia de la Secretaria de Educación de la entidad territorial donde usted labora, resolver de manera discrecional, la comisión solicitada con fundamento en las necesidades y conveniencias del servicio educativo a cargo del ente

territorial, la que si es remunerada, debe contar con certificado de disponibilidad presupuestal, así como observar el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el mencionado estatuto.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. Asunto: *Comisión de estudios para docente en periodo de prueba.* No procede para los docentes que se encuentren en periodo de prueba la licencia no remunerada. De conformidad con las normas de carrera, durante este periodo no se puede efectuar ningún movimiento que influya en el ejercicio de las funciones que sirvió de base para el nombramiento. Tampoco es viable conceder comisión de estudios no remunerada a un docente que se encuentra en periodo de prueba, porque de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1278 de 2002, la naturaleza jurídica de la comisión de estudios es la de un estímulo al docente y los derechos y garantías de la carrera docente para los educadores seleccionados mediante concurso, solo se adquieren, cuando los docentes superen satisfactoriamente el periodo de prueba y sean inscritos en el escalafón docente.

El nombramiento en periodo de prueba tampoco se puede suspender toda vez que la norma de manera expresa dispone que, la persona seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el respectivo año escolar, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por un periodo no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año, de lo contrario deberá esperar hasta el año académico siguiente.

Artículo 56. Comisión para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción. A los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente se les podrá conceder comisión hasta por tres (3) años para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, para el cual hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentren vinculados o en otra. Mientras se esté en esta comisión, el tiempo de servicio no se contabiliza para efectos de ascenso o de reubicación de nivel salarial en el correspondiente grado del Escalafón Docente.

Artículo 57. Permisos. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes.

Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

Parágrafo. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y, en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Artículo 58. Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto.

Artículo 59. Licencia no remunerada. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC - Ref. 2013ER75833. La Licencia por Luto de la Ley 1635 de 2013, cubija a los docentes y a los administrativos de las instituciones educativas. La Ley 1280 de 2009 modifica un artículo del Código Sustantivo del Trabajo, el cual regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales y particulares. Es decir, la parte individual del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de la cual se encuentra el artículo 57 adicionado por la Ley 1280, es aplicable a los trabajadores particulares en sus relaciones de derecho individual.

En consecuencia, la Ley 1280 citada se refiere solamente a los trabajadores vinculados al sector privado, a quienes se aplican las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, tratándose de un docente vinculado al sector oficial se tenía derecho a los días previstos por calamidad doméstica. Es decir, a lo señalado en el Decreto 1278 de 2002 y 2277 de 1989.

No obstante, es necesario tener en cuenta la reciente Ley 1635 de 2013 que establece: "Artículo 1°. Conceder a los Servidores Públicos en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una : licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles."

En consecuencia, es claro que tanto los docentes como los administrativos que laboran en los establecimientos educativos, tienen derecho a cinco días hábiles por Licencia de Luto, por cuanto ellos tienen la calidad de servidores públicos.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC-54050-26-0808. Licencia en periodo de prueba. 29-11-2007. Rad. SAC 189708. Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002...al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 tienen los derechos contemplados en la Constitución, en la Ley, en el código disciplinario único y en los reglamentos vigentes para todos los servidores públicos. Adicionalmente en forma expresa el decreto citado hace referencia entre otros, al disfrute de licencias por enfermedad y maternidad de acuerdo con el régimen de seguridad social vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, las licencias hacen parte de los derechos de los educadores, situación administrativa que debe aplicarse en concordancia con las normas atinentes al periodo de prueba, teniendo en consideración que la licencia no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio. Así mismo se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 en cuanto a lo siguiente:

"Nombramiento en período de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses." De otro lado, es del caso citar el concepto de febrero 29 de 1968 de la Sala de Consulta, sobre las consideraciones para el otorgamiento de las licencias:

“Quien va a otorgarla tiene derecho y deber de examinar la justa causa que la apoya, pues es principio admitido dentro de las reglas de administración de personal que la entidad nominadora debe ocuparse por regla general de cualquier modalidad de separación del servicio por el nombrado, bien sea transitoria o definitivamente. Esa apreciación debe tener límites subjetivos en el empleado, y objetivos respecto de la administración, para que los fines de la licencia no se conviertan en una corruptela dentro de la misma. Dicho en otras palabras, la causa debe ser tal, que física moralmente impida transitoriamente al empleado regresar a su cargo, y que para la administración no constituya un hecho incompatible con su organización y fines”. Por las razones expuestas, para conceder la licencia se debe analizar cada caso particular, tener en cuenta las necesidades del servicio, y examinar la existencia de una justa causa.

Artículo 60. Licencia deportiva. Las licencias deportivas para los docentes y directivos docentes se regirán por lo dispuesto en la ley del deporte y en las normas que la reglamentan.

Artículo 61. Vacaciones. *(Inexequible Sentencia C-313-03)* Los docentes y directivos docentes estatales disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar; dos (2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa.

Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador para tal fin.

Sentencia C-313-03 Corte Constitucional, 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, **61** y 65. Octavo.- Declarar INEXEQUIBLE, el artículo 61. La Corte constata que el objeto del artículo acusado Artículo 61. Vacaciones. Los docentes y directivos docentes estatales disfrutarán de vacaciones colectivas por espacio de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar; dos (2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa.

Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señale el nominador para tal fin., a saber la fijación del número de días y de la oportunidad en que podrán ser utilizadas las vacaciones por parte de los docentes vinculados a partir de la expedición del Decreto 1278 de 2002, así como la manera como estas podrán concordarse con el disfrute de prestaciones sociales tales como la licencia de maternidad o la licencia de enfermedad, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir "un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos".

Cabe recordar que la Constitución en su artículo 125 señala como regla general para acceder a la función pública el sistema de carrera administrativa y encarga a la ley la determinación de los requisitos y condiciones que las personas deben cumplir para su ingreso y ascenso dentro de la misma, teniendo como criterio para el efecto el mérito y las calidades de los aspirantes. Así mismo, encarga al legislador de definir las causales para su retiro, diferentes a las previstas en la Constitución como la calificación no satisfactoria en el desempeño y la violación al régimen disciplinario.

La carrera administrativa constituye un mecanismo para que las personas accedan a la administración para cumplir las tareas y actividades de los órganos del Estado, con el objeto de desarrollar sus funciones y lograr la realización de sus fines, bajo la necesidad de elegir a las personas con base en sus méritos y calidades, todo lo cual concuerda con los objetivos de la función pública y los principios que rigen la función administrativa - artículos 2º y 209 C.P. -

Por su parte, la Ley 446 de 1998 definió el concepto de carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso. Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia, y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno.

De lo anterior puede concluirse que dentro de las materias que identifican el concepto de carrera docente y administrativa, no figura el tema de las vacaciones, pues estas nada tienen que ver con el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad del ascenso.

Así las cosas la Corte concluye que en el presente caso efectivamente fueron excedidas las precisas facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 715 de 2001, tal como lo pone de presente el señor Procurador General de la nación por lo que declarará la inexecutable del artículo 61 del Decreto 1278 de 2002 y así lo señalará en la parte resolutive de la sentencia.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*.

Objeto, aplicacion y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafon docente; evaluacion; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitucion politica, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagogicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de caracter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inihibirse de emitir pronunciamiento de fiondio respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica Ref. 2009ER109981. Si un docente tiene una incapacidad médica durante el período de vacaciones, tiene derecho a continuar disfrutando con los días de vacaciones una vez termine la incapacidad?. (...)El Decreto 1045 de 1978 (artículo 15) ... como regla general aplica a los docentes al servicio del Estado, teniendo en cuenta que el estatuto docente establecido en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002 reconoce entre sus derechos el de las vacaciones, pero no determinan la forma de dar aplicación a dicho derecho. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que con la expedición de la ley 6ª de 1945 se estableció que los funcionarios al servicio del Estado de orden territorial, tendían como mínimo los mismos derechos establecidos para los trabajadores estatales de orden nacional.

(...) un docente que tiene el cruce de las dos novedades: disfrute de vacaciones y una incapacidad por enfermedad, en aplicación del Decreto 1045 de 1978, interrumpe sus vacaciones por razón de la incapacidad, las cuales deben continuar una vez termine el término de la incapacidad. Lo anterior, sin olvidar que es deber del empleado oficial comunicar al ente territorial, tan pronto se cause, la situación de enfermedad que suscita la incapacidad.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 19-05-10. Proporcionalidad en las vacaciones por licencia no remunerada. El Capítulo VII del Decreto 2277 de 1979 establece las situaciones administrativas en que pueden hallarse in curso los docentes regidos por dicho estatuto. A su vez el Decreto 1278 de 2002 hace lo propio en el Capítulo VII. La naturaleza de la licencia ordinaria es permitir que el servidor público se aparte en forma temporal de sus funciones, sin que la administración sufra perjuicio de carácter económico y sin que la relación laboral se acabe. Permitirle a la Administración la facultad de garantizar la continuidad del servicio supliendo en forma temporal la vacante dejada por el servidor en licencia. Dicho término de licencia no puede ser computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-558 de 1994 consideró lo siguiente: "La licencia, es una de las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un empleado del sector público, y consiste en la separación temporal de las funciones laborales que habitualmente ejerce o, lo que es lo mismo, el retiro transitorio del cargo que ocupa en determinada entidad del Estado, sin que por ello cese su vínculo laboral con la empresa u órgano estatal respectivo. En cuanto atañe a los servidores públicos, las licencias son de distintas clases, a saber: remuneradas y no remuneradas...Durante el término que dure dicha licencia el empleado no pierde su calidad de servidor público, pues sigue ligado laboralmente a la entidad a la cual presta sus servicios y, dependiendo de la clase de licencia, como ya se anotó, tiene o no derecho a continuar percibiendo su remuneración y las prestaciones sociales a que haya lugar."

Así las cosas, el periodo durante el cual el docente ha estado en disfrute de una licencia no remunerada, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio y por tanto no puede tenerse en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

Finalmente, debe observar esta oficina que tanto el estatuto docente (Decreto Ley 2277 de 1979) como el de profesionalización docente (Decreto Ley 1278 de 2002) señalan que el docente puede ser comisionado para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción. El inciso final del artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 señala que si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo de la docencia.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 19-05-10. Proporcionalidad en las vacaciones por licencia no remunerada. El Capítulo VII del Decreto 2277 de 1979 establece las situaciones administrativas en que pueden hallarse in curso los docentes regidos por dicho estatuto. A su vez el Decreto 1278 de 2002 hace lo propio en el Capítulo VII. La naturaleza de la licencia ordinaria es permitir que el servidor público se aparte en forma temporal de sus funciones, sin que la administración sufra perjuicio de carácter económico y sin que la relación laboral se acabe. Permitirle a la Administración la facultad de garantizar la continuidad del servicio supliendo en forma temporal la vacante dejada por el servidor en licencia. Dicho término de licencia no puede ser computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-558 de 1994 consideró lo siguiente: "La licencia, es una de las situaciones administrativas en las que se puede encontrar un empleado del sector público, y consiste en la separación temporal de las funciones laborales que habitualmente ejerce o, lo que es lo mismo, el retiro transitorio del cargo que ocupa en determinada entidad del Estado, sin que por ello cese su vínculo laboral con la empresa u órgano estatal respectivo. En cuanto atañe a los servidores públicos, las licencias son de distintas clases, a saber: remuneradas y no remuneradas...Durante el término que dure dicha licencia el empleado no pierde su calidad de servidor público, pues sigue ligado laboralmente a la entidad a la cual presta sus servicios y, dependiendo de la clase de licencia, como ya se anotó, tiene o no derecho a continuar percibiendo su remuneración y las prestaciones sociales a que haya lugar."

Así las cosas, el periodo durante el cual el docente ha estado en disfrute de una licencia no remunerada, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio y por tanto no puede tenerse en cuenta para la liquidación de las vacaciones.

Finalmente, debe observarse esta oficina que tanto el estatuto docente (Decreto Ley 2277 de 1979) como el de profesionalización docente (Decreto Ley 1278 de 2002) señalan que el docente puede ser comisionado para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción. El inciso final del artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 señala que si la designación para un cargo de libre nombramiento y remoción no se produce por comisión sino en forma pura y simple, el educador se considerará retirado del servicio activo de la docencia.

Artículo 62. Suspensión en el cargo. *(Inexequible Sentencia C-1157-03)* La suspensión en el cargo puede proceder como medida provisional impuesta por orden de autoridad judicial, por la Procuraduría o a instancias de la oficina de control interno disciplinario o como sanción disciplinaria.

El tiempo de la suspensión no se contabiliza para ningún efecto y se pierde el derecho a la remuneración durante dicho tiempo, a menos que el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción, o cuando sea absuelto o exonerado, en cuyo caso el pago debe ser asumido por la entidad que impartió la orden de suspensión.

La suspensión en el cargo genera vacancia temporal, y en consecuencia es procedente un nombramiento provisional o un encargo para la atención de las respectivas funciones.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, **41**, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

En cuanto al artículo 62, suspensión en el cargo, la Corte encuentra que no existe habilitación expresa para que el presidente, en ejercicio de las facultades extraordinarias, pudiese expedir esta norma. Una disposición como esta obviamente tiene naturaleza disciplinaria. Así, como lo anota el Procurador, esta institución se encuentra regulada en el CDU. Incluso la regulación del Código es más favorable que la hecha en este Decreto. Es evidente entonces que esta norma modifica la institución de la suspensión en el caso del personal de la carrera docente, y tal posibilidad no estaba incluida en las facultades dadas por el artículo 111 de la ley 715. Así, en virtud de la interpretación restrictiva de la norma habilitante, por tratarse de una excepción al reparto general de competencias (150-10), este Tribunal no puede llegar a una conclusión distinta a la de la inconstitucionalidad de la norma, por haber sido expedida excediendo las precisas facultades otorgadas por el Congreso. La norma será pues declarada inexequible ya que se trata de una disposición de naturaleza disciplinaria que incluso reproduce con variaciones y agravantes una norma del CDU...La Corte decide declarar inexequibles los artículos 41, 45 y 62 del Decreto 1278 de 2002.

Sentencia C-031/08 Corte Constitucional. Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Ineptitud sustantiva de la demanda.

Objeto, aplicación y alcance; requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento; carrera y escalafón docente; evaluación; salarios, incentivos, estímulos y compensaciones. El demandante considera que las normas acusadas vulneran el artículo 68, el inciso tercero del artículo 125 y el numeral tres del artículo 150 de la constitución política, por cuanto no se hizo ninguna referencia a los bachilleres pedagógicos. Normas demandadas sobre las cuales la corte constitucional ya ha dictado sentencia de carácter definitivo. La aptitud de la demanda. El actor manifiesta su inconformidad que reside en la manera

en que se aplican las normas en lo referido a los bachilleres pedagogicos. Sin embargo, la accion de inconstitucionalidad no constituye el mecanismo judicial adecuado para la impugnacion del estado de cosas descrito. Estarse a lo resuelto en las sentencias c-313 de 2003, c-734 de 2003, c-1157 de 2003, c-647 de 2006, c-314 de 2007, e inibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los articulos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 63 y 64 del decreto 1278 de 2002, al igual que para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la inconstitucionalidad contra los apartes de los articulos 9 y 24 del decreto 1278 de 2002 que no han sido declarados inexecutable.

Artículo 63. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:

- a). Por renuncia regularmente aceptada;
- b). Por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez;
- c). Por muerte del educador;
- d). Por la exclusión del escalafón como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación o de desempeño;
- e). Por incapacidad continua superior a 6 meses;
- f). Por inhabilidad sobreviniente;
- g). Por supresión del cargo con derecho a indemnización;
- h). Por pérdida de la capacidad laboral docente, de acuerdo con las normas que regulan la seguridad social;
- i). Por edad de retiro forzoso;
- j). Por destitución o desvinculación como consecuencia de investigación disciplinaria;
- k). Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- l). Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen.
- m). Por orden o decisión judicial;
- n). Por no superar satisfactoriamente el periodo de prueba;
- o). Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito doloso;
- p). Por las demás causales que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35,

36, 53, **63**, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. Décimo Quinto.- Declarar exequible, por el cargo formulado, el literal b) del artículo 63.

En el caso del literal b) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 la Corte constata que no se está regulando una materia prestacional, ni mucho menos se están señalando normas generales en la materia, sino que se está fijando una de las causales que produce la cesación definitiva de las funciones docentes de los educadores estatales la cual conlleva la exclusión del escalafón docente y la pérdida de los derechos de carrera (art. 64 del Decreto 1278 de 2002), aspecto para el que se encontraba claramente facultado el legislador extraordinario (art. 11-2-5 de la Ley 715 de 2001).

La norma se refiere en efecto a la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez no para establecer modificaciones en cuanto a la configuración de dichas prestaciones - que se rige por las normas propias de cada una de ellas- sino para señalar que a quienes se les aplica el nuevo estatuto docente, tendrán como causal de exclusión de la carrera docente la obtención de las referidas prestaciones.

Cabe precisar que el artículo 111 numeral 2 de la Ley 715 dentro de los elementos que hizo explícitos para precisar las facultades atribuidas al Presidente de la República señaló los “mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera”. Y que en este caso simplemente lo que hizo el Legislador extraordinario fue fijar una de las causales de exclusión.

Así las cosas, dado que el cargo formulado por el actor se refiere es al supuesto desconocimiento del literal e) del numeral 19 del artículo 150 superior por estarse fijando en este caso un criterio general en materia prestacional, - asunto para el cual como ya se explicó la Constitución establece claramente una reserva a favor del Congreso, lo que impide la concesión y el ejercicio de facultades extraordinarias para el efecto,- y que la norma acusada no está modificando el régimen propio de las pensiones de vejez, gracia o invalidez, ni mucho menos establece objetivos y criterios a los cuales deba sujetarse el gobierno para fijar el régimen prestacional de los docentes - los cuales como ya se explicó se encuentran establecidos en la Ley 4 de 1992 y a ellos debe remitirse el Gobierno -, no cabe considerar vulnerado por el literal b) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 el texto superior a que alude el demandante.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. SAC- 10-05-10. Ref. 2010ER39933. Si un docente que se retiró del servicio educativo, está jubilado y tiene 57 años de edad, puede volverse a vincular con el sistema educativo oficial. El Decreto Ley 1278 de 2002 establece en su artículo 63: “La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos: (...) b) por obtención de la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez.”

Por su parte el Decreto Ley 2400 de 1968 señala: “El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y Secretarios Privados de los Despachos de los funcionarios de que trata este artículo.”

De las normas citadas puede concluirse que un ex docente del sector oficial que se encuentra pensionado no puede volver a ser vinculado al servicio educativo estatal, por cuanto estaría dentro de la situación descrita en el literal b) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 y, adicionalmente, no se trata de una de las excepciones señaladas en el artículo 29 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Concepto Ministerio de Educación Nacional. Oficina Asesora Jurídica. 29-02-08. Radicado SAC ER 5027. Un coordinador, rector o director rural podría renunciar al cargo directivo para regresarse como docente. El decreto 1278 de 2002 en cuanto a los directivos docentes dispone que, superado el concurso respectivo y la evaluación del periodo de prueba, serán inscritos en el escalafón docente en el grado que les corresponda conforme el decreto 1278 de 2002 o conservarán el grado que tenían en caso de que provengan de la docencia estatal en propiedad y estén ya inscritos en el escalafón docente conforme el decreto 2277 de 1979. Establece la norma que cuando el directivo docente no supere el periodo de prueba u obtenga calificación no satisfactoria en evaluación de desempeño o que voluntariamente no desee continuar en tal cargo será regresado a una vacante de docente si venía vinculado al servicio estatal y se encontraba inscrito en el

escalafón docente, conservando el grado y el nivel que tenía; dispone la norma que el tiempo de servicio de directivo se contabilizará para realización de evaluación de competencias y superación de nivel salarial o de grado. (decreto 1278 de 2002 artículos 11,12,22,25 inciso 4,).

Por tanto, pero solo para el docente que sea servidor estatal nombrado en propiedad e inscrito en el escalafón del decreto 2277 de 1979 y que haya concursado a partir de la vigencia del decreto 1278 de 2002, para el cargo directivo de coordinador, rector, o director rural y que voluntariamente no desee continuar en tal cargo una vez cumplido el periodo de prueba, este puede ser regresado a su cargo de origen sin solución de continuidad conservando las condiciones establecidas en el decreto 2277 de 1979.

Concepto Secretaría de Educación. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No 58889 del 11/19/14.

Asunto: Revocatoria de nombramiento docente.

PROBLEMA JURIDICO:

La viabilidad de revocar el nombramiento de la docente frente a la presentación de documentos inexactos para obtener el nombramiento como docente.

I. TESIS:

Es procedente la revocatoria directa del acto administrativo de nombramiento de la docente sobre la base de manejar el caso como una de las excepciones permitidas en la Ley, que señala el artículo 97 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

NORMATIVIDAD

Ley 115 de 1994

Ley 1297 de 2009

Ley 190 de 1995

Ley 1437 de 2011

Decreto 1278 de 2002

II. ANALISIS JURÍDICO

La revocatoria directa debe diferenciarse de la anulación del acto, pues si bien las dos figuras tienen consecuencias idénticas, en la medida en que en ambos casos aquél desaparece de la vida jurídica, la primera la produce la propia administración y la segunda se produce en sede judicial.

En este análisis nos centraremos en la figura de la revocatoria directa del acto administrativo, por considerarse que esta figura es la procedente para aplicar al caso en análisis.

La revocatoria del acto administrativo bien puede tener origen en una actuación oficiosa de la administración como en la iniciativa, es decir, en una solicitud del afectado con la decisión a revocar.

Sobre el particular, si la administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas para ello en la ley, proceda a adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues es bien sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido e, igual, nada debe impedir que el afectado con una decisión errada de la administración pida, bajo ciertas condiciones, que ella sea retirada de la vida jurídica y que así se haga en efecto, siempre que se dé también alguna de aquellas causales.

Sobre esto último, no sobra advertir que la decisión que se adopte respecto a la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo carece de recursos, por así disponerlo el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) regulaba el tema en el título V de su parte primera, esto es, a partir de su artículo 69 y hasta el 74, inclusive, indicando: las causales de revocación (artículo 69), cuándo era improcedente aplicar esta figura (artículo 70), la oportunidad o momento en que podía tener lugar (artículo 71), los efectos de la solicitud de revocatoria y de la decisión (artículo 72), las condiciones o requisitos para revocar (artículo 73) y, por último, el procedimiento a seguir para ello (artículo 74).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la materia en el capítulo noveno, del título III de su parte primera, es decir, a partir del artículo 93 y hasta el 97, inclusive, en los cuales se señalan las causales de revocación (artículo 93), cuándo es

improcedente su aplicación (artículo 94), la oportunidad o momento en que puede tener lugar (artículo 95), los efectos de la solicitud de revocatoria y de la decisión (artículo 96) y, finalmente, las condiciones o requisitos para que se produzca la revocatoria (artículo 97).

Los actos administrativos son revocables en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley,
- b) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y
- c) cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece que “Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. (el resaltado es nuestro)

También el artículo 97 mencionado indica: “Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A su vez la Ley 190 de 1995 señala en su artículo 5: “En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción. Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años”.

Así mismo, el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, señala las causales de retiro del servicio, e indica: “La cesación definitiva de las funciones docentes o directivos docentes de los educadores estatales se produce en los siguientes casos:l) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, normas que la modifiquen o deroguen”.

Como se observó anteriormente, el artículo 97 del nuevo Código Contencioso Administrativo, consagra como regla general que la revocatoria de un acto administrativo, expreso o ficto que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, sin embargo la misma norma señala que esta regla opera “salvo las excepciones establecidas en la Ley”.

Bajo este entendido la norma contenida en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, es uno de los casos de excepción a los que hace referencia el artículo 97 del CCA (Ley 1437 de 2011), toda vez que se trata de una normatividad encaminada a preservar la moralidad en la Administración Pública y a erradicar la corrupción administrativa. Así mismo, el estatuto docente (Decreto 1278 de 2002), claramente señala como una de las causales del retiro del servicio, la revocatoria de los nombramientos por no acreditar los requisitos para desempeñar el cargo, toda vez que es claro que la situación jurídica de nombramiento que se realiza sobre la base de la no acreditación de los requisitos, es una situación jurídica viciada e ilegal.

Lo anterior en el entendido que de todas maneras debe cumplirse con las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, sobre el procedimiento administrativo general.

III. CONCLUSIONES:

Es viable la revocatoria del nombramiento de la docente, sobre la base de la norma señalada por el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que se constituye en una excepción de las contempladas en el artículo 97 del CCA.

Concepto Secretaria de Educación. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No 59671 del 21/11/14

Asunto: vacancia por abandono del cargo.

Se recibe en esta oficina el proyecto de resolución por medio de la cual se declara la vacancia del cargo un docente. En el acto administrativo se realiza el recuento de los hechos y en el mismo se indica que lo ocurrido es que el docente fue notificado de la decisión de segunda instancia que confirmaba la sanción disciplinaria por 6 meses de suspensión que se le había impuesto, y procedió a retirarse del cargo por ese motivo.

El tema es que el docente no esperó ser notificado de la resolución de ejecución de la sanción, la cual es proferida un mes después de la ejecutoria de la resolución que imponía la sanción, y notificada por aviso tres meses después del mismo evento.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Se analiza si en el caso consultado se presentan las condiciones legales para declarar una vacancia por abandono del cargo.

II. TESIS:

En el caso del docente, no se presentan las condiciones para declarar una vacancia por abandono del cargo al haberse separado de sus funciones con la notificación de la resolución en la cual se confirmaba el fallo de primera instancia de la Oficina de Control Interno Disciplinario que le impuso una sanción de suspensión de 6 meses.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Ley 1437 de 2011

Ley 734 de 2002

Decreto 1950 de 1973.

Decreto 2400 de 1968.

Decreto 654 de 2011

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante concepto emitido el 11 de junio de 2013, por parte del suscrito en su condición de asesor del Despacho, se efectuó el análisis de la figura del abandono del cargo, incluyéndose en el mismo el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el particular, y al efecto se señaló:

“ En primer lugar debe tenerse en cuenta que la conducta del abandono de cargo puede implicar, por lo menos, dos tipos de responsabilidades y consecuencias para el funcionario que incurre en dicha conducta, por un lado, es una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario y por otro, puede ser una causal autónoma de retiro del servicio.

Como se estudiará y analizará a lo largo del documento, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, para que se configure la falta disciplinaria por abandono de cargo, deben concurrir los siguientes elementos: i) El abandono de las responsabilidades y deberes propios del cargo, debe ser voluntario y definitivo por parte del funcionario; ii) Debe ser injustificado, iii) Debe presentarse durante el término mínimo señalado en las normas.

Por otro lado, y de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa, como causal autónoma de retiro del servicio, tiene por objetivo dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal, que puede ser iniciada y declarada de oficio por la administración, siempre y cuando se le comunique al afectado, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.

a. La creación legal del abandono de cargo como causal autónoma de retiro del servicio.

Debemos precisar que la creación de la figura del abandono de cargo como causal de retiro de servicio consagrada en el artículo 25 del Decreto Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto Ley 3074 del mismo año, estableció como una causales de cesación definitiva de funciones, en los siguientes términos:

"La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento;*
- b) Por renuncia regularmente aceptada;*
- c) Por supresión del empleo;*
- d) Por retiro con derecho a jubilación;*
- e) Por invalidez absoluta;*
- f) Por edad;*
- g) Por destitución y*
- h) Por abandono del cargo".*

Por su parte, el artículo 126 del Decreto reglamentario 1950 de 1973 consagró los eventos en que se produce el abandono del cargo, en los siguientes términos:

“El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. *Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y*
4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo”.*

Con posterioridad, Esta causal de retiro para los empleados públicos de carrera es consagrada en igual sentido, es decir, en forma autónoma, en las leyes que han gobernado el sistema de carrera (Ley 27 de 1992 — art. 7; Ley 443 — art. 37 y Ley 909 de 2004-art.41.)

De acuerdo con las normas transcritas, tenemos que la vacancia del cargo por abandono es una de las formas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público. Se presenta -conforme lo señala el artículo 126 del Decreto 1950 de 1973- en cuatro casos, el segundo de los cuales ocurre cuando un empleado sin justa causa: "Deja de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos".

Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado **justa causa para tal ausencia**, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse.

b. La creación legal del abandono de cargo como falta disciplinaria.

Por otro lado, el abandono del cargo, debidamente comprobado, como una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, puede ser objeto de sanción, si se dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto en la Ley 200 de 1995, como en la Ley 734 de 2002.

En estos términos, y de manera general del derecho sancionatorio, el abandono del cargo puede ser sancionable en materia disciplinaria, sólo si la conducta es típica, antijurídica y culpable. Por eso, tanto el artículo 25 —8 de la Ley 200 de 1995 como el artículo 48- numeral 55 de la nueva ley 734 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.

Así mismo, el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dispone que, entre otras conductas, el abandono del cargo constituye una falta gravísima.

Con el objetivo de absolver la consulta, en lo que sigue, en aplicación de la metodología de la ingeniería reversa⁹³, realizaremos un análisis de las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre el abandono de cargo en instancias administrativa y disciplinaria.

a. Línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el abandono de cargo

El análisis de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el abandono de cargo como una de las causales de cesación definitiva de funciones puede ser abordado desde tres periodos. La primera etapa, y que obedece a la creación y concepción inicial del abandono de cargo, como causal autónoma de cesación definitiva de funciones, una segunda etapa, que obedece a la entrada en vigencia del Código Disciplinario Único, en el que el Consejo de Estado consideró que la declaratoria de abandono de cargo sólo podía ser decidida por la administración previo agotamiento de un proceso disciplinario, y una la tercera etapa actual, en la que el Consejo de Estado ha considerado que, el abandono de cargo es paralelamente una causal autónoma de retiro de servicio y una conducta que puede ser objeto de responsabilidad disciplinaria.

En el primer periodo, y de acuerdo con lo consagrado por el Decreto 2400 de 1968 y 1950 de 1973, el Consejo de Estado sostuvo que la vacancia del cargo por abandono era una de las formas autónomas establecidas en

⁹³ Esta metodología consiste en el análisis sistemático de pronunciamientos jurisprudenciales en el que se analizan sentencias que tienen tres elementos en común que identifican el precedente: i) un mismo problema, iii) identidad en los hechos relevantes y iii) ratio decidiendo. Se identifica la última sentencia que hace parte del precedente (sentencia arquimédica) y de allí se revisan las sentencias citadas en tres o cuatro despliegues sucesivos (nicho citacional) estudiando las sentencias que presenten mayor número de citación.

la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, sin que para ello fuera necesario el adelantamiento de proceso disciplinario alguno.

El acto administrativo de desvinculación era expedido una vez comprobado cualquiera de los hechos descritos en la norma, es decir, bastaba simplemente el abandono del cargo por parte de su titular y la ausencia de una justa causa para que la autoridad competente procediera a retirarlo definitivamente del servicio. Tal decisión no era pues considerada como una sanción o pena.

Con posterioridad, en la segunda etapa, y luego de la entrada en vigencia del Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995), la Sección Segunda Subsección "A" sostuvo⁹⁴ que a partir de la expedición del Código "el abandono injustificado del cargo o del servicio" era considerado claramente por el legislador como una falta disciplinaria gravísima. Dicha consagración normativa, implicó para el alto Tribunal que cuando el servidor público no reasumiera sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; o dejara de concurrir al trabajo por 3 días consecutivos; o no concurriera al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo establecido en el artículo 113 del decreto 1950 de 1973; o se abstuviera de prestar el servicio antes de que asumiera el cargo quien habría de reemplazarlo; las autoridades estarían en la obligación de adelantar un proceso disciplinario con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia y defensa, conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta cometida, en los términos establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política y de lo consagrado a la Ley 200 de 1995.

Dijo la Sección que era evidente para la Sala que las normas que preveían la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, establecida en el artículo 25 del Decreto 2400 de 1968, junto con su reglamentación contenida en los artículos 126 a 128 del Decreto 1950 de 1973, fueron derogadas por aquella Ley 200, para ser gobernado el abandono injustificado del cargo o del servicio por el régimen disciplinario allí establecido. Bajo esta tesis se le imponía a la entidad para declarar la vacancia del cargo por abandono, seguir un proceso disciplinario, y si ello no ocurría el acto se encontraba viciado de nulidad, por pretermitir el trámite señalado por la ley.

En un tercer periodo, y luego de la entrada en vigencia del actual Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), La Sala Plena de la Sección Segunda, con un fin unificador de la jurisprudencia, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2005⁹⁵ vario su jurisprudencia sobre la materia, y precisó que:

"...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública.

De igual forma, en Sentencia del 6 de noviembre de 2003, con ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla, se señaló lo siguiente:

La doctrina ha sostenido que para la comisión de la falta disciplinaria de abandono injustificado del cargo o servicio" no basta la sola ausencia al lugar de trabajo, que por sí solo no demuestra el propósito de obrar contra el derecho, sino que es menester además, como falta disciplinaria dolosa, demostrar la consciente y voluntaria intención del funcionario de abandonar el cargo sin razón valedera y de obrar a sabiendas de la ilicitud del acto". (Carlos Mario Isaza Serrano, Derecho Disciplinario, parte general, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, página 143, 1997).

En armonía con lo precedente, y de acuerdo con la jurisprudencia actual⁹⁶ del Consejo de Estado, se tiene entonces que el abandono del cargo comporta en la actualidad efectos autónomos distintos en materia de función pública, que no derivan siempre y de manera irrestricta de la aplicación de un procedimiento disciplinario previo, en cuanto que el retiro definitivo del servicio puede producirse por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, figura esta que constituye una herramienta de la cual puede disponer la administración para a su vez designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho

⁹⁴ Sentencias del 21 de junio de 2001. Exp. 533-00 y 18 de noviembre de 2004. Exp. 5620-03, entre otras.

⁹⁵ 110010325000200300244-01(2103-03) ACTOR CRISTINA LARA CASTRO M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁹⁶ Sentencia del 26 de enero de 2006, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-04982-01(4196-04)

dejación del cargo, y así evitar traumatismos en la prestación del servicio, sin que se requiera adelantar un proceso disciplinario, pues basta para disponer de esa medida, que se presenten los hechos configurativos del abandono para presumir su ocurrencia. El abandono del cargo, per se, tiene la categoría suficiente para hacer viable la separación del servicio. (el resaltado es nuestro).

b. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del abandono de cargo

La sentencia arquimédica en la que la Corte Constitucional se ocupó de estudiar la procedencia de declaratoria de abandono de cargo en instancias administrativa y disciplinaria, es la Sentencia en la que se analizó la constitucionalidad del literal g) del artículo 37 de la Ley 443 de 1998, norma que incluía dentro de las causales de retiro del servicio de los empleados de carrera, la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. El pronunciamiento sobre la constitucionalidad de esta disposición tuvo lugar en la Sentencia C-088 de 2002.

El cargo de la demanda consistía en que, según el actor, la disposición controvertida desconocía el principio del non bis in ídem, en tanto configuraba una doble sanción para la conducta del abandono del cargo, pues la misma ya estaba contemplada dentro del ordenamiento jurídico colombiano como una falta disciplinaria gravísima, por lo cual no resultaba constitucionalmente válida su consagración como causal autónoma de retiro de la carrera.

La Corte declaró la exequibilidad de la disposición acusada, bajo la consideración de que es perfectamente viable y no contraviene la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento que dentro del ordenamiento jurídico colombiano coexistan consecuencias negativas tanto en el régimen disciplinario como en el de carrera administrativa para aquel servidor público que abandone injustificadamente su empleo.

A esta conclusión llegó el Tribunal Constitucional con base en las diferencias existentes entre estos dos regímenes jurídicos. La sentencia señala varias diferencias importantes, "pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que los procesos disciplinarios protegen preferentemente la moralidad de la administración, y por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios. Por ello, nadie duda que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades, mientras que el régimen de carrera no tiene una vocación de sanción sino de selección de los mejores servidores, y evaluación y control de su desempeño."

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que en atención a tales diferencias, no poco relevantes, principalmente en lo relativo a las finalidades y funciones de los dos regímenes referidos, un mismo comportamiento puede implicar consecuencias negativas para un servidor público en ambos ámbitos, sin que ello conlleve la violación de la prohibición del doble enjuiciamiento o principio del non bis in ídem. Lo anterior, por cuanto una tal prohibición no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas consecuencias jurídicas "siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. (...) el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay una identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Por último, la Corte hizo énfasis en que la jurisprudencia ha reconocido que el régimen de carrera administrativa debe ser establecido por ley con sujeción a los preceptos constitucionales, lo cual otorga un amplio margen de libertad de configuración del legislador para determinar los diversos aspectos que envuelve dicho régimen, tales como el ingreso, ascenso y retiro, los méritos y calidades de los aspirantes, entre otros. Indicó que la Constitución Política confiere, específicamente, potestad al legislador para que defina otras causales que determinen el retiro de la carrera, por lo cual el Congreso actuó dentro de su órbita de competencia al regular la hipótesis de abandono del cargo para el retiro de la carrera.

Por otra parte, en la Sentencia C-1189 de 2005, la Corte Constitucional, revisó la constitucionalidad del literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual establece la posibilidad de declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo, como una causal autónoma del retiro del servicio. En dicha sentencia, la Corte Constitucional, reiteró su postura de que el abandono de cargo es una causal autónoma de declaratoria de vacancia y retiro del servicio de los funcionarios públicos, en los siguientes términos:

"la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagrada en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal."

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional determinó que aunque es constitucional la consagración del abandono de cargo como causal autónoma de retiro del servicio, este debe ser declarado por la administración en cumplimiento del siguiente procedimiento: *"No obstante, es de vital importancia recordar que la decisión de retiro del servicio de un empleado público tiene lugar mediante un acto administrativo de carácter particular y concreto para cuya expedición debe cumplirse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, esto es, que la actuación que de oficio inicie la administración, con el fin de retirar del servicio a un empleado -sea éste de carrera o de libre nombramiento y remoción-, le debe ser comunicada, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas"*

V.CONCLUSIONES

De acuerdo con lo analizado, se considera que los parámetros que debe tener en cuenta la Secretaría de Educación para declarar el abandono de cargo como causal de cesación definitiva de funciones en instancia administrativa y como causal de responsabilidad disciplinaria, son las siguientes:

a. Como causal autónoma de retiro del servicio.

- La declaratoria de vacancia de un cargo, no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta ópera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo, sin perjuicio, de que su declaratoria administrativa pueda acarrear simultánea y paralelamente para el servidor público, en los términos del artículo 128 del Decreto 1950 de 1973, las sanciones disciplinarias y responsabilidad civil o penal que le corresponda.
- La comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, **no es circunstancia suficiente para la declaratoria de abandono en sede administrativa, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia**, estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Incluso, si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse.
- Como causal autónoma de retiro del servicio en sede administrativa, tiene por objetivo dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y evitar traumatismos en su marcha normal, que puede ser iniciada y declarada de oficio por la administración, siempre y cuando se le comunique al afectado, para efectos de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, al ser oído por la autoridad administrativa competente, así como para contar con la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas que le sean adversas.
- En consideración a que el abandono de cargo en instancia administrativa es una herramienta de la cual puede disponer la administración para a su vez designar el reemplazo del funcionario que de manera injustificada ha hecho dejación del cargo, y así evitar traumatismos en la prestación del servicio, sin que se requiera adelantar un proceso disciplinario, dicha declaratoria debe ser ejercida en un término razonable, es decir, que debe estar demostrada su adecuación temporal frente a la necesidad de garantizar la prestación del servicio y su no traumatismo.
- Al igual que para la declaratoria en materia disciplinaria, para su declaratoria en instancia administrativa, deben concurrir los siguientes elementos: **i) El abandono de las responsabilidades y deberes propios del cargo, debe ser voluntario y definitivo por parte del funcionario; ii) Debe ser injustificado, iii) Debe presentarse durante el término mínimo señalado en las normas.** (el resaltado es nuestro).

b. El abandono del Cargo como falta gravísima en materia disciplinaria.

- De conformidad con lo establecido por el artículo 48- numeral 55 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) la imputación de la responsabilidad disciplinaria por abandono de cargo debe ser por una conducta injustificada, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo.
- La imputación de la responsabilidad disciplinaria por la conducta omisiva de abandono de cargo sólo puede ser endilgada si la conducta es típica, antijurídica y culpable.

- En materia disciplinaria, para que se configure la falta disciplinaria, deben concurrir los siguientes elementos: i) El abandono de las responsabilidades y deberes propios del cargo, debe ser voluntario y definitivo por parte del funcionario; ii) Debe ser injustificado, iii) Debe presentarse durante el término mínimo señalado en las normas.”

Tenemos entonces frente al caso que nos ocupa, que el señor docente, se retira del servicio una vez es notificado de la Resolución, a través de la cual se confirmaba una sanción disciplinaria de suspensión por 6 meses, sin esperar que le fuera notificada la Resolución de ejecución de la mencionada sanción.

Dada la situación fáctica, y con base en el análisis efectuado, no se observa que en el presente caso, el retiro sea voluntario y definitivo, elementos que, jurisprudencialmente se han señalado como determinantes para calificar una situación como abandono del cargo, como causal autónoma y administrativa de retiro del servicio.

Siendo esta la situación debe permitirse que el funcionario se reintegre a sus funciones, toda vez que a la fecha no existe ningún acto administrativo que lo separe legalmente del servicio.

Artículo 64. Exclusión del Escalafón Docente. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva la exclusión del escalafón docente y la pérdida de los derechos de carrera.

Sentencia C-734/03 Corte Constitucional, 26 de Agosto de 2003. Fecha de Resolución: 26 de Agosto de 2003. Expediente: D-4467. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 9, 10, 12, 17, 23, 25, 26, 31, 32, 35, 36, 53, 63, (parciales) y 42, 43, 44, 46 y 64. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. Décimo Quinto.- Declarar exequible, por el cargo formulado, el literal b) del artículo 63.

Sentencia C-1157/03 Corte Constitucional, 4 de Diciembre de 2003. Expediente: D-4677. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 37, 41, 42, 43, 44, 45, 62 y 64 del Decreto Ley 1278 de 2002 "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente". Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

En cuanto al artículo 64, este Tribunal limitó el alcance de la cosa juzgada y por consiguiente es necesario determinar si se trata del mismo cargo, caso en el cual la Corte se estará a lo resuelto anteriormente, o si, por el contrario, se trata de un cargo distinto. Si se trata de esta última hipótesis, esta Corporación deberá entonces adelantar el examen de constitucionalidad.

En aquella oportunidad el tema planteado por la demanda era que el texto acusado desconocía el artículo 125 de la Constitución por cuanto regulaba materias de competencia exclusiva del legislador que no podían ser objeto de concesión de facultades extraordinarias. Al respecto la Corte anotó que se trataba de una materia en la cual el Congreso estaba facultado para revestir al Presidente de precisas facultades extraordinarias. Además de no violarse la reserva legal, la Corte también consideró que fue respetado el límite de las facultades conferidas. Así, el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 715 de 2001 confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para dictar el Estatuto de Profesionalización Docente y, dentro de éste, para regular aspectos relacionados con los requisitos de ingreso, la evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera. Por tanto para este Tribunal, no hubo exceso en el uso de las facultades conferidas por la ley 715 y además, las mismas no violaron la reserva de ley establecida en el artículo 125 superior.

En el presente caso, el cargo presentado en la demanda se refiere a la violación de la prohibición que pesa en cabeza de presidente en cuanto a la expedición y reforma de códigos y al posible exceso en el uso de facultades extraordinarias. Como se puede ver, se trata básicamente de los mismos cargos, pues en ambas oportunidades, la demanda considera que el Presidente, al expedir el artículo 64 del Decreto 1278 de 2002, se habría excedido en el uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el artículo 111 de la ley 715 y habría desconocido la reserva de ley en este campo, pues habría modificado el Código Disciplinario Único (de ahora en adelante CDU). Estos cargos ya fueron analizados por la sentencia C-734 de 2003, por lo que ha operado la cosa juzgada constitucional (CP art. 243), y la Corte se atenderá a lo resuelto en esa oportunidad.

CAPÍTULO VIII Asimilación.

Artículo 65. Asimilación. Los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto-ley 2277 de 1979 y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, podrán asimilarse al nuevo escalafón si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas para superar el periodo de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto.

Los educadores que quieran asimilarse al nuevo escalafón y obtengan calificación satisfactoria en esta prueba, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda de conformidad con la formación que acrediten de acuerdo con el artículo 20 de este decreto, y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado, debiendo superar las otras evaluaciones y tiempos para cambiar de nivel salarial.

Sentencia C-313-03 Corte Constitucional, 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-4255. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º, 3º, 7, 17, 24, 46, 47, 61 y 65. Finalmente, el artículo 65 objeto de estudio establece las condiciones en las cuales los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto ley 2277 de 1979, vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, pueden asimilarse al régimen previsto en el Decreto 1278 de 2002, sometiéndose a la evaluación de desempeño y de competencias allí prevista, realizadas para superar el periodo de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional. Y advierte que quienes obtengan calificación satisfactoria, podrán ser inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda de conformidad con la formación que acrediten de acuerdo con el artículo 20 del Decreto mencionado y ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado, debiendo superar las otras evaluaciones y tiempos para cambiar de nivel salarial.

Para los actores esta norma además de violar el derecho a la igualdad desconoce derechos adquiridos de los servidores vinculados a la carrera docente antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002, ya que no toma en cuenta su "mayor experiencia, antigüedad y capacidad", lo que los hace merecedores, en su concepto, a un salario más elevado que el de quienes teniendo su mismo nivel de preparación apenas ingresan a la carrera docente.

Al respecto, además de reiterar las consideraciones ya efectuadas en relación con la no vulneración del derecho de igualdad, por el establecimiento de condiciones salariales diferentes en uno y otro régimen, la Corte debe hacer énfasis en que tampoco resulta vulnerado el artículo 53 constitucional, y ello por las siguientes razones.

El artículo 65 acusado establece en concordancia con el mandato contenido en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que concedió facultades para la expedición del Decreto 1278 de 2002, el mecanismo de asimilación voluntaria al nuevo régimen de los docentes y directivos docentes vinculados de conformidad con el Decreto 2277 de 1979.

Según la norma, los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal podrán asimilarse al nuevo escalafón si esa es su voluntad, caso en el cual deberán someterse a la misma evaluación de desempeño y de competencias que el Decreto 1278 de 2002 exige a los servidores que se vinculen a partir de su vigencia para superar el período de prueba Artículo 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Los docentes y directivos docentes que obtengan una calificación igual o superior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño y de competencias del período de prueba, la cual se considera satisfactoria, serán inscritos en el Escalafón Docente, en el grado que les corresponda de acuerdo con los títulos académicos que acrediten, según lo dispuesto en el artículo 21 de este decreto.

Los docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en la evaluación de desempeño o en competencias, serán retirados del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) en desempeño o en competencias en la evaluación del período de prueba, si se encontraban inscritos en el Escalafón Docente, serán regresados a la docencia una vez exista vacante. Si no se encontraban inscritos, serán retirados del servicio.

Parágrafo. Quien sin justa causa no se presente a una evaluación de período de prueba será retirado del servicio, a menos que provenga del servicio docente estatal, en cuyo caso será reubicado en la docencia y devengará el salario que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y nivel salarial que poseía.

Si obtienen una calificación satisfactoria en dicha evaluación de desempeño, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda, de conformidad con la formación que acrediten y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado. Para cambiar de nivel salarial, deberán superar las evaluaciones y cumplir los tiempos que se exigen para todos aquellos a los que se les aplica el nuevo régimen de carrera docente.

Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

Téngase en cuenta que los derechos adquiridos de los docentes que actualmente se rigen por el Decreto 2277 de 1979, se predicán en relación con dicho régimen necesariamente, y no con el nuevo.

Por lo demás, como ya se explicó en esta misma providencia, los docentes regidos por el Decreto 2277 de 1979 no pueden pretender que se les apliquen las normas favorables de su régimen y al mismo tiempo los beneficios que se establecen en el Estatuto de Profesionalización Docente, regulado por el Decreto 1278 de 2002.

Así las cosas, la Corte concluye que el artículo 65 del Decreto 1278 de 2002 no vulnera los derechos adquiridos de los docentes que se rigen por el Decreto Ley de 1979, como tampoco establece una discriminación en contra de los mismos, por lo que en consecuencia declarará la constitucionalidad del artículo acusado por los cargos analizados, y así lo señalará en la parte resolutive de esta sentencia.

Artículo 66. Consecuencias de la asimilación. Para ser asimilado al nuevo escalafón docente se requiere renunciar al cargo anterior y ser nombrado de nuevo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la asimilación, una vez se provean en propiedad los cargos que hoy están siendo provistos por contrato de prestación de servicios o en provisionalidad. En todo caso, las asimilaciones procederán cuando las entidades territoriales tengan las disponibilidades presupuestales para atender las erogaciones que de ello se derive.

Sentencia C-403/03 Corte Constitucional. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-*Ineptitud sustantiva de la demanda*. En resumen, esta Sala considera que la manera en que ha sido organizada y expuesta la demanda no permite identificar un cargo de suficiente peso argumentativo como para propiciar un juicio de constitucionalidad adecuado. Así las cosas, esta Corporación se inhibirá de emitir pronunciamiento respecto de dichas disposiciones, lo que no es óbice para que el demandante acuse de nuevo las mismas aduciendo cargos suficientes, estructurados y pertinentes.

Por las razones expuestas en los numerales pertinentes de la parte considerativa de este fallo, La Corte decide INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados de la presente demanda.

CAPÍTULO IX

Disposiciones especiales

Artículo 67. Personal administrativo. El personal administrativo de los establecimientos educativos estatales se regirá por las normas que regulan la vinculación y administración del personal de carrera administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley 443 de 1998 y demás normas que la modifiquen, sustituyan y reglamenten.

El régimen salarial y prestacional del personal administrativo de los establecimientos educativos estatales, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, será el dispuesto por las normas nacionales.

Sentencia 623/03 Corte Constitucional. Decisión: Exequible. Decreto 1278 de 2002. Art. 67 Estatuto de profesionalización docente. Personal administrativo de establecimientos educativos estatales. Régimen salarial y prestacional de empleados públicos de entes territoriales. Sistema general de participaciones. Autonomía territorial. Corporación de elección popular. Facultades extraordinarias. Exequible.

La demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "salarial" contenido en el inciso segundo del artículo 67 del Decreto-ley 1278 de 2002, por medio del cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, versa sobre el presunto desconocimiento de este precepto frente a las normas constitucionales que otorgan a las corporaciones administrativas de elección popular la facultad de determinar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo al interior de la administración departamental y municipal, así como de la atribución de los gobernadores y los alcaldes de fijar sus emolumentos.

Para la Corte, el reproche de constitucionalidad que esgrime el actor, parte de una interpretación aislada de las normas superiores que atribuyen a las autoridades seccionales y locales la función de determinar las escalas de remuneración y fijar los emolumentos de los empleos de las entidades territoriales respectivas, así

como del alcance de la autonomía que en desarrollo de la descentralización territorial reconoce el ordenamiento constitucional.

En efecto, la Sala encuentra que con la aplicación de la disposición demandada no se cercenan ni se hacen inocuas las funciones asignadas por la Carta a las Asambleas Departamentales, los Concejos, los Gobernadores y los Alcaldes en los artículos 300-7, 305-7, 313-6, 315-7, los que para su correcto entendimiento deben interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto en el literal e) numeral 19 del artículo 150 y el artículo 287 del texto fundamental.

Adviértase además que con las normas nacionales a las que se refiere la disposición parcialmente demandada, ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleos. Esto en la medida en que esos dos aspectos, si bien tienen relación con el tema salarial no hacen parte de la generalidad propia del "régimen". Según el diccionario de la real academia española, vigésima segunda edición, régimen significa "Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o una actividad."

En este contexto el alcance de las funciones atribuidas por la Carta Política, a las Asambleas Departamentales por ejemplo, se mantienen intactas, por cuanto la expedición de las ordenanzas mediante las cuales se determinan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo en el departamento, si bien deberá someterse al régimen salarial dispuesto en las normas nacionales, no por ello se anula. De la misma manera, deberán cumplir los Concejos Municipales con la competencia atribuida en el numeral 6 del artículo 313 Superior.

Así mismo, el ámbito de la competencia de los Gobernadores y Alcaldes a quienes el Constituyente asignó la función de fijar los emolumentos de los empleos, en el departamento, municipio o distrito respectivamente, es el consagrado en los artículos 305-7 y 315-7 del texto constitucional, de manera tal que el ejercicio de esas atribuciones deberá estar enmarcado en las normas nacionales sobre régimen salarial y en las ordenanzas y acuerdos que sobre el particular expidan las respectivas corporaciones de elección popular.

Lo anterior, por cuanto la determinación de las escalas de remuneración y los emolumentos de los empleos del orden territorial, no configuran per se el régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial y por ende del personal administrativo de los establecimientos educativos departamentales y municipales. Por esta razón, resulta equivocado sostener que las autoridades territoriales establecen dicho régimen.

De esta manera, el régimen salarial del personal administrativo de los establecimientos educativos departamentales y municipales, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, es el consagrado por las normas que ha expedido o en el futuro expida el Congreso y el Gobierno Nacional. No obstante, este marco normativo, no implica que las corporaciones administrativas de elección popular y los Gobernadores y Alcaldes queden limitados para el ejercicio de las funciones que por mandato constitucional deben cumplir en el tema salarial, dentro de los límites que el texto fundamental y la ley imponen.

En conclusión, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "salarial" contenida en el inciso segundo del artículo 67 del Decreto-ley 1278 de 2002, por cuanto no sólo es compatible con el principio de autonomía de las entidades territoriales sino porque en manera alguna restringe el cumplimiento de las funciones de las autoridades territoriales en materia de emolumentos y escalas salariales.

DIRECTIVA MINISTERIAL 020 DE 2003 INCORPORACIÓN DE DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS A LAS PLANTAS DE PERSONAL FINANCIADAS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 715 de 2001, las plantas de cargos docentes y la de los administrativos de los establecimientos educativos estatales serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la misma ley. Así mismo, el artículo 38, dispone que la provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial.

Con el propósito de que las entidades territoriales aborden de manera coherente y con unidad de criterio la incorporación del personal docente, directivo docente y administrativo a las plantas de cargos definidas conjuntamente con la Nación, deben tener en cuenta las siguientes orientaciones generales:

A. INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ACTUALMENTE VINCULADOS EN PROPIEDAD AL SECTOR EDUCATIVO.

1. Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los exceptuados en la misma norma y en la ley. Así mismo, esta disposición determina que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, lo cual implica que únicamente podrán ser incorporados a las plantas de personal los docentes, directivos docentes y administrativos, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder y permanecer en el cargo del que se trate.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, la provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará. Dentro de este contexto, la entidad territorial respectiva verificará que el personal docente, directivo docente y administrativo que se va a incorporar haya cumplido con los requisitos legales vigentes para su vinculación a la fecha en que ésta se realizó, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Para los docentes y directivos docentes vinculados en propiedad antes de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, los requisitos serán los contemplados en el Decreto 2277 de 1979, sus reglamentarios y la Ley 115 de 1994.
- Para el caso de los docentes y directivos docentes nombrados después de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002 y para aquellos que voluntariamente se acojan a lo dispuesto en dicho decreto, los requisitos serán los contemplados en esta disposición.
- Para el personal administrativo, los requisitos que se verificarán serán los contenidos en las normas que regulan la vinculación y administración del personal de carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y demás normas que la modifiquen, sustituyan y reglamenten.

Lo anterior sin perjuicio de los casos especiales consagrados en la ley y en particular lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995.

3. Para efectos de la aplicación de las anteriores disposiciones es importante anotar, que los vicios en que se haya incurrido en procesos anteriores, no se subsanan con esta incorporación, salvo que las normas expresamente hayan dispuesto excepciones.

4. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos, que a la fecha en la que se hace la incorporación no hayan participado en concurso alguno, cuando éste haya sido un requisito legal a la fecha en que fueron vinculados o que a la fecha de su vinculación no hayan cumplido con los requisitos legales para ejercer el cargo y se encuentren ejerciéndolo, deberán ser nombrados de manera provisional, hasta tanto se provean por concurso de méritos los respectivos empleos de carrera, de conformidad con las normas actuales que rigen la materia.

5. Los docentes y directivos docentes estatales vinculados en propiedad, con el lleno de los requisitos, que prestaban sus servicios en establecimientos de educación superior y se encontraban en comisión, como consecuencia de la reorganización del sector, deberán ser reubicados sin necesidad de nuevo concurso en las plantas de los establecimientos estatales de educación preescolar, básica (primaria, secundaria) y media.

6. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos que fueron nombrados sin la existencia del cargo en la respectiva planta, carecen de situación jurídica consolidada y, en consecuencia, del derecho a ser incorporados a las nuevas plantas.

No obstante, en el evento en que cumplan los requisitos del cargo al que aspiran y se necesiten por razones del servicio, podrán ser nombrados provisionalmente, hasta tanto se lleve a cabo el respectivo concurso.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1850 de 2002, está prohibida la incorporación de personal a las plantas de docentes en jornadas de medio tiempo.

Aquellos docentes que se encontraban en esta situación, únicamente podrán ser vinculados siempre y cuando sean requeridos, cumplan los requisitos para el cargo respectivo y su jornada sea de tiempo completo.

8. A los directivos docentes, cuyos cargos no se requieran por efectos de la reorganización de las plantas, y no puedan ser trasladados a otra entidad territorial, se les asignarán funciones docentes y serán incorporados mediante acto administrativo bajo la denominación "Docente-(directivo docente)". Una vez se retiren del servicio, el cargo que quede vacante deberá ser provisto como docente.

9. Cuando por efectos de los conceptos de viabilidad de plantas emitidos por el Ministerio de Educación resultaren excedentes de personal nombrado en propiedad, las entidades territoriales certificadas deberán proveer, mediante traslados, las vacantes disponibles dando prioridad a dicho personal. Estos traslados deberán realizarse en primera instancia dentro del ámbito del respectivo departamento. Así mismo, deberá

priorizarse el personal amenazado de otras entidades territoriales que se encuentren laborando en sus establecimientos educativos, de conformidad con la normatividad vigente.

B. INCORPORACIÓN A LAS PLANTAS DE PERSONAL DE DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS QUE VENÍAN DESEMPEÑÁNDOSE EN VIRTUD DE ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos, que se encontraban contratados mediante órdenes de prestación de servicios, de conformidad con los términos de la ley, podrán ser nombrados en provisionalidad en los cargos que resulten vacantes luego del proceso de reorganización de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

La provisionalidad del cargo se mantendrá hasta tanto se provean por concurso de méritos los respectivos empleos de carrera¹ y observando los siguientes lineamientos:

- Se dará prioridad a aquellos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo (Decreto Ley 1278 de 2002) y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001 en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, por el municipio o el departamento.
- Posteriormente, se podrán vincular los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos que demuestren que tuvieron órdenes de prestación de servicios suscritas por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1o. de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período y que cumplan los requisitos del cargo (Decreto Ley 1278 de 2002).
- Finalmente serán vinculados los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los establecimientos educativos que a 1o. de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo (Decreto Ley 1278 de 2002) y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial.

En caso de que la entidad territorial requiera menos funcionarios de los actualmente vinculados por órdenes de prestación de servicios y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, la entidad territorial deberá establecer criterios para seleccionar el personal que será nombrado en provisionalidad, entre otros, serán consideradas las necesidades por área de formación y la experiencia educativa con poblaciones de características similares a aquellas donde se va a asignar.

Teniendo en cuenta que el artículo 21 de la ley 715 de 2001 establece como límite para la aprobación de plantas de personal el monto de recursos del Sistema General de Participaciones asignados a la respectiva entidad territorial, la Nación ha priorizado¹. Financiación de la planta de docentes y directivos docentes requeridos para atender la matrícula escolar. Para el caso de la planta de administrativos la Nación ha aprobado los cargos existentes. En tal sentido, los cargos vacantes de administrativos deberán proveerse priorizando las funciones que apoyen procesos misionales.

Se podrá contratar la prestación de servicios no misionales como aseo y vigilancia cuando la entidad territorial lo requiera, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos.

Es de aclarar que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1528 de 2002, las entidades territoriales no pueden contratar, directamente o a través de terceros, personal docente o directivo para prestar servicio en los establecimientos educativos del Estado. (Corte Constitucional, Sentencia C- 793 de 2002).

DIRECTIVA MINISTERIAL 003 DE 2004. Para GOBERNADORES Y ALCALDES DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS. ACLARACIÓN DE LA DIRECTIVA 20 DE 2003

en desarrollo del derecho fundamental que tienen los niños y niñas a la educación, el ordenamiento jurídico colombiano le establece una prevalencia frente a los demás derechos, razón por la cual los docentes y directivos docentes deben estar ubicados en los lugares donde se encuentran los niños. En consecuencia las entidades territoriales deben velar por la distribución de los cargos docentes y directivos docentes en los lugares en que se encuentra la demanda educativa. Si para ello deben efectuar traslados dentro de su planta de personal, éstos deben realizarse por estrictas necesidades del servicio y obedeciendo a criterios objetivos, sin que ello implique un desmejoramiento para el docente.

3. Las entidades que luego del proceso de organización de planta de personal docente y directivo docente a la luz de la matrícula, no requieren algunos cargos de directores urbanos y rurales, estos deberán ser designados como directores rurales o coordinadores o encargados como rectores en los cargos vacantes, si después de este proceso persisten directores urbanos cuyo traslado no sea posible por necesidades del servicio, deberán mantener la vinculación de los directores, asignándoles funciones como docentes.

Adicionalmente cuando se presente la vacancia de un cargo de director rural, coordinador o rector, los directivos docentes de que trata el párrafo anterior, deberán ser designados para la provisión del citado cargo, en propiedad para el caso de los coordinadores o directores rurales, o en encargo para el caso de los rectores. Cuando se presente la vacancia definitiva de alguno de los cargos excedentes de los que trata este numeral, estos cargos deberán ser provistos como cargos docentes.

4. Finalmente el Ministerio de Educación Nacional reitera que al momento de la incorporación a las nuevas plantas, las entidades territoriales deben priorizar el personal docente amenazado o desplazado que se encuentra en su correspondiente jurisdicción.

6. El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del respeto de la autonomía de las entidades territoriales, velará porque el personal vinculado mediante ordenes de prestación de servicios a que hace referencia al artículo 38 de la Ley 715 de 2001, y que cumplan requisitos para ello, tengan prioridad en la incorporación de las plantas aprobadas en entidades territoriales frente a terceros que no se encontraban en las situaciones descritas por el citado artículo. Dicha incorporación podrá realizarse en la entidad territorial en que se prestaba el servicio o en otra diferente, siempre y cuando exista la respectiva vacante.

Artículo 68. Educadores de los establecimientos educativos privados. El régimen laboral aplicable a los educadores de los establecimientos educativos privados, será el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos internos.

Los establecimientos educativos privados sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, de acuerdo con lo dispuesto por el sistema de inspección, vigilancia y control de la educación y las normas reglamentarias que expida el Gobierno Nacional sobre el funcionamiento de este tipo de instituciones, para garantizar la idoneidad de las mismas y la calidad de la educación ofrecida.

Ley 115 de 1994.

Régimen Laboral y de Contratación de los Educadores Privados

Artículo 196º.- *Régimen laboral de los educadores privados.* El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 197º.- *Garantía de remuneración mínima para educadores privados.* El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al "ochenta por ciento (80%)" del señalado para igual categoría, a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas. (Las frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 252 de 1995 Sentencia C 308 de 1996 Corte Constitucional).

Parágrafo.- Los establecimientos educativos privados que se acojan a los regímenes de libertad vigilada o controlada de que trata el artículo 202 de esta Ley y que al ser evaluados sus servicios sean clasificados por el Ministerio de Educación Nacional, en las categorías de base, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional para la aplicación de la presente norma.

Artículo 198º.- *Contratación de educadores privados.* Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o instituto de educación superior.

Parágrafo.- Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra.

Artículo 199º.- *Establecimientos educativos bilingües.* Los establecimientos educativos bilingües privados podrán contratar personas nacionales o extranjeras, que posean título universitario distinto al de profesional en educación para la enseñanza del segundo idioma o de asignaturas en dicho idioma, siempre y cuando el establecimiento educativo se comprometa a proveer los medios para la preparación pedagógica de este personal.

Artículo 200º.- *Contratos con las iglesias y confesiones religiosas.* El Estado podrá contratar con las iglesias y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 60 de 1.993, los demás requisitos de estos contratos no serán distintos de los exigidos para la contratación entre particulares. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1286 de 2001)

Parágrafo.- Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para revisar los contratos vigentes para la prestación del servicio educativo con las iglesias, comunidades religiosas y confesiones religiosas con el fin de ajustarse a las normas de la presente ley, especialmente en lo relativo a la autonomía para la vinculación de docentes y directivos docentes.

Decreto 2355 De 2009.

“Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas”.

Artículo 1º. Los departamentos, distritos y municipios certificados podrán celebrar los contratos a que se refiere el presente decreto, cuando se demuestre la insuficiencia para prestar el servicio educativo en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción.

Artículo 2º. Las entidades territoriales certificadas podrán contratar la prestación del servicio educativo que requieran con las personas de derecho público o privado que señala la ley y de reconocida trayectoria e idoneidad en la prestación o promoción del servicio de educación formal.

Parágrafo. Cuando la contratación que se pretenda realizar sea con las autoridades indígenas, estas deberán estar debidamente registradas ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia. Para efectos de esta contratación, los establecimientos educativos promovidos por autoridades indígenas deben cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 9º de la Ley 715 de 2001.

En los contratos a los que se refiere el presente parágrafo se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales aplicables, contenidas en el Decreto 804 de 1995.

Artículo 3º. La modalidad de selección para los contratos de prestación de servicios profesionales a que se refiere el literal b) del artículo 4º del presente decreto, se realizará de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y en el Capítulo III de este decreto.

Artículo 9º. En la modalidad de contratación de la prestación del servicio educativo, en ningún caso, se podrán contratar docentes privados para que trabajen en establecimientos educativos oficiales en los que laboren directivos docentes, docentes y personal administrativo oficial.

Artículo 11. La selección de los contratistas del contrato de concesión del servicio educativo se realizará con base en lo establecido al respecto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y las normas que las modifiquen o sustituyan (...).

Sentencia C-918 de 2002, la Corte Constitucional sostuvo: “Ahora bien, es obvio que la carrera docente pública está estrechamente ligada al escalafón docente, pero no se confunden, como lo demuestra el hecho de que el escalafón docente también puede amparar, en sus beneficios, a los educadores privados, tal y como lo establecen las normas pertinentes... Igualmente, tal y como esta Corte también lo ha explicado, los educadores que posean un título docente o que acrediten estar inscritos en el escalafón nacional docente,

pueden ser nombrados como educador en planteles oficiales de educación, según los requerimientos de cada uno de los distintos niveles que conforman el Sistema Educativo Nacional. Pero la inscripción en el escalafón no implica que ese docente se convierta inmediatamente en servidor público. Todo lo anterior significa que una persona puede estar inscrita en el escalafón docente sin ser servidor público, y sin pertenecer por ende a la carrera docente.”

Artículo 69. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2002.